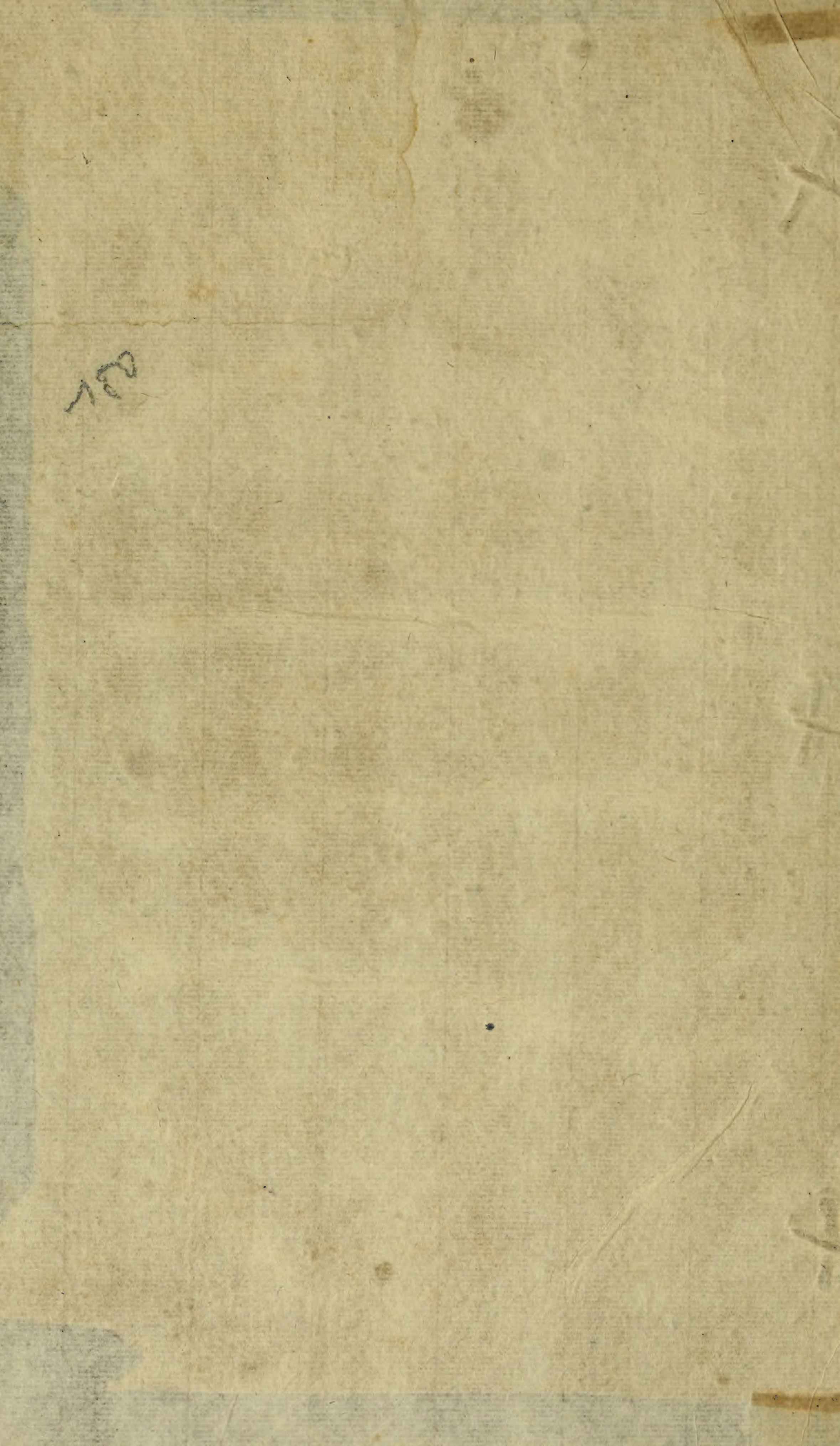
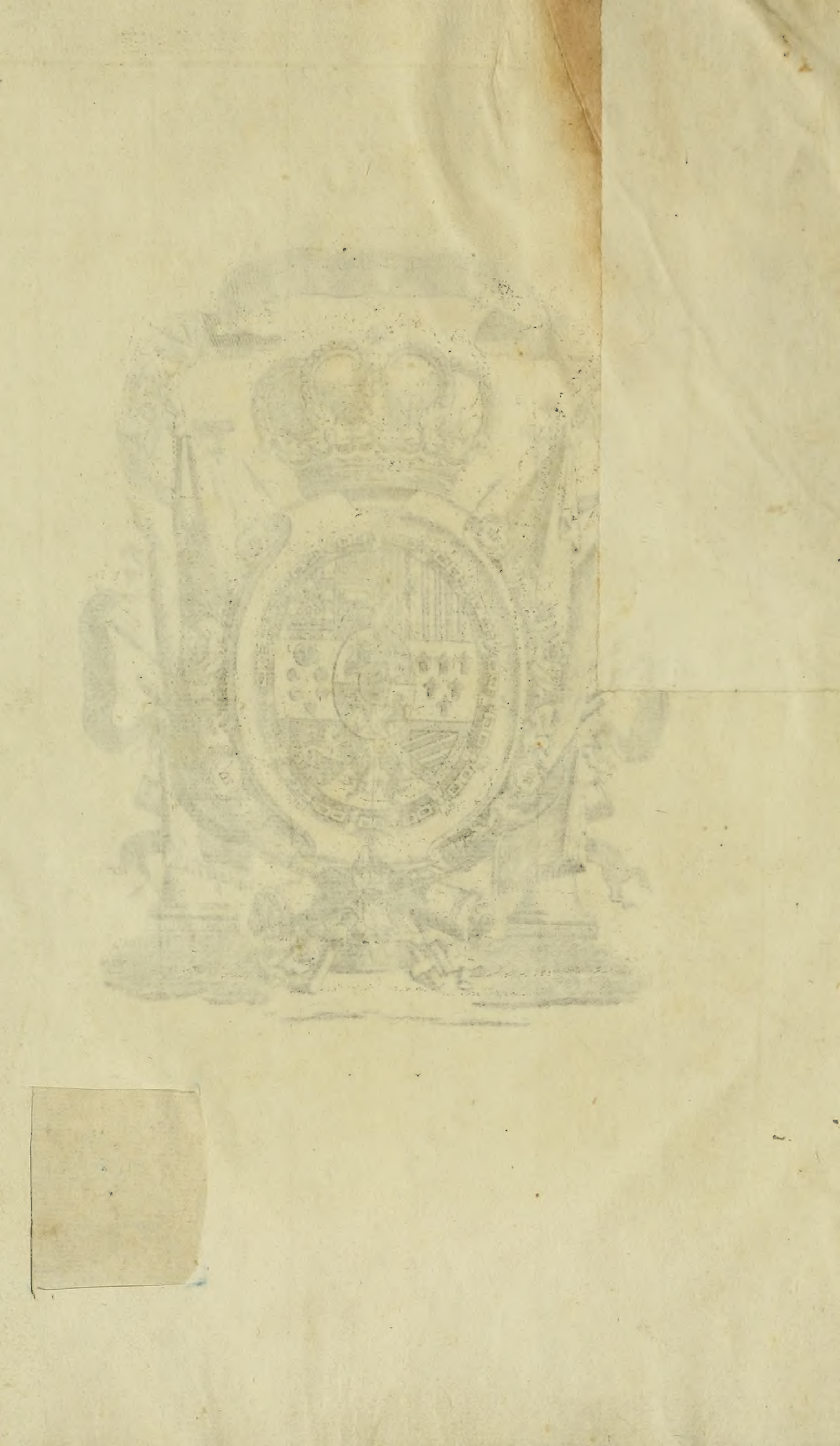





PLVS VLTRA



REAL ORDENANZA

PARA

EL ESTABLECIMIENTO

É INSTRUCCION

DE

INTENDENTES

DE EXÈRCITO Y PROVINCIA

EN

EL VIRREINATO DE BUENOS-AIRES.

AÑO DE 1782.

DE ORDEN DE SU MAGESTAD.

MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

INDICE
DE LAS PRINCIPALES MATERIAS
DE QUE TRATA ESTA ORDENANZA
EN CADA UNO DE SUS ARTICULOS,
CON EXPRESION
DE LAS PÁGINAS DONDE SE HALLAN, y de los Números baxo de que están al final las Leyes, Cédulas y demas Reales Disposiciones citadas en algunos de los mismos Artículos.

La Jurisdiccion Real en los Corregimientos extinguidos recáe en los respectivos Intendentes, quedando expedita la que en Pueblos de Españoles corresponde á sus Alcaldes Ordinarios, que se han de elegir y confirmar como se ordena: página 12, Artículo 8, *y baxo del* Número 1 *las Leyes que cita.*

Los Intendentes pongan en los Pueblos de Indios Cabeceras de Partido en que hubiese habido Tenientes de Corregidor, y en ótros en que lo estimen conveniente, Jueces subdelegados, que lo sean en las quatro causas, y precisamente Españoles: que ni ellos ni otros algúnos hagan repartimientos; y queden los Indios y demas Castas en libertad para comerciar: página 14, Artículo 9.

Consérvase á los Indios el derecho y costumbre de elegir Alcaldes y demas oficios de República que les permiten las Leyes; y asista siempre á sus Juntas, y presídalas el Juez Español, sin lo qual sean nulas: página 16, Art. 10.

Cómo se han de confirmar las dichas elecciones, y fomentar por éste y otros medios á los Indios mas aplicados: página 17, Artículo 11.

CAUSA DE JUSTICIA.

Cada Intendente, incluso el General, tenga

un Teniente letrado con jurisdiccion Civil y Criminal: sea Asesor ordinario en los negocios de la Intendencia: despáchelos en falta, enfermedad ó ausencia del Intendente; y sean estos Tenientes consultados por la Cámara de Indias: página 18, Artículo 12.

Sueldos que gozarán dichos Tenientes: tiempo que han de servir su empléo; y cómo podrán ser suspensos del exercicio de él, ó removidos: página 19, Artículo 13.

Apelaciones de las Sentencias que dieren los mencionados Tenientes como Jueces ordinarios, y forma de proceder en caso de recusarlos las partes aun como Asesores de los Intendentes: página 20, Artículo 14, *y baxo el* Num. 2 *el Documento que cita.*

Presidan los Ayuntamientos de las Capitales y sus funciones públicas los Intendentes: en su falta los Tenientes; y por la de ámbos los Alcaldes Ordinarios: página 20, Artículo 15.

Observen y hagan guardar los Intendentes-Corregidores y sus Tenientes para la administracion de justicia, y el buen gobierno de aquellos Pueblos, las Leyes de Indias y las de Castilla en todo lo que no se opongan éstas á aquéllas, ni únas ni ótras á esta Ordenanza: página 21, Artículo 16.

Procuren los Intendentes la paz de los Pueblos, y que las Justicias y Particulares procedan en esto como corresponde: página 22, Art. 17.

Los Intendentes cuiden del breve despacho de las causas y negocios en que conozcan, de que hagan lo mismo los Jueces subalternos, y de que no se cobren á las partes derechos indebidos: página 23, Artículo 18.

Cuidados que deben tener los Intendentes sobre Jueces de Residencias, Comisiones ó Pesquisas: noticias que han de darles; y cómo se han de comportar los mismos Jueces respecto á los Intendentes: pág. 23, Artículo 19.

Cómo, y con qué calidades han de permitir los Intendentes que los Corregidores y Gobernadores políticos cuyos empléos se deban suprimir, visiten los Pueblos de sus Jurisdicciones: página 25, Artículo 20.

Objetos con que los Intendentes han de ser perpetuamente obligados á visitar sus Provincias: página 25, Artículo 21.

Hagan las Visitas por sí los Intendentes sin gravámen de los Pueblos; y caso en que podrán enviar Comisarios con instruccion para que las executen: página 26, Artículo 22, *y baxo el* Núm. 3 *las Leyes que cita.*

Inspeccion y conocimiento privativo que ha

CAUSA DE POLICÍA.

cuenta al Virréi y al Intendente General de Exército de la escasez ó abundancia, y precios corrientes de los frutos de sus Provincias, y para qué fin: página 70, Artículo 67.

Pósitos, su estado, reintegro y administracion, y Ordenanzas que se deben formar para ella en los que no las tuvieren: página 70, Art. 68.

Albóndigas, y su establecimiento en las Ciudades y Villas principales: Ordenanzas para su gobierno, conforme á la Lei que se cita; y lo que ha de practicarse en razon de las ya fundadas: página 71, Artículo 69.

Zelen los Intendentes que no se cercenen ó falsifiquen las Monedas de Oro y Plata, ni se vicie la lei de estos metales: página 72, Art. 70.

CAUSA DE HACIENDA.

Que se observen por lo respectivo á Real Hacienda las reglas que se siguen: página 73, Artículo 71.

Autoridad y jurisdiccion de los Intendentes en la direccion y administracion por mayor de la Real Hacienda: exprésase la que se dexa á los Ministros de ella Contadores y Tesoreros en su recaudacion y administracion por menor, y con qué seguridades y subordinacion: página 74, Artículo 72.

cipales de Provincia, y de los Oficiales y demas Dependientes actuales y jubilados con sueldo en las Contadurías y Tesorerías de Buenos-aires, y demas Capitales de Intendencia: quiénes han de ser sus Jueces privativos: á qué Tribunal han de tener las apelaciones; y modo de cortar las competencias: página 86, Artículo 83, *y baxo el* Número 11 *el Artículo de las Ordenanzas Militares, y Real Cédula que cita.*

Fuero que han de gozar los demas Ministros y Subalternos de Rentas Reales, segun y en los casos que se distinguen: quiénes han de conocer de ellos; y á qué Tribunales corresponden las apelaciones: página 88, Artículo 84.

Casos en que los Dependientes de Rentas Reales necesitan permiso de sus Gefes para declarar ante la Jurisdiccion Ordinaria, y en quáles no debe aquél preceder: cómo se han de conducir para la buena harmonía y recta administracion de justicia dicha Jurisdiccion y la de Real Hacienda; y prerogativa que á los Ministros y Subalternos de ésta, que gocen fuero de Guerra, se les ha de guardar quando se les hayan de tomar ó ratificar las tales declaraciones por algun Escribano: página 90, Artículo 85.

Distincion de los casos en que todo Dependiente de Rentas Reales que no goce el fuero

Conocimiento que han de tomar los Intendentes de todas las Rentas y Derechos de la Real Hacienda: noticias que para ello les han de dar las Oficinas; y cómo las pedirán á las de Buenos-aires: presidencia del Tribunal de Cuentas, y facultad anexâ de zelar la conducta de sus Ministros y Subalternos: página 113, Art. 105, *y baxo el* Número 15 *las Leyes que indica.*

Vigilancia en general de los Intendentes sobre la justa recaudacion y aumentos de los Ramos administrados, y sobre la conducta de los Ministros de Real Hacienda, de los otros Administradores, y de todos los demas Subalternos para contener y castigar á los que convenga: página 114, Artículo 106.

La que asimismo han de tener en los Ramos arrendados á fin de evitar las demasías y violencias de los Arrendadores, y medios de libertar á los Pueblos de estos y otros daños: página 115, Artículo 107.

Cuiden los Intendentes de que por los Administradores y Recaudadores se hagan los enteros en las Tesorerías á los plazos señalados, y de saber mensualmente el estado de ellos para obligar á los morosos: página 116, Artículo 108.

No se despachen Executores sinó en casos mui precisos, con moderados salarios, y uno por

Artículo 182, *y baxo el* Número 26 *las Reales Cédulas que cita.*

Mesadas Eclesiásticas de Curas Párrocos por permutacion de las Medias-anatas: se han de regular, exîgir y recaudar por las mismas reglas y jurisdiccion que éstas: únas y ótras, con el 18 *por* 100 *de las priméras, compongan un solo Ramo, tengan un propio destino, y se comprehendan en una misma cuenta con la distincion que se expresa*: página 218, Artículo 183.

Productos de Medias-anatas Eclesiásticas, y de las Mesadas de Curas Párrocos: dónde se han de reunir sus líquidos en principio de cada año: cómo, y por quiénes se ha de remitir el total que resulte á la Depositaría General de Cádiz: modo en que los Ministros de Real Hacienda han de formar las Cuentas de este Ramo, y dónde deben presentarlas: página 220, Artículo 184.

Media-anata Eclesiástica: no se regule ni exîja á los sujetos promovidos en Piezas de igual ó mayor renta, como se practica en la de empléos seculares, sinó conforme á las Reales declaraciones que se explican: página 221, Artículo 185.

Media-anata y Mesada Eclesiástica: para asegurar su justa regulacion y cobranza, pasen los Intendentes á los Subcolectores de ellas copias íntegras y autorizadas de los Quadrantes de que se

trató en el Artículo que se cita : página 223, Artículo 186.

Mesada Eclesiástica, con su 18 *por* 100, *de las Dignidades y demas Piezas que no adeudan Media-anata : su orígen por concesiones Pontificias : calidades de éstas, y de su última prórroga corriente ; y en observancia de únas y ótras gobiernen para la regulacion, exâccion y manejo de este derecho en lo sucesivo las reglas que especifican los seis Artículos siguientes* : página 224, Artículo 187, *y baxo el* Número 27 *las Reales Cédulas y Breve que cita.*

Baxo de qué jurisdiccion ha de correr el dicho Ramo de Mesadas Eclesiásticas, y su 18 *por* 100 : *cômo se han de regular, exîgir y cobrar, y en qué plazo : dónde se han de recaudar, y hacer sus enteros : qué Relacion ha de formarse anualmente de sus productos, y á quiénes se deberá pasar, y para qué fines* : página 227, Artículo 188, *y baxo el* Número 28 *razon de las Reales Cédulas y Breve que cita.*

Dónde, y cômo han de rendir los Ministros de Real Hacienda la Cuenta del referido Ramo, y qué aplicacion está dada á sus productos : adónde han de remitir éstos los Ministros Principales de Provincia, y adónde los Generales de Buenos-aires ; y uno y ótro por cuenta y riesgo de

derechos expresados deben contribuir, *como para regular la quota del que á cada úna corresponda satisfacer*: página 236, Artículo 193, *y baxo el* Número 30 *razon de la Real Cédula que cita.*

Limosnas y Pensiones Eclesiásticas esentas de la contribucion de Mesada, *conforme á la Lei que se cita*: página 239, Artículo 194, *y baxo el* Número 31 *las Reales Cédulas que menciona.*

Dotacion de los Curatos sobre los Diezmos: *promuévanla los respectivos Vice-Patronos Reales para escusar el perjuicio de los Curas*, *y el gravámen de la Real Hacienda*, *como ya está mandado*: página 239, Artículo 195, *y baxo el* Número 32 *las Reales Cédulas que cita.*

Expolios de Arzobispos y Obispos: *para su seguridad*, *y que á su tiempo se entreguen á quien por derecho corresponda*, *se mandan observar á los Vice-Patronos Reales y Ministros de Real Hacienda respectivamente las Leyes que se citan*, *y los quatro Artículos siguientes*: página 242, Artículo 196.

Que para los Inventarios de dichos Expolios se cite al Promotor Fiscal de Real Hacienda donde no haya Audiencia, *y que asista á ellos conforme á la Lei que se expresa*: página 243, Artículo 197.

Quiénes han de asistir á los Inventarios, *Al-*

bandos en las introducciones y extracciones por sus Puertos, y en las clandestinas por sus Costas: página 262, Artículo 211.

Jurisdiccion de Comisos: se declara á los Intendentes en sus respectivas Provincias para que la exerzan con acuerdo de su Asesor, y sujecion á las Leyes y reglas que se indican, admitiendo las apelaciones para la Junta Superior, y ésta para la Real Persona: página 262; Artículo 212, *y baxo el* Número 33 *las Leyes y demás que enuncia.*

Precauciones para el comercio interior por medio de los avisos que se deben dar recíprocamente los Intendentes y los Administradores de los caudales y efectos que se conduzcan de unas Provincias á ótras de dentro ó fuera del Virreinato: página 263, Artículo 213.

Cuentas anuales de todas las Tesorerías y Administraciones sin excepcion: en qué modo y dónde se deben dar: cómo los Intendentes han de hacerlo cumplir: privativas funciones del Tribunal de la Contaduría Mayor sobre esta materia: á quién debe consultar en las ocurrencias que lo exîjan; y facultad que se reserva á la Junta Superior para su decision, y para conocer privativamente en los casos de que tratan las Leyes que se citan: página 264, Artículo 214.

CAUSA DE GUERRA.

Graduacion, tratamiento y honores militares y fúnebres que se conceden á los Intendentes de Exército, y á los de Provincia: Guardia que se les ha de dar donde hubiere Tropa; y Uniforme que por ahora han de vestir los de Provincia: página 319, Artículo 272, *y baxo el* Número 41 *los Artículos de Ordenanza que cita.*

Sueldos de los Intendentes: absoluta prohibicion de pretender ni recibir otra cantidad (á excepcion de los derechos de firmas) por ningun título ni respecto; y pena en que incurrirá el que la contraviniere: página 321, Artículo 273.

Fianzas: cómo y de qué cantidad las deben dar los Intendentes de Provincia, y quién las ha de calificar; y se exceptúa de esta obligacion al Superintendente Subdelegado por todas sus representaciones: página 322, Artículo 274.

Residencia: la deben dar los Intendentes en quanto Corregidores, y tambien sus Tenientes, Subdelegados y demas Subalternos: por quién se ha de despachar; y cómo se debe proceder en ella: página 323, Artículo 275.

Dase á esta Instruccion y Ordenanza fuerza de Lei: se revocan las disposiciones, establecimientos, costumbres ó prácticas contrarias: se prohibe su interpretacion y glosa; y se manda observar por todos los Tribunales y Gefes

Seculares y Eclesiásticos, y por los demás á quienes toque, evitándose toda competencia y embarazo: página 324, Artículo 276.

EL REY.

MOVIDO del paternal amor que me merecen todos mis Vasallos, aun los mas distantes, y del vivo deséo con que desde mi exâltacion al Trono he procurado uniformar el gobierno de los grandes Imperios que Dios me ha confiado, y poner en buen órden, felicidad y defensa mis dilatados dominios de las dos Américas, he resuelto, con mui fundados informes y maduro êxámen, establecer en el nuevo Virreinato de Buenos-aires, y distrito que le está asignado, Intendentes de Exército y Provincia para que, dotados de autoridad y sueldos competentes, gobiernen aquellos Pueblos y Habitantes en paz y justicia en la parte que se les confía y encarga por esta Instruccion, cuiden de su policía, y recauden los intereses legítimos de mi Real Erario con la integridad, zelo y vigilancia que prefinen las sabias Leyes de Indias, y las dos Reales Ordenanzas que mi augusto Padre y Señor D. Felipe Quinto, y mi amado Her-

mano D. Fernando Sexto publicaron en 4 de Julio de 1718, y 13 de Octubre de 1749; cuyas prudentes y justas reglas quiero se observen exâctamente por los Intendentes del expresado Virreinato con las ampliaciones y restricciones que van explicadas en los artículos de esta Instruccion.

I

A fin de que mi Real voluntad tenga su pronto y debido efecto, mando se divida por ahora en ocho Intendencias el distrito de aquel Virreinato, y que en lo succesivo se entienda por una sola Provincia el territorio ó demarcacion de cada Intendencia con el nombre de la Ciudad ó Villa que hubiese de ser su Capital, y en que habrá de residir el Intendente, quedando las que en la actualidad se titulan Provincias con la denominacion de Partidos, y conservando éstos el nombre que tienen aquéllas. Será una de dichas Intendencias la General de Exército y Provincia que ya se halla establecida en la Capital de Buenos-aires, y su distrito privativo todo el de aquel Obispado. Las siete restantes, que han de crearse, serán sólo de Provincia; y se habrá de

establecer úna en la Ciudad de la Asuncion del Paraguái, que comprehenderá todo el territorio de aquel Obispado; ótra en la Ciudad de San Miguel del Tucuman, debiendo ser su distrito todo el Obispado de este nombre; ótra en la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, que será comprehensiva del territorio de su Obispado; ótra en la Ciudad de la Paz, que tendrá por distrito todo el del Obispado del mismo nombre, y además las Provincias de Lampa, Carabaya y Azángaro; ótra en la Ciudad de Mendoza, que ha de comprehender todo el territorio de su Corregimiento, en que se incluye la Provincia de Cuyo; ótra en la Ciudad de la Plata, cuyo distrito será el del Arzobispado de Charcas, excepto la Villa de Potosí con todo el territorio de la Provincia de Porco en que está situada, y los de las de Chayanta ó Charcas, Atacama, Lípes, Chichas y Tarija, pues estas cinco Provincias han de componer el distrito privativo de la restante Intendencia, que ha de situarse en la expresada Villa, y tener unida la Superintendencia de aquella Real Casa de Moneda, la de sus Minas y Mita, y la del Banco de rescates con lo demas

correspondiente. Y las expresadas demarcaciones se especificarán respectivamente en los títulos que se expidieren á los nuevos Intendentes que Yo elija, pues me reservo nombrar siémpre y por el tiempo de mi voluntad para estos empléos personas de acreditado zelo, honor, integridad y conducta, como que descargaré en ellas mis cuidados, cometiendo al suyo el inmediato gobierno y proteccion de mis Pueblos.

2

Ha de continuar el Virréi de Buenos-aires con todo el lleno de la superior autoridad y omnímodas facultades que le conceden mi Real Título é Instruccion, y las Leyes de Indias, como á Gobernador y Capitan-General en el distrito de aquel mando, á cuyos altos empléos correrá agregado el de Presidente de la Audiencia y Chancillería que tengo resuelto establecer en la expresada Capital; pero dexando la Superintendencia y arreglo de mi Real Hacienda en todos los ramos y productos de ella, como ya lo tengo mandado, al cuidado, direccion y manejo de la Intendencia General de Exército y Hacienda que se halla establecida en el

mismo Virreinato, y á que estarán subordinadas las demas de Provincia que en él mando erigir por esta Instruccion.

3

La Superintendencia que ha de exercer el dicho Intendente General de Exército se ha de entender como delegada de la General de mi Real Hacienda de Indias, que residirá en mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de ellas. Y con el justo fin de proporcionar al expresado Superintendente Subdelegado algun alivio en sus importantes encargos, y de auxîliar al mismo tiempo este establecimiento de Intendencias, reuniendo la direccion de tódas para uniformar su gobierno en quanto lo permita la diferencia de aquéllos Pueblos y Provincias, ordeno y mando al propio Superintendente Subdelegado que establezca desde luego en la Ciudad de Buenos-aires una Junta Superior de mi Real Hacienda, á que debe concurrir como su Presidente, componiéndose además por ahora de los dos Ministros mas antiguos del Tribunal de Cuentas, del Asesor de la Superintendencia, del Contador General de Exército y Real

Hacienda con voto sólo informativo, y del Fiscal de mi Real Hacienda, que le tendrá decisivo en todos los asuntos y expedientes que no actuare como parte; pues, llegado que sea el caso de verificarse en la misma Capital la creacion de la Audiencia Pretorial, habrán de componer dicha Junta Superior de Hacienda, á mas del Superintendente, el Regente de ella; un Oidor, que será el que Yo nombrare; el Fiscal que despachase los asuntos de mi Real Hacienda, tambien con voto en los casos que ya quedan indicados; el Ministro mas antiguo del Tribunal de Cuentas, y el Contador General de Exército y Hacienda segun queda expresado; y debiendo sentarse los Vocales por el órden que van nombrados, presidirá las Juntas á que no pueda concurrir el Superintendente aquel á quien por el mismo órden le corresponda; y asistirá siémpre á ellas el Escribano de la Superintendencia para autorizar los acuerdos y resoluciones que no sean sobre el ramo de Propios y Arbitrios, ó Bienes de Comunidad: con advertencia de que le substituya, quando la necesidad lo pida, su Oficial Mayor, á cuyo fin le habilito en toda forma.

4

Si por ausencia, enfermedad ú otra justa causa no pudiese concurrir á la expresada Junta Superior de Hacienda alguno de sus Vocales, suplirá por el Superintendente subdelegado el Asesor de la Superintendencia; por el Regente de la Audiencia, el Decano de ella; por el Oidor, el que se le siga en antigüedad, ó el que le anteceda, si el nombrado por Mí fuese el mas moderno; por el Fiscal, el que sirva la Fiscalía; por el Ministro del Tribunal de Cuentas, su inmediato en antigüedad, y por el Contador General de Exército y Hacienda, el Tesorero General: entendiéndose que el Asesor de la Superintendencia se sentará despues del Ministro del Tribunal de Cuentas, y que todos los Vocales nominados para cada caso de los que se han explicado en éste y en el anterior artículo, excepto el Contador General de Exército y Hacienda, y el Tesorero en su caso, han de tener voto decisivo sin distincion de causas, aunque no sean Togados.

5

La mencionada Junta deberá celebrarse

una vez cada semana, en el dia y hora que señalare el Superintendente Subdelegado segun sus graves ocupaciones, y las de los demas Vocales; pero si ocurriere alguna urgencia podrá convocar otras Juntas extraordinarias. En todas ellas se ha de tratar, con arreglo á esta Instruccion y á las órdenes que Yo diere en lo sucesivo, de reducir en las Provincias de aquel Virreinato á un método igual, en quanto fuere posible, el gobierno y administracion de justicia en materias de mi Real Hacienda, y en lo económico de Guerra; cuidando privativamente la expresada Junta Superior de Hacienda no sólo de los dichos dos ramos ó causas, sinó tambien del de los Propios y Arbitrios, y Bienes de Comunidad de los Pueblos: para cuya direccion y conocimiento la concedo quanta jurisdiccion y facultades sean necesarias, con absoluta inhibicion de todos mis Tribunales, y la sola dependencia de mi Real Persona por la Via reservada del Despacho Universal de Indias; dexando los asuntos contenciosos que traigan orígen de la Jurisdiccion Real ordinaria y causa de Policía y Gobierno, en apelacion de los Intendentes, sus Subdelegados y demas Jueces

ordinarios, sujetos á la respectiva Audiencia del distrito, como lo están por las Leyes recopiladas de Indias.

6

Los Gobiernos políticos y militares de las Provincias del Paraguái, Tucuman y Santa-Cruz de la Sierra, y el Corregimiento de la de Buenos-aires, que ha de crearse, y los de la Paz, Mendoza, la Plata y Potosí, han de ir precisa y respectivamente unidos á las Intendencias que establezco en dichas Provincias, quedando extinguidos los sueldos que en la actualidad gozan los que sirven aquellos empléos; y mando que los Intendentes tengan, por consiguiente, á su cargo los quatro ramos ó causas de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra, dándoles para ello, como lo hago, toda la jurisdiccion y facultades necesarias, con respectiva subordinacion y dependencia al Virréi y Audiencias de aquel Virreinato, segun la distincion de mandos, naturaleza de los casos y asuntos de su conocimiento, y conforme á las Leyes recopiladas de Indias como se explicará en el cuerpo de esta Instruccion, por no ser mi Real ánimo que las juris-

dicciones establecidas en ellas se confundan, alteren ó impliquen con motivo de concurrir tódas en una persona, quando se dirige principalmente esta disposicion á evitar los freqüentes embarazos y competencias que resultarían entre los Intendentes y los Gobernadores, ó Corregidores, si quedaran separados estos empléos antiguos en las Capitales y Provincias donde ahora se establecen los nuevos. Y todos los mencionados Intendentes, excepto los de Buenos-aires y la Plata, han de exercer en sus respectivas Provincias el Vice-Patronato-Real conforme á las Leyes, pues para ello se le concedo expresamente, quedando el que reside en el Virréi ceñido á la Provincia Metrópoli, y al distrito de la Intendencia de la Plata el que obtiene el Presidente de aquella Real Audiencia: con prevencion de que si en lo sucesivo estimase Yo oportuno separar de las Intendencias los expresados Gobiernos del Paraguái, Tucuman y Santa-Cruz, ha de quedar á los Gobernadores sólo lo militar, y á los Intendentes lo político y económico como inherentes á las quatro Causas que van expresadas y han de ser de su conocimiento,

reteniendo éstos además el uso y exercicio de mi Vice-Real-Patronato.

7

Los demas Corregimientos y Gobiernos Políticos de todo el referido Virreinato (á excepcion del de Montevidéo y del de los treinta Pueblos de Misiones de Indios Guaraníes que le tienen unido al militar,) han de quedar extinguidos conforme vayan vacando, ó cumpliendo el tiempo de cinco años los provistos en ellos; y entretanto estarán inmediatamente sujetos y subordinados á los respectivos Intendentes de su distrito, quienes por el mismo tiempo subdelegarán sus encargos en los referidos Corregidores y Gobernadores para que así se uniforme desde luego el gobierno de todas las Provincias, y se evite la confusion que siémpre causa la diversidad de jurisdicciones y Ministros. Y los expresados dos Gobiernos que se exceptúan de la prefinida extincion han de continuar con la causa de Justicia reunida al mando Militar en sus respectivos territorios ó distritos, como tambien la de Policía en quanto toque á lo particular de la Ciudad, Villa ó Pueblo en

que tuviese su fixa residencia el Gobernador, por que en lo que sea general de la Provincia se reserva al Intendente de ella.

8

A medida que se vayan suprimiendo los indicados Corregimientos y Gobiernos políticos ha de recaer la Jurisdiccion Real, que exercen, en los Intendentes respectivos como Justicias Mayores de sus Provincias, sin perjuicio de la que corresponde á los Alcaldes Ordinarios que debe haber en las Ciudades, Villas y Lugares de Españoles con restriccion á sus distritos ó jurisdicciones, pues en los Pueblos que hasta ahora no los tuvieren, siendo de competente vecindario, (sin exceptuar las Capitales de las Intendencias, ni la del Gobierno de Montevidéo que se dexa exîstente) se han de elegir del mismo modo tambien dos el primer año en que se verifique esta providencia; y donde no hubiere formal Ayuntamiento que pueda executarlo conforme á las leyes que tratan del asunto, harán siémpre estos nombramientos los respectivos Intendentes arreglándose al espíritu de ellas, y sin necesidad de confirmacion respecto de ser mi

voluntad que, entendiéndose expresamente derogada la lei 10. tit. 3. lib. 5., recaiga privativamente en los mismos Intendentes por lo tocante á la Provincia de su mando la facultad de confirmar las elecciones que hiciesen los Ayuntamientos, tomando para lo uno y lo otro previamente los informes que regularen conducentes á fin de que recaigan dichos empléos en los Sujetos que juzguen mas á propósito para la buena administracion de Justicia, y la correspondiente seguridad de los intereses de mi Real Hacienda que debiesen entrar en su poder conforme á lo que por esta Instruccion se dispone. Y tantó en los unos como en los otros Pueblos, esto es, con Ayuntamiento, ó sin él, sólo se elegirá cada año de los succesivos uno de los dichos Alcaldes para que su oficio sea bienal en tódos, y que el mas antiguo instruya al que entrare de nuevo: advirtiéndose que para continuar con éste en el segundo año ha de quedar el de primer voto de los nombrados en el primero, y que anulo expresamente la facultad ó arbitrio que los Gobernadores y Corregidores hubiesen tenido de poner Tenientes en algunas Ciudades, Villas ó Lugares

de los que se indican en este artículo.

9

En los Pueblos de Indios que sean Cabeceras de Partido, y en que hubiese habido Teniente de Gobernador ó Corregidor, tomando el Intendente respectivo individuales informes y noticias, y prefiriendo en iguales circunstancias á los Administradores de Tabaco, Alcabalas ú otros ramos de mi Erario donde los hubiere, nombrará por el tiempo de su voluntad un Subdelegado, que lo ha de ser en las quatro causas, y precisamente Español, para que, precediendo las fianzas que dispone la lei 9. título 2. libro 5, administre justicia en los Pueblos que correspondan al Partido, y mantenga á los Naturales de él en buen órden, obediencia y civilidad. Pero ni los dichos Subdelegados, ni los Alcaldes ordinarios, ni los Gobernadores que quedan exîstentes, ni otra persona alguna sin excepcion, han de poder repartir á los Indios, Españoles, Mestizos, y demas castas, efectos, frutos ni ganados algunos, baxo la pena irremisible de perder su valor en beneficio de los Naturales perjudicados, y de pagar otro tanto,

que se aplicará por terceras partes á mi Real Cámara, Juez y Denunciador; y en casos de reincidencia, formada Sumaria por el Intendente, y dando cuenta con ella á la Junta Superior de Hacienda de Buenos-aires, oidas las partes, y justificado el delito, se aumentará el castigo hasta la confiscacion de bienes y destierro perpetuo de los delinqüentes; cuya execucion suspenderá para con sólo los Gobernadores referidos miéntras me consulte la sentencia, y nó para con los demas sinó hubiere lugar al recurso de apelacion á mi Real Persona: entendiéndose que los Indios y demas Vasallos mios de aquellos Dominios quedan, por conseqüencia, en libertad de comerciar donde, y con quien les acomode para surtirse de todo lo que necesiten. Y si ademas de los Pueblos Cabeceras que van indicados reconociese el Intendente ser necesario en alguno otro de su Provincia, y de meros Indios, nombrar tambien Subdelegado, podrá hacerlo precediendo consulta á la Junta Superior de Hacienda y su aprobacion, la qual, en tal caso, me dará cuenta por la Via reservada de las Indias para mi noticia.

10

Sin embargo de esta providencia de poner Jueces Españoles en los Pueblos Cabeceras de meros Indios que por el artículo antecedente se indican, es mi Real voluntad conservar á éstos, por hacerles bien y merced, el derecho y antigua costumbre, donde la hubiere, de elegir cada año entre ellos mismos los Alcaldes y demas Oficios de República que les permiten las Leyes y Ordenanzas para su régimen puramente económico, y para que exîjan de los mismos Naturales el Real tributo que pagan á mi Soberanía en reconocimiento del vasallage y suprema proteccion que les está concedida, á ménos que no corra á cargo de Caciques Gobernadores, ó de otros Naturales que los Intendentes ó sus Subdelegados tuviesen á bien nombrar por tales Gobernadores, ó Cobradores, segun la práctica, para la mencionada exâccion y mayor seguridad de mi Real Hacienda en esta parte. Y á fin de evitar los disturbios, pleitos y alborotos que freqüentemente se originan entre aquellos Naturales con motivo de sus elecciones de oficios, mando que siémpre asista y presi-

da en sus Juntas el Juez Español, ó el que éste, hallándose ausente ó legítimamente impedido, nombrare para ello, con tal que tambien sea Español; y que de otro modo no puedan celebrarlas, ni tenér validacion lo que acordaren en ellas.

I I

Hechas estas elecciones de los Indios al tiempo acostumbrado y en la forma aquí prevenida, darán cuenta de ellas el Subdelegado ó Alcaldes ordinarios con informe al Intendente de la Provincia á fin de que las apruebe, ó reforme, prefiriendo á los que sepan el idioma Castellano y mas se distingan en las recomendables aplicaciones de la Agricultura ó Industria, y procurando con oportunidad, y por los medios que regule mas suaves, inclinar á los Naturales á que atiendan tambien las expresadas circunstancias en dichas elecciones: las quales, así despachadas por el Intendente, las devolverá al Juez que ha de executarlas, sin permitir exâccion alguna de derechos á los Indios. Y á fin de que no quede ceñido al solo medio que va ordenando el importantísimo objeto de estimular á los Naturales

á que se dediquen á la Agricultura é Industria, y á hablar el Castellano, protegerán los Intendentes, sus Subdelegados y Alcaldes ordinarios respectivamente, y en todo, á los que mas sobresalgan en lo úno, ó en lo ótro.

CAUSA DE JUSTICIA.

12

El Intendente General de Exército y Real Hacienda, y cada uno de los de Provincia, ha de tener un Teniente Letrado que exerza por sí la Jurisdiccion contenciosa Civil y Criminal en la Capital y su particular territorio, y que al mismo tiempo sea Asesor ordinario en todos los negocios de la Intendencia, supliendo las veces del Gefe de ella en su falta, enfermedades, y ausencias que hiciere á visitar su Provincia, ó con otra justa causa: entendiéndose que el Asesor del Intendente General lo ha de ser tambien en todo lo respectivo á la Superintendencia de mi Real Hacienda que exerce, y suplir en ella sus ausencias, enfermedades ó falta. Y para que dichos Tenientes tengan todas las circunstancias que requieren sus

empléos, hán de estar exâminados y aprobados por mis Consejos, Chancillerías ó Audiencias, y serán nombrados por Mí á consulta de la Cámara de Indias, que me propondrá para cada Tenencia tres sujetos de literatura y probidad conocidas, á fin de que Yo elija de ellos (quando no lo hiciere fuera de consulta) el que estimase mas conveniente á mi Real Servicio.

13

Para que estos Tenientes puedan desempeñar sus oficios con decóro y entera libertad, les señalo, además de los derechos de Arancel, la dotacion de mil pesos sobre los caudales de Propios y Arbitrios; y en mis Tesorerías Reales otros mil al del Intendente General, y quinientos á cada uno de los demas, como Asesores de Rentas: y mando que los sirvan por cinco años, y el mas tiempo que duraren los Intendentes con quienes fuesen destinados, ó el que Yo tuviere á bien prorrogarles; y no los podrán remover sin precedente justificacion y conocimiento de justas causas, y declaracion mia, ó de mi Consejo de las Indias. Pero podrán ser suspendidos por la Junta Supe-

rior de Hacienda si con previo reconocimiento de las causas que les hubiesen formado los Intendentes hallase mérito para ello, dándome de todo cuenta.

14

De los autos ó sentencias que dieren los referidos Tenientes como Jueces ordinarios, deben admitir las apelaciones y recursos de las Partes para la Audiencia del distrito conforme á las leyes de aquellos Reinos; y si fueren recusados, han de acompañarse con arreglo á la última Real Cédula expedida por punto general para estos casos en 18 de Noviembre de 1773; y lo mismo observarán los Intendentes en las causas y negocios de su inspeccion quando ante ellos se recusare á sus Tenientes en calidad de Asesores ordinarios, pues nunca deben separarlos del conocimiento, teniendo título mio, y obligacion á responder de sus dictámenes.

15

Los Intendentes-Corregidores han de presidir los Ayuntamientos de sus Capitales, y las funciones públicas de ellos, y quando

no puedan asistir por ausencia, enfermedad ú otro impedimento, lo harán sus Tenientes, y, en defecto de ambos, los Alcaldes ordinarios, si los hubiese, ó el que segun la lei, privilegio ó costumbre deba executarlo, dando cuenta después al Intendente de lo que se hubiese tratado en los Cabildos para que, instruido, disponga su cumplimiento, no hallando reparo grave en perjuicio del público, ó en agravio de algunos particulares que lo reclamen con derecho á ser oidos.

16

Así los Intendentes-Corregidores, como sus Tenientes, tendrán mui á la vista, y harán particular estudio de todas las Leyes de Indias que prescriben las mas sabias y adaptables reglas para la administracion de justicia, y el buen gobierno de los Pueblos de aquellos mis Dominios; y tambien exâminarán con particular atencion lo establecido en las de estos Reynos, á que deben arreglarse en defecto de aquéllas, no siendo únas ni ótras contrarias á lo prevenido en esta Instruccion. Y dando exemplo los Jueces con su propia observancia, han de cuidar

eficazmente de que todos los demas, tanto Españoles, como Naturales y de otras Castas, respeten y guarden dichas Leyes con la obediencia y exâctitud debidas.

17

Entre los cuidados y encargos de los Intendentes es el mas recomendable establecer y mantener la paz en los Pueblos de sus Provincias, evitando que las Justicias de ellos procedan con parcialidad, pasion ó venganza: á cuyo fin deben interponer su autoridad, y remediar los daños que resultan de las enemistades á la Causa pública y á mis Vasallos; y en estos casos podrán llamar á sus Tenientes, Subdelegados, Alcaldes ordinarios y demas Jueces subalternos, para advertirles su obligacion y exhortarlos á que cumplan con ella; pero sino bastase, darán cuenta con justificacion al Tribunal Superior que sea competente segun la calidad del negocio, á efecto de que se les corrija, y se disipen las inquietudes que suele ocasionar el poder abusivo de las Justicias, y de otras Personas que fomentan en las Repúblicas la envidia, el odio y la discordia, con grave perjuicio de sus conciencias.

18

Cuidarán tambien los Intendentes con igual vigilancia del breve y regular despacho de las causas y negocios de su conocimiento, y de que no se moleste á las Partes con dilaciones, ni se las cobren mas derechos que los debidos segun Aranceles; y si entendieren con verídicos informes que los Jueces subalternos de sus Provincias hacen extorsiones sobre estos puntos, les advertirán de sus descuidos ó excesos; y quando esta providencia no baste á contenerlos, informarán con justificacion al Superior respectivo para que sean condignamente castigados.

19

Quando por mi Consejo de las Indias se despachen las Residencias de que se tratará en el Artículo 275 de esta Instruccion, ó por mis Audiencias algunas Comisiones ó Pesquisas á las Ciudades, Villas ó Lugares de las Provincias, que no sean contra sus Intendentes en quanto Corregidores, estarán éstos á la mira de si cumplen los Jueces de ellas con lo prevenido en las Leyes y sus Instrucciones, informándose exâctamente

de si dexan disimulados ó tolerados los delitos dignos de castigo, por contemplacion ó interes: si se detienen voluntariamente, y ocupan mas tiempo del que necesitan; y si cobran excesivas dietas ó derechos, para amonestarles que se contengan y moderen, ó dar cuenta, si no bastare su reconvencion, al Fiscal del Consejo en lo respectivo á Residencias, y al de la Audiencia del distrito en lo tocante á las Comisiones que emanaren de ella; entendiéndose lo mismo con los Receptores de las Audiencias y qualesquiera otros Jueces que exerzan jurisdiccion delegada en sus Provincias. Y como que los Intendentes deben estar enterados de los abusos que haya en los Pueblos de su territorio, podrán instruir de ellos á los expresados Jueces de residencia, ó pesquisa, con toda reserva y secreto; y éstos y los demas Comisionados tendrán obligacion por lo mismo de noticiar y presentar sus comisiones á los Intendentes-Corregidores de la Provincia donde fueren destinados, pues les debe constar la autoridad y jurisdiccion con que se hallen asistidos, y para su libre exercicio ha de preceder que les presten el uso y auxîlios dispuestos por derecho.

20

Interin duraren los Corregidores y los Gobernadores Políticos que hasta ahora se hallan provistos, y cuyos empléos deben suprimirse segun queda prevenido, cuidarán los Intendentes con especial vigilancia de que las visitas que hagan á los Pueblos de sus jurisdicciones no las executen sin darles cuenta ántes de salir á ellas; y en el caso de permitirlas por las justas causas que les expongan, sea con la prevencion indispensable de que no graven los Propios con derechos indebidos, ni hagan costa alguna á los Vecinos y Naturales, á quienes deben pagar los bagages y mantenimientos que les subministraren; advirtiéndoles tambien que no dexen disimulados los excesos de las Justicias ordinarias por negociacion ni respeto alguno.

21

Los mismos Intendentes estarán perpetuamente obligados á visitar sus Provincias en las estaciones que mejor lo permitan respectivamente, practicándolo cada año en los Territorios y Partidos que puedan reco-

nocer y exâminar con la seria reflexîon que deben hacerlo unos Magistrados prepuestos para aumentar la Agricultura, promover el Comercio, excitar la Industria de los Pueblos, favorecer la Minería, y procurar, en suma, por quantos medios quepan en su arbitrio y facultades que les están concedidas la felicidad de aquellos Vasallos, que son el objeto de mis desvelos y Reales atenciones.

22

Estas Visitas las han de practicar los Intendentes sin gravámen alguno de los Pueblos y con los fines explicados en esta Instruccion y en las leyes del tít. 2. lib. 5. de la Recopilacion de Indias; y sólo en el caso de hallarse imposibilitados enteramente de executarlas por sí mismos, enviarán Comisarios Subdelegados de su entera satisfaccion con instrucciones individuales de lo que deben practicar en beneficio público y desagravio de los particulares que se hallasen quexosos ó perjudicados de las Justicias subalternas, ó de los Poderosos que suelen oprimir á los pobres y desvalidos.

23

Con el objeto de arreglar uniformemente el gobierno, manejo y distribucion de todos los Propios y Arbitrios de las Ciudades y Villas de Españoles, y de los Bienes comunes de los Pueblos de Indios de aquel Virreinato, cometo privativamente la inspeccion de únos y ótros á la Junta Superior de Hacienda, con la jurisdiccion que la queda declarada en el Artículo 5, derogando, como expresamente derogo, qualquiera otra disposicion que hubiese en contrario, aunque se halle aprobada. Y mando se establezca en la Capital de Buenos-aires una Contaduría General de este ramo baxo la planta y reglas que por su Ordenanza particular se prescribirán, reservándome nombrar el Contador y Oficiales necesarios para que lleven la mas exâcta cuenta y razon de estos caudales públicos, y que por la misma Oficina se despachen los expedientes, órdenes y providencias que acordase la expresada Junta Superior, con prevencion de que á las que por ella se celebren para tratar de lo concerniente á aquel ramo no concurrirá el Contador General de Real Hacienda.

24

Para que la misma Junta Superior pueda con el debido conocimiento establecer una regla general en la administracion y manejo del expresado ramo en todos los Pueblos del Virreinato, pedirá á los Intendentes quantas noticias conceptúe precisas; y con êxámen de ellas les comunicará sus providencias y resoluciones por medio del Contador General de Propios y Arbitrios, que debe ser Secretario de la Junta en todo lo respectivo á este negociado, siguiéndose por él la correspondencia en quanto le sea relativo.

25

Luego que los Intendentes tomen posesion de sus empléos han de pedir á cada una de las Ciudades, Villas y Lugares de Españoles, y Pueblos de Indios de sus Provincias, una razon puntual, y firmada de las Justicias y Escribanos de Ayuntamiento, donde los hubiere, de los Propios y Arbitrios, ó Bienes de Comunidad que gozan; de la concesion y orígen de ellos; de las cargas perpetuas, ó temporales que sufren; de los gastos precisos, ó extraordinarios á que

están sujetos; de los sobrantes, ó faltas que resultan al fin de cada año; y de la exîstencia, custodia y cuenta de estos caudales, previniendo que serán responsables los Jueces subalternos y Escribanos á la certeza y exâctitud de estas noticias.

26

Ademas de ellas, así en las Capitales de Provincia por sí mismos, ó por medio de sus Tenientes, como en sus restantes Jurisdicciones y Partidos por el de los Alcaldes ordinarios y Subdelegados, se informarán los Intendentes mui por menor de los Arbitrios que gozaren los Pueblos; si para esto tienen facultades reales; por qué motivos, y con qué destinos se les concedieron; y si la causa subsiste, ó ha cesado: en cuyo caso, ó en el de haberse cumplido el tiempo de la concesion y sus prorrogaciones, si las hubiere, representarán á la Junta Superior de Buenos-aires para que se extingan dichos Arbitrios, haciendo lo mismo quando hayan de subsistir, con indagar ántes si convendrá alterar ó mudar su imposicion sobre distintas especies en que sea menor el gravámen del Comun.

27

Con prolixo êxámen de todas las noticias indicadas en los dos Artículos antecedentes, y de sus documentos comprobantes, que pedirán los Intendentes quando los regularen precisos, han de formar un Reglamento interino para los Propios y Arbitrios, ó Bienes de Comunidad de cada Pueblo, moderando, ó excluyendo las partidas de gastos que les parecieren excesivas, ó superfluas, aunque éstas se hallen señaladas y permitidas por Ordenanzas ó Reglamentos antiguos aprobados; y, remitiéndole firmado con órden de que se observe en todas sus partes hasta nueva providencia, dirigirán copia de él á la Junta Superior de Hacienda con la razon dada por las Justicias, y el correspondiente informe de los fundamentos y motivos que hubiesen tenido en consideracion, á fin de que le apruebe ó modifique con pleno conocimiento del asunto, dándome la misma Junta cuenta por la Via reservada para que recaiga mi confirmacion, ó resuelva lo que fuese de mi soberano agrado. Y mediante no ser mi Real ánimo variar los destinos

que las leyes del lib. 6. tít. 4. de la Recopilacion dan á los Bienes Comunes de los Pueblos de Indios, y ser aquéllos en parte mui diferentes de los que tienen y deben darse á los Propios y Arbitrios de los Pueblos de Españoles, ordeno que para la formacion de los prevenidos Reglamentos respectivos á Pueblos de meros Indios y á sus Bienes de Comunidad, exclusos sus Censos de que se tratará en su lugar, se tengan presentes y en la debida consideracion las 38 leyes de los citados libro y título, en quanto no se opongan á lo dispuesto por esta Instruccion.

28

En los mencionados Reglamentos particulares se han de dividir las partidas de gastos en quatro clases: la primera, de las dotaciones, ó ayudas de costa señaladas á las Justicias, Capitulares y Dependientes de los Ayuntamientos, y salarios de los Oficiales públicos, Médico ó Cirujano, donde los haya, y Maestros de Escuela que deben establecerse en todos los Pueblos de Españoles é Indios de competente vecindario; la segúnda, de los réditos de censos, ú otras

cargas que legítimamente se pagaren por los mismos Pueblos estando impuestos con facultad Real, ó convertidos en beneficio comun, y justificada su pertenencia; la tercera, de las festividades votivas, y limosnas voluntarias; y la quarta, de los gastos precisos, ó extraordinarios y eventuales que no tengan qüota fixa: advirtiendo que para estos últimos señalarán los Intendentes la cantidad anual que les pareciere correspondiente segun las circunstancias y facultades de los Pueblos; y quando no alcanzare, éstos se lo representarán con justificacion de la urgencia y de haberse consumido la dotacion asignada, pues no excediendo el gasto de quarenta pesos en las Ciudades ó Villas de Españoles, y de veinte en las Poblaciones de Indios, podrán librarle los Intendentes; pero si fuere de mayor suma han de dar cuenta á la Junta Superior de Buenosaires, y esperar su resolucion.

29

Aprobados por ella dichos Reglamentos á proporcion que los Intendentes los vayan remitiendo, se los devolverá el Contador General de Propios y Arbitrios, dexando

copia de cada uno en su Oficina, con la prevencion de que, quedando ótra en las Contadurías principales de Provincia, se remitan los originales á los respectivos Pueblos para su observancia y puntual execucion miéntras que por mí no se determine y ordene otra cosa.

30

Se ha de establecer á este fin en cada Ciudad, Villa ó Lugar de Españoles, inclusas las Capitales de las Provincias, una Junta Municipal á cuyo cargo han de correr la administracion y manejo de estos efectos, compuesta del Alcalde Ordinario de primer voto ó mas antiguo, que la debe presidir, de dos Regidores, y del Procurador General ó Síndico, sin voto, para promover en ella lo que sea mas útil al Comun; previniendo que donde hubiere mas de dos Regidores deben turnar por años en este encargo con la mira de que todos se instruyan de su importancia y gobierno económico; sin que el Cuerpo de los Ayuntamientos pueda mezclarse en esta materia, ni embarazar con pretexto alguno las disposiciones de sus Juntas Municipales, pues

ellas han de sacar anualmente los ramos de Propios y Arbitrios á pública almoneda, segun irá prevenido en el artículo siguiente, para rematarlos en el mayor postor, sin admitir prometidos, ni otras reprobadas inteligencias; y, en defecto de Arrendadores, los administrarán con la pureza y legalidad correspondientes.

31

Nada es tan importante á la causa pública como el que tambien haya exâctitud en los hacimientos de los Propios de los Pueblos, y el mayor cuidado en los abastos públicos, pues se interesan los Comunes de ellos en que los priméros se rematen por su justo valor, y en que los segúndos se tengan con la mayor comodidad de precios; y siendo indispensable para esto evitar las ligas y monopolios que suele haber dentro y fuera de los Ayuntamientos, deben zelar sobre ello los Intendentes-Corregidores, y cuidar de que en las Capitales de sus Provincias las Juntas Municipales que establece el Artículo antecedente desempeñen con fidelidad y desinteres la obligacion de asistir, con su Teniente Asesor, en el lugar

público acostumbrado, ó en el que se señalare, á intervenir y hacer los remates, así de los Propios, como de los Abastos, donde los hubiere establecidos, despues de pregonados por treinta dias, y de haber despachado sus avisos y Requisitorias á los Pueblos que convenga, fixando Edictos para que llegue á noticia de tódos, y puedan hacer qualesquiera posturas y pujas asegurados de la libertad de su admision; sin que los Regidores, sus Parientes, ó Paniaguados se utilicen con perjuicio del Comun, ni hagan patrimonio, mediante su autoridad, del ménos valor de los Propios, ó del exceso en el precio de lo que debe servir á la manutencion de los Pueblos.

32

Esto mismo mandarán los Intendentes á las demas Justicias y Juntas Municipales de las Ciudades, Villas y Poblaciones de sus Provincias, para que en tódas se obre con uniformidad, desterrando los abusos que contribuyen á su decadencia; pero sino bastaren sus órdenes y advertencias, darán cuenta á la Junta Superior de Buenos-aires, y á mi Fiscal, comprehendido en ella, por lo

que sea respectivo á Propios y Arbitrios, y al Virréi por lo que toque á los Abastos, á fin de que se provéa de remedio, y proceda, segun los casos, al castigo de los que cometieren ó disimularen estos perjudiciales excesos.

33

Siempre que dichas Juntas Municipales consideraren que los arrendamientos de los ramos de Propios y Arbitrios en su todo, ó parte, serán ventajosos haciéndose por mas tiempo que el de un año, lo representarán al Intendente de la Provincia, y éste lo habrá de informar á la Junta Superior de Hacienda con expresion de los fundamentos y causas que haya para dispensar sobre el asunto, en que la concedo facultad de que pueda hacerlo, no excediendo los contratos de cinco años.

34

Los Vocales de cada Junta Municipal han de nombrar anualmente de su cuenta y riesgo un Mayordomo ó Depositario abonado, en cuyo poder entrarán precisamente todos los caudales de Propios y Arbitrios

con exâcta cuenta y razon, señalándole por su responsabilidad y trabajo uno y medio por ciento de lo que cobrase, y nó de las exîstencias que quedaren de un año para ótro; con la prevencion indispensable de que mensualmente se han de poner los caudales en Arca de tres Llaves, y de que éstas han de estar en el Alcalde Presidente de la Junta, en el Escribano del Ayuntamiento, si le hubiere, ó el Regidor mas antiguo por defecto de aquél, y en el Mayordomo de Propios, sin que puedan confiárselas únos á ótros por ningun motivo: entendiéndose que en qualquiera dia del mes que, por ser de consideracion los caudales que entren ó se hallen en poder del Mayordomo, ó por alguna otra razon, quieran y propongan los otros dos Claveros ponerlos en dicha Arca, deberá executarse, sin que tenga arbitrio á resistirlo el dicho Mayordomo.

35

En fin de año ha de formar su cuenta jurada el Mayordomo ó Depositario, ciñéndola exâctamente al cargo que le resultare por Testimonio de los hacimientos de

rentas y sus cobranzas, y á la data de las partidas consignadas por el Reglamento, ó posteriores órdenes del Intendente ó de la Junta Superior, y satisfechas con libramientos formales de la Municipal, teniendo éstos á su continuacion recibos legítimos de los Interesados. Y para facilitar el êxámen y aprobacion de estas cuentas se han de formar con preciso arreglo al órden y método prefinidos en los Reglamentos, y á los Formularios que con ellos debe remitir la Contaduría General del Ramo por mano de los Intendentes, conforme al Artículo 29.

36

Esta cuenta la ha de presentar el Mayordomo á la Junta Municipal de su año en todo el mes de Enero del siguiente, y si de ella le resultare alcance le enterará en el Arca de tres llaves á presencia de los Individuos de la misma Junta, con asistencia de los sujetos que compusieren la nueva, y del Mayordomo ó Depositario que ésta hubiese nombrado; y extendiendo á continuacion de dicha cuenta la diligencia que lo acredite con fe de Escribano, si le hu-

biere, se pondrá seguidamente una formal atestacion, que firmarán todos los individuos de la antigua Junta, de no haber producido los ramos públicos mas valores ni adehalas, y ésta dará vista de todo al Ayuntamiento, con asistencia del Procurador del Comun, para que consienta ó adiccione la cuenta, en la qual pondrá su Decreto de aprobacion ó reparos de partidas; y, vuelta á la Junta, ésta la remitirá original al Intendente sin retardacion con los recados justificativos, dexando en su Archivo copias íntegras de todo para el gobierno sucesivo, de que se pondrá constancia al pie de la misma original.

37

Con la mencionada Cuenta, y la correspondiente seguridad, ha de remitirse tambien á la Capital de la Provincia, y disposicion del Intendente, el caudal que, segun el cargo y data de ella, resultase sobrante y debiese haber efectivo, dexando únicamente en el Arca aquella cantidad que permitiese el Reglamento para atender á los gastos asignados por él miéntras se deban verificar las primeras entradas ó cobranzas

de los productos del año, y formalizándose esta operacion por diligencia auténtica extendida en el final de la referida cuenta. Y estos caudales así remitidos los mandará el Intendente recibir en la Tesorería Principal de Provincia, donde se pondrán y custodiarán, baxo la debida cuenta y razon con total independencia, en una Arca que ha de haber en dicha Oficina destinada sólo para estos fondos públicos, la qual tendrá tres llaves, y de ellas la úna el mismo Intendente, y las ótras dos los Ministros de Real Hacienda Contador y Tesorero; y éste, baxo la intervencion de aquél, llevará á cada Ciudad, Villa, ó Pueblo su cuenta formal de lo que le pertenezca de dichos caudales, y de lo que se fuese entregando de ellos por resoluciones de la Junta Superior de Hacienda, y consiguientes órdenes del Intendente, para los fines que dispone el Artículo 41 de esta Instruccion y los demas en que deben invertirse conforme á las leyes que tratan de la materia, y tambien por lo que corresponda al quatro y dos por ciento de que habla el Artículo 45, puesto que su importe se ha de tomar y rebaxarse de estos caudales efectivos.

38

Iguales reglas á las que van prevenidas respecto de las expresadas Juntas Municipales deberán observar proporcionalmente los Subdelegados Españoles que han de establecer los Intendentes en los Pueblos Cabeceras de meros Indios indicados en el Artículo 9 por lo que mira á la direccion y manejo de las Tierras y otros Bienes de sus Comunidades, y las de los demas Pueblos de su jurisdiccion y conocimiento, y á la custodia, cuenta y razon de los caudales que anualmente produxeren; pues, labradas dichas tierras por los Indios de la respectiva Parcialidad ó Aillo en comun, conforme á la lei 31 título 4 libro 6, ó en su defecto (en el todo ó parte de ellas) arrendadas ó administradas con los otros bienes por disposicion de dichos Jueces subalternos, interviniendo precisamente con ellos los Gobernadores ó Alcaldes de los mismos Naturales, cuidarán mui particularmente de cobrar sus productos, ponerlos en una Arca de tres llaves establecida en la misma Cabecera donde residan, y formar al fin de año la Cuenta justificada de valores y gastos en

la forma prevenida, para remitirla al Intendente con el caudal sobrante, si le hubiere, haciendo constar por documento ó diligencia fidedigna la personal asistencia de los dichos Oficiales de República Indios. Y para que éstos se instruyan por sí mismos del buen órden y seguridad con que se han de manejar los productos de sus Bienes Comunes, tendrán el Gobernador ó Alcalde, y el Regidor mas antiguo de ellos, dos llaves del Arca de sus caudales, quedando siémpre la tercera en poder del Juez Español, y la referida Arca en las Casas Reales del Pueblo Cabecera de su residencia, ó en otro parage bien resguardado.

39

Tocará á los Contadores Principales de Provincia el êxámen y fenecimiento de estas cuentas, sean de Propios y Arbitrios, ó de Bienes de las Comunidades de Indios, y se las pasarán los Intendentes luego que las reciban con el Decreto correspondiente para que, hallándolas arregladas, extiendan los Finiquitos que, con la aprobacion y Vistobueno de los mismos Intendentes, han de enviar éstos á las Juntas Municipales, ó Jueces

Subdelegados de los Pueblos ; pero si los dichos Contadores hallaren algunos reparos, pondrán Pliegos de ellos á media márgen, expresando los motivos que tuvieren en cada uno, y los pasarán á la Junta Municipal, ó Subdelegado remitente, con la prevencion de satisfacerlos en el término que señalare el Intendente, y que, de no executarlo, se excluirán las partidas reparadas, y se procederá al reintegro de su importe.

40

Fenecidas las cuentas de uno ó de otro modo, enviará el Intendente á la Junta Superior de Hacienda un extracto de cada una certificado por el Contador Principal de su Provincia, con expresion, yá de los ramos, sus valores, gastos que hayan tenido, y caudales que resultaren en Arcas, y exîstentes en deudores, primeros ó segundos contribuyentes con distincion, ó yá del alcance que haga el Mayordomo de Propios, para que la Junta Superior en los casos que ocurran pueda dar sus providencias con suficiente instruccion. Y si ella regulare conveniente alguna vez que la Contaduría General del Ramo revéa estas cuentas particulares, las pedirá

al Intendente con los recados de justificacion, y las mandará devolver despues de exâminadas á fin de que se archiven con las demas en la Contaduría de Provincia.

41

El caudal que cada Pueblo tuviere por sobrantes anuales del producto de Propios y Arbitrios, ó Bienes de Comunidad, despues de cubiertas las cargas señaladas en su particular Reglamento, se convertirá en la compra de Fincas, é imposicion de Rentas para que, teniendo las suficientes al pago de sus obligaciones y socorro de las necesidades comunes, se extingan los arbitrios, que siémpre gravan al Público; y en el caso de no tenerlos, ni Censos que redimir sobre los Propios ó Bienes comunes, se aplicarán dichos sobrantes á fomentar establecimientos útiles á lós mismos Pueblos y sus Provincias, precediendo propuestas de los Intendentes, y aprobacion de la Junta Superior para qualquiera de estas inversiones.

42

Sin embargo de que haya expirado el

tiempo de las concesiones de algunos Arbitrios, podrá la Junta Superior de Hacienda, con justas causas, permitir su continuacion; y tambien lo hará en los establecidos por consentimiento comun, estando los Pueblos bien hallados con ellos, ó precisados á tolerarlos por falta de Propios: bien que en estas circunstancias de faltarles dotacion para cubrir sus obligaciones, deben aquéllos representarlo á la misma Junta Superior por medio del Intendente de su Provincia, y proponer el arbitrio que sea menos gravoso á sus Vecinos, con el fin de que, exâminada la necesidad, se acuerde su concesion; y en qualquiera de los dos casos hará la Junta poner interinamente en práctica lo que determine, dándome cuenta por la Via reservada de Indias para que recaiga mi aprobacion, ó resuelva lo que fuese mas de mi soberano agrado.

43

Todos los Expedientes de este ramo se han de instruir y formalizar por los respectivos Intendentes del distrito, cuyas órdenes deberán obedecer las Juntas Municipales y Justicias Subalternas sin escusa ni de-

mora alguna. Y para que las providencias gubernativas sean mas claras y expeditas no las darán los Intendentes por medio de Escribanos, y sí por los Contadores Principales de Provincia, que extenderán las que acordaren en vista de los expedientes, que han de correr por sus Oficinas, respecto de que en ellas se deben archivar las cuentas y papeles respectivos á este negociado, con separacion de los demas, y de que han de despacharlo sin llevar á las partes derechos, propinas, ni emolumentos algunos.

44

Quando las Juntas Municipales y Justicias Subalternas se consideraren agraviadas de las providencias de sus respectivos Intendentes, aunque éstas dimanen de la Junta Superior de Hacienda, cuya circunstancia se deberá siémpre expresar en ellas, bien sea sobre reparos en las cuentas, reintegro de caudales, aumento ó reduccion de partidas señaladas por los Reglamentos, proposicion de nuevos arbitrios, ú otro qualquiera punto relativo á la administracion y gobierno de estos ramos, podrán hacer sus recursos con la moderacion y justificacion debidas á

la misma Junta Superior en derechura, ó por mano del Intendente de su Provincia, para que, instruida de los fundamentos y razones que expongan los agraviados, tome la providencia que regulare justa.

45

Como para un establecimiento de tanta importancia y utilidad de los mismos Pueblos es preciso que los Intendentes tengan los auxîlios inmediatos y respectivos de los Contadores y Tesoreros Principales de sus Provincias, y éstos el de los precisos Subalternos que les ayuden al despacho de lo perteneciente á dicho ramo, y á llevar la cuenta y razon de él segun uno y otro va indicado y mas latamente se explicará en su particular Ordenanza, mando que del total valor de Propios y Arbitrios en cada año se deduzca un quatro por ciento en las Ciudades, Villas y Lugares de Españoles, como se hace en estos Reinos, y un dos por ciento solamente del producto de Bienes Comunes de los Pueblos de Indios, y que todo su importe entre con separacion, é intervenido por los Contadores Principales de las Provincias, en las Tesorerías Principales de

ellas, para que de este caudal se satisfagan á los expresados Contadores, Tesoreros y Oficiales las ayudas de costa y moderados salarios que regularen los Intendentes con aprobacion de la Junta Superior, y los gastos de Escritorio que legítimamente se causaren en el despacho del mismo ramo; precediendo para el pago mensual de únos y ótros la Relacion que de los primeros deberán formar los Contadores, la Cuenta certificada que de los segúndos habrán de poner á su continuacion, y el correspondiente Decreto del Intendente al pie de todo.

46

Los mencionados Tesoreros Principales de Provincia han de formar anualmente la respectiva cuenta del producto y distribucion del quatro y del dos por ciento, arreglada á las ayudas de costa que á ellos y á los Contadores Principales se les hubieren asignado, á los salarios de los Oficiales destinados al despacho de dicho ramo, y á los gastos de Escritorio que en él se hubieren causado; y reconocida y cotejada por el Contador Principal de Provincia mediante los asientos de su intervencion, y ponien-

dola su Visto-bueno el Intendente, éste la remitirá á la Contaduría General de Propios y Arbitrios, para que, exâminada en aquella Oficina, instruya de las resultas á la Junta Superior de Hacienda, y despache con su aprobacion el correspondiente Finiquito. Y el sobrante que quedare, despues de pagados los referidos gastos y sueldos, ha de estar á disposicion de la dicha Junta Superior para satisfacer las dotaciones de la misma Contaduría General.

47

Tambien enviarán los Intendentes á la referida Junta Superior de Hacienda en principios de cada año un Estado individual, y certificado de los Contadores Principales de Provincia, que acredite el que tienen los Propios, Arbitrios y Bienes Comunes de todos los Pueblos de sus distritos; con expresion de los valores, cargas y sobrantes de ellos, censos que se hubieren redimido, y arbitrios que hayan cesado, ó concedídose de nuevo, para que la misma Junta disponga que de tódos se forme por la Contaduría General de estos ramos otro Estado general con separacion de Provincias, y las

mismas distinciones, y le dirija á mis Reales manos por la Via reservada de Indias, y á mi Supremo Consejo de ellas, exponiéndome al propio tiempo lo que se la ofreciere en beneficio comun de mis Vasallos, y lo que, por su experiencia sobre este punto, hallare que necesita ampliacion ó reforma, á fin de perficionar el gobierno y manejo de los caudales públicos en aquel Virreinato.

48

La Caxa General de Censos impuestos á favor de Comunidades de Indios de la jurisdiccion de mi Real Audiencia de Charcas que, sin embargo de lo expresamente mandado por la Lei 11 tit. 4 lib. 6 de las recopiladas, subsistió en la Ciudad de la Plata hasta el año de 1714, en que por virtud de Real Cédula de 19 de Abril de 1710 fué trasladada á la Villa de Potosí, y últimamente se volvió á fixar en la Plata en fuerza de resolucion del superior Gobierno de Lima de 3 de Septiembre de 1772, que fuí servido de aprobar á consulta de mi Consejo de las Indias de 18 de Septiembre de 1773, permanecerá en la mencionada Ciu-

dad de la Plata y su Tesorería Principal de mi Real Hacienda, y á cargo de los Ministros de ella la administracion de dicho ramo, como lo mandé, entre otras cosas, por Reales Cédulas de 1 de Agosto de 1778, dirigidas á mi Virréi, al Intendente General de Exército y Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda, á mi Real Audiencia de Charcas, y al Visitador General de los Tribunales de Justicia y Ramos de mi Erario en el Reino del Perú: entendiéndose que en quanto al Juzgado privativo del mencionado ramo de Censos, su manejo, y la recaudacion é inversion de sus réditos, queda subsistente y en toda su fuerza y vigor lo que disponen las leyes del citado título 4 libro 6 en la parte que no se oponga á lo posteriormente resuelto por las Reales Cédulas de 16 de Enero de 1768, y 30 de Marzo de 1772, dirigidas á la referida Real Audiencia de la Plata, ni á lo prevenido por esta Instruccion, y por otra Real Cédula que con la misma fecha se expide á dicho Tribunal.

49

Para que en el sistema de esta nueva plan-

ta de Intendencias puedan tener todo su efecto las recomendables disposiciones de la lei 14 de los citados título 4 libro 6 en la parte relativa á los Censos de que trata el Artículo antecedente (pues por lo que toca á las demas Rentas , y Bienes comunes de Pueblos ó Parcialidades de Indios queda prescrito lo conveniente en los Artículos que corren desde el 23 al 47 ambos inclusive), es mi voluntad que las superiores facultades concedidas por las leyes 1, 19, 37 y 38 del propio título á los Virreyes y Presidentes con relacion á los caudales de la enunciada clase, recaigan privativamente, por lo que corresponde á los de la Caxa expresada ; en la Junta Superior de Hacienda, con absoluta inhibicion de dichos Magistrados ; y que anualmente la remita el Oidor, Juez de los referidos Censos, un Estado con su Visto-bueno , y firmado por el Contador peculiar de ellos, en que se manifiesten con claridad todos los principales impuestos, lo que producen sus réditos al año, lo que durante el de que se trate se hubiese invertido en socorros , los caudales exîstentes en la Caxa á la fecha del mismo Estado , que deberá ser del último dia del

año, y lo que estuviese en deudas cobrables é incobrables con distincion, individualizando lo que de cada una de todas las dichas clases pertenezca á cada Pueblo ó Comunidad de Indios interesados en el mencionado ramo: con cuyos conocimientos le tendrá la dicha Junta Superior del caudal sobre que puede disponer para los fines de beneficio comun que ordena la citada lei 14 y el Art. 41 de esta Instruccion, debiendo preceder siémpre para ello, como previene el mismo Art., informes ó proposiciones de los respectivos Intendentes. Pero se reserva al Juzgado privativo de los referidos Censos la facultad de proveer, en la forma que hasta ahora lo ha hecho, sobre los socorros que los Indios interesados en ellos soliciten de sus réditos para pago de Reales Tributos, ó para otras necesidades urgentes, con tal que indispensablemente se comprehenda en las diligencias con que para impetrarlos han de ocurrir al dicho Juzgado el informe calificativo del Intendente de la Provincia, por cuya mano se le han de dirigir estos recursos.

50

La fidelidad y legalidad de los Escriba-

nos y Notarios no sólo interesan la Causa pública, sino tambien la honra, vida y hacienda de mis Vasallos; y debiendo por conseqüencia serlo personas de integridad y pureza, está prevenido en las Leyes Reales de éstos y aquéllos Dominios todo lo conveniente para que cumplan con la obligacion de sus oficios, y que los Protocolos y Papeles de su cargo se mantengan en segura custodia, evitándose toda falsedad, suplantacion y omision. En cuyos supuestos cuidarán los Intendentes-Corregidores con especial vigilancia de que en sus Provincias y distritos se observen y guarden inviolablemente las reglas prefinidas por las Leyes, y Cédulas expedidas, ó que se expidieren sobre este punto, con advertencia de que serán responsables de qualquiera tolerancia ó descuido, sin admitirles escusa alguna.

§ I

Asimismo zelarán los Intendentes que las penas pecuniarias y multas impuestas por los Alcaldes Ordinarios y sus Subdelegados, bien sean pertenecientes á mi Real Cámara, ó á la Causa pública, no se oculten ni malversen, y que lleven cuenta exâcta de

este ramo, y la den bien justificada con arreglo á las Leyes de Indias y Ordenanzas que tratan de esta materia, correspondiéndose sobre ella con los Regentes de las Audiencias respectivas, puesto que son Sudelegados de este ramo en el distrito del Tribunal conforme al Art. 57 de la Instruccion que por Mí les está dada con fecha de 20 de Junio de 1776 para el exercicio de sus empléos.

§ 2

Aunque de todo lo que en esta Causa ocurra digno de remedio deben los Intendentes, como va prevenido, dar cuenta al Virréi y á los Tribunales superiores de aquel Virreinato, segun la naturaleza de los casos y distincion de mandos, quiero me informen al mismo tiempo por la Via reservada de Indias de los asuntos graves que se ofrecieren y estimaren dignos de mi Real noticia, expresando si han dado cuenta, ó nó, á los referidos Superiores y Tribunales, y las providencias tomadas por ellos si es que las hubiesen dado, para que se les comunique por la misma Via mi resolucion.

CAUSA DE POLICÍA.

53

A la recta administracion de justicia y demas prevenido en los anteriores Artículos, debe unirse el cuidado de quanto conduce á la Policía y mayor utilidad de mis Vasallos por unos medios que aseguren el conocimiento de aquel Virreinato, y los ventajosos efectos que me he propuesto en este establecimiento; y para facilitarlos mando á los Intendentes que, por Ingenieros de toda satisfaccion é inteligencia, hagan formar Mapas topográficos de sus Provincias, en que se señalen y distingan los Términos de ellas, sus Montañas, Bosques, Rios y Lagunas, y que á este fin los Ingenieros á quienes lo encargaren executen sus órdenes con la exâctitud, puntualidad y expresion posibles.

54

Por medio de los mismos Ingenieros, y sus relaciones individuales, se informarán particular y separadamente del temperamento y calidades de las tierras que comprehen-

de cada Provincia; de sus producciones naturales en los tres Reinos Mineral, Vegetal y Animal; de la Industria y Comercio activo y pasivo; de sus Montes, Valles, Prados y Dehesas; de los Rios que se podrán comunicar, engrosar y hacer navegables; á quanta costa, y qué utilidades podrán resultar á aquel Virreinato, y á mis Vasallos, de executarlo; donde se podrá y convendrá abrir nuevas Azequias útiles para regadío de las tierras de labor, y fabricar Molinos; en qué estado se hallan sus Puentes, y los que convendrá reparar, ó construir de nuevo; qué Caminos se podrán mejorar, y acortar para obviar rodéos; qué providencias se deberán dar para su seguridad; en qué parages se hallarán maderas útiles para construccion de Vaxeles, ó exquisitas para comerciarlas en Europa; y qué Puertos hai capaces de que en ellos se abriguen embarcaciones, y que por lo mismo convenga asegurarlos como útiles, ó cegarlos por perjudiciales: de suerte que, con estas relaciones y las visitas personales que han de hacer los Intendentes de sus Provincias, se instruya cada uno del estado de la suya, de la calidad de los terrenos que contiene y de los medios de mejo-

rarla, para darme anualmente, y á mi Supremo Consejo de las Indias, todas las noticias conducentes á la conservacion, aumento y felicidad de aquellos Dominios.

55

Con todo el cuidado y esmero que corresponden á mi confianza deben solicitar por sí mismos, y por medio de sus Jueces subalternos, saber las inclinaciones, vida y costumbres de los Vecinos y Moradores sujetos á su gobierno, para corregir y castigar á los ociosos y malentretenidos que, léjos de servir al buen órden y policía de los Pueblos, causan inquietudes y escándalos, desfigurando con sus vicios y ociosidad el buen semblante de las Repúblicas, y pervirtiendo á los bienintencionados de ellas: sin que se entienda que baxo este pretexto se haya de hacer caso de delaciones infundadas, ni entrometerse á exâminar la vida, genio y costumbres domésticas, ó privadas, que no pueden influir en la tranquilidad, buen exemplo y gobierno público, y que no ceden en perjuicio de los demas Ciudadanos, pues han de hermanarse en este particular la vigilancia y cuidado que debe tener el que

manda, con la prudencia que tambien ha de serle inseparable.

56

Con la indicada mira, y la de que florezcan las virtudes de los buenos, cuidarán los Intendentes de que en los Pueblos de sus Provincias no se consientan Vagamundos, ni gente alguna sin destino y aplicacion al trabajo, haciendo que los de esta clase, si fueren hábiles y de edad competente para el manejo de las Armas ó la Marinería, se apliquen á los Regimientos fixos de aquel Virreinato, ó al servicio de los Vaxeles de guerra y mercantes que llegaren á sus Puertos, y, en su defecto, á las obras públicas ó Reales por el tiempo que arbitraren conforme á las circunstancias de los casos; y si fueren inútiles para estos destinos, ó Mendigos de profesion, los harán recoger en Hospicios donde se ocupen segun sus fuerzas. Pero justificándose ser sujetos inquietos, poco seguros y de mal vivir, les impondrán las penas establecidas por las Leyes de Indias aplicando al trabajo de las Minas, ó al de los Presidios en calidad de forzados, á aquellos que corresponda

segun lo permitido por las propias Leyes.

57

Será objeto mui digno y del privativo encargo de los Intendentes fomentar y cuidar de que se apliquen con preferencia aquellos Naturales y demas Castas de la Plebe, á la siembra, cultivo y beneficio del Cáñamo y Lino conforme á la lei 20 título 18 libro 4, auxîliando eficazmente á los que se dedicaren á esta utilísima grangería. Y si para lograr tan importante fin necesitaren hacer repartimientos de tierras Realengas ó de privado dominio, les concedo facultad de que puedan executarlo, dando cuenta con justificacion á la Junta Superior de Hacienda; pero entendiéndose respecto á las heredades de particulares con sólo aquellas que por desidia ó absoluta imposibilidad de sus dueños estuviesen sin cultivar, disponiendo la expresada Junta se satisfaga su valor de los caudales de causa pública; y en quanto á las tierras Valdías ó Realengas, sin perjuicio de las Comunes y Exidos que conforme á las leyes debe precisamente tener cada Pueblo ó Comunidad. Y las de dicha segunda clase se distribuirán por los mismos

Intendentes en suertes proporcionadas á los Indios casados que no las tuvieren propias por sí ó por sus mugeres, con prohibicion de enajenarlas, para que sucedan en ellas sus hijos y descendientes de ambos sexôs; pues mi Real voluntad es que todos aquellos Naturales gocen una competente dotacion de bienes raices, y que las tierras que se repartan para los prevenidos fines, yá sean compradas con fondos públicos, yá Valdías ó Realengas, pasen á los que les cupieren, sean Indios ó de otras Castas, con sólo el dominio útil, quedando el directo reservado á mi Real Corona y al fondo público respectivamente, y cuidando los Intendentes de que únos y ótros las cultiven en su propio beneficio, haciéndoles conocer y entender quanto interes y utilidad les resultará de esta piadosa disposicion mia; y á aquellos que no se aplicaren á utilizar debidamente las tierras que se les hubiesen repartido se les quitarán, (como mando se execute sin contemplacion) y darán á ótros que lo cumplan.

58

Asimismo será mui conveniente que pro-

procuren fomentar no sólo las cosechas de Cera de Abejas silvestres y de colmenas, cuyo ramo traherá grande utilidad por lo que allí escaséa este género, y lo mucho que cuesta llevado de España, sinó tambien las abundantes del Algodon que se da en todos los paises cálidos y templados. Y para que este fruto, el de la Lana burda y fina lavadas de que trata la lei 2 tít. 18 lib. 4 de las de Indias, y el Cáñamo y Lino en cerro, é hilados, se traigan á España como primeras materias mui útiles al Comercio y Fábricas nacionales, les concedo á todos la misma libertad de derechos en su salida y entrada por los Puertos, que goza ya el Algodon de mis Dominios de América.

59

Con igual atencion y cuidado han de procurar, por quantos medios sean posibles, que los Hacendados y Naturales de sus Provincias, aprovechando las aguas corrientes y subterraneas para el riego y fertilidad de las tierras, aumenten la agricultura y siembras de granos, especialmente la de trigo; que los Labradores á proporcion de sus facultades tengan Ganados vacuno y lanar

para el beneficio y cultivo de sus Haciendas, y que se apliquen á la cria del mular, á la de caballos generosos y útiles á mi Real servicio, y al aumento del vacuno: zelando los Intendentes que se evite el desórden con que, por solo el interes de la piel, se han hecho hasta ahora sus excesivas matanzas; y tambien con especial vigilancia la conservacion de los Montes y Bosques, dedicándose sobre todo á proteger la Industria, la Minería y el Comercio, como ramos que directamente contribuyen á la riqueza y felicidad de aquellos y estos mis Dominios.

60

Cuidarán asimismo de que todos los Jueces y Subdelegados de sus Provincias tengan bien reparados los Puentes, y compuestos los Caminos públicos de sus respectivos Términos en beneficio comun; de que no permitan á los Labradores se introduzcan en ellos, poniendo á este fin sus Hitos ó Mojones, y procediendo á castigar á los contraventores con las multas y penas correspondientes, además de obligarles á reparar el daño á su costa; y de que si necesitaren de mayor ensanche, de nuevos puentes ó

calzadas que faciliten los tránsitos, les dén cuenta con la necesaria justificacion para que, informando á la Junta Superior de Hacienda, resuelva lo conveniente en lo que los Pueblos del territorio donde deban hacerse estas obras ó reparos no puedan costear conforme á lo que dispone la lei 53 tít. 3 lib. 3 de la Recopilacion.

61

Tambien prevendrán á las Justicias de su territorio que, para la mayor comodidad de los Pasageros, hagan poner en todos los sitios donde se junten dos ó mas caminos ó sendas, un madero levantado y fixo con su Targeta que diga: *Camino para tal Lugar*, en disposicion de que los que pasen de ida y vuelta vayan con segura noticia, y sin rezelo de extraviarse; debiéndose por lo mismo añadir en la inscripcion los que fueren de herradura, ó para carruage. Y supuesto que en los territorios de las Intendencias de Buenos-aires, Tucuman, Paraguái y Mendoza están generalmente en uso los Carros y Carretas para los transportes de efectos, géneros y frutos, y que son de gran consideracion las utilidades que de ello resultan

al público y al comercio, se aplicarán sus Intendentes con el mayor esmero á zelar la conservacion de dicho uso, y á fomentar el aumento de la carretería, así como los de las restantes Intendencias deberán hacerlo al logro de introducirlas en los parages de sus distritos que lo permita la calidad del terreno; cuidando únos y ótros con igual desvelo de que los Jueces subalternos se dediquen tambien á este importante objeto, promoviéndolo con los Hacendados y Vecinos de sus particulares jurisdicciones.

62

Por ser igualmente sensible á los traficantes ó pasageros la falta de Posadas, y en ellas de lo necesario, deben cuidar los Intendentes, conforme á la lei 18 título 2 libro 5, y á la 1 título 17 libro 4 de la Recopilacion de Indias, de que en todos los Pueblos y parages de tránsito haya Ventas y Mesones de suficiente capacidad, con la competente provision de víveres, camas limpias, y lo demas preciso al buen hospedage, asistencia y alivio de los Caminantes á la ménos costa posible, y de modo que sin considerable gravámen

de ellos puedan los Posaderos satisfacerse de su cuidado, gasto y adelantamiento en la provision. Y para que se hagan Ventas ó Mesones en los precisos tránsitos, informarán á la Junta Superior de Hacienda, y ésta resolverá que se construyan de los sobrantes de Propios y Arbitrios, ó por medio de repartimiento entre los que recibieren el beneficio, conforme á la lei 1 título 16, y á la 7 título 15 libro 4 de la misma Recopilacion.

63

Zelarán los Intendentes con todo cuidado que los Jueces de cada Pueblo por sí mismos y por los Alcaldes Provinciales, ó de la Hermandad y sus Quadrilleros, donde los hubiere, cumplan exâctamente la obligacion de reconocer los Campos y Montes para tener en seguridad los caminos, y libre el comercio de los pasageros, apercibiéndolos á este fin con las penas impuestas en las Leyes, y la responsabilidad de qualquiera insulto ó robo que se cometa en sus distritos si para evitarlos no visitaren freqüentemente los tránsitos y despoblados por sí, ó sus Guardas de Montes, proce-

diendo en esto con la vigilancia que merece la comun seguridad.

64

Deben prevenir con igual cuidado á las Justicias de todos los Pueblos de sus Provincias que se esmeren en la limpieza de ellos, ornato, igualdad y empedrados de las Calles; que no permitan desproporcion en las fábricas que se hicieren de nuevo para que no desfiguren el aspecto público, especialmente en las Ciudades y Villas populosas de Españoles; y que si algun Edificio ó Casas particulares amenazaren ruina, obliguen á sus dueños á repararlas en el término correspondiente que les señalaren, y, de no hacerlo, lo mandarán executar á costa de los mismos dueños; procurando tambien que quando se hagan obras y casas nuevas, ó se derriben las antiguas, queden las Calles anchas y derechas, y las Plazuelas con la posible capacidad; y disponiendo asimismo que, si los propietarios de las arruinadas no las reedificaren, se les obligue á vender sus Solares á justa tasacion para que los compradores lo executen, y que en los pertenecientes á Mayorazgos, Capellanías ú otras funda-

ciones perpetuas, se deposite judicialmente su precio hasta nueva imposicion.

65

En los Pueblos de Indios procurarán que éstos fabriquen en buen órden sus Casas, cuidando de que mantengan reparadas las Reales donde las hubiere, las de Comunidad y demas edificios públicos. Y por lo respectivo á las Poblaciones grandes de Españoles han de tener los Intendentes igual cuidado, y dispondrán que se vayan cercando las Capitales, por lo mucho que esto facilita su mejor gobierno, policía y resguardo, proponiendo para ello á la Junta Superior de Hacienda los medios que regularen ménos gravosos á los Comunes sinó hubiere caudales suficientes en el sobrante de sus Propios y Arbitrios, á fin de que resuelva, ó me consulte, segun las circunstancias de los casos.

66

Cuidarán asimismo de que en ningun Pueblo de los de su mando se construya Iglesia alguna, ni otro edificio público, sin que preceda que los dibuxos de sus planes, al-

zados y cortes, se les presenten, para que, remitiéndolos á la Junta Superior, ésta los haga exâminar por Arquitectos peritos; y, rectificados por ellos en la parte que lo exîjan y mire á la mayor firmeza y duracion de la obra, como á la hermosura, buena distribucion y demas partes que recomienda la facultad, proponiendo tambien los medios que conceptúen mas adaptables al logro de los proyectos que se formen, con proporcion al gasto que quieran, ó puedan hacer las personas ó ramos que los costeen, recaiga la aprobacion de la misma Junta. Y porque se experimenta el total abandono que generalmente hai en la reparacion de las Iglesias, y que de ello resulta considerable gravámen á mi Real Hacienda, tanto por no acudirse con prontitud á estas obras, quanto porque casi siémpre es forzoso que ella sufra los grandes costos que en tales casos son indispensables, á causa de no administrarse é invertirse como corresponde el derecho de sepulturas y demas que por Leyes Canónicas están destinados á la fábrica material de los Templos y cosas anexâs á ella, como son las Casas Curales donde las hai: se dedicarán los Intendentes, de acuerdo

con los Ordinarios de su distrito, á inspeccionar y arreglar este importante punto para que en él se practique lo que es debido, zelando que oportunamente se acuda con los indicados fondos á la reedificacion que necesiten los expresados edificios.

67

Cada quatro meses darán los Intendentes cuenta al Virréi y al Intendente General de Exército de la escasez ó abundancia de frutos que hubiere en sus Provincias, y de sus respectivos precios corrientes, para que, con la noticia individual del estado de ellas en esta parte, y combinando los objetos de mi servicio y causa pública que están á cargo de cada uno, providencien de acuerdo, y en tiempo oportuno, al socorro de sus necesidades, ó al beneficio y comercio (que siempre ha de ser libre) de sus frutos sobrantes, á fin de que, animados los Labradores con la ventaja de los precios, no minoren las siembras, ni se retraigan de sus útiles trabajos.

68

Han de inquirir el estado de los Pósitos

de la Capital y demas Pueblos de sus Provincias donde se hayan establecido ; y si los hallaren desfalcados, ó extinguidos, deberán averiguar las causas, y proveer que se reintegren, mantengan y administren segun sus Ordenanzas ; pero si no las tuviesen, las formarán con arreglo á las Leyes mirando á los fines de su establecimiento bien explicados en la 11 título 13 libro 4 de la Recopilacion de Indias, y las pasarán al Virréi con el informe que estimen conveniente para que, oyendo sobre ellas el dictámen del Acuerdo de la Audiencia del territorio, que podrá rectificarlas si lo necesitaren, las apruebe interinamente, y mande poner en práctica con la misma calidad miéntras recaiga mi confirmacion á Consulta de mi Supremo Consejo de las Indias, á cuyo Tribunal las dirigirá para ello el propio Virréi.

69

Con atencion á los beneficios que se siguen á las Ciudades y Villas principales de que haya en ellas Alhóndigas para su abasto público, y á remediar los daños que las causan los Regatones y Revendedores de trigo, harina y otros granos, mando á los Inten-

dentes que las establezcan en las Poblaciones grandes si convinieren para utilidad de sus Comunes, y que, formando las correspondientes Ordenanzas para su gobierno y administracion conforme á la lei 19 título 14 libro 4 de la Recopilacion de Indias, las remitan con el correspondiente informe al Virréi, quien, oyendo en su razon al Acuerdo de la Audiencia del territorio para que las arregle en quanto lo exîjan, y aprobándolas interinamente como dispone la lei citada, mandará se pongan en práctica con la propia calidad, y las enviará á mi Supremo Consejo de las Indias á fin de que, consultándome sobre ellas, recaiga mi Real confirmacion, ó provéa lo que regulare mas conveniente. Y en quanto á las Alhóndigas ya fundadas, si las hubiere en algunos Pueblos, deben los Intendentes indagar su estado actual, y hacer que se guarden exâctamente sus Ordenanzas, ó arreglarlas y remitirlas, en el modo que va prevenido, á mi soberana aprobacion si careciesen de esta indispensable circunstancia.

70

La justa lei y proporcion de las Mone-

das interesan á la Sociedad pública y al Estado; y siendo por esta razon un asunto que merece las primeras atenciones, mando á los Intendentes que por sí mismos, sus Tenientes y Jueces subalternos, le zelen de continuo para que no se corten ni falsifiquen las monedas de oro y plata que corren en aquellos mis Dominios, ni se vicien estos preciosos metales que producen sus Minas y Lavaderos, haciendo á los expresados fines quantas indagaciones y encargos regularen convenientes, y las Visitas ordinarias de Platerías, Tiendas y demas Oficinas públicas que convenga, con asistencia de Escribano que dé fe de ellas y sus resultas.

CAUSA DE HACIENDA.

71

Explicadas ya en general las obligaciones que deben observar los Intendentes-Corregidores de sus Provincias, y hacer cumplir á los Jueces subalternos de ellas en lo respectivo á la administracion de Justicia y Gobierno Político y Económico, de que depende el aumento y felicidad de los Pueblos, guardarán las siguientes Reglas en

quanto á la tercera Causa de su conocimiento, que corresponde á mi Real Hacienda.

72

La Direccion por mayor de mis Rentas Reales que se hallan establecidas ó establecieren en la comprehension del expresado nuevo Virreinato, y la de quantos derechos pertenezcan ahora y siémpre á mi Real Erario de qualquiera modo que sea, deberá correr en lo sucesivo baxo de su privativa inspeccion y conocimiento, con todo lo incidente, dependiente y anexô á ella, sin distincion de que los Ramos se administren de mi cuenta, ó estén arrendados ó puestos en encabezamiento. Y además ordeno y declaro, que la jurisdiccion contenciosa concedida por la lei 2 título 3 libro 8 á los Oficiales Reales para la cobranza del haber y ramos de mi Real Erario, se ha de entender en todo reunida y trasladada á los Intendentes en sus respectivas Provincias, con absoluta inhibicion de aquellos Ministros de Real Hacienda, que han de quedar con este título comun para lo sucesivo, y con el particular de Contadores y Tesoreros, aunque siémpre sujetos, como hasta ahora, á fianzas

y mancomunada responsabilidad en quanto les toca, y subordinados á estos nuevos Magistrados como á sus inmediatos Gefes y Superiores; bien que será del cargo de dichos Ministros la obligacion que hoi reside en los Oficiales Reales de administrar y recaudar lo correspondiente á mi Real Hacienda en los ramos que corran á su cuidado, exerciendo todas las facultades económicas y coactivas conducentes á lo úno y á lo ótro, á diferencia de que en los casos en que sea necesario proceder judicialmente contra deudores á ella hayan de enjuiciarlos, y seguir la demanda á representacion de mi Real Fisco, ante el respectivo Intendente ó Subdelegado, para que en uso de la jurisdiccion que les queda declarada libren las providencias que corresponda conforme á Derecho.

73

A fin de que así pueda verificarse, y de que las órdenes y providencias de los Intendentes en lo relativo á esta Causa y á la de Guerra sean executadas en todo el distrito de sus Provincias por personas debidamente autorizadas, nombrarán tanto en las Cabeceras de los dos Gobiernos políticos y mili-

tares que se dexan exîstentes, como en las demas Ciudades y Villas subalternas de numerosos vecindarios, y señaladamente donde haya Tesorería de mi Real Hacienda, aunque sea de las Menores ó Sufraganeas, Subdelegados para sólo lo contencioso correspondiente á dichas dos Causas: en inteligencia de que en las indicadas Cabeceras de Gobiernos ha de recaer dicha Subdelegacion en los mismos Gobernadores, y de que en los demas parages no se ha de verificar por ningun caso en los Alcaldes Ordinarios, ni ménos en los Ministros Contadores y Tesoreros, ú otros Administradores de algunos ramos de mi Erario, pues ha de confiarse á personas particulares de la mejor nota y necesarias circunstancias, previo informe de sujetos que puedan darle con debido conocimiento: declarando, como declaro, que los Gobernadores Militares en quanto Subdelegados del respectivo Intendente, han de estar subordinados á él, y que las facultades de los dichos Subdelegados, y las de los que por el Artículo 9 se mandan establecer, en lo que toque á las enunciadas dos Causas sólo se han de extender en las que formen, ó se les

pasen en sumaria por qualesquiera Dependientes de mis Rentas, hasta ponerlas en estado de sentencia, pues en él han de remitirlas al Intendente de la Provincia para que pronuncie, con acuerdo de su Asesor, la que corresponda en justicia.

74

Por lo que toca al exercicio de la jurisdiccion contenciosa en los expedientes y negocios de mis Rentas deberán los Intendentes conocer privativamente, y con absoluta inhibicion de todos los Magistrados, Tribunales y Audiencias de aquel Virreinato, á excepcion sólo de la Junta Superior de Hacienda; y tambien actuarán todas las causas en que tuviere algun interes ó perjuicio mi Real Erario, ó que toquen á qualesquiera ramos y derechos suyos que estén en administracion ó arrendamiento, así en lo respectivo á las cobranzas, como en todas sus incidencias; de modo que ninguno de los Intendentes, incluso el de Buenos-aires por lo respectivo á su Provincia, admitirá á las partes recurso ni apelacion que no sea para la expresada Junta Superior en los casos y cosas que haya lugar,

así como ésta no podrá hacerlo de sus resoluciones sinó para mi Real Persona por la Via reservada de Indias: advirtiéndose que el Superintendente Subdelegado no ha de asistir quando en dicha Junta se trate de apelacion de providencia que él haya dado como Intendente de la Provincia de su inmediato cargo, ni tampoco el Asesor de la Superintendencia si hubiere sido pronunciada con su acuerdo; y que en tales casos, y el de no haberse aun establecido la Audiencia Pretorial, concurran á la misma Junta otro Ministro del Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas y el Asesor del Virreinato, executándolo sólo el primero si ya estuviese erigida la mencionada Real Audiencia.

75

A la misma Junta deberán tambien representar los Intendentes si ocurriese algun caso que toque á la defensa de su privativo conocimiento en las dos Causas de Hacienda y Guerra por embarazo ó competencia que intentare qualquiera otro Tribunal, á efecto de que los corte con su autoridad superior, mande executar y se execute provisional-

mente lo que resuelva, y me dé cuenta por la Via reservada para que Yo lo apruebe, ó tome las providencias correspondientes al mejor curso de los negocios de mis Reales intereses; pues con esta mira, y la de proveer á mis Vasallos de pronto remedio en los agravios que experimentaren sobre los ramos correspondientes á dichas dos Causas, concedo á la propia Junta la jurisdiccion y facultades necesarias para que breve y sumariamente conozca y determine en apelacion de los Intendentes, con audiencia de mi Fiscal, y, executada su providencia, me la consulte con remision de autos si la reclamare alguna de las partes. Pero quando la competencia ó duda fuere sobre facultades de la dicha Junta Superior de Hacienda, la resolverá el Virréi con arreglo al verdadero espíritu de esta Instruccion, y se executará tambien interinamente lo que determine, dándome cuenta por la misma Via reservada de Indias.

76

Aunque la Renta del Tabaco se gobierna privativamente en el Virreinato de Buenos-aires por el Superintendente Subdele-

gado de mi Real Hacienda y Ministros que tengo establecidos para su mejor direccion y manejo, y en conformidad de los Artículos 140 y 141 se haya de verificar lo mismo con las de Pólvora y Naipes, mando que los Intendentes en sus respectivas Provincias y en primeras instancias conozcan por sí, ó por sus Subdelegados, de todas las causas y negocios contenciosos que ocurrieren en dichos ramos, con las apelaciones á la Junta Superior de Hacienda segun y como les queda ordenado para los demas de mi Real Erario; entendiéndose por consiguiente derogado lo dispuesto en esta parte por los Artículos 84, 85, 87, 88 y 89 de la Instruccion expedida con fecha de 17 de Marzo de 1778 para el establecimiento de la expresada Renta del Tabaco. Y en quanto á lo gubernativo y económico de ella y de las demas unidas auxîliarán los Intendentes en lo que sea necesario las providencias que dieren el Superintendente Subdelegado, ó la Direccion General, llevando con ésta y aquél la debida correspondencia sobre lo que en su razon se ofreciere.

77

Para substanciar y sentenciar las causas de fraudes que se hicieren contra las expresadas Rentas del Tabaco, Pólvora y Naipes, y contra las demas que pertenecen á mi Real Hacienda, y aplicar los comisos y condenaciones, observarán puntualmente los Intendentes y sus Subdelegados, en la parte que respectivamente les toque, las reglas prefinidas en las particulares Ordenanzas é Instrucciones de cada ramo, imponiendo precisamente á los Contrabandistas ó Defraudadores las penas establecidas en ellas y las Leyes Reales á fin de contener y escarmentar á esta clase de delinqüentes, pues son enemigos comunes, como usurpadores de las dotaciones del Estado, que ceden en beneficio, utilidad y defensa de todos mis Vasallos.

78

Tambien serán los Intendentes Jueces privativos de las dependencias y causas que ocurrieren en el distrito de sus Provincias sobre ventas, composiciones y repartimientos de tierras Realengas y de Señorío, de-

biendo los poseedores, y los que pretendan nuevas concesiones de ellas, deducir sus derechos, y formalizar sus solicitudes ante los mismos Intendentes para que, instruidos legítimamente estos negocios con un Promotor de mi Real Fisco que nombren, los determinen, segun derecho, con dictámen de sus Asesores ordinarios, y admitan las apelaciones á la Junta Superior de Hacienda, ó la den cuenta, en defecto de interponer recurso los Interesados, con los autos originales quando los estimen en estado de despachar el Título, á fin de que, vistos por ella, se los devuelva, ó bien para que le expidan sino se la ofreciere reparo, ó para que, ántes de executarlo, evacuen las diligencias que echare ménos la Junta y les previniese: mediante lo qual podrán recaer sin nuevos embarazos las confirmaciones correspondientes, que librará á su debido tiempo la misma Junta Superior, procediendo ésta en el asunto, como tambien los Intendentes, sus Subdelegados y demas, con arreglo á lo dispuesto en la Real Instruccion de 15 de Octubre de 1754 en quanto no se oponga á lo resuelto por ésta, sin perder de vista las saludables disposiciones de las leyes

que en ellas se citan, y de la 9 tít. 12 lib. 4.

79

En los casos de confiscacion de bienes situados en sus Provincias, y de que conozcan mis Virreyes, Audiencias ú otros Tribunales, no deberán mezclarse sin particular comision ó encargo de ellos miéntras los referidos bienes se mantuvieren seqüestrados; pero si llegaren á confiscarse por sentencia mandada executar, será del privativo cargo de los Intendentes proceder á la enajenacion y cobro de su importe, y tambien el conocimiento de todas las instancias y pleitos que despues se suscitaren sobre los efectos confiscados, á cuyo fin les pasarán mis Fiscales instrumento auténtico de los embargos para que con arreglo á él dispongan la recaudacion, obrando siémpre subordinados al Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda, ó á la Junta Superior de ella si el caso por su naturaleza la tocase conforme á lo declarado en esta Instruccion.

80

Conocerán igualmente de los casos de

presas, naufragios, arribadas y bienes vacantes en qualquiera manera que lo estén, así para la averiguacion, como para ponerlos en cobro, y aplicarlos á mi Real Hacienda precediendo las diligencias necesarias por derecho, y dándome cuenta por la Via reservada de Indias para que por ella se haga entender á los Tribunales respectivos, y se comuniquen á los mismos Intendentes las resoluciones convenientes.

81

Ha de ser asimismo de su privativo encargo dar cumplimiento á mis Reales Cédulas que se expidieren á qualesquiera Ministros de Rentas, y á las Órdenes, Títulos y Despachos librados á favor de ellos, para que se pongan en execucion; como tambien el hacer que se guarden á todos los Subalternos y empleados en las propias Rentas las prerogativas y esenciones que por sus oficios les compitieren, mandando á los Jueces subordinados de sus Provincias se les observen y cumplan rigurosamente, y exhortando y requiriendo, si fuere necesario, en mi Real nombre á los Capitanes Generales, Gobernadores y Comandantes de mis Tropas,

que autoricen y auxîlíen sus disposiciones; pues mi Real intencion es que prontamente las apoyen con la mayor eficacia para que tengan su debido efecto, y se eviten las perjudiciales conseqüencias que podrían seguirse á mis Reales intereses de qualquiera disputa, embarazo ó dilatoria en prestar estos auxîlios, interrumpiendo el curso de las providencias útiles á mi servicio.

82

Para evitar que se susciten competencias de jurisdicciones sobre el fuero que corresponde á los Ministros y Subalternos empleados en mi Real Hacienda, declaro que, como inherente á la graduacion y honores que por el Artículo 272 de esta Instruccion se conceden á los Intendentes de Exército y á los de Provincia, deban gozar y gocen únos y ótros, sus Mugeres, Hijos y Criados, el fuero militar en los casos y con las excepciones que está concedido por varios Artículos de los títulos 1, 2 y 11, tratado 8 de las Ordenanzas generales del Exército de 22 de Octubre de 1768, y posteriores declaraciones, á los Militares, sus Mugeres, Hijos y Criados,

y que de sus causas Civiles y Criminales conozca privativamente en primera instancia, con las apelaciones á mi Real Persona por la Via reservada de Indias, la Junta Superior de Hacienda de Buenos-aires, á la qual concedo para ello, y para que asimismo conozca de sus Testamentos con arreglo al Artículo 20 del citado título 11, la necesaria jurisdiccion y facultades, y que pueda subdelegarlas para la substanciacion en los casos y personas que tenga por conveniente: con prevencion de que se han de entender tambien exceptuados del expresado fuero militar todos los asuntos y casos que sean relativos á los Intendentes, y traigan orígen de la Jurisdiccion Real Ordinaria que deben exercer como Corregidores, pues en ellos se ha de observar lo prevenido por el Artículo 5 de esta Instruccion.

83

Igualmente declaro que, mediante cometerse por el Artículo 252 así al Contador y Tesorero Generales, como á los Principales de Provincia y á los Foraneos, las funciones de Comisarios de Guerra con-

cediéndoles sus prerogativas y uniforme, hayan de gozar y gocen únos y ótros el fuero militar en los propios términos expresados por el Artículo anterior; y que asimismo le gocen los Oficiales y demas Dependientes que se hallen empleados y jubilados con sueldo, tanto en la Tesorería y Contaduría Generales de Exército de Buenos-aires, quanto en las Principales de Provincia, pues que han de exercer en sus distritos las funciones de las de Exército; conociendo de las causas Civiles y Criminales de tódos privativamente en primera instancia, siempre que en ellas no pierdan dicho fuero, y tambien en sus Testamentos conforme al Artículo 19 título 11 tratado 8. de las citadas Ordenanzas, los respectivos Intendentes como que son sus naturales Gefes Políticos y Militares, con las apelaciones de sus providencias á la Junta Superior de Hacienda, y de las de ésta á mi Real Persona. Y á fin de cortar todo motivo de competencia sobre el conocimiento de negocio que sea relativo á qualquiera de las Personas á quienes por este Artículo y el anterior se declara el fuero militar, mando se observe exâcta y rigurosamente lo

resuelto por mi Real Cédula de 3 de Abril de 1776, y que en los casos en que ella ordena se consulte al Consejo de Guerra, se haga (por razon de la distancia ultramarina, y aun quando aquéllos ocurran entre alguna de mis Reales Audiencias y la expresada Junta Superior) en el mismo modo, y para el propio fin, por mano del Virréi de Buenos-aires á otra Junta que éste formará y presidirá en su posada, componiéndola además el Intendente General de Exército, y, por ahora miéntras no se establezca la Audiencia Pretorial, el Asesor del Virreinato; la qual decidirá á pluralidad de votos, y conforme á la mencionada Cédula, el caso ó duda que se la consultare, pues para ello la concedo competente autoridad, jurisdiccion y facultades: entendiéndose que, erigida la enunciada Real Audiencia, ha de concurrir su Regente á la prevenida Junta en lugar del Asesor nominado.

84

Todos los demas Ministros y Subalternos empleados en la Direccion, Administracion y Resguardo de mis Reales Ren-

tas, gozarán el fuero pasivo del Ministerio de Hacienda sólo en los negocios y causas Civiles y Criminales que procedan de sus oficios, ó por motivo de ellos, y consiguientemente declaro, por regla y punto general, que en todas las de esta naturaleza sean Jueçes privativos los Intendentes baxo de cuya órden sirvieren, y como tales conozcan de ellas; pero en los delitos comunes, juicios universales, providencias de policía y buen gobierno, tratos y negocios particulares de los referidos Ministros y Subalternos, quedan sujetos á la Jurisdiccion Real Ordinaria; advirtiendo que en las que actuaren los Intendentes en uso de ella como Corregidores, por sí ó sus Tenientes, contra los empleados en Rentas, sea con subordinacion á la Audiencia del territorio, para donde deberán otorgar á las Partes sus apelaciones; y en aquéllas en que procedieren en calidad de Intendentes por causa de las Rentas, ó incidencias de ellas, lo harán sólo para la Junta Superior de Hacienda con absoluta inhibicion de los demas Tribunales. Y mando á éstos y á aquéllos que se guarden recíprocamente la buena correspondencia que con-

viene á mi Real servicio, y que de buena fe se remitan los únos á los ótros los negocios que fueren de su respectivo conocimiento con arreglo á esta Instruccion, entendidos de que, de lo contrario, incurrirán en mi Real desagrado.

85

Si para justificacion de las causas, ó para otros fines de mi servicio necesitare la Jurisdiccion Real Ordinaria de declaraciones, ó informes de Dependientes de mis Reales Rentas, ya sean de los que gocen el fuero militar, ó yá de los que sólo tengan el del Ministerio de Hacienda, deberá preceder el oficio que corresponda de la Justicia al respectivo Intendente, y su órden para que sin dificultad puedan executarlo judicialmente; pero ni aun este oficio habrá de preceder, ántes se diferirá en los casos Criminales executivos in fragranti, y en otros actos judiciales en que por ello tal vez se aventure la recta administracion de justicia, hasta despues de evacuadas las diligencias que pidan ó recomienden el secreto, pues entónces se verificará dicho oficio al Intendente á fin de que se atienda

á mi Real servicio segun lo exîjan las circunstancias. Y lo mismo se observará recíprocamente por los Intendentes siempre que su jurisdiccion necesite Dependientes de la Ordinaria para que declaren, ó informen judicialmente, con la diferencia de casos que va prevenida. Pero en materias extrajudiciales estarán tódos obligados, sin esperar órden de su Gefe, á dar de buena fe los informes que por el ótro se le pidieren para su gobierno: con advertencia de que, quando en causas que se sigan ante la Jurisdiccion Real Ordinaria se ofrezca, baxo las circunstancias aquí prescritas, tomar declaraciones á los Ministros ó Subalternos que en conformidad de los Artículos 82 y 83 deben gozar el fuero de Guerra, ó bien ratificar las que hubiesen dado, han de pasar á executarlo en sus casas los Escribanos, aun quando éstos lo sean de Cámara de alguna de mis Reales Audiencias ó Chancillerías, respecto de que así lo tengo resuelto y mandado por punto general en Real Orden de 30 de Octubre de 1773.

86

En las causas y casos en que los Mi-

nistros y Dependientes de la Direccion, Administracion y Resguardo de mi Real Hacienda, quedan sujetos por los Artículos antecedentes al conocimiento de la Jurisdiccion Real Ordinaria no podrán ser presos por ella sin dar parte ántes ó después, segun la diferencia de los casos explicada por el Artículo 85 para las declaraciones, á sus inmediatos Gefes á fin de que pongan ótro sujeto en su lugar, de modo que no se exponga mi Real servicio.

87

Quiero y mando tambien que á todos los empleados en la Direccion, Administracion y Resguardo de mis Rentas se les exîma y releve de cargas públicas y concegiles para que no les ocupen ni distraigan de sus encargos, y puedan tener la puntual y debida asistencia á ellos; pero esta esencion no se ha de extender á los derechos Reales y Municipales que causaren por razon de sus personas, haciendas, tratos, rentas ó grangerías lícitas que tuvieren y gozaren ademas de sus sueldos. Y quiero asimismo que á los dichos Empleados se les guarden qualesquiera otras esenciones y prerogativas que

respectivamente les correspondan, y les estén concedidas por la Ordenanza ó particular Instruccion del ramo en que sirvan.

88

Es igualmente mi voluntad que ni los Jueces Ordinarios, ni ótros algunos impidan á los sujetos empleados en el Resguardo de mi Real Hacienda el uso de todas las armas ofensivas y defensivas que expresamente no les estuvieren prohibidas por mis especiales órdenes y bandos de aquel Gobierno, respecto de que siémpre se entiende que van de oficio como los demas Ministros y Alguaciles Ordinarios: confiando del zelo de los Intendentes, baxo cuyo mando sirvieren, que no les permitirán usar de puñales, rejones ni nabajas, prohibidas por alevosas, y sumamente perjudiciales á la seguridad pública, y que les advertirán seriamente no abusen de las otras armas con hacer gala y ostentacion de ellas, corrigiendo y castigando á los que contravinieren á sus disposiciones sobre este punto; pues lo que por sus oficios se les permite para evitar y contener á los Defraudadores no debe servir para amedrentrar á los que

no lo son, ni escandalizar al público.

89

Para que lo resuelto en los Artículos 82, 83, 252 y 272 acerca de la graduacion, honores y fuero que han de tener y gozar los Intendentes de Exército y de Provincia, y los Ministros de Real Hacienda Contadores y Tesoreros, no ocasione dudas sobre á qual de los Montes-Píos deban reconocer y contribuir únos y ótros para los fines de su ereccion, declaro que tanto los Intendentes de Exército, quanto los de Provincia, se entiendan comprehendidos en el Monte-Pio militar como lo están los de éstos mis Reinos, y sean incorporados en él baxo la contribucion y descuentos que dispone su particular Reglamento, y la debida proporcion al sueldo que gocen; y que respecto de estar los Ministros de Real Hacienda Contadores y Tesoreros así Generales, como Principales y Foraneos de todo el distrito del nuevo Virreinato, incluidos en el Monte-Pio de Ministerio que se halla establecido en el Reino del Perú conforme al Real Reglamento que para su gobierno tuve á bien expedir en 7 de Febrero de 1770,

y, en conseqüencia, haber contribuido á su fondo correspondientemente, quiero que en ello no se haga novedad alguna, no obstante la práctica observada en España con los Contadores y Tesoreros de Exército, y los Comisarios de Guerra.

90

En las Capitales en que hubiere Escribanos de Real Hacienda, cuyos oficios son vendibles y renunciables en mis Dominios de las Indias, se servirán de ellos los Intendentes para la actuacion y despacho de todos los negocios pertenecientes á mis Rentas de qualquiera clase que sean, á ménos que en algunas de ellas le haya particular. Pero donde no estuvieren creados estos oficios podrán elegir Escribanos de su satisfaccion que, en calidad de amovibles, los sirvan y exerzan con pureza y legalidad, sin mas salarios, gages ni emolumentos, que los derechos señalados por el Arancel general de aquel Virreinato; pues en caso de no ser bastantes á recompensar su trabajo en los expedientes de pobres y de oficio, propondrán los Intendentes á la Junta Superior por mano del Superintendente Subdelegado la

gratificacion ó ayuda de costa que deba dárseles de mi Real Hacienda, y, señalada por aquella la quota que regulare justa, me consultará su dictámen por la Via reservada suspendiendo el pago hasta mi Real aprobacion. Y los Protocolos de quanto con qualquiera de los Escribanos indicados actuasen los Intendentes relativo á mis Rentas han de exîstir de fixo en las mismas Intendencias en piezas competentes destinadas á este fin, sin que puedan removerse de estos oficios á los Propietarios de los mismos Escribanos aunque lo sean de Real Hacienda.

91

Las doce Caxas Reales Propietarias que actualmente hai establecidas en el distrito del expresado Virreinato, y están situadas en Buenos-aires, Santa Fe de la Veracruz, la Asuncion del Paraguái, la Paz, Chucuito, Carabaya, Mendoza, la Plata, Cochabamba, Oruro, Carangas y Potosí, han de permanecer por ahora en calidad de otras tantas Tesorerías y Contadurías de Real Hacienda, y además las que mando crear, tambien Propietarias, en las Ciudades de

San Miguel del Tucuman, Córdova y Santa Cruz de la Sierra, donde las hai Sufraganeas; pero con la diferencia de que las de Buenos-aires han de ser las Generales de Exército y Real Hacienda de todo el Virreinato, y las de las Capitales del resto de sus ocho Intendencias, y en que éstas se han de situar como va prevenido, quedarán en la clase de Principales de Intendencia y Provincia, y en la de Foraneas, y subordinadas á ellas respectivamente, aquéllas que de las demas nominadas se hallan en el distrito de cada Intendencia fuera de sus Capitales, aun quando hasta aquí hayan reconocido á ótras por Matrices. Y subsistirán, tambien por ahora, con el nombre de Tesorerías Menores las demas Caxas subalternas que igualmente se hallan establecidas, y servidas por Tenientes, en la comprehension de cada Intendencia respecto de que son Sufraganeas de las Propietarias de sus mismos distritos. Pero supuesto que, así de las que de éstas quedan en la clase de Foraneas, como de las dichas Sufraganeas, deben resultar por conseqüencia de este nuevo establecimiento algúnas no necesarias y acaso perjudiciales, y tambien

utilidad á mi servicio de variar la inmediata dependencia de tódas ó parte de las últimas, dándosela á las Principales de Provincia, será del especial cuidado de los Intendentes observar con detenida reflexîon las que, sin perjuicio de los haberes de mi Erario, puedan extinguirse, ó admitir variacion en su inmediata dependencia, y lo propondrán al Superintendente Subdelegado en los términos que regularen mas oportunos, para que, tratado y resuelto en la Junta Superior de Hacienda, lo mande ésta executar, y me dé cuenta por la Via reservada para que recaiga mi Real aprobacion, ó resuelva Yo lo que fuese de mi soberano agrado, así como lo es que de las dos Caxas Propietarias de Jujúi y de S.Felipe de Montevidéo, la primera se convierta desde luego en Sufraganea de la Principal de S.Miguel del Tucuman con un Teniente, y la segunda se suprima, puesto ser ya inútil mediante el establecimiento de la Aduana creada en aquel Puerto con su correspondiente Tesorería.

92

Tambien se suprimirán inmediatamente las plazas de Factor Oficial Real que exîs-

ten en las Caxas de la Capital de Buenos-aires y la Villa de Potosí, refundiéndose las funciones que á este oficio prescriben varias leyes de la Recopilacion de Indias, y la Instruccion de Oficiales Reales del año de 1573, en los Ministros de Real Hacienda Contador y Tesorero, conforme á la lei 38 título 4 libro 8; á diferencia de que en Buenos-aires han de recaer todas las que son puramente relativas á Almacenes en un Guarda General de ellos, que mando se establezca y me reservo nombrar, el qual gozará el sueldo anual de ochocientos pesos, y ha de tener la inmediata responsabilidad, baxo la correspondiente fianza, de quanto entrare en dichos Almacenes, y la obligacion de dar en fin de año al Tribunal de Cuentas la de lo que recibiere y entregare por órdenes de los expresados Ministros de Real Hacienda, que tambien se la llevarán segun y como se ordena en la Instruccion práctica formada por la Contaduría General de las Indias, y aprobada por Mí con la fecha de ésta. Y respecto de que en el Reglamento de 2 de Junio del año pasado de 1780, que aprobé por órden del mismo dia, y comprehende

los sueldos señalados á las Tropas é individuos empleados en el servicio militar y ramo de Guerra de las Provincias del Rio de la Plata, se incluyó un Guarda-Almacen para la misma Plaza de Buenos-aires, es mi voluntad que este empléo y las obligaciones que deban serle peculiares se incorporen al de Guarda-Almacenes General que queda mencionado; el qual, sin perjuicio de la absoluta responsabilidad que le va declarada, habrá de nombrar y tener un Ayudante ó Teniente, á quien se asistirá por aquella Tesorería General con el salario de quatrocientos pesos cada año.

93

Atendiendo á que en las Caxas de las Ciudades de la Asuncion del Paraguái, de Santa Fe y de Mendoza no hai actualmente mas que un Oficial Real, mando que en ellas se aumente otro Ministro para que todas las Tesorerías y Contadurías Propietarias sean servidas, como conviene, por dos diferentes sujetos; pues las que de esta clase deben crearse en San Miguel del Tucuman, Córdova y Santa Cruz de la Sierra, como queda dispuesto en el Artículo 91,

se han de establecer del propio modo, y con los Oficiales subalternos y sueldos que, á proposicion de dos respectivos Intendentes por mano del Superintendente Subdelegado, estimare precisamente necesarios la Junta Superior de Hacienda para el desempeño de sus peculiares atenciones, poniéndose en práctica ínterin y hasta tanto que recaiga mi soberana aprobacion. Y por los mismos medios se arreglarán tambien en todas las demas Contadurías y Tesorerías, así Principales de Provincia como Foraneas, el número y sueldos de sus Subalternos, y el tanto por ciento, ó salario que haya de abonarse á los Tenientes que sirvan las Tesorerías Menores ó Sufraganeas, atendidas sus particulares circunstancias, suspendiendo poner en execucion lo que la Junta acordare en esta parte hasta que, dándome cuenta por la Via reservada, lo apruebe, ó resuelva lo que fuere de mi Real agrado.

94

Los Ministros de Real Hacienda Contador y Tesorero Generales de Buenos-aires gozarán de dotacion anual tres mil pesos,

y la de dos mil cada uno de los Contadores y Tesoreros Principales de Intendencia y Provincia, excepto los de la de Potosí que quedarán por ahora con el sueldo que en la actualidad gozan, pues al paso que sus empléos vaquen se les reducirá al de dos mil y quinientos pesos, entendiéndose inclusas en ésta y aquellas dotaciones no sólo qualesquiera ayudas de costa que se contribuyesen á los que presentemente sirven dichos destinos en calidad de Oficiales Reales, sinó tambien todas quantas gratificaciones puedan pretender por los ramos y objetos peculiares de su cargo, con positiva prohibicion de llevar emolumentos ni derechos algunos con ningun motivo, ni en ningun caso. Y los Ministros Contadores y Tesoreros de las Tesorerías Foraneas de Santa Fe, Chucuito, Carabaya, Cochabamba, Oruro y Carángas, quedarán con las mismas dotaciones que gozan los que actualmente sirven en ellas como Oficiales Reales, y tendrán la de mil pesos los de la que se manda crear en la Ciudad de Córdova, entendiéndose para con todos miéntras que los respectivos Intendentes, tomando conocimiento de las circunstancias de cada una de dichas

Tesorerías, propongan al Superintendente los aumentos ó moderaciones que estimen justos y convenientes para que, tratado y acordado en la Junta Superior de Hacienda, me dé cuenta por la Via reservada, y resuelva Yo en su vista lo que estimare conveniente.

95

En los ramos que corran á cargo de los enunciados Ministros de Real Hacienda, y en que han de exercer la autoridad económica coactiva que se les reservó por el Artículo 72, les serán comunes, como hasta ahora lo han sido á los Oficiales Reales, todas las obligaciones y funciones que en calidad de tales Contadores y Tesoreros les competen para quanto sea anexô á la administracion ó recaudacion de ellos, y á la custodia de los caudales que entraren en su poder, como á su distribucion en lo que debieren pagar; y tambien les serán comunes la obligacion de dar la Cuenta en fin de año, y los Libros para llevarla dentro de él, observando en estos puntos con la mayor exâctitud quanto prescribe la Instruccion práctica formada por la Contaduría General, y citada en el Artícu-

lo 92 de ésta. Pero se exceptúa de la expresada mancomunidad el ramo de Propios y Arbitrios, porque en él han de exercer los dichos Ministros respectivamente las funciones propias y peculiares de tales Contadores y Tesoreros segun queda indicado en los Artículos que tratan del dicho ramo.

96

Porque á la responsabilidad mancomunada, y recíproco exercicio de funciones que prescribe el anterior Artículo es consiguiente, como quiere la lei 19 título 28 libro 8, que lo que se hubiese de pagar en las Tesorerías de mi Real Hacienda no se pague por Libramientos de los Ministros que las sirven, porque debiendo éstos saber por sus oficios, segun la lei 20 del propio título y libro, los pagos que son, ó nó, justos, y no pudiéndose sacar de la Caxa cosa alguna sin concurrencia de ambos Ministros, sería tan ociosa como inútil la formacion de unas Libranzas que habrían de dirigirse á los mismos que las daban, es mi voluntad que en lo sucesivo se observe puntualmente la mencionada lei 19, y que se entiendan derogadas expresamente todas

las demas recopiladas que ordenaron el uso de las expresadas Libranzas.

97

Tambien quiero y mando que subsistan en toda su fuerza y vigor las disposiciones de las leyes 1 y 2 de los mencionados tít. 28 lib. 8, y las que se prescriben por ótras de la Recopilacion al propio objeto de que ni el Superintendente Subdelegado, ni los Intendentes, ni otra persona alguna, sin excepcion de dignidad ó grado, libre sobre mi Real Hacienda sin especial órden mia; y quando contravinieren á ello, los Ministros Contadores y Tesoreros no pagarán tales Libranzas á no haber ántes practicado lo que les mandan las leyes 3 y 7 del mismo título y libro, en cuyo caso será la responsabilidad del que librare, y contra él se sacará por la Contaduría Mayor de Cuentas la resulta, ó contra los Ministros de Real Hacienda si no acreditasen debidamente haber cumplido con la obligacion que les imponen las citadas dos leyes. Pero se exceptúan de dicha prohibicion y reglas los pagos de aquellos gastos que dimanen de resoluciones de la Junta Superior de Hacienda en las

cosas y casos que por esta Instruccion se la permite acordarlos, y en ótros en que conforme al espíritu de algunas de las leyes recopiladas pueda y deba hacerlo.

98

Para todos los pagos de sueldos, pensiones, ú ótros que Yo tuviese á bien mandar executar por Órdenes, Títulos, Cédulas ó Despachos, ha de preceder su presentacion al Superintendente Subdelegado para que, poniéndoles el *Cúmplase*, y mandando tomar la razon en la Contaduría Mayor de Cuentas, y por los Ministros de Real Hacienda respectivos, verifiquen éstos sus pagos segun corresponda, y tenga aquélla la necesaria constancia de su orígen para gobierno en la toma de Cuentas; advirtiendo que siempre que los dichos pagos hubiesen de hacerse por alguna de las Tesorerías correspondientes á otra Intendencia que no sea la del inmediato cargo del mismo Superintendente, deberán presentarse las Cédulas ú Órdenes mias, de que dimanen, con su enunciado *Cúmplase*, y la toma de razon de la Contaduría Mayor de Cuentas, al Intendente respectivo para que las pase con su

órden á los Ministros de Real Hacienda que corresponda á fin de que, tomando la razon que les compete, paguen lo que se ordene en los tiempos y plazos que dispongan los propios títulos sin necesidad de nueva órden del Intendente, ó Superintendente Subdelegado.

99

Quando el pago procediere de resolucion de la Junta Superior de Hacienda, se pasará por el Presidente de ella como Superintendente, y por el mismo órden explicado en el anterior Artículo, Testimonio del Acuerdo de la dicha Junta, puesto su expresado *Cúmplase*, y tomada la Razon por la Contaduría Mayor de Cuentas, á los Ministros de Real Hacienda de la Tesorería á que corresponda executarlo; en inteligencia de que los gastos extraordinarios de esta clase siémpre han de ser interinos miéntras recaiga mi Real aprobacion, y de que para sus pagos no estarán obligados los Ministros de Real Hacienda á hacer, como va declarado, las representaciones ó réplicas que ordenan las citadas leyes 3 y 7 tít. 28 lib. 8, ni les quedará responsabilidad en tales casos.

100

Los gastos extraordinarios de la clase indicada en lo que respecte á cada Intendencia se han de acordar por una Junta Provincial de Real Hacienda que, para tratar de ellos, y calificar las causas que los exîjan, deberá formarse en su Capital, y componerse del Intendente, de su Teniente Asesor, de los Ministros de Real Hacienda, y de su Promotor Fiscal con voto en los casos que no actuare como parte; y con Testimonio de lo que acordare dará el Intendente cuenta á la Junta Superior de Buenos-aires por mano del Superintendente Subdelegado como su Presidente para que, visto y exâminado en ella el punto con la atencion debida y que recomiendan las Leyes, resuelva lo que juzgue mas conveniente, y en su conseqüencia se libre la providencia que corresponda para que se verifique, baxo las reglas que van prescritas, el gasto consultado y su pago por la Tesorería respectiva, ó se excuse en caso de que así lo determine la dicha Junta Superior.

101

Si para cumplir alguno de los pagos que se mandaren hacer, ya séan dimanados de órdenes mias, ó yá de acuerdos de la Junta Superior de Hacienda, se ofreciere á los Ministros Contador y Tesorero alguna duda en quanto al modo de executarlos, propondrán la dificultad al Intendente, y éste la resolverá; ó, si diere lugar la materia y lo mereciese su gravedad, la consultará á la mencionada Junta Superior, en cuyo caso no serán responsables los dichos Ministros de Real Hacienda del perjuicio que pudiere resultar y reparase el Tribunal de Cuentas acerca de la tal determinacion, sinó el Intendente, ó la Junta Superior si ella la hubiese dado. Y esto mismo se deberá entender respectivamente en los negocios de partes siempre que los Ministros de Real Hacienda rehusasen algunos pagamentos por dudas, ó falta de justificantes esenciales que deban presentarse; pues los Interesados habrán de acudir al Intendente de la Provincia, y éste oir las razones de únos y ótros, y tomar resolucion, á la qual deberán atenerse los dichos Ministros, justificando las

tales partidas en el juicio de Cuentas con la determinacion ú órden del Intendente.

102

En el caso de que al Superintendente Subdelegado, ó á qualquiera de los Intendentes, le ocurra motivo justo para suspender alguno de los pagos que se hallaren en corriente, deberá prevenir por escrito, y por el mismo órden dispuesto para providenciarlos, á los Ministros de Real Hacienda de la Tesorería sobre que estuviese situado, que no le continúen, y dar el correspondiente aviso al Tribunal de Cuentas para gobierno en las que se les tomen.

103

Cada Intendente podrá dar giro y mandar trasladar los caudales de mi Real Hacienda de unas á otras Tesorerías de las de su Provincia segun los parages donde se necesiten para las atenciones de mi servicio; y sólo el Superintendente Subdelegado tendrá la facultad de resolverlo y mandarlo executar de las Tesorerías de una Provincia á las de ótra generalmente, comunicando para ello sus órdenes á los Inten-

dentes respectivos á fin de que dispongan su cumplimiento: con advertencia de que en qualquiera de estos casos estarán obligados los Ministros de Real Hacienda remitentes á hacer estos envíos en los términos que dispone la lei 12 título 6 lib. 8 de la Recopilacion, y de que será legítima Data de los que remitan lo que sea Cargo á los que reciban, justificándolo éstos con la Carta de envío, y aquéllos con las indicadas Órdenes, duplicado del Conocimiento del Conductor, y Recibo ó Cargaréme de la Tesorería consignataria.

104

Nada será tan conducente al logro de que los ramos de mi Erario, y aun los demas del gobierno político, se dirijan y manejen con igualdad y acierto, y se arreglen y uniformen á un método claro y seguro en las Provincias de aquel Virreinato, como el *Libro de la Razon general de la Real Hacienda* que indica la lei 1 título 7 lib. 8 de las recopiladas, pues por su importancia le propuso D. Francisco de Toledo siendo mi Virréi del Perú, y en su conseqüencia se mandó formar y tener por Real Cédula

de 12 de Febrero de 1591, y se volvió á encargar por ótras y por varias leyes posteriores, sin que hasta ahora se haya visto efectuado. Por tanto será uno de los mas principales y preferentes cuidados de cada Intendente, sin perdonar diligencia ni fatiga, hacer formar el mencionado *Libro de la Razon general de mi Real Hacienda* por lo respectivo á su Provincia, con total sujecion y arreglo á quanto para ello se previene en la Instruccion práctica que ha extendido la Contaduría General de Indias, y he aprobado con la fecha de ésta; y concluido que séa, remitirán sin dilacion un exemplar al Superintendente Subdelegado, quien hará que de todos ellos se forme con la posible brevedad por el Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas, en donde han de quedar archivados, úno general del Virreinato por triplicado, y autorizado en forma; y dexando el uno en la Superintendencia de su cargo, remitirá los otros dos á mis Reales manos y á la Contaduría General de Indias por la Via reservada de ellas: de modo que en todas las mencionadas Oficinas, y respectivamente en cada Intendencia, se deberán tener estas importantes noticias.

105

Para el mas pronto y cabal efecto de lo que en el Artículo anterior se ordena, y para que entretanto puedan los Intendentes ir dando con conocimiento las providencias que convengan á los mismos fines propuestos de que se dirija y maneje mi Real Hacienda con un método exâcto y uniforme, es preciso que tomen desde luego individuales noticias del orígen, progreso y último estado de todas las rentas y derechos que la pertenezcan; y con este objeto ordeno al Tribunal de Cuentas de Buenos-aires, y á los demas Ministros de las Contadurías, Tesorerías y otras qualesquiera Oficinas de la Hacienda Real, que sin la menor excusa ni demora den y entreguen á los Intendentes quantos informes, razones y copias autorizadas les pidieren, sin reservarles Cédulas, Órdenes ni documentos algunos. Y á efecto de evitar qualquiera retardacion quando necesitaren ocurrir al Tribunal de Cuentas y demas Oficinas de Buenos-aires, avisarán al Superintendente Subdelegado para que mande evacuar con prontitud lo que pidan, como que sobre estos puntos ha de tener to-

da la autoridad necesaria, y la facultad, que tambien le concedo, de presidir el referido Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas siempre que regulare conveniente su asistencia, y de exercer privativamente todas las demas que por varias leyes recopiladas se concedieron á los Virreyes respecto al mismo Tribunal, zelando la conducta de los Ministros y Subalternos que le componen, y haciéndoles cumplir sus obligaciones con la integridad y exâctitud debidas.

106

En las Rentas que se administren de cuenta de mi Real Erario zelarán cuidadosamente los Intendentes la exâctitud de sus cobranzas, y el mayor aumento que con justicia y equidad se pueda dar á sus productos, como tambien sobre el desinteres y pureza con que deben proceder los Ministros de Real Hacienda Contadores y Tesoreros, los otros Administradores, yá Generales, yá Principales ó Particulares, y los demas Subalternos á quienes estuviere encargada su recaudacion, para evitar los muchos perjuicios que de lo contrario se originan á mi Real Erario con no menores

molestias de los Pueblos; y si necesitaren de auxîlios superiores para contener y castigar á los Empleados darán cuenta al Superintendente Subdelegado, y observarán las órdenes que les comunicare.

107

Si algun ramo ó derecho de mi Real Erario estuviere arrendado en todo, ó en parte, cuidarán los Intendentes de evitar las demasías y violencias con que los Asentistas suelen aniquilar los Pueblos precisándolos á excesivos pagos, que arreglan á medida de su ambicion, y nó de la posibilidad de los Contribuyentes, á quienes afligen en las cobranzas con apremios y gastos que no pueden soportar. Y supuesto que el medio mas eficaz de precaver estos daños será siémpre el de preferir, como lo tengo mandado en la Renta de Alcabalas y ótras, la Administracion bien arreglada, y los equitativos Ajustes ó Encabezamientos donde no pueda establecerse, ordeno que los Jueces Subalternos y Exâctores de Tributos y demas derechos Reales que me pagan aquellos Vasallos, los cobren en los tiempos oportunos á fin de excusarles el

gravámen de costas, y los atrasos de un año para ótro, que regularmente proceden de omision de los Administradores, ó negligencia de las mismas Justicias.

108

Tambien cuidarán mui particularmente de que los Administradores, Depositarios ó Recaudadores de ramos de mi Real Erario en su distrito, pongan en las Tesorerías respectivas lo que debieren á los plazos señalados, reconviniendo en tiempo y con eficacia á las Justicias y demas personas obligadas á su exâccion, é informándose mensualmente de los Ministros de Real Hacienda de su territorio del estado de las cobranzas para dar con oportunidad las necesarias providencias contra los renitentes ó morosos.

109

La experiencia tiene acreditado en todas partes que el relevar á los Pueblos de Executores y Apremios ha producido efectos mui ventajosos, por que siémpre les faltaba para enterar sus principales alcances todo lo que consumían en negociar esperas y

satisfacer salarios ; y en esta consideracion procurarán los Intendentes evitar quanto sea posible el despacho de execuciones , si no es en casos mui precisos , con moderadas dietas y términos prefinidos , enviando un solo Ministro para toda calidad de débitos á fin de que los exîja al mismo tiempo con ménos daño de los deudores , y guardando en estos casos los privilegios de los Indios , y los meses de moratoria concedida á los Labradores en todos mis Dominios , que siendo en éstos de España , con atencion á sus cosechas , los de Junio , Julio y Agosto , se señalarán por cada Intendente en su Provincia , con aprobacion de la Junta Superior de Hacienda , aquéllos que correspondan con la misma consideracion y respecto.

110

Con igual esmero deberán averiguar secreta y reservadamente cómo proceden las Justicias en el repartimiento y exâccion de las cantidades que contribuyan los Pueblos encabezados con mi Real Hacienda , si los hubiere , por el ramo de Alcabalas ú ótros; inquiriendo tambien si cargan á los Veci-

nos la contribucion bien considerados los bienes, tratos, negociaciones y grangerías de cada uno, y si arriendan ó administran con pureza los Puestos públicos, donde los haya, para que sirva su producto en beneficio del Comun, aplicándole á satisfacer, en la parte á que alcance, el Encabezamiento, á no tener otro preferente destino.

III

Mediante que todos los que se sintieren agraviados en estos repartimientos de los Pueblos encabezados podrán acudir á los Intendentes, deben éstos tomar conocimiento de sus quexas, y dar las órdenes convenientes á las Justicias respectivas para que se deshaga el perjuicio; y quando ellas no cumplan lo mandado, ó expongan circunstancias de hecho que necesiten de èxámen ó justificacion, cometerán las instancias á sus Tenientes, ó Subdelegados del distrito, con facultad de nombrar personas prácticas que revéan los repartimientos para que, verificado el agravio, le reparen; pero si estos expedientes se retardaren por maliciosa detencion de las Justicias, las apremiarán con multas, haciendo que á su costa se exe-

cute todo, y se indemnice el daño de las partes.

112

Nunca han de permitir se reparta mas que lo líquido de la contribucion, prohibiendo todo abuso ó aumento con pretexto de derechos de Escribanos, salarios de Repartidores, ú otros qualesquiera gastos, por ser carga y obligacion de las Justicias, ó de las personas diputadas en los Pueblos encabezados, hacer la cobranza, conduccion, y entero en mis Reales Tesorerías, con el premio que por ello les hubieren asignado, cuyo importe será lo único que deba incluirse y aumentarse en los repartimientos, con tal que no exceda de un cinco por ciento.

113

En consideracion á este premio concedido por los Pueblos á sus Jueces, ó Exâctores de las contribuciones, se despacharán los apremios contra ellos, sus bienes y fiadores quando se hallen en descubierto, y nó contra los Comunes ó primeros Contribuyentes; advirtiéndoles con anticipa-

cion los Intendentes por sus avisos y cartas-órdenes para que no pretexten ignorancia, ni difieran la exâccion por motivo alguno, pues haciéndola en los debidos tiempos podrán pagar en Tesorería á los términos ó plazos señalados.

114

Si, no obstante, se reconociere que la retardacion dimana de absoluta imposibilidad en los Pueblos por algun suceso extraordinario, y nó de omisiones ni contemplacion de las Justicias en las diligencias que sean obligadas á practicar para la cobranza de los Tributos Reales y demas ramos que corran á su cargo, deberán informarse los Intendentes del estado de los mismos Pueblos y causas de que provengan estos atrasos, despachando, si fuere necesario, persona de su satisfaccion que las averigüe sumaria y exâctamente á fin de que, hallando ser ciertas, puedan consultar á la Junta Superior de Hacienda para que conceda la espera que estimare conveniente segun las circunstancias, y lo que acerca de este particular se ordena en el Artículo 125.

115

En el caso de hallar los Intendentes que en sus Provincias están obscurecidos ó usurpados algunos derechos de Portazgos, Pontazgos, Pesquerías ó qualesquiera ótros que pertenezcan á mi Real Erario, ó á la Causa pública, tomarán conocimiento de ellos, y los informes conducentes para dar cuenta á los Fiscales de mi Consejo, ó al de la Audiencia del distrito, segun corresponda á la naturaleza de las cosas; y al mismo tiempo pondrán en mi Real noticia por la Via reservada lo que descubrieren sobre estos puntos para que mande dar las oportunas providencias, ó que se pongan las demandas convenientes.

116

La cobranza de mis Reales Tributos, su conduccion á las respectivas Tesorerías Principales ó Foraneas de cada Intendencia, y entero en ellas al paso que vayan cumpliendo su tiempo los Corregidores ó Gobernadores, han de ser de precisa obligacion, cuenta y riesgo de los Alcaldes Ordinarios en las Ciudades, Villas y Lugares donde

los hubiese, ó se establezcan segun queda dispuesto por el Artículo 8, entendiéndose como carga del oficio, y baxo la indispensable responsabilidad con su persona y bienes de mancomun á la paga si ésta se atrasare por su descuido ó abandono; y la misma obligacion tendrán los Subdelegados que nombraren los Intendentes en Pueblos de Indios Cabeceras de Partido conforme al Artículo 9, con sólo la diferencia de que éstos afianzarán á satisfaccion de los Ministros de Real Hacienda del territorio, así por lo que corresponda á dicho ramo, como á qualquiera ótro que deban recaudar: en inteligencia de que únos y ótros han de hacer por ahora los enteros de Tributos en mis Tesorerías por medios años segun se practica en aquellas Provincias, y que el cobro de lo que monte esta contribucion han de executarle, tanto los Subdelegados quanto los Alcaldes Ordinarios, por mano de los respectivos Gobernadores ó Alcaldes de los mismos Naturales, como que son los obligados á exîgirle de ellos, segun se explicó en el Artículo 10, y á entregar su importe, tambien por medios años, en las Cabeceras de Partido; pero el recaudar de aquellos

Jueces el total que deban enterar en mis Tesorerías será de la obligacion y cargo de los Ministros de Real Hacienda.

117

Por el cobro, conduccion y entero de Tributos que los Alcaldes Ordinarios, y los Subdelegados de los Intendentes, han de hacer con arreglo á las Matrículas ó Padrones, y Tasas que para ello se les dieren, y baxo la responsabilidad y demas seguridades prefinidas en el Artículo antecedente, mando se les abone el premio de quatro por ciento del total que enterasen en la Tesorería que corresponda; entendidos de que el uno por ciento le han de dexar á los Gobernadores ó Alcaldes de Indios que fueren exâctores del Tributo de los primeros contribuyentes, y los tres por ciento restantes quedarán á su beneficio por la responsabilidad y trabajo en el todo de esta cobranza, puesto que la obligacion de los dichos exâctores Indios sólo es hacer los enteros en las Cabeceras donde residan los respectivos Subdelegados ó Alcaldes Ordinarios, y que los primeros contribuyentes cumplen con pagar su quota en sus Pueblos como lo disponen

la lei 44 tít. 5 lib. 6, y la 10 tít. 9 lib. 8.

118

Siendo consiguiente á lo prescrito por el Artículo 116 que así á los Alcaldes Ordinarios y Subdelegados que menciona, como á los Ministros de Real Hacienda Contadores y Tesoreros, se les den las reglas necesarias para la mas exâcta cobranza en lo que respectivamente les toca de los Reales Tributos, cuyo derecho primitivo de aquellos Dominios ha de quedar desde luego sujeto á la privativa inspeccion y conocimiento de los Intendentes como Gefes de sus Provincias, y de todas las Justicias Subalternas, Subdelegados y Administradores de ellas, y como Jueces que han de ser de este ramo con la omnímoda jurisdiccion que tendrán en los demas de mi Real Hacienda: ordeno al Superintendente Subdelegado de ella que, con preciso arreglo á quanto para la exâccion y entero del expresado derecho se dispone en esta Ordenanza, y teniendo en la debida consideracion lo que á los propios fines estuviese en práctica en las Provincias del nuevo Virreinato, y la que se observa en Nueva-España y acre-

ditan los varios documentos que de mi Real órden le dirigirá mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Indias, señaladamente el Reglamento que tuve á bien expedir en 8 de Julio de 1770 para el gobierno y administracion del mismo ramo en aquel Reino, y oyendo sobre ello al Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas de Buenos-aires, forme la Instruccion que juzgue conveniente, adoptando en quanto sea posible, y ésta y las circunstancias locales lo permitan, las reglas que los indicados documentos prescriben: en el concepto de que las que en ellos hablan con el Juez Contador General de Tributos deben entenderse para con los enunciados Ministros de Real Hacienda en lo que haya lugar, puesto que no tendrán jurisdiccion, así como corresponderá á los Alcaldes Ordinarios y á los Subdelegados todo lo que dichos documentos prefinen respecto de los Corregidores y Alcaldes Mayores, cuyas obligaciones recáen en únos y ótros; y, formada que sea dicha Instruccion, reconocida, rectificada y aprobada interinamente por la Junta Superior de Hacienda, no sólo la pasará la propia

Junta al Tribunal de Cuentas á fin de que se tenga presente en la toma de ellas, sinó tambien á los Intendentes de Provincia para que, haciéndolo éstos á los Ministros Contadores y Tesoreros Principales y Foraneos, y á las Justicias Ordinarias y Subdelegados de sus distritos obligados á la cobranza de dicha contribucion, zelen su puntual observancia, y la cumplan en la parte que les corresponda: dándome cuenta la Junta con copia de ella por la Via reservada para que la apruebe, ó resuelva lo que fuese de mi Real agrado.

119

Por quanto á la nueva disposicion y establecimiento de que, extinguidos los Gobernadores y Corregidores, se hayan de recaudar en el modo que va prevenido los Reales Tributos, y quedar este ramo sujeto á la privativa inspeccion y conocimiento de los Intendentes, es conseqüente que éstos tomen desde luego toda la instruccion necesaria de su estado por lo correspondiente á sus Provincias, mando al Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas de Buenos-aires, al Contador Ge-

neral de Retasas, á los Ministros de Real Hacienda Contadores y Tesoreros, á los Gobernadores y Corregidores y á los demas á quienes toque, pasen á los dichos Intendentes respectivamente, sin excusa ni demora, testimonios íntegros de las últimas Matrículas y Tasas de Tributarios, providencias dadas en su razon, y todos los demas documentos conducentes á que se instruyan de su actual manejo, y último estado de valores, alcances y débitos que resulten á su favor, á efecto de que inmediatamente dispongan se proceda á su cobranza en el modo y forma que corresponda á las circunstancias de los casos.

120

Para que se arregle con justicia y equidad el ramo de Tributos, en que mi Erario está considerablemente perjudicado por la desigualdad con que se exîgen, y los muchos abusos que en su recaudacion han introducido los Gobernadores y Corregidores como obligados á su cobranza y entero, es mi voluntad que tambien corra al cargo y cuidado de los Intendentes hacer formar exâctos Padrones de to-

dos los Habitantes de sus Provincias respectivas, y especialmente el punto importantísimo de practicar en cada quinquenio por sí, ó sus Comisarios y Subdelegados de la mayor confianza, las Visitas para la numeracion y Cuentas, ó Matrículas de Tributarios, con separacion de las Castas que lo fuesen y que deben satisfacerlos conforme á las Leyes, aunque sean Sirvientes domésticos de los Virreyes, Magistrados, Prelados Eclesiásticos, y qualesquiera otras personas esentas ó poderosas, pues tódas deberán descontarlos del salario que pagan á sus Criados de las indicadas clases tributarias, y hacerlos entregar á los Exâctores de este ramo.

121

Como no han sido ménos perjudiciales á sus justos valores los muchos y envejecidos fraudes que asimismo se experimentaron hasta ahora en la formacion de los autos de Visitas, y consiguiente numeracion, Padrones y Tasas de Tributarios, sin que pudiese remediarlos el zelo de mis Fiscales, ni la vigilancia de los Acuerdos; y á efecto de cortarlos en su

raiz sea indispensable prefinir las mas precisas y oportunas reglas para la actuacion de dichas diligencias, ordeno que á este fin forme el actual Visitador General de mi Real Hacienda en el Reino del Perú la Instruccion que estime conveniente, tomando para ello todas las noticias que puedan conducir, y teniendo á la vista y en consideracion las leyes recopiladas que tratan del asunto; la Instruccion metódica compuesta de veinte y ocho Artículos, y expedida por el Superior Gobierno de Lima en 24 de Julio de 1770, que aprobé por Cédula de 25 de Mayo de 1772 para que se arreglasen á ella los Jueces Revisitadores en el distrito de aquel Virreinato; la Real Provision acordada é impresa que para la execucion de tales Cuentas de Tributarios ha acostumbrado despachar mi Real Audiencia de México, comprehensiva de veinte y tres Artículos; las Advertencias que para direccion de los Apoderados de mi Real Fisco en las enunciadas Cuentas formó el mismo Visitador General siendo mi Fiscal de lo Civil en dicha Audiencia; y, finalmente, quanto acerca del expresado derecho y su cobranza se dispone en esta

Instruccion: y arreglada por el nominado Visitador General la que se le ordena, la dirigirá al Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda en Buenos-aires, quien la pasará á la Junta Superior, al Tribunal de Cuentas, á la Contaduría General de Retasas y á los Intendentes de Provincia, para que interinamente, y en la parte que á cada uno toque, la observen y hagan cumplir miéntras que, dándome cuenta con copia el mismo Visitador General, y exponiéndome la Junta Superior por la Via reservada lo que se la ofreciere y pareciere acerca de la propia Instruccion, me digne de aprobarla, ó resuelva lo que sea de mi soberano agrado; como desde luego lo es que, hasta tanto que se efectúe y comunique la dicha nueva Instruccion, se observe la metódica que va citada de 24 de Julio de 1770 en quanto no se oponga á lo que se ordena por ésta.

122

Luego que los Intendentes tengan concluidas las Cuentas y Tasas de Tributarios por sí mismos, ó sus Jueces de Comision, pasarán testimonios íntegros de las

de cada Partido á los Ministros de Real Hacienda á quienes toque para que puedan liquidar el cargo; y tambien darán los correspondientes á los Alcaldes Ordinarios, Subdelegados, Gobernadores ó Alcaldes de Naturales obligados á la cobranza de la contribucion, para que únos y ótros procedan á executarla respectivamente con arreglo á las nuevas Matrículas, y desde la fecha de ellas, como se previene en el párrafo 6 de la lei 21 título 5 libro 6 de la Recopilacion, sin perjuicio de lo que en vista de las mismas Cuentas y Tasas originales determinare la Junta Superior de Hacienda, á quien cometo su revision y aprobacion con audiencia de mi Fiscal comprehendido en ella, y de la Contaduría General de Retasas, inhibiendo á los Acuerdos de mis Reales Audiencias con el justo fin de evitar las retardaciones y perjuicios experimentados, y de aliviar á aquellos Tribunales por el cúmulo de ocupaciones y negocios que en ellos ocurren.

123

En la vista que, á pedimento de mi Fiscal, ha de darse de los autos de Cuentas y

Visitas de Tributarios á la Contaduría General de Retasas, debe ésta producir una exâcta liquidacion de los legítimos Contribuyentes de cada clase que segun la nueva Matrícula resulten en cada Cabecera de las del Partido; de los que deban quedar reservados; de los Caciques, Viudas y Solteras esentas, y del monto líquido que, con rebaxa de éstas y aquéllos, debiese contribuir la misma Cabecera; y al final un resúmen general que abrace todas estas liquidaciones, y un cotejo de él con el de la Matrícula última anterior: de modo que con la misma separacion de clases resulte demostrada la diferencia entre ambas del número de Tributarios, ya sea por diminucion, ó yá por aumento, para que, volviendo con esta operacion los autos á la Junta Superior de Hacienda, apruebe la Matrícula y su Tasa, declare por Reservados los que corresponda, y mande que los Tributarios comprehendidos en ella paguen la quota que les estuviere tasada, calificando por legítimo el aumento ó diminucion que en su número resulte justificado, y, por último, que vuelvan los autos á la Contaduría de Retasas (donde deben quedar archivados) para que, con

arreglo á la misma Matrícula y su enunciada aprobacion, forme para cada Partido, con separacion de sus Cabeceras, el correspondiente Padron con los Margesíes respectivos, que se insertará en el Despacho ó Auto de tasacion que ha de expedir la Junta Superior autorizado por su Escribano, el qual, tomada la razon por la Contaduría Mayor de Cuentas, se dirigirá al Intendente que corresponda á fin de que, mandando dar, y dándose sin derechos á cada Pueblo Cabecera testimonio de lo que le toque, pase el que pertenezca á los Ministros de Real Hacienda del territorio, y se dexe el original en la Escribanía de la Intendencia para gobierno en lo sucesivo.

124

Tanto á los Alcaldes Ordinarios y Subdelegados, como á los Gobernadores y Alcaldes de Indios ó Cobradores que hayan de exîgir de los primeros Contribuyentes, y enterar en mis Reales Tesorerías los Tributos, se les formará el cargo, durante los cinco años que han de mediar de una á otra Visita y Matrícula, por el preciso

número de Tributarios que constare de ella, y por las respectivas quotas de su Tasa, siendo de la obligacion de únos y ótros enterar las cantidades que así les resulten de debido cobrar; pues siendo mi Real ánimo que se corten los gravísimos inconvenientes tocados con la experiencia en la práctica de las diligencias judiciales, relaciones juradas, y demas procedimientos que disponen varias leyes recopiladas para justificar los Tributarios que hayan muerto, ausentádose, llegado á la clase de Reservados &c., quiero y mando que, entendiéndose expresamente derogadas y sin exercicio alguno las indicadas leyes, se estime computado aquel número de contribuyentes con el prudencial de los que en el mismo tiempo hubiesen entrado á tributar, ó por cumplir la edad de los diez y ocho años, (pues aunque se casen ántes les concedo la libertad del Tributo hasta entónces, extendiendo la disposicion de la lei 9 tít. 17 libro 6 á todo el distrito del nuevo Virreinato en obsequio del matrimonio,) ó porque se avecindaron en la Provincia, Partido, Pueblo ó Aillo despues de la Matrícula que rigiese. Pero si el au-

mento de éstos, ó la diminucion de aquéllos fuese tan visible que en justicia deba ser oida la parte del Fisco, la de los Encomenderos ó la de los Recaudadores, entónces, aunque no esté cumplido el quinquenio de aquélla, podrán los Intendentes proceder judicialmente á la averiguacion por medio de Revisitas y Retasas como disponen las leyes 54, 56, 57, 58 y 59 título 5 libro 6.

125

En los casos de calamidad pública por epidemias generales ó particulares que suelen padecer los Indios y demas Castas de la Plebe, ó por falta de lluvias que se experimenta algunas veces en las Provincias de aquel Virreinato, informarán los Intendentes á la Junta Superior de Hacienda con la justificacion correspondiente, y prevenida en el Artículo 114, para que, atendidas las circunstancias del caso, conceda á los Pueblos esperas de la paga de Tributos; pero sin proceder á rebaxas, ó total relevacion de ellos, pues quando regule justas para lo uno ó para lo ótro las causas que hubieren concurrido, me consultará sobre

ello por la Via reservada, corriendo entretanto la espera, á fin de que recaiga mi aprobacion, ó resuelva lo que estime mas conveniente á precaver los daños experimentados con freqüencia de que los Tributarios de unas Provincias florecientes se pasen á ótras afligidas de esterilidad, ó enfermedades, con el solo objeto de exîmirse de la contribucion.

126

Respecto de que en el Reino del Perú, y por consiguiente en las Provincias comprehendidas en el distrito del Virreinato de Buenos-aires, no es igual la contribucion de los Reales Tributos, porque su quota debe fixarse, y se ha señalado á los Tributarios de cada Provincia con respecto y consideracion á sus clases de Originarios, Forasteros, Yanaconas y ótras, á la calidad de sus terrazgos, á lo mas ó ménos cultivados, á las utilidades de sus comercios, grangerías y demas aplicaciones ó exercicios, de modo que en únas pagan once pesos, en ótras nueve, y en algúnas mucho ménos, pero en tódas sin diferencia de los casados á los solteros, aunque estén baxo

la potestad paterna, una vez que éstos cumplen los diez y ocho años en que empiezan á tributar hasta los cincuenta, como ordena la lei 7 título 5 libro 6 de la Recopilacion: deseando que baxo los mismos principios, y conforme á lo que en esta parte disponen las demás que tratan del asunto se arregle la enunciada contribucion á lo justo sin agravio de mi Erario ni de los Contribuyentes, mando que la Junta Superior de Hacienda baxo los indicados conocimientos y consideraciones, y con atencion á la quota que en la actualidad estuviese señalada, ó contribuyan los Tributarios de cada Provincia, Partido ó Pueblo, arregle este punto, con audiencia de mi Fiscal, donde lo pidan las circunstancias, y del modo mas permanente y conforme á mis insinuadas Reales intenciones, para que así se fixe la que haya de exîgirse en lo sucesivo, exceptuando sólo á los legítimos Caciques y sus Primogénitos, á las Mugeres de qualquiera estado, y á los Alcaldes Indios que lo están yá por las leyes 18, 19 y 20 del propio título y libro, poniéndolo todo en práctica, y dándome cuenta por la Via reservada de In-

dias para que lo apruebe, ó determine lo que fuese de mi soberano agrado.

127

Los Intendentes-Corregidores no sólo dispondrán que los Vagos de clase tributaria tomen ocupacion útil, ó se pongan á servir con Amos conocidos para que paguen por ellos el Tributo que les corresponda descontándole de sus salarios conforme á la lei 3 título 5 libro 7, sinó que zelarán que á tódos se les exîja sin tolerancia en contrario; y que en observancia de la lei 9 del título 5 lib. 6 tributen por su respectiva quota los que trabajan en Minas, aunque sean forzados en el laborío de ellas. Y en los parages en que estuviese en práctica que los Contribuyentes satisfagan el Tributo en especies de industria ó de agricultura, cuidarán asimismo los Intendentes, tomando los informes y noticias oportunas, de señalar anualmente en Junta de Real Hacienda, y hacer publicar, los precios equitativos á que se les hayan de recibir por los Recaudadores, para evitar los agravios que éstos podrían ocasionar á aquéllos si quedase á su arbitrio la regulacion de los tales precios.

128

A conseqüencia de lo dispuesto por los Artículos 6 y 7 de esta Instruccion acerca de los Corregimientos y Gobiernos políticos, y de los sueldos que estos empléos gozaron hasta ahora, queda exônerado el ramo de Reales Tributos de sufrir la consignacion y pago de ellos, subsistiéndole sólo la de los Sínodos de Curas Párrocos. Por tanto, y mirando á cortar en su raiz los perjuicios que en lo pasado ha resentido mi Real Hacienda por la práctica de satisfacer dichos Sínodos los mismos Justicias que recaudaban los Reales Tributos del territorio, admitiéndoles los Oficiales Reales estas pagas en data de su importe al tiempo de hacer en las Caxas los enteros, mando que para lo sucesivo se entienda reformado del todo este método, y derogadas expresamente la lei 19 título 13 libro 1 y qualesquiera otras Reales disposiciones de que hubiese dimanado, y que por consiguiente se executen dichos enteros íntegros en mis Tesorerías á sus debidos tiempos ó plazos, sin otro descuento que lo que importe el quatro por ciento señalado por la

cobranza en el Artículo 117, y que, verificados aquéllos, se paguen en las mismas Tesorerías á los Curas de sus respectivos distritos, ó á sus Apoderados, íntegramente y sin demora los Sínodos que les correspondan conforme á lo que sobre ello prefinen la lei 16 tit. 7, y la 18 tit. 13 del citado libro 1, zelando los Intendentes que todo se cumpla con la exâctitud debida.

129

Por exîmirse algunas personas de la justa contribucion de Alcabalas, que en Indias pagan á la moderada quota de seis por ciento, y de quatro en las fronteras de enemigos, ceden, donan ó traspasan fraudulentamente sus posesiones y bienes en hijos ó parientes Eclesiásticos, contraviniendo á lo dispuesto por leyes Reales de estos y aquellos Dominios, y causando notable perjuicio á mi Real Erario. Y á fin de precaver semejantes fraudes, deberán zelarlos con especial vigilancia los Intendentes, sus Subdelegados y Justicias subalternas, y dar los primeros cuenta justificada de ellos á la Junta Superior de Hacienda para que me informe, y mande

Yo poner el remedio conveniente en uso de mi suprema potestad. Pero entretanto harán publicar bandos en sus Provincias para que ningun Escribano ni Notario, baxo la pena que impone la lei 30 título 13 libro 8 de la Recopilacion de Indias, pueda extender instrumento de estas cesiones, donaciones ó traspasos, aunque sean con nombre de ventas, sin que preceda su formal licencia, ó del respectivo Subdelegado, para que pueda hacerlo; los quales cada uno en su caso tomarán á este fin los informes que estimen oportunos, y en su conseqüencia dispondrán, ó representarán, el Subdelegado al Intendente, y éste á la dicha Junta Superior, lo que les pareciere justo segun las circunstancias de las ocurrencias, y con atencion siémpre á la lei 10 título 12 libro 4 de la misma Recopilacion de Indias, que es una de las fundamentales de aquellos Reinos.

130

Supuesto que la recaudacion del enunciado ramo de Alcabalas corre yá en la Capital de Buenos-aires, en Montevidéo y otros Pueblos, al cargo de peculiares

Administradores, y que lo mismo tengo mandado se execute generalmente en todo el distrito de aquel Virreinato, pues he venido en preferir este medio al de los arrendamientos particulares, es mi voluntad que se continúe en adelante por los beneficios que en su práctica experimentarán mi Real Erario y mis Vasallos; y en su conseqüencia mando á los Intendentes que, de acuerdo con el Superintendente Subdelegado en quien reside la direccion general de este ramo para su uniforme arreglo, dediquen al mismo fin sus atenciones, autoridad y eficaces providencias, zelando la conducta de todos los empleados en su recaudacion y resguardo.

131

A fin de que los Administradores de Alcabalas y otras Rentas no carezcan de la competente autoridad y facultades para el mejor desempeño, quiero que exerzan todas las económicas, coactivas y precisas á su efectiva recaudacion en los mismos términos que se declara en el Artículo 72 respecto de los Ministros de Real Hacienda, quedando, como en él se expresa,

la jurisdiccion contenciosa reservada á los Intendentes; bien que éstos, ó por que no tengan Subdelegados en los respectivos Partidos, ó por las distancias y dificultad en los recursos, podrán delegarla en los mismos Administradores en quanto baste á que pongan las causas en estado de sentencia para que así se las remitan.

132

Aunque podría reputarse suficiente lo que va prevenido en general acerca de esta tercera Causa, y lo que en particular queda dispuesto sobre los ramos de Tributos y Alcabalas, para conseguir que el cobro, manejo y distribucion de mi Real Hacienda sean uniformes en todas las Provincias del Virreinato de Buenos-aires baxo las propias reglas que están prefinidas en las Leyes recopiladas, Cédulas, Instrucciones y Ordenanzas de sus particulares ramos en quanto no se opongan á lo dispuesto por ésta, tengo por conveniente explicar tambien mis Reales intenciones acerca de cada una de las otras Rentas que allí componen mi Erario, y de que aun no va hecha individual expresion en esta Ordenanza.

133

El Real derecho de Quintos del Oro, Plata, Cobre y otros metales que producen los Lavaderos y Minas de aquellos Dominios, y los demas de la América, mereció siémpre la primera atencion á mis gloriosos Progenitores; y supuesto que mi Padre y Señor D. Felipe Quinto en el año de 1735 reduxo aquella contribucion en el Reino del Perú al diezmo en universal beneficio del Estado y la Nacion, y que, movido Yo por las mismas causas, he rebaxado los derechos del Oro al tres por ciento, y el precio de los Azogues á una mitad del antiguo en favor de los Mineros, proponiéndome concederles además otras gracias mui apreciables para animar su industria y decorar su utilísima profesion, quiero que los Intendentes apliquen sus principales cuidados no sólo á fomentar y proteger el Cuerpo de la Minería en sus Provincias, prefiriendo los negocios y expedientes de él para su breve despacho, sinó que tambien zelen por sí y sus Jueces Subalternos que no se haga agravio, extorsion ni violencia á los que se emplearen en el

descubrimiento, labor y beneficio de Minas; que los operarios de ellas no cometan robos, ó excesos contra sus dueños, ni éstos tiranicen ó perjudiquen á aquéllos con aumentarles las faenas, ó minorarles los jornales y salarios, segun sus ocupaciones y convenios que hubiesen hecho; que en las Contadurías y Tesorerías Reales, y Administraciones de Estanco no se carguen á los Mineros adehalas, gratificaciones ni regalías por el Azogue y Pólvora que necesitaren aunque sea con título de derechos de Oficiales ó Escribientes, castigando severamente á los contraventores, ademas de la restitucion, y la pena del duplo, ó del quatruplo en los casos de reincidencia; y que á los pobres empleados en la Minería se den por menor los Azogues que pidieren á dinero de contado, ó con seguridad de satisfacerle al plazo que les señalen, sin cargarles por ello premio ni sobre-precio alguno.

134

Con motivo de hallarse yá incorporado á mi Real Corona el Banco de Rescates establecido en la Villa de Potosí, y

con la justa mira de precaver la ocultacion y fraudulentas extracciones del Oro y Plata en pasta que los Mineros necesitados venden á los Mercaderes y Rescatadores de estos metales en manifiesta contravencion de las leyes que prohiben la adquisicion y comercio de ellos ántes de estar quintados, mando que en todas las Tesorerías Principales, Foraneas y Menores de las Provincias que tuvieren Minas en corriente labor y beneficio haya siémpre el dinero que se regule necesario para el rescate y efectivo pago del Oro y Plata que los Mineros llevaren á vender. Y á fin de que se satisfaga prontamente su valor al precio comun, y con el debido conocimiento de la lei de los metales, dispondrán los Intendentes, con noticia y acuerdo de la Junta Superior de Hacienda por mano del Superintendente Subdelegado, que se incorporen y reunan á mi Real Hacienda lo mas breve que sea posible los oficios de Fundidor y Ensayador de las actuales Caxas, y que se provéan en sujetos fieles, hábiles y asalariados, para que las partidas de Plata y Oro se fundan y ensayen luego que las presenten sus dueños,

con asistencia de éstos, y de los Ministros de Real Hacienda como está mandado en la lei 11 título 22 libro 4 de las recopiladas: advirtiéndose que para las dichas provisiones de Ensayadores ha de preceder indispensablemente el êxámen y aprobacion que dispone la lei 17 del mismo título y libro, y han de executarse por el Ensayador Mayor de aquel Virreinato que, conforme á ella, he mandado crear en su Capital de Buenos-aires.

135

Entretanto que por mí se apruebe y publique una nueva Ordenanza que haré formar para el arreglo, fomento y proteccion de la Minería, deberán cuidar los Intendentes de que en los Reales de Minas de sus Provincias se observen las que rigen en el Perú, y las leyes del título 19 libro 4 de la Recopilacion de Indias en quanto fueren adaptables á la práctica actual, y después se arreglarán en todo á la nueva Ordenanza, zelando que los Mineros, sus sirvientes y operarios guarden y executen puntualmente todas las disposiciones de ella.

136

Los Azogues que se llevan de este Reino á Buenos-aires para la saca del Oro y Plata que se benefician con ellos, aunque corren por ahora á la direccion del Superintendente Subdelegado de aquel Virreinato, y él cuida de mandar proveer las Tesorerías de sus Provincias de todas las porciones que necesitan los Reales de Minas situados en ellas, han de entrar en poder de los Ministros de Real Hacienda Contador y Tesorero Generales, que han de llevar la cuenta de este ramo de mi Erario. Y, con atencion á que el abundante repuesto de Azogues es tan útil como indispensable al beneficio de los metales que no son de fundicion, zelarán los Intendentes que nunca falte este ingrediente en sus respectivos Almacenes y demas parages donde se necesite, y que los Ministros de Real Hacienda, yá Principales yá Foraneos, á cuyo cargo ha de correr respectivamente, les avisen con tiempo anticipado para hacerlo por sí al dicho Superintendente Subdelegado á fin de que oportunamente mande executar las remesas precisas.

137

Fué la Renta de Salinas una de las mas considerables que gozaron los Emperadores Indios; y aunque con tan antiguo derecho y el preeminente de mi Corona Real á todas las Sales que se producen en sus Dominios, se mandó en la lei 13 título 23 libro 8 de la Recopilacion estancar las Salinas que pudieran administrarse sin perjuicio de los Indios, no se ha executado en ninguna de las que hai en el distrito del Virreinato de Buenos-aires, y que debieran haberse sujetado á la dicha providencia, dexando á los Naturales Indios el libre uso de sólo las que necesitaran y beneficiasen, mediante la moderada pension que deben satisfacer por la licencia. Y con el justo fin de que la regla equitativa que dió la citada lei sobre este ramo se observe en todo el dicho distrito, quiero la guarden y hagan guardar los Intendentes en sus Provincias, conservando á los Pueblos de Indios que beneficiaren Sales el permiso de sacarlas con la correspondiente ó regular contribucion del derecho de Licencias que pertenece á mi Real Hacien-

da ; y que las demas Salinas de que no se aprovecharen los Naturales las hagan administrar como propias de mi suprema Regalía, teniendo siémpre presente lo mucho que importa la abundancia de Sales, y que se vendan á precios cómodos en aquel pais, por ser género mui necesario á todos sus habitantes, y especialmente á los Ganaderos para sus ganados, y á los Mineros para la lava y beneficio de metales.

138

El derecho de Composicion de Pulperías es uno de los de mi Real Patrimonio en ambas Américas, establecido por la lei 12 título 8 libro 4 de las recopiladas, la qual señaló la quota de treinta á quarenta pesos con que debían contribuir anualmente todas las que se abriesen y estableciesen fuera del número de las de Ordenanza, por la facultad que se las concede para entrar al abasto de los Pueblos ; siendo el objeto de esta permision evitar los monopolios que pudieran cometerse en las Pulperías de número que estableciesen los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas y Lugares, teniendo estancado el abasto pú-

blico de los víveres y efectos mas precisos, como son el pan, azeite, vino, vinagre y otras cosas de esta náturaleza que ordinariamente se menudéan en semejantes tiendas. Y pues para conseguir un logro tan de la utilidad pública conviene dexar libre este ramo de industria á fin de que qualquiera Vasallo mio pueda buscar con ella su propia subsistencia, al mismo tiempo que facilite al Comun la baratez y buena calidad de los mantenimientos; y además el conservar á tales Pulperías supernumerarias la esencion privilegiada que las concede la citada lei, y se renovó por Real Cédula de 5 de Febrero de 1730: Por tanto, los Intendentes en sus Provincias, en calidad de Corregidores y Justicias-Mayores de ellas señalarán en cada Lugar formal erigido en Ciudad ó Villa el número precisamente necesario de Pulperías de Ordenanza, y nó mas. Y para abrir todas las que además se pretendiesen establecer por ótros darán las Licencias correspondientes, de las quales mandarán en calidad de Intendentes se tome razon por los respectivos Ministros de Real Hacienda, señalando en ellas á los sujetos á quienes se con-

cedan, y haciéndoles afianzar á satisfaccion de los expresados Ministros, como que ha de correr á su cargo la cobranza, la quota anual de treinta, ó quarenta pesos, segun prudentemente graduasen con respecto, nó al valor de lo que en el dia exîsta de venta, sinó á que reponiéndose diariamente los mantenimientos forman una negociacion y regiro continuo en todo el año; entendiéndose que los pagamentos se han de hacer cada seis meses en las correspondientes Tesorerías.

139

En el caso de que se note morosidad en la paga de la insinuada contribucion, se harán cerrar las Pulperías por los Intendentes-Corregidores, ó á requerimiento de sus Subdelegados por las Justicias subordinadas; pero miéntras la satisfagan con puntualidad no permitirán los Intendentes que los Ayuntamientos impongan á éstas, ni cobren contribucion alguna municipal qualquiera que sea, ni aun á título de Visitas, las quales deben hacerlas de oficio sin algun estipendio los Regidores de mes, ó el Intendente en quanto Corregidor, ó

qualquiera otro Juez Real, castigando los excesos ó defectos de pesos, ó mala calidad de los alimentos segun la Ordenanza Municipal, si la hubiere, ó sin distincion de las de número ó de Ordenanza, por que en esta parte deben ser tódas iguales, así como en los derechos de Aranceles para los precios de venta de sus efectos, en los gastos de arreglar anualmente por el Fiel los pesos y medidas, y en los de la firma y autorizacion de las Licencias: con advertencia de que, dadas éstas una vez, no necesitan de revalidacion, aunque se muden los Intendentes-Corregidores, ó Justicias; salvo que varíen de dueño las mismas Pulperías.

140

Ha de establecerse y formalizarse en todas las Provincias del nuevo Virreinato con union á los Estancos de Naipes y Tabaco, el de Pólvora, si yá no lo estuviese mediante tenerlo Yo así mandado, uniformando esta Renta en quanto sea posible con las reglas que gobiernan la de Nueva-España: á cuyo fin, el Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda, con

presencia de su Ordenanza publicada en México á 20 de Marzo de 1767, y en inteligencia de que de Lima ó de España se proveerá de Pólvora aquel Virreinato, formará la que juzgare oportuna, oyendo para ello al Tribunal de Cuentas; la qual, vista y rectificada por la Junta Superior de Hacienda en lo que estime conveniente á mi servicio, mandará ponerla en práctica, ínterin y hasta tanto que, dándome cuenta con copia de ella por la Via reservada, recaiga mi Real aprobacion en los términos que fueren de mi soberano agrado. Y mando á los Intendentes, Justicias Ordinarias, y Ministros empleados en el resguardo de mis Rentas, que, formalizado que sea el expresado Estanco, castiguen y persigan á los ocultos fabricantes de Pólvora, y á los que la introduxeren de contrabando, imponiendo á únos y á ótros las penas que se establecieren por su Ordenanza.

141

Respecto de que, al mismo tiempo que en el año de 1778 mandé formalizar el Estanco del Tabaco en el distrito del nuevo Virreinato, resolví tambien se esta-

bleciera el de Naipes en todas sus Provincias, y que su Direccion y Administracion corriesen unidas á las de aquel ramo, formándose para ello por el Superintendente Subdelegado, de acuerdo con el Director de él, la Ordenanza correspondiente para su manejo, mando ahora que el dicho Estanco de Naipes continúe en Administracion conforme á su particular Ordenanza que Yo tenga á bien aprobar, para precaver por este justo medio los graves inconvenientes y desórdenes de los Asientos que mi glorioso Padre y Señor D. Felipe Quinto providenció se extinguiesen por su Real Orden circular expedida en el año de 1744. Y supuesto que el gobierno y manejo directivo y económico de esta Renta han de correr agregados no sólo á la del Tabaco, como va indicado, sinó tambien á la de Pólvora en todas las Factorías y Administraciones de las Provincias, y que será mui útil á los tres ramos y al de Alcabalas la union de sus respectivos Resguardos, la establecerá desde luego y arreglará el Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda, cargándose á cada Renta para costearlos la suma que en prorata corres-

ponda á sus productos anuales, á fin de que todos los empleados zelen igualmente los fraudes que se hicieren en perjuicio de ellas y demas derechos de mi Erario.

142

Por quanto la experiencia ha acreditado los considerables perjuicios que en las Provincias sujetas al nuevo Virreinato sufrieron hasta ahora mi Real Hacienda y la fe pública en el uso y expendio del Papel Sellado, porque las grandes distancias, y otras causas, han hecho inútiles las reglas que para ambos fines prescribieron las Leyes recopiladas de Indias, y varias providencias posteriores: atendiendo á que su remedio es tan importante á mi Erario como al bien de aquellos Vasallos, y á que lo afianza el metódo que para dicho ramo se observa desde el año de 1770 en el distrito de la Audiencia de Guadalaxara en Nueva-España, mando por punto general, que el expendio del Papel Sellado corra en todas las Provincias del nuevo Virreinato á cargo de los Administradores del Tabaco, baxo el moderado abono ó premio de quatro por ciento sobre sus productos,

y la seguridad de fianzas correspondientes al valor del que se les confiare, que habrán de calificar los respectivos Ministros de Real Hacienda, como que han de estar obligados á recibir los Sellos que se destinaren para el consumo de su distrito, á llevar la cuenta de ellos, á distribuirlos entre los expresados Administradores, y á recaudar de éstos sus líquidos; quedando á cargo del Superintendente Subdelegado la direccion de esta Renta en lo general, y el cuidado de mandar al Contador y Tesorero Generales de Real Hacienda recibir, baxo la debida cuenta y razon, el Papel sellado que se remita á Buenos-aires para el consumo de aquel Virreinato, igualmente que el de disponer que los dichos Ministros envíen á cada una de las demas Intendencias las resmas que se regulen necesarias segun su extension, para que las distribuyan en sus Tesorerías, y éstas lo hagan en las Administraciones de Estancos que hubiese en sus territorios baxo las reglas y seguridades prevenidas, así como lo executará el mismo Intendente General de Buenos-aires á las de aquella Capital, y Provincia de su inmediato cargo; quedan-

do al de los Intendentes y sus Jueces Subalternos el zelar que se observe general y exâctamente la lei 18 título 23 libro 8 en todo lo demas que dispone y no se oponga á lo aquí prevenido, y que en su cumplimiento usen todos mis Vasallos en las instancias judiciales y contratos públicos del Papel autorizado con el correspondiente Sello, sin que ningun Juez ni Ministro pueda habilitar el simple y comun con ningun motivo ni pretexto; pues sólo en el único caso de llegar á faltar absolutamente el de alguno de los Sellos, podrá hacer la necesaria habilitacion del comun cada Intendente en su Provincia con acuerdo del Superintendente Subdelegado. Y asimismo ordeno que si en alguna de las Provincias de dicho Vitreinato estuviese enajenado de mi Corona el oficio de Tesorero del expresado ramo, se extinga inmediatamente incorporándole á ella, y reintegrando de sus mismos productos al poseedor la cantidad que hubiere desembolsado.

143

Para que se afiance quanto conviene la

debida puntual observancia de todo lo que en el anterior Artículo se dispone, y además pueda el Superintendente Subdelegado tener de los Intendentes de Provincia, y pasar á mis Reales manos oportunamente, las noticias conducentes á arreglar el envío de Papel de cada Sello que se haya de hacer para cada bienio, contando con los sobrantes del anterior como está repetidamente mandado, formará la Instruccion y Ordenanza que estime conveniente, oyendo para ello el dictámen del Tribunal de Cuentas; la qual, exâminada y rectificada en quanto lo necesite por la Junta Superior de Hacienda, mandará ésta poner en práctica miéntras que, dándome cuenta con testimonio por la Via reservada, me sirva de aprobarla, ó de resolver lo que fuere de mi soberano agrado.

144

Siendo consiguiente á la ereccion del nuevo Virreinato la de un Juez de Comision en su Capital para el cobro de mis Reales derechos de Lanzas y Mediasanatas en todas sus Provincias con total independencia del que hai en Lima, y

con su peculiar Contador Regulador, como está dispuesto por punto general y se verifica en las demas Capitales de Virreinato, he resuelto que en el distrito del de Buenos-aires exerza dicho Juzgado privativamente un Oidor, el que Yo nombrare, de los de su Audiencia Pretorial quando se forme, y que sean sus Subdelegados los Intendentes de Provincia en sus respectivos territorios, corriendo entre tanto esta comision al cargo del Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda, y estableciéndose desde luego en la misma Capital la correspondiente Contaduría de este ramo con absoluta separacion de los demas, y, así esta Oficina como el Juzgado, con entera sujecion á las reglas especiales que para el adeudo y recaudacion de uno y otro derecho se observan en Nueva-España respecto de ser tódas adaptables á las circunstancias. Por tanto, y en el concepto de que la enunciada Contaduría ha de correr, tambien por ahora, á cargo del Contador de Resultas mas moderno de la Contaduría Mayor de Cuentas, he mandado formar la conveniente Instruccion y Reglamento para que, auto-

rizado con mi Real aprobacion, rija en el gobierno de los referidos derechos. Y por que los productos de este ramo deben precisamente comprehenderse en el Estado general de los de mi Real Hacienda, el Juez y la Contaduría de él pasarán en principio de año al Superintendente Subdelegado el de los valores que ambos derechos, con distincion, hubiesen tenido en cada Provincia durante todo el próxîmo anterior, para que haciéndolo el mismo Superintendente al Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas, éste los incluya en el dicho General que debe formar segun y para los fines que se explican en el Artículo 208.

145

Los Oficios vendibles y renunciables constituyen en mis Dominios de las Indias uno de los Ramos de mi Erario; y como las reglas prefinidas en las Leyes de aquellos Reinos, y en varias Cédulas Reales que después se han expedido sobre su mejor inteligencia y declaracion, sean las mas adaptables y equitativas para todos los casos de ventas, renuncias y caducidad de estos Oficios, mando á los Intendentes se

arreglen puntualmente á ellas; y que quando ocurran vacantes de esta clase en los Pueblos de sus Provincias, admitan las posturas y mejoras que se hicieren en Junta de Almonedas, y substanciados que sean los expedientes hasta el auto declaratorio del valor, previas las diligencias dispuestas por las leyes, los envíen á la Superior de Buenos-aires á fin de que, oyendo instructivamente en su razon al Contador General de Real Hacienda, y como parte á mi Fiscal, determine sobre el valor y remate lo que mas convenga, y los devuelva al Intendente respectivo para que proceda á la execucion de lo que resolviese y le ordenare. Y, verificado que sea el remate, y en Tesorería los debidos enteros, volverán á remitir los Expedientes á la misma Junta Superior de Hacienda para que, aprobado aquél por ella, los pase su Presidente con Oficio al Virréi á fin de que en conseqüencia mande expedir, y se expidan, los correspondientes Títulos con arreglo á lo que disponen las leyes 9, 24, 25 y 26 del título 20 libro 8 de la Recopilacion; y, hecho, envíe los mismos Expedientes al Superintendente de mi Real Hacienda, quien, haciendo

dexar en la Contaduría General de ella la razon conveniente á su gobierno en lo sucesivo, los volverá al Intendente que corresponda para que allí se archiven, y, teniendo presentes la citada lei 24, y la 3 título 22 del propio libro, mande dar, y se den con arreglo á ellas, los testimonios que pidan las Partes para acudir por mi Real confirmacion en los Oficios que fuesen de mayor quantía, conforme á la quota que tengo prescrita para el Imperio del Perú por mi Real Cédula de 21 de Febrero de 1776 inserta en ótra de 31 de Enero de 1777, quedando á cargo de los Intendentes lo que en quanto á solicitarla en los de menor quantía puse al de los Fiscales de las Audiencias y Promotores Fiscales de mi Real Hacienda por la propia Cédula; la qual expresamente derogo para el distrito del nuevo Virreinato en todo aquello que se oponga á lo dispuesto por esta Instruccion, dexándola en lo demas en su fuerza y vigor, tanto en lo que habla con mi Virréi, como en lo que deba entenderse para con el Superintendente é Intendentes de mi Real Hacienda segun lo que aquí va prevenido.

146

Para que lo ordenado por el Artículo antecedente pueda tener todo el efecto á que se dirige, ha de continuar la Junta de Almonedas en la Capital de Buenos-aires, procediendo en sus funciones con arreglo á las leyes 2 y 3 título 25 libro 8 de la Recopilacion, y componiéndose por ahora del Intendente General, de su Teniente Asesor, de los Ministros de Real Hacienda y del Fiscal Defensor de ella; y se establecerá otra igual Junta en cada Capital de las demas Intendencias, componiéndola, excepto en la Plata, el Intendente, su Teniente Asesor, los Ministros de Real Hacienda y un Defensor de ella que nombrará el Intendente. Pero la de Buenos-aires, llegado que sea el caso de verificarse la creacion en la propia Capital de la Audiencia Pretorial que tengo resuelta, habrá de componerse del Intendente General, del Oidor mas moderno segun la costumbre de aquel Reino, del Fiscal que despache los negocios de mi Real Hacienda, y de los Ministros de ella Contador y Tesorero; y de los mismos respecti-

vamente se compondrá desde luego dicha Junta en la Ciudad de la Plata mediante haber en ella Audiencia, guardando únos y ótros en sus asientos el mismo órden con que aquí van nominados; y en caso de que en ésta última ó en la de Buenos-aires, por ausencia, enfermedad ó falta del Intendente asista su Teniente Asesor, le tomará despues del Fiscal, y ántes de los Ministros de Real Hacienda. Y las mencionadas Juntas y Almonedas se han de celebrar precisamente en las propias Casas donde estuviese la Contaduría y Tesorería de mi Real Hacienda para que sea compatible la concurrencia de sus Gefes con la importancia de que éstos no las dexen desiertas.

147

El ramo de la limosna que contribuyen los Fieles por la Bula de la Santa Cruzada de Vivos y Difuntos y demas gracias anexâs á ella, mereció siémpre mi mas zelosa atencion, y la de mis gloriosos Progenitores, al logro de precaver en él toda mala versacion ó desperdicios, y de afianzar la buena administracion, recaudacion y cobranza de sus productos por los recomen-

dables piadosos fines á que están destinados. Y aunque con el mismo objeto, y el de que fuesen estos caudales mas copiosos, y mas útiles á sus loables destinos, impetró mi augusto Hermano D. Fernando Sexto, y obtuvo de la Santa Sede para sí y los Reyes sus Sucesores la concesion y facultad competentes por Breve de 4 de Marzo de 1750, y en uso de ellas expidió su Real Instruccion con fecha de 12 de Mayo de 1751 á todos los Virreyes de Indias para que con arreglo á su espíritu formasen las Ordenanzas correspondientes á un nuevo establecimiento en la recaudacion y distribucion de dicha limosna, en cuya conseqüencia las verificó el del Perú con fecha de 8 de Marzo de 1752 en términos que merecieron la Real aprobacion, y son las que desde entónces rigen en todas las Provincias de aquel Reino: he visto, sin embargo, con sumo desagrado y sentimiento que no se ha conseguido completo el logro á que se dirigieron las citadas Real Instruccion y Ordenanzas, y que deséa mi piadoso Real ánimo; por lo qual, y teniendo presentes los favorables efectos que en Nueva-España han produ-

cido en el propio ramo las reglas que en lo económico de su administracion estableció el año de 1768 el Visitador General de aquel Reino, cuyo acierto está calificado con la experiencia de los ventajosos productos verificados desde entónces con sucesivo aumento, mando que en todo el distrito del nuevo Virreinato de Buenos-aires se establezca el mismo método que se observa en Nueva-España, adaptando la Instruccion que para ello extendió el enunciado Visitador General con fecha de 12 de Diciembre de 1767, y las demas providencias que al propio efecto dictó; y que con presencia de éstas y aquélla, de las ya citadas Ordenanzas del año de 1752, y Real Cédula de 11 de Septiembre de 1755, en que se aprobaron, y en el concepto de que la Superintendencia General del expresado ramo se ha de entender unida á la Subdelegada de mi Real Hacienda, y en cada Intendente de Provincia respectivamente la particular de su territorio, forme el Superintendente Subdelegado, oyendo al Tribunal de Cuentas, una nueva Ordenanza en los términos que contemple mas propios y conformes á mis justos re-

ligiosos deséos, y á las circunstancias locales y demás que deben combinarse para asegurar el acierto, incluyendo en ella todo lo dispositivo de las que al presente gobiernan en dicho Virreinato, y que no se oponga al indicado método económico de administracion y á lo demas aquí prefinido; y, exâminada la que así extendiese por la Junta Superior de Hacienda con el particular cuidado y detenida reflexîon que la materia recomienda en todas sus partes, aumentándola, ó moderándola segun lo estime oportuno y conveniente á los objetos insinuados, la aprobará y mandará poner en práctica interinamente, y hasta tanto que, dándome cuenta con ella y el informe que corresponda por la Via reservada, tenga á bien autorizarla con mi Real aprobacion.

148

En conformidad del Breve Pontificio de 4 de Marzo de 1750, citado en el Artículo antecedente, corresponde á mi suprema regalía la plena facultad de administrar, recaudar y distribuir, con independencia absoluta del Comisario General

de Cruzada y demás Apostólicos, todo el producto de la Santa Bula y de las Gracias que la son anexâs, debiendo por consiguiente correr separadas las dos Jurisdicciones espiritual y temporal que intervienen en este ramo. Y conviniendo evitar que en el libre exercicio de ellas se ofrezcan dudas ó embarazos por el nuevo sistema de Intendencias, y disponer además que en aquellos mis Dominios tengan las Partes dos instancias en las causas temporales de Cruzada, vengo en declarar que en tódas las de esta naturaleza han de conocer privativamente en primera instancia cada Intendente en su Provincia segun y como les queda ordenado para los otros ramos de mi Real Hacienda, con las apelaciones á la Junta Superior de ella, y de sus determinaciones para ante mi Real Persona por la Via reservada de Indias.

149

Por que desde mucho tiempo, y por repetidas Reales Ordenes están mandados extinguir en Indias todos los Oficios de Cruzada enajenados, y me hallo informado de que, sin embargo, aún lo exîsten

algúnos en las Provincias del Perú, ordeno mui estrechamente á los Intendentes de las comprehendidas en el nuevo Virreinato que si en qualquiera de ellas se hallaren alguno, ó algunos de dichos Oficios enajenados, dispongan, con noticia y acuerdo de la Junta Superior de Hacienda por mano del Superintendente Subdelegado, que se extingan sin dilacion, pagándose á sus dueños el precio de ellos de los productos del mismo ramo de Sumarios de la Bula, y dándome cuenta por la Via reservada de Indias para que me conste.

150

Por mui relevantes títulos, y concesion Apostólica de Alexandro Sexto en su Bula expedida á 16 de Noviembre de 1501, confirmada después por otros Sumos Pontífices, pertenecen á mi Real Corona los Diezmos de las Indias con dominio pleno, absoluto é irrevocable, baxo la precisa y perpetua calidad de asistir á aquellas Iglesias con dote suficiente para la decorosa manutencion del culto divino, y á sus Prelados, y demas Ministros que sirvieren al Altar, con la competente

congrua; en cuya virtud se promulgó la disposicion fundamental contenida en la lei 1 título 16 libro 1 de las recopiladas, y posteriormente por la 23 de los mismos título y libro se dispuso la forma y modo en que, para llenar aquel objeto, se deben dividir, administrar y repartir los expresados Diezmos. Y como por conseqüencia de tódo quedó la Corona en la obligacion de suplir á expensas de las demas rentas de su Patrimonio qualquiera suma á que ellos no alcanzasen para cubrir las indicadas dotaciones, y por lo úno y lo ótro no sólo correspondiese á la autoridad Real zelar la buena direccion y administracion de los productos decimales, y que se repartiesen entre los Partícipes interesados en su gruesa con la integridad y exâctitud debidas para que las Santas Iglesias, Parroquias y Hospitales que quedaron baxo la inmediata Soberana proteccion no padeciesen agravio en sus respectivos haberes, y ménos el Real Erario por la expresada responsabilidad, ni en los dos Novenos que se le reservaron por la citada lei 23; sinó que igualmente competía á la misma suprema autoridad el propor-

cionar tuviese efecto lo ordenado en la lei 34 título 7 del dicho libro 1, se mandó por las 27, 28 y 29 de su enunciado título 16 que los Oficiales Reales asistiesen á las Almonedas y remates de los Diezmos, y por la 30 siguiente que tambien lo hiciese uno de ellos, y un Oidor donde haya Audiencia, á las cuentas y repartimiento, para que éste se haga conforme á la Ereccion de cada Iglesia. Y con los mismos fines; con el de uniformar en todos mis Dominios de las Indias la debida observancia de las mencionadas leyes cortando los graves inconvenientes experimentados por su mala inteligencia, y la que se ha dado á ótras relativas á la propia materia; con el de que en los expresados actos prevalezca y se reconozca, como es justo y debido, el directo dominio que conservo en los referidos Diezmos, y últimamente con el de precaver que en ningun modo se perjudique á los Partícipes en su gruesa, ni á mi Real Hacienda por su dicha responsabilidad, ni tampoco en los dos Novenos, Vacantes mayores y menores, Mesadas y Medias-anatas que la pertenecen: tuve á bien mandar expedir la Real

Cédula circular de 13 de Abril de 1777. Pero considerando que el nuevo establecimiento y sistema de Intendencias puede ofrecer dudas sobre el modo de poner en práctica el Reglamento inserto en ella: para evitarlas, y facilitar la mas exâcta execucion de quanto por él se dispone, he venido en hacer, conforme al verdadero espíritu de la misma Cédula y Leyes citadas, las declaraciones que en los quince Artículos siguientes se contienen.

I § I

La Junta de que el mencionado Reglamento trata, y ha de formarse en las Ciudades de Buenos-aires, la Plata, la Asuncion del Paraguái, Santa Cruz de la Sierra, la Paz y Córdova del Tucuman, como que son las Capitales del Arzobispado y Obispados del nuevo Virreinato, se ha de componer, en las que hubiese Audiencias, del Intendente, del Oidor mas moderno, del Fiscal que despache los negocios de mi Real Hacienda, de dos Jueces Hacedores, el úno nombrado, hasta nueva providencia mia, por el Prelado y el ótro por el Cabildo, y de uno

de los Ministros de Real Hacienda Principales de la Provincia. Donde no haya Audiencia compondrán dicha Junta el Intendente, los dos Jueces Hacedores, uno de los Ministros de Real Hacienda y el Fiscal defensor de ella. Y respecto de que el Intendente de la Provincia y Diócesis del Tucuman no tendrá su residencia en la Ciudad de Córdova, se compondrá aquella Junta del Subdelegado que el dicho Intendente ha de tener en la expresada Ciudad conforme á lo dispuesto por el Artículo 73, de los dos Jueces Hacedores, de uno de los Ministros de Real Hacienda, y de un Letrado defensor de ella que nombrará el propio Intendente, debiendo tambien concurrir así á esta Junta, como á las otras de las demas Diócesis, los Contadores Reales de Diezmos y Quadrantes.

152

Los vocales que respectivamente quedan señalados á la enunciada Junta han de guardar y tener en sus asientos y firmas el órden y lugares siguientes. El Intendente, que ha de presidirla, el Oidor,

el Fiscal, uno de los dos Jueces Hacedores, el Ministro de Real Hacienda Contador ó Tesorero, el otro Hacedor y el Contador Real de Diezmos. En donde no haya Audiencia, el Intendente, uno de los Hacedores, el Ministro de Real Hacienda, el otro Hacedor, el Fiscal defensor y el Contador del Ramo. En la Ciudad de Córdova, el Subdelegado del Intendente, uno de los dos Jueces Hacedores, uno de los Ministros de Real Hacienda, el otro Hacedor y el Letrado defensor. Y en ausencias ó enfermedades de los expresados Vocales substituirán, por el Intendente, su Teniente Asesor; por el Oidor, el compañero que le anteceda en antigüedad; por el Fiscal, el que sirva la Fiscalía; por alguno de los Jueces Hacedores, el sujeto que en su lugar nombrare su Principal, y por el Ministro de Real Hacienda, su Compañero: con prevencion de que, quando por el Intendente asista su Teniente Asesor donde haya Audiencia, será su lugar despues del Fiscal, y presidirá el Oidor; pero donde no la haya, tomará el del Intendente y presidirá la Junta.

153

Todos los Vocales expresados tendrán en su caso voto decisivo, pero el Fiscal no le ha de tener en aquéllos en que hablare como parte, y le tendrá sólo informativo el Contador Real de Diezmos, ó su Oficial Mayor, que le substituirá quando por impedimento legítimo no pudiese concurrir. Y el que presidiere tendrá voto de calidad en qualquiera caso de discordia para que pueda decidirla.

154

La Junta que se establece no será un Tribunal permanente con jurisdiccion extensiva á todas las causas resultantes del ramo decimal, porque la unida que en el enunciado Reglamento se la declara, aunque Real, se ha de entender puramente directiva, económica y dispositiva, y por consiguiente reducida á proporcionar los medios mas conducentes y oportunos para la mejor direccion, administracion, recaudacion y seguridad de los Diezmos y segunda Casa Excusada; á prefinir las condiciones con que se han de pregonar sus

arriendos; á calificar el tiempo, modo y circunstancias con que deben admitirse las posturas, y verificarse los remates, promoviendo su mayor aumento; á deliberar si á éstos se ha de preferir la administracion en algun Partido, ó Partidos en que las circunstancias lo persuadan mas útil; á resolver y determinar todo lo que ocurra miéntras no estén perfeccionados los remates, ó la administracion, y tenga precisa concernencia con ésta ó aquéllos; á intervenir en las cuentas de los Diezmos y sus repartimientos, para que éstos se ajusten á las respectivas Erecciones, y las cuentas se formen y produzcan con la formalidad y justificacion que convengan, y, finalmente, á practicar todo lo que parezca útil en beneficio de dicho ramo y sus Partícipes.

155

El conocimiento de todo lo contencioso que ocurra en órden á la percepcion y cobranza de los productos de Diezmos y Casa Excusada, usurpacion y ocupacion de ellos con todas sus incidencias, yá se hayan arrendado, ó yá puéstose en admi-

nistracion, (excepto los que correspondieren á mis dos Reales Novenos en la gruesa de los que se hubiesen rematado) será privativo de los Jueces Hacedores, que en ello han de obrar y proceder con sólo la Jurisdiccion Real delegada que les compete por la qualidad y naturaleza de bienes temporales de mi Real Patrimonio que conservan aquellos Diezmos aun en la parte que están cedidos á las Iglesias, y sin valerse por lo mismo de Censuras, ni de otros apremios que los permitidos por derecho Real en los juicios ordinarios y executivos, con las apelaciones á la Junta Superior de Hacienda de Buenos-aires, y de ella á mi Real Persona por la Via reservada de Indias. Y porque las providencias que emanan de autoridad y jurisdiccion Real han de cometerse para su execucion á Ministros Reales, los dichos Jueces Hacedores de Diezmos en el exercicio privativo de la que se les delega deberán valerse de Alguaciles Ordinarios, destinando los Intendentes, como Corregidores, aquél, ó aquéllos que sean necesarios, y mas á propósito, para que estén á quanto se les mandare por el Juzgado de Diezmos.

156

Será privativo de la Junta, como propio de sus facultades económicas, la eleccion y nombramiento del Escribano Real que ha de actuar no sólo en los remates y diligencias relativas á ellos, sinó tambien en todo lo contencioso privativo de los Jueces Hacedores. Y respecto de que el enunciado Escribano devengará en las indicadas ocupaciones los justos derechos que le correspondan segun el Arancel que en conformidad de lo ordenado por el referido Reglamento ha de formar la propia Junta, y que con ellos quedará competentemente remunerado, no ha de gozar asignacion alguna sobre la Masa decimal.

157

Tambien será peculiar de la Junta expedir los Despachos con que se ha de habilitar á los Arrendadores, y los Recudimientos que segun el Artículo 167 deben darse á los Ministros de mi Real Hacienda de lo que en los Diezmos arrendados la corresponda por los dos Reales Novenos. Pero, mirando á simplificar quanto sea posible

las atenciones de la Junta, será suficiente que los mencionados Despachos y Recudimientos se libren á su nombre por solo el Intendente y uno de los Jueces Hacedores, autorizándolos el Escribano actuario, y tomándose razon de los únos y los ótros en la Contaduría de Diezmos, sin llevar ésta derechos algunos.

158

No se podrán rematar Diezmos á Personas Eclesiásticas; pero sí conferirlas Administraciones de ellos siempre que la Junta lo estimare conveniente, dando ántes fianzas legas, llanas y abonadas. Y porque en tal caso pueden verse obligados los Jueces Hacedores á proceder contra algun Administrador Clérigo, y buscar éste los medios de eludir los efectos de un juicio executivo, oponiendo la esencion del fuero para declinar jurisdiccion, y hacer ilusorias, ó entorpecer las providencias de los Jueces Hacedores, deberán los mismos, para evitar y cortar en su raiz iguales inconvenientes, artículos y dilaciones, solicitar de ante mano de los Prelados Eclesiásticos, y éstos concederles (como se lo encargo) la dele-

gacion de la Jurisdiccion Eclesiástica, y las facultades que sean bastantes para que queden expeditos estos juicios, y se proceda contra semejantes deudores sin tropiezo ni embarazo hasta el efectivo cobro y reintegracion de lo que se estuviere debiendo á un ramo tan recomendable. Y en el modo aquí expresado se habrán de conducir tambien los referidos Jueces Hacedores de Diezmos si por ocultacion, usurpacion, ú otra qualquiera causa respectiva á ellos, les fuese preciso proceder contra algun Eclesiástico Secular ó Regular, aunque no sea Administrador.

159

Como la libre administracion de las rentas decimales que por leyes de Indias está concedida precariamente á los Prelados, y Cabildos de sus Iglesias, no debe entenderse, ni tener lugar sinó en aquella parte que de su gruesa total quede despues de deducido lo que corresponda á mis dos Reales Novenos, y esto no se pueda verificar en los Diezmos que se recauden por administracion hasta tanto que, finalizado el tiempo de ella, se liquide lo que pro-

duzca á favor del ramo, es consiguiente establecer reglas oportunas para que en esta parte se llene el espíritu de las Leyes y Real Cédula citadas, así como lo afianzan en los Diezmos que se rematan las prescritas en ellas. Por conseqüencia de estos principios, la eleccion y nombramiento de los Administradores han de ser tambien peculiares y privativos de la jurisdiccion unida de la Junta, y á nombre de ella, y en la misma forma prevenida por el Artículo 157 para los Despachos de los Arrendadores, se les expedirán los Títulos con que debe autorizárseles, señalándoles ademas en ellos el estipendio, ó tanto por ciento que la Junta graduase correspondiente.

160

Todos los Administradores, sin exceptuar los de la segunda Casa Excusada si se administrase, serán indispensablemente obligados á llevar formal y exâcta cuenta y razon de los Diezmos de su cargo con preciso arreglo al Formulario que para ello ha de formar el Contador Real del ramo, y aprobar la Junta, y con la justificacion y comprobantes que en él se prevengan,

á fin de que, expresando los frutos y efectos que perciban, y los parages, tiempos y personas sin fraude ni omision, se pueda venir en cabal conocimiento de lo que produce en cada un año el Partido, ó Casa Excusada de su cargo, la qual cuenta han de dar jurada baxo la pena de la lei, y presentarla á la Junta, cumplido que sea el año de la Administracion, para que, precediendo que el enunciado Contador Real la reconozca, y repare en lo que le pareciese justo, la apruebe si lo mereciese, ó determine lo conveniente para que se ponga en estado de poderlo executar.

161

Tambien los Arrendadores, inclusos los de la Casa Excusada, serán constituidos en la misma obligacion que por el anterior Artículo se impone á los Administradores de llevar y presentar á la Junta cuenta formal y jurada en los propios términos que quedan indicados, y luego que se concluya el tiempo del arrendamiento: á cuyo fin se entregará oportunamente á cada uno de éstos, y de aquéllos por el Contador Real de Diezmos el formula-

rio prevenido en el citado Artículo, y un Libro con las fojas que regulare competentes, atendida la mayor ó menor extension y productos del Diezmatorio, Segunda Casa, ó Partido que hubiese de comprehender, debiendo estar todas foliadas, ponerse en la primera una Nota que exprese el número de las que le componen subscrita del Intendente y de los dos Jueces Hacedores con sus medias firmas, y con la entera del propio Contador, rubricada de los mismos la última, y de solo éste todas las demas, y entendiéndose que cada Administrador ó Arrendador ha de satisfacer el costo que hubiese tenido el Libro que se les entregare.

162

Por las Cuentas que así presentaren á la Junta los Administradores se liquidará lo que del producto de los Diezmos puestos en administracion resulte á favor de la Masa decimal, y consiguientemente lo que por los dos Novenos corresponda á mi Real Hacienda, y deban percibir los Ministros de ella; pero ademas servirán estas

Cuentas, y tambien las que presenten los Arrendadores, para gobierno de la Junta en los hacimientos y remates sucesivos mediante el conocimiento que la ministrarán de lo que rinda cada Partido ó Diezmatorio, y su Segunda Casa Excusada: con cuyo objeto, y el del uso que en varias ocurrencias convendrá haga de los expresados Libros la Contaduría del ramo, será ella la Oficina en donde tódos se han de archivar y custodiar.

163

Las fianzas respectivas á la parte de los Diezmos arrendados que no pertenezca á mis dos Reales Novenos, y las que correspondan á la Segunda Casa Excusada, ya se haya subhastado, ó yá se administre, han de otorgarse á satisfacion del Intendente, ó su Subdelegado donde él no resida, y de los Jueces Hacedores, con precisa audiencia é intervencion del Fiscal comprehendido en la Junta. Pero todas aquéllas que se otorguen en seguridad de los Diezmos que se hubiesen de recaudar por administracion, han de ser tambien á contento de los Ministros de Real Ha-

cienda, por quanto el importe de los dos Novenos que la pertenecen, y que ellos por la obligacion de sus Oficios deben dar cobrado ó diligenciado, va embebido en las mismas rentas que se han de administrar. Y respecto de que los productos de éstas, á medida que se vayan recaudando en las Administraciones, deberán pasarse á la Clavería de la respectiva Iglesia con formal intervencion del Contador Real de Diezmos; y de que no puede haber justo motivo para que mi Erario esté privado, hasta tanto que los Administradores presenten y se liquiden sus cuentas, de la parte que de los indicados enteros la pueda corresponder por razon de los dichos dos Novenos, tendrá la Junta mui especial cuidado de que en fin de cada tercio de año forme la Contaduría del ramo una prudente regulacion de ello, para que su importe se entregue por la misma Clavería á los Ministros de mi Real Hacienda en cuenta de lo que á su favor resultase por la division de la gruesa que produxeren todos los Diezmos administrados segun la final liquidacion de sus rendimientos.

164

Por la Contaduría de Diezmos se han de despachar no sólo los expedientes, órdenes y providencias que acerca de ellos se formaren ó dispusieren por los Jueces Hacedores, y en que no sea necesaria la autoridad judicial, sinó tambien las correspondencias que en razon del mismo ramo siguiesen los dichos Jueces, tomando el acuerdo de éstos para todo el Contador Real, como que ha de estar inmediatamente á sus órdenes para quanto concierna á la administracion por menor de las rentas decimales, su cobro y recaudacion. Y así los enunciados expedientes, como los autos, correspondencias, y todos los demas documentos y papeles respectivos á este ramo, se han de custodiar y archivar en la expresada Oficina, dexando el Escribano actuario en el Protocolo de su Oficio sólo las Escrituras é instrumentos que por su naturaleza lo exîjan.

165

A la Fábrica de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales están aplicados por sus

Erecciones los Diezmos de un Vecino, pero nó el mas rico, de los de cada Parroquia de todas las de la Diócesi respectiva, que vienen á ser los Excusados de que habla la lei 22 título 16 libro 1 de la Recopilacion; y lo que en la referida Cédula de 13 de Abril de 1777 se dice Segunda Casa Excusada. Y supuesto que los Diezmos de todas ellas se han de subhastar, ó administrar baxo el conocimiento y jurisdiccion unida de la Junta como se indicó en el Artículo 154, será la cuenta de lo que en uno, ú otro modo produxeren, la que se ha de presentar á la misma Junta para que la exâmine y apruebe; pero aquélla de la distribucion de lo que por dicha cuenta resultare á favor de la Fábrica, y de los demas productos que la pertenecen, como de Censos, Entierros y ótros, se deberá presentar al Vice-Patrono segun y como está mandado por la Real Cédula circular de 23 de Mayo de 1769. Por tanto, quiero que así se execute, y mando á los Intendentes y demas Ministros de la referida Junta, y encargo á los mui Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Venerables Cabildos de

sus Iglesias, y á los Jueces Hacedores de únos y ótros, que en los términos explicados en éste y los quince Artículos precedentes, observen, en la parte que á cada uno toque, las Leyes, Reglamento y Cédulas citadas en ellos, y las hagan guardar, y cumplir rigurosamente sin omision ni contemplacion, y sin contravenir á ello, ni permitir se contravenga en manera alguna.

166

Para que tampoco se ofrezcan dudas ni embarazos sobre el modo en que se ha de verificar en lo sucesivo la observancia de lo que la yá citada lei 29 del título 16 libro 1 ordena en su primera parte, reducido á que, donde los Diezmos no fueren suficientes para la dotacion de las Iglesias, se cobren los que hubiere por los Oficiales Reales, conforme á lo proveido, y se sustente el Clero á expensas de la Real Hacienda, declaro que los hacimientos y remates de los Diezmos que se hallasen en el caso expresado se executen, así en Sede vacante de Prelado como no habiéndola, en las Juntas de Almonedas de que trata el Ar-

tículo 146, y sin concurrencia ni intervencion de otros Ministros ó Personas que las que allí se expresan, procediéndose en ello y en la cobranza (que ha de ser de cargo de los Ministros de Real Hacienda Contador y Tesorero Principales de la Provincia) con arreglo á lo que por punto general se ha prefinido en esta Instruccion para los demas ramos de mi Erario, y observando en estos remates la disposicion de la lei 31 título 8 libro 8 de las recopiladas. Y mando á los Intendentes zelen cuidadosamente la puntual observancia de lo aquí declarado, y de lo que la citada lei 29 ordena acerca de la administracion de los expresados Diezmos, disponiendo se dexe ésta á los Prelados y Cabildos en la parte que les corresponde si la pretendieren, y hubiesen obtenido Cédula y Licencia mia para ello, y haciendo executar todo lo demás que para tal caso previene la misma lei: con advertencia de que la enunciada Cédula se les ha de presentar con el Cúmplase del Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda, y la Toma de razon de la Contaduría Mayor de Cuentas de Buenos-aires.

167

Los dos Reales Novenos que, como se dixo en el Artículo 150, están reservados á la Corona en los Diezmos de sus Dominios de las Indias, y pertenecen á mi Real Patrimonio, han de entrar en las Tesorerías Reales, á cuyo efecto zelarán los Intendentes con particular esmero que de la gruesa de todas las Rentas decimales, yá corran arrendadas ó yá en administracion, y conforme á lo dispuesto por las Leyes 24, 25 y 26 del título 16 libro 1, se deduzcan los valores legítimos de los expresados dos Novenos, y se cobren respectivamente por los Ministros de Real Hacienda Principales de la Provincia. Y para que éstos puedan verificarlo en la parte que por consiguiente corresponda en aquellos Diezmos que se remataren, es mi voluntad y mando que, mediante quedar, como queda, á conseqüencia del citado Artículo 150 en toda su fuerza y vigor la lei 27 del propio título y libro en quanto de ella toca á los dichos Ministros de Real Hacienda, no sólo saquen de la Junta de Diezmos el Recudimiento que allí se les

ordena, y hagan se les otorgue la Escritura separada que la dicha lei y la 26 precedente disponen por lo que corresponda á los enunciados dos Reales Novenos, sinó que, además, tomen fianzas á su satisfaccion y contento de los mismos Arrendadores contra quienes se les diese el dicho Recudimiento; procediendo en la cobranza y sus incidencias segun y como les va prevenido para los demas ramos de mi Erario, y con dependencia de la privativa jurisdiccion que en ellos se dexa declarada á los Intendentes, y á la Junta Superior de Hacienda en su caso, porque en esta parte se ha de entender derogada la citada lei 24. Pero en quanto á lo que importen los dos Reales Novenos de la gruesa de aquellos Diezmos que se administraren, habrán de percibirlo dichos Ministros de la Clavería de la Santa Iglesia respectiva segun y como queda ordenado en el Artículo 163, puesto que la cobranza y recaudacion del total que produzcan los Partidos ó Diezmatorios administrados la han de executar de los mismos Administradores, ó de sus Fiadores en su caso, los Jueces Hacedores hasta verificarla de

qualquiera rezago que por alcance, ú otro motivo, pueda resultar en la toma de sus cuentas.

168

Usando de las supremas facultades que en los Diezmos de todos mis Dominios de las Indias me competen por virtud de la concesion Apostólica expresada en el Artículo 150, y con los objetos manifestados en mi Real Cédula circular de 19 de Octubre de 1774, tuve á bien reservarme los nombramientos de Contadores de Diezmos y Quadrantes de sus Iglesias Metropolitanas y Catedrales, y conseqüentemente por la misma Cédula separé de la facultad de hacerlos á las dichas Iglesias, mandando al propio tiempo, entre otras cosas, que los nombrados por los Cabildos de ellas cesasen desde luego en su exercicio, y declarando, además, todo lo que estimé conveniente acerca de los nombramientos interinos, funciones, salario y demas respectivo á dichos empléos. Y siendo mi Real voluntad que todo ello subsista en el distrito del Vireinato de Buenos-aires, sin otra inova-

cion que la de que los nombramientos interinos de los mencionados Contadores sean privativos del Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda á proposicion de los respectivos Intendentes, quiero que así se execute, y que éstos y aquél pongan el mayor cuidado en que los dichos empléos recaigan en sujetos de toda la aptitud y suficiencia necesarias para su mejor desempeño, y cuiden en la parte que les toca de que se observe con la mayor exâctitud todo lo demas que por la referida mi Real Cédula fuí servido ordenar; entendiéndose expresamente derogada sólo en la parte que toca á los dichos nombramientos interinos.

169

Con los mismos objetos que movieron mi Real ánimo á dictar las providencias contenidas en la Cédula general que cita el Artículo antecedente, y con atencion á lo que en vista de ella me propuso el Virréi de Nueva-España para afianzar mas su logro en aquel Reino, vine en hacer acerca de lo dispuesto en la misma Cédula algunas declaraciones por ótra particular de

20 de Octubre de 1776 relativas á solo el distrito del propio Virreinato. Y conviniendo que tengan exercicio tambien en el de Buenos-aires para conseguir la uniformidad que tanto importa en el manejo de aquellos ramos de mi Erario, quiero y mando que en todo su distrito se entiendan y observen segun y como se contienen en los quatro Artículos que siguen.

170

Los Oficiales Subalternos de las Contadurías de Diezmos que al recibo de la enunciada Real Cédula circular de 19 de Octubre de 1774 se hallaban establecidos y puestos por los Cabildos de las Iglesias Metropolitana y Catedrales del dicho nuevo Virreinato, subsistirán con la misma asignacion que entónces y desde ántes tenían sobre la gruesa decimal; pero con la calidad de haber de sacar Título Real, que se les expedirá por el Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda: quedando á los Cabildos la facultad, que les concedo, de proponer sujetos á los respectivos Intendentes para la provision de estas plazas en adelante, con tal que, pues

deben estar los enunciados Oficiales inmediatamente subordinados á los Contadores Reales, concurran éstos precisamente á calificar el acierto en su nominacion por medio de los informes reservados que sobre las mismas propuestas les pedirán los Intendentes como á Gefes inmediatos, para dar cuenta con todo ello y el dictámen que juzguen oportuno al dicho Superintendente Subdelegado á fin de que mande expedir, y se expidan los correspondientes títulos; y á los así electos, igualmente que á los Contadores interinos, les admitirán los Cabildos por tales Contadores y Oficiales Subalternos de Diezmos, reconociéndolos en todo tiempo como á nombrados por mí, y haciendo que á los primeros les entreguen sus antecesores, puestos por los Cabildos, la Oficina de la Contaduría, con todos sus papeles y lo demas que haya sido de su cargo, por formal Inventario.

171

Aunque los dichos Contadores Reales serán amovibles, no lo han de ser á disposicion y arbitrio de los Cabildos, sinó

por calificacion del Superintendente Subdelegado, á mi Real nombre, sobre informes de los respectivos Intendentes; pero, sin embargo, han de estar y entenderse sujetos y subordinados á dichos Cabildos, y tambien á los Jueces Hacedores, como lo estuvieron hasta aquí, para el uso y exercicio de la jurisdiccion que se les ha cometido en las Rentas de su encargo, cómputos, distribuciones y demas que han executado los anteriores que nombraban dichos Cuerpos, y asimismo les estarán subordinados para la justa distribucion de la Masa decimal conforme á las Erecciones, Estatutos y Leyes, y para todo quanto se dexa ordenado en el Artículo 164: entendiéndose que la misma sujecion y precisa subordinacion han de tener, tanto los Contadores Reales como sus Oficiales, á los Intendentes y demas Ministros de Real Hacienda que, conforme á lo dispuesto, deben intervenir los referidos hacimientos, la division y distribucion de la gruesa decimal, y la deduccion de los Reales Novenos.

172

Tambien han de executar los mencio-

nados Contadores Reales y sus Subalternos sin mas sueldos, ayudas de costa ni gratificaciones que los que, segun va resuelto, han de gozar sobre la misma gruesa de Diezmos, todas las operaciones que practicaban respectivamente los nombrados por los Cabildos, inclusas la cuenta y distribucion de Aniversarios, Obras pias y todo lo obvencional, en el caso de que las Iglesias quieran dexarlas á su cargo; pero de lo contrario, podrán libremente cometerlas á otro Contador que nombren, asignándole el salario que estimen conveniente sobre los proventos y réditos de las mismas obras pias, pues dicha separacion y nombramiento se han de entender sin perjuicio de la Masa decimal, ni de los sueldos que sobre ella estuviesen señalados á los Contadores Reales: con prevencion de que así éstos, (en caso de que las Iglesias les encomienden las funciones relativas á lo obvencional) como los que en su defecto nombren sus Cabildos, les han de estar privativamente sujetos en quanto á lo espiritual, y nó en más.

173

Por último, todas las cuentas de Diezmos y de los demas ramos enunciados, incluso el de Aniversarios, se pasarán desde ahora en adelante anualmente al Tribunal de la Contaduría Mayor de las de mi Real Hacienda para su èxámen, glosa y fenecimiento, segun y como se debe hacer con tódas las de sus Rentas, y que por él se dirijan á mis Reales manos en el modo que para con aquéllas le está ordenado, á fin de que por este medio tenga Yo noticia individual y segura no sólo del monto total de la gruesa de Diezmos, obvenciones y proventos en cada Iglesia, sinó de lo que en ellas toca á los partícipes, y se pueda proceder donde corresponda y convenga á la division de Obispados, y habilitacion de las Prevendas suspensas y que resten para el completo de las Erecciones, y no me falten ademas los debidos conocimientos de los fondos de las Fábricas y Hospitales, de los establecimientos de Beneficios patrimoniales, y ótros igualmente propios de mi suprema autoridad. Por tanto quie-

ro y mando que todo lo prescrito y declarado en este Artículo y los tres que le anteceden se observe mui exâctamente en el distrito del mencionado Virreinato de Buenos-aires, y que el Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda, y los Intendentes de sus Provincias, lo hagan cumplir y executar en la parte que respectivamente les toca, sin contravenir á ello, ni dar lugar á que se contravenga; y encargo á los mui Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Venerables Cabildos, que en quanto les pertenece lo guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar segun y como va expresado.

174

A efecto de que por medio de los Contadores Reales de Diezmos y Quadrantes se consigan tan completamente como conviene los importantes fines que me propuse en la determinacion de reservarme sus nombramientos, es mi voluntad y les mando, que luego que hayan formado cada año respectivamente el Quadrante del valor y distribucion de las Ren-

tas decimales, y de los Aniversarios y demas emolumentos (en caso de que corran á su cargo) con la claridad y distinciones que se prefinen en el Formulario que para el efecto ha dado la Contaduría General de Indias, y con arreglo á las leyes que tratan de ello y van citadas en los Artículos 150 y 167, y á la particular Ereccion de cada Iglesia, entreguen tres exemplares íntregos de él, certificados, y autorizados con su firma, á los respectivos Intendentes, quienes pasarán el uno á los Ministros de Real Hacienda Principales de Provincia para que en lo relativo á Rentas decimales le confronten con las razones que, mediante la asistencia é intervencion de uno de ellos á sus remates, cuentas de administracion y repartimientos, deben tener de tódo, y si no le hallasen conforme, se proceda á rectificarle con la concurrencia del mismo Contador Real que le haya formado, y, hecho, quede dicho exemplar en poder de los expresados Ministros de Real Hacienda para su gobierno en las deducciones correspondientes á Vacantes mayores y menores, segun irá prevenido en los Artículos que traten de

ellas, puesto que por dicho Quadrante deberá venirse en claro conocimiento de las Rentas que hubiesen cabido á las Dignidades, Canongías y demas Prebendas de las propias Iglesias, por razon de Diezmos, así en la quarta capitular, como en el residuo que quede de los quatro Novenos despues de rebaxadas las consignaciones á que están afectos, y los costos y gastos que anteceden á su repartimiento; remitiendo dichos Intendentes los otros dos exemplares sin demora, previa la rectificacion indicada si hubiese mérito para ella, á mi Real Persona en principal y duplicado por mano del Superintendente Subdelegado y por la Via reservada de Indias, de la qual se pasará uno á la Contaduría General de ellas para los efectos que convengan á mi servicio.

175

Lo mismo que queda resuelto y ordenado por el antecedente Artículo respecto de los Contadores Reales de Diezmos y Quadrantes, se ha de entender en su caso para con los que tal vez nombraren los Cabildos de las Iglesias para la cuenta y

razon de lo obvencional en virtud de la libre facultad que para ello les queda declarada en el Artículo 172, por quanto se ha de comprehender y manifestar tambien en los referidos Quadrantes con la prevenida exâctitud y especificacion, lo que á cada Dignidad, y á las Canongías y demas Prebendas de las respectivas Iglesias hubiese correspondido por razon de Misas, Aniversarios, Asistencias, Vestuarios y todos los demas proventos que gozaren; y será privativo de los Intendentes, en exercicio del derecho y facultad que me competen para exîgir las indicadas noticias, el cuidado de hacérselo cumplir con la puntualidad debida, sin admitirles excusa. Pero si los tales Contadores nombrados por los Cabildos fuesen Eclesiásticos, como puede suceder, pasarán los Intendentes en qualesquiera casos de omision que experimenten, los exhortos oportunos en mi Real nombre á los correspondientes Prelados y Cabildos para que les hagan cumplir sin mas retardo y en todas sus partes la mencionada mi Real Resolucion, como desde ahora para entónces lo encargo á los únos, y á los ótros.

176

Precavido en lo posible por medio del cotejo ordenado en el Artículo 174 todo vicio, y aún equivocacion en los Quadrantes por lo que respecta á las Rentas decimales, evitándose así los perjuicios que de lo contrario podrían resultar á mi Real Hacienda y á los demas Partícipes en la gruesa de ellas, no será ménos conveniente procurar lo mismo en quanto á lo que corresponde á los Aniversarios, obvenciones y demas proventos; y siendo el medio mas prudente y oportuno el que en estos mis Dominios está en práctica para purificar la deduccion de las Tercias Reales y de la Media-anata Eclesiástica que en ellos se cobran, es mi soberana voluntad que se adopte en aquéllos; y en su conseqüencia mando á los Intendentes que, quando se reconozca vicio notable en los valores que demuestre el expresado Quadrante por los emolumentos y lo obvencional, procedan á tomar noticias reservadas, y á pedir los documentos que se estimen conducentes para depurar la verdad de si hai, ó nó, dolo, engaño ó equivocacion, dexando tambien

expedito á los demas interesados el derecho de reclamar ante quien corresponda el exceso que adviertan en su perjuicio, con la justa consideracion de que se les indemnice de él si se calificare legítimo.

177

Fueron varias las Reales Cédulas particulares que ántes de ahora se expidieron á las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de Indias sobre la forma que sus Prelados y Cabildos deben guardar en las elecciones de Jueces Hacedores de Diezmos, y el tiempo que han de exercer este encargo los nombrados; y tambien han sido diversas entre sí las reglas dadas para lo uno y para lo otro por las mismas Cédulas, como dignos de consideracion los perjuicios que de ello han resultado. Y atendiendo á cortarlos en su orígen, á que la materia, ni por su naturaleza, ni por sus circunstancias resiste en manera alguna la uniformidad en todas las Iglesias del nuevo Virreinato, y á que es de suma importancia que el mencionado encargo de Jueces Hacedores recaiga en sujetos escogidos y á propósito para su desempeño, he venido

en resolver por punto general que, ni para el que por su parte debe nombrar el Prelado de cada Iglesia, ni para el que por la suya ha de elegir tambien el Cabildo hasta otra providencia mia, se observe en adelante turno ó alternativa entre sus Prebendados, como se ha practicado en algunas Diócesis, sinó que el Cabildo nombre su Juez Hacedor de Diezmos á pluralidad de votos, y el Prelado á su arbitrio el que le corresponde; entendiéndose que ambas elecciones han de ser bienales alternativamente entre el Prelado y el Cabildo, nombrando éste el suyo en un año, y haciéndolo aquél en el siguiente, para que así sirva cada úno dos años, y en tódos quede un Juez Hacedor instruido de quanto pertenezca á la comision, y se eviten los graves perjuicios que por falta de aquella precisa inteligencia se han experimentado en las Rentas decimales; pudiendo, así los Prelados como los Cabildos, reelegir respectivamente á los enunciados Jueces siempre que lo estimen útil á ellas. Y por que nada lo será tanto como ésta mi Real Determinacion, encargo á los únos y á los ótros la observen, y hagan guardar y cum-

plir exâctamente en la parte que á cada uno toque, y mando á los Intendentes Vice-Patronos que al propio fin, si fuere necesario, les pasen en mi Real nombre los oficios ó exhortos conducentes.

178

Por la lei 37 título 7 libro 1 de la Recopilacion se puso á cargo de los Oficiales Reales el cobro de lo que montaran las Vacantes de Arzobispados y Obispados de las Indias, á fin de que estuviese siempre de manifiesto para quien lo hubiere de haber conforme á derecho; y por Decreto de 20 de Septiembre de 1737 fué servido mi glorioso Padre y Señor D. Felipe Quinto, resolviendo la duda ocurrida y pendiente desde el año de 1617 sobre la pertenencia y aplicacion de las dichas Vacantes Mayores, y que dió motivo á la expresada lei, de declarar, entre otras cosas, que así como pertenecían á la Corona los Diezmos de las Indias por la concesion Apostólica de Alexandro Sexto, con dominio pleno, absoluto é irrevocable, la pertenecían tambien por el mismo derecho todos los frutos y rentas decimales que se cau-

saban por vacante de los Arzobispos y Obispos, Dignidades, Canónigos, Racioneros, Medios-Racioneros y demas Ministros que sobre ellas la tuviesen asignada en aquellos Reinos é Islas adyacentes, ya procediese de muerte, ó ya de translacion ó renuncia; y que aunque podía por conseqüencia aplicar indistintamente estos frutos y rentas á los gastos y necesidades del Estado como otro qualquiera ramo de Real Hacienda, era su voluntad por punto general y regla fixa, perpetua y constante, que se aplicasen y distribuyesen precisamente en los usos y obras pias que tuviese á bien mandar hacer ó socorrer en estos ó aquellos Dominios, y señaladamente para costear, en la parte á que alcanzasen, el viático, transporte, manutencion y demas gastos que ocasionan los Misioneros Apostólicos que de varias Religiones, y á expensas de la Real Hacienda, pasan de éstos á aquellos Reinos, y exîsten en ellos con el santo fin de extender la reduccion y conversion de los Indios gentiles al Gremio de nuestra Santa Madre Iglesia, como obra pia en grado eminente la mas acepta y recomendada por

todos derechos, y de la primera y mas principal atencion de los Señores Reyes Católicos y sus Sucesores desde que la Divina Providencia quiso engrandecer esta Monarquía con el descubrimiento y ocupacion de aquellos Imperios; á cuyos fines mandó tambien que, no sólo continuase á cargo de los Oficiales Reales el cobro, recaudacion y cuenta á parte del producto de las Vacantes Mayores, sinó que tambien lo fuese en iguales términos el de las Menores, y en úno y ótro segun y como lo executaban con los demas ramos de Real Hacienda: entendiéndose las Vacantes Mayores desde el dia de la muerte, translacion ó renuncia de los Prelados, hasta la confirmacion de los Sucesores, ó Fiat de S. Santidad, y las Menores desde el fallecimiento, translacion ó renuncia de los Poseedores, hasta la posesion de los provistos en su lugar, y en únas y ótras por la Renta que correspondiese, segun la distribucion y repartimiento, á cada Dignidad ó Prevenda por respecto solamente á la gruesa ó masa decimal, pues no se debían comprehender aquellas porciones que por razon

de Obvenciones, Aniversarios ú otros títulos se distribuyesen entre ellos, ni tampoco en esta providencia las Iglesias que tuviesen la asignacion de su congrua en Caxas Reales, por quedar, como ha quedado siémpre, por muerte de los Ministros de éllas á beneficio de la Real Hacienda aquélla con que de su cuenta se les asistía en vida. Y siendo mi Real ánimo que nada se altere en lo que va referido, y se mandó por Real Cédula circular de 5 de Octubre del propio año de 1737, lo es tambien que todo se cumpla exâctamente, y que los Intendentes lo hagan observar con la debida puntualidad á los Ministros de Real Hacienda Principales de Provincia en lo que les toca; los quales han de llevar la cuenta separada de este ramo de Vacantes con distincion de las Mayores y Menores, por quanto así conviene mediante que algunas de las cargas pias consignadas sobre sus productos lo están expresamente, yá en los de las únas, y yá en los de las ótras.

179

En Real Cédula particular de 1 de Ma-

yo de 1769 expedida á Consulta de mi Consejo de las Indias con motivo de varios descuentos que en la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de la Plata se habían hecho, y hacían de los valores correspondientes á las Vacantes Mayores y Menores que, como queda sentado en el Artículo antecedente, pertenecen á mi Corona, fuí servido declarar, que la Real Hacienda había debido costear, y debía hacerlo en lo venidero miéntras se hallase vacante la Dignidad Arzobispal, ó la Canongía Magistral, los Sermones que tocan y están respectivamente señalados á úna y á ótra, y el estipendio que percibiese el que defendiere los pleitos, causas y negocios de la Iglesia en vacante del Doctoral; y que por ningun caso se había debido, ni debía deducir del ramo de Vacantes Menores cantidad alguna para pagar á los que canten las Epístolas y Evangelios en lugar de los Prebendados difuntos: en cuya conseqüencia mandé por la misma Cédula que, pagándose los mencionados Sermones de mis Caxas Reales (en donde debían entrar sin descuento alguno las Vacantes Mayores y Meno-

res) y lo que se diese al Abogado que substituya al Doctoral, nombrase el Dean y Cabildo de la propia Iglesia el tal Abogado, y los Predicadores mi Vice-Patrono, y regulase éste los proporcionados correspondientes estipendios á tódos. Y siendo comunes á las demas Iglesias Metropolitanas y Catedrales de aquellos mis Dominios las razones que me inclinaron á la referida determinacion, ordeno y mando que se observe y cumpla en todas sus partes puntual y exâctamente no sólo en la expresada Iglesia de la Plata, sinó tambien en las demas comprehendidas en el distrito del Virreinato de Buenos-aires: con declaracion de que, en quanto á los Sermones que quiero y mando se paguen por mis Tesorerías Reales se han de entender aquéllos que á los Prelados y á los Canónigos Magistrales les correspondiesen conforme á la Ereccion de cada Iglesia, y llaman de tabla; y que, hecha por el Intendente respectivo, como Vice-Patrono, la regulacion de lo que por su estipendio se haya de dar á los Oradores, y por su honorario al Abogado que, electo por el Cabildo, desempeñase en sus plei-

tos y negocios las obligaciones de Canónigo Doctoral, disponga como Intendente las previas formalidades que se dexan prefinidas para executar todo gasto extraordinario á fin de que en su conseqüencia se mande pagar, y pague lo que úno y ótro importare del fondo de las mismas Vacantes Mayores y Menores respectivamente.

180

Deseoso de atender á la permanencia y perpetuidad de la Dote anual de quarenta mil pesos que por Decreto de 1 de Enero de 1775 fuí servido señalar para gastos y pensiones de la Real y Distinguida Orden Española de mi augusto Nombre sobre las Mitras y Prebendas de algunas de las Santas Iglesias de Indias, y considerando que no podría verificarse sinó se deduxese á prorata lo que corresponda de las Vacantes Mayores y Menores que en ellas me pertenecen, como queda sentado, tuve á bien declarar que la deduccion de los dichos quarenta mil pesos se hiciese incluyendo las enunciadas Vacantes no obstante que pertenezcan á mi Real Erario, y haberlas libertado de todo descuento al

tiempo de su incorporacion á la Corona; para cuya observancia y cumplimiento se expidió la correspondiente Real Cédula circular en 13 de Diciembre de 1777. En su conseqüencia mando á los Intendentes de las Provincias de la Plata y la Paz zelen con particular vigilancia que la expresada mi Real resolucion, contenida en dicha Cédula, se cumpla, guarde y execute exâctamente, deduciéndose del producto de las Vacantes Mayores y Menores que ocurran en las Iglesias Metropolitana y Catedral de dichas Provincias, como comprehendidas en el repartimiento de los expresados quarenta mil pesos, lo que á prorata las corresponda con respecto al tiempo de su duracion, y á la cantidad en que por el citado repartimiento está pensionada cada Mitra y Prebenda de ellas.

181

Las tiernas consideraciones que en mi paternal amor recomiendan la importante subsistencia del Monte Pio Militar de España y las Indias, y el consiguiente deséo de afianzar con ella los beneficios que por su ereccion contribuye á las Viudas

y Pupilos de los fieles Vasallos que en la distinguida carrera de las Armas sirven al Estado en éstos y aquellos Reinos, movieron mi Real ánimo á tomar en el año de 1777 varias deliberaciones relativas á unos y otros Dominios con el objeto de ocurrir á las urgencias del mismo Monte, y precaverlas para lo sucesivo en lo posible; entre las quales fué úna la de aplicar á su fondo el Quinto del líquido importe de las Vacantes Mayores y Menores de las Iglesias de Indias, deducidas de su total producto las Cargas legítimas. Pero habiendo comunicado aquella mi Real resolucion al mi Consejo de las Indias, y éste consultádome sobre ello, tuve á bien en vista de lo que me expuso, conceder en beneficio y socorro del mencionado Montepio militar, y con calidad de por ahora, la tercera parte del producto líquido de las expresadas Vacantes Mayores y Menores baxadas las cargas legítimas de todo el ramo, para que su importe se recaudase allá como los demas fondos del mismo Monte: en cuya conseqüencia se expidió la correspondiente Real Cédula circular para su execucion y cumplimiento en 31 de

Julio de 1779. Y siendo mi soberana voluntad que la expresada consignacion se continúe en los mismos términos, y con la propia calidad de por ahora, mando al Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda en el Virreinato de Buenos-aires y á los Intendentes de sus Provincias, que lo observen y hagan observar puntualmente en la parte que á cada uno respectivamente toque.

182

Por Bula del Papa Benedicto Décimoquarto expedida á 10 de Mayo de 1754 se concedió al Rei D. Fernando mi amado Hermano, y á sus Succesores, la gracia y facultad perpetua de poder percibir una Media-anata Eclesiástica de todos y cada uno de los Provistos á nominacion Real en los Beneficios, Pensiones y Oficios Eclesiásticos de estos Dominios y los de las Indias, siempre que llegasen sus frutos y proventos ciertos é inciertos al valor anual de trescientos ducados de la moneda corriente en los respectivos paises de su situacion; y aunque, sin embargo, tuvo á bien el mismo Rei mi Hermano

resolver que por entónces no se pusiese en práctica en aquellos Reinos la expresada Bula, y mandó continuase la exâccion de la Mesada Eclesiástica en la conformidad que se estaba haciendo en virtud de la concesion temporal de la Santa Sede y sus prorogaciones, después por mi Real Decreto de 23 de Octubre de 1775, y en atencion á las justas consideraciones que en él se mencionan, vine en mandar que desde su fecha en adelante se pusiese en execucion en mis Dominios de las Indias la citada Bula de Benedicto Decimoquarto, procediéndose en su virtud á la exâccion de la dicha Media-anata Eclesiástica baxo las reglas de equidad, y con las precauciones que por el propio Decreto fuí servido prefinir y declarar, encargando al Comisario General de Cruzada que, como executor de la expresada Bula, formara y pasase á mis manos la Instruccion conveniente para su efecto, y previniendo se expidiesen las órdenes conducentes para el puntual cumplimiento de todo lo resuelto por el mismo mi Real Decreto; en cuya conseqüencia, y con su insercion á la letra, se libró la Real Cé-

dula correspondiente en 26 de Enero de 1777. Por tanto, y siendo mi soberana voluntad que con arreglo á la dicha Cédula, y á lo dispuesto en virtud de ella por ótra de 31 de Julio del propio año, en que se halla inserta la Instruccion que, segun queda dicho, mandé formase y formó el Comisario General de Cruzada, y mereció mi Real aprobacion, ordeno á los Intendentes cumplan y hagan cumplir en quanto les toque lo resuelto y contenido en las expresadas dos Cédulas, auxîliando en los casos y cosas en que fuere necesario las providencias de los Subcolectores que expresa el Artículo 3 de la citada Instruccion, y cuidando de que los Ministros de Real Hacienda Principales de Provincia observen y executen con toda puntualidad y respectivamente, quanto se les ordena en los Artículos 14 y 15 de la misma Instruccion.

183

Considerando que, sin embargo de lo prevenido por las dos Reales Cédulas citadas en el Artículo antecedente, podrá tal vez dudarse si la Mesada que se ha de

continuar cobrando en las provisiones de aquellos Curas Párrocos que debieran pagar Media-anata, y quedan exceptuados de ella, se ha de recaudar, ó nó, baxo de la misma jurisdiccion y reglas que la dicha Media-anata, y unirse sus productos á los de ésta, tengo á bien declarar, que siendo, como es, la Mesada que se ha de exîgir á los enunciados Curas un equivalente en que por consideracion á lo recomendable de sus oficios Pastorales les permuté la Media-anata, deben gobernar las mismas reglas que en razon de ésta se han dado, ó sucesivamente se dieren, para la regulacion, exâccion, recaudacion y destino de aquélla, pues los productos de ambas y del 18 por 100 que se ha de continuar exîgiendo sobre el importe de la dicha Mesada, han de componer un solo ramo, y se deberán comprehender en una misma cuenta, bien que con la distincion competente para que se pueda saber lo que hubiese rendido cada uno de los dos expresados derechos, y tambien el dicho 18 por 100 del de Mesada.

184

Como para verificar lo dispuesto en el Artículo 15 de la citada Instruccion inserta en mi dicha Real Cédula de 31 de Julio de 1777 sea indispensable que se reunan en la Tesorería General de Buenos-aires todos los caudales que por adeudos de las enunciadas Medias-anatas y Mesadas Eclesiásticas, y á conseqüencia de lo que va ordenado en los dos Artículos que anteceden, se enteraren en las Tesorerías Principales de Provincia, mando á los Ministros de Real Hacienda que las sirvieren, executen respectiva y puntualmente en principio de cada año, sin retardo ni omision, el envío á la dicha Tesorería General de los caudales que en todo el próxîmo anterior y en las Principales de su cargo se hubiesen colectado pertenecientes al expresado ramo, arreglándose para ello dichos Ministros (como tambien los de la Contaduría y Tesorería Generales de Buenos-aires para la remision que del total líquido de aquellos envíos, y de lo que por sí hubiesen cobrado, deben hacer á la Depositaría General de Cadiz) á lo que acerca de

los demas ramos remisibles á estos Reinos se previene en la Instruccion práctica formada por la Contaduría General de Indias, y aprobada por mí con la fecha de ésta: entendiéndose que, conforme á la propia Instruccion, han de formar únos y ótros Ministros de Real Hacienda respectivamente la cuenta del referido ramo, y presentarla á mi Real Tribunal de la Contaduría Mayor de ellas como les está mandado para las demas de su cargo.

185

En algunos parages de mis Dominios de Indias se suscitaron dudas y controversias sobre si la regulacion y exâccion de la Media-anata se debía, ó nó, hacer á los sujetos promovidos en piezas Eclesiásticas de igual, ó mayor renta, conforme se practica en la de empléos Seculares por virtud de mi Real Decreto de 12 de Mayo de 1774. Y enterado de los recursos que sobre las indicadas dudas se hicieron á mi Real Persona, y teniendo presente que por el Decreto de 23 de Octubre de 1775, ya citado, expresamente mandé se procediese en aquellos mis Reinos á la exâccion

de la dicha Media-anata Eclesiástica baxo las reglas de equidad y justicia con que se practica en estos de España, conforme á ellas vine en declarar que los Provistos en piezas Eclesiásticas de Indias que adeuden Media-anata, deben satisfacerla, aunque no acrezcan en renta, del valor íntegro de la pieza á que fueron promovidos siempre que hayan verificado el año de su posesion, mediante ser nueva gracia. Que por esta propia razon, y en los mismos términos, están sujetos al pago total del mencionado derecho los que aumentasen en renta por sus ascensos ó promociones, sin que en este, ni aquel caso obste lo que se observa para la exâccion, en iguales circunstancias, de la Media-anata de empléos Seculares, cuyas reglas no versan, ni deben versar en la Eclesiástica. Que á los Provistos que falleciesen ántes de cumplir el año de la posesion, sólo se les deberá cobrar lo que por prorata corresponda con respecto al tiempo que gozaron la renta de su Prebenda, y al producto de ella; y que lo mismo se execute quando algun Provisto fuese promovido ántes de concluir el año de la posesion, entendiéndose sin

perjuicio de la Media-anata que adeudan con la nueva presentacion: de todo lo qual se previno por Real Orden circular de primero de Junio de 1780 á mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las Indias, y á los Intendentes donde los hai, para su debida inteligencia, para la de aquellos Oficios de cuenta y razon, y tambien para la de los Subcolectores de la expresada Media-anata. Y siendo mi Real ánimo que en conseqüencia se observen las referidas declaraciones exâcta y puntualmente en el Virreinato de Buenos-aires, mando á los Intendentes de sus Provincias que con particular atencion zelen el cumplimiento de ellas en la parte que les corresponde.

186

Conviniendo que los Subcolectores de las referidas Media-anata y Mesada Eclesiástica para el mejor desempeño de su encargo tengan noticia puntual y exâcta de lo que por razon de Diezmos, Obvenciones, y demas proventos ciertos é inciertos corresponda en cada un año á tódas y á cada una de las Dignidades, Canonicatos, Prebendas, Raciones, Be-

neficios y Pensiones Eclesiásticas de la Diócesi de su privativo conocimiento, y considerando ser el medio mas oportuno para ello facilitar á los dichos Subcolectores respectivamente los Quadrantes de que se trató en el Artículo 174 de esta Instruccion, mando á los Intendentes que, luego que por los Contadores de Diezmos se les entreguen los enunciados Quadrantes en conformidad de lo dispuesto por el citado Artículo, y en su conseqüencia se hayan rectificado si tal vez lo necesitaren, hagan sacar copias íntegras de ellos, y, autorizadas, las pasen á los Subcolectores que corrresponda.

187

A conseqüencia de concesion Apostólica del Sumo Pontífice Urbano Octavo en su Breve de 12 de Agosto de 1625, se mandó por la lei 1 título 17 libro 1 de las recopiladas, que siémpre que á presentacion Real, ó á su nombre por los Vice-Patronos de las Iglesias de Indias, se proveyere á alguna Persona en Dignidad, Canongía, Racion, Media-Racion ó Prebenda de ellas, ó en Oficio ó Be-

neficio Eclesiástico, Curato ó Doctrina, se cobrase una Mesada del valor anual de su respectiva renta, con calidad de que no se verificase hasta que hubiesen pasado quatro meses de haber tomado su posesion el Provisto; á cuyo efecto se ordenó por la misma lei que los Oficiales Reales, en tales casos, procedieran á la regulacion y cobranza de la dicha Mesada en el modo, y baxo las reglas que, en conformidad de lo prescrito por el indicado Breve Pontificio, se prefinieron en la propia lei; y en virtud de otro Breve de 16 de Junio de 1626, en que el mismo Urbano Octavo declaró que la dicha Mesada debía pagarse en esta Corte íntegra y completa en plata, y libre de costas, riesgos y haberías, se mandó tambien por la referida lei 1, que á mas de lo que la Mesada montara, se cobrase con ello de la persona presentada, y de sus bienes y rentas, las costas que su importe pudiera tener de fletes, derechos, haberías y ótros, hasta que llegara á estos Reinos, y que todo lo que de lo uno y lo otro procediera se remitiese á ellos por cuenta y riesgo de la persona de quien se hubiera

cobrado. Y aunque aquella gracia fué temporal por sólo quince años, ha subsistido y subsiste hasta el presente con las propias calidades en virtud de varias prorogaciones de la Santa Sede; en fuerza de las quales se continuó sin intermision el cobro de la referida Mesada de todos y cada uno de los Provistos á presentacion Real en las Piezas Eclesiásticas de mis Dominios de las Indias que van enunciadas, hasta que, usando Yo de la merced y facultad que me fué concedida, y á mis Succesores perpetuamente, por la Bula Pontificia de que se trató en el Artículo 182, tuve á bien resolver por mi Real Decreto citado en él que en aquellos mis Reinos se pusiese en práctica la exâccion de la Media-anata de las Piezas Eclesiásticas que, conforme á la dicha Bula, deben causarla, y que en las demas excepcionadas por ella y el mismo Decreto se continuase cobrando la referida Mesada en los propios términos que hasta entónces, como que provenía de ótras distintas concesiones Apostólicas, segun que así lo mandé por la Real Cédula circular de 26 de Enero de 1777, que tambien se citó en

el expresado Artículo 182, y después por ótra de 12 de Octubre del propio año, previniendo en ésta que para la regulacion del importe de la dicha Mesada se observase puntual y exâctamente lo ordenado en ótra de 21 de Diciembre de 1763 en quanto no se opusiera á la dicha de 26 de Enero. Pero como posteriormente la Santidad de Pio Sexto por su Breve de 16 de Junio de 1778 se dignó de prorogar la mencionada gracia con las propias calidades que sus antecesores, y por todo el tiempo de mi vida, cometiendo su execucion al Comisario General de Cruzada, y esta circunstancia debe variar en parte la práctica ántes observada en el manejo de este ramo, tengo á bien, para que en todo sea conforme al citado Breve, prefinir por los seis Artículos siguientes las reglas que en lo sucesivo han de gobernarle.

188

Respecto de que la indicada comision dada por la Santa Sede al Comisario General de Cruzada en el Artículo 19 del citado Breve de 16 de Junio de 1778 es

igual á la que tambien le cometió para la execucion del de la Media-anata Eclesiástica, correrá baxo su jurisdiccion y la de sus Subcolectores Subdelegados para este ramo en Indias el de la Mesada en los mismos términos, y con las propias facultades que para aquélla les tengo declaradas por mi Real Cédula de 31 de Julio de 1777 yá citada, y por la Instruccion inserta en ella; pero arreglándose para la regulacion del importe de dicha Mesada, y para el plazo de su exâccion y cobranza, al enunciado Breve, y á lo dispuesto por las yá mencionadas lei 1 y Real Cédula general de 21 de Diciembre de 1763, sin incurrir en los defectos que por ésta se notaron á los Oficiales Reales, y exîgiendo tambien, como está repetidamente mandado, lo que correspondiere por razon del 18 por ciento de fletes y haberías sobre el valor de cada Mesada, para que el importe de úna y ótro se entregue en la Tesorería de mi Real Hacienda Principal de la Provincia: cuyos Ministros pasarán al Subcolector en principio de cada año y por triplicado la relacion circunstanciada que expresan las mismas lei y Cédula, á fin de que, po-

niendo en todos tres exemplares su Visto-bueno el propio Subcolector despues de cotejarlos con sus asientos, y añadiendo, tambien por triplicado, relacion individual de todo lo adeudado y de lo cobrado, con las diligencias practicadas para su pago, pase unos y otros documentos al Intendente de la Provincia, el qual dirigirá un exemplar de ellos al Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas á fin de que le sirva de gobierno en la toma de la que han de dar los dichos Ministros de Real Hacienda, y remitirá los otros dos en principal y duplicado á mis Reales manos por la Via reservada de Indias, de donde se pasará el uno á la Contaduría General de ellas para los usos que convengan á mi Real servicio.

189

Los Ministros de Real Hacienda Principales de cada Provincia han de rendir anualmente la cuenta del referido derecho de Mesada, y su 18 por ciento, en el Tribunal de la Contaduría Mayor de ellas, observando lo prevenido por punto general en esta Instruccion para con las de-

mas cuentas de su cargo. Y respecto de que los productos del expresado derecho están aplicados desde antiguo, conforme al objeto de su concesion á costear el envío de Misiones de estos á aquellos Reinos, en que es mi voluntad se inviertan, mando que los dichos Ministros de Real Hacienda envíen respectiva y puntualmente en principio de cada año, sin retardo ni omision, á la Tesorería General de Buenos-aires los caudales que en las de su cargo se hubiesen colectado en todo el próxîmo anterior pertenecientes al dicho ramo, y que el Contador y el Tesorero Generales remitan anualmente á la Depositaría General de Cadiz, y á mi Real disposicion, el total que de aquellos envíos, y de lo que por el mismo derecho hubiesen ellos cobrado, resulte líquido en su poder, arreglándose unos y otros Ministros para las expresadas remisiones á lo que acerca de todo ramo remisible á estos Reinos se previene en la Instruccion práctica de la Contaduría General citada en varios Artículos de la presente, y entendiéndose que aquéllas se han de hacer en todos sus tránsitos por cuenta y riesgo respectivamente

de los sujetos de quienes se hubiesen cobrado las mismas cantidades, por ser conforme á la concesion de este derecho en su orígen, y haberse en conseqüencia dispuesto así en la lei 1 título 17 libro 1 de la Recopilacion de Indias.

190

Está general y repetidamente mandado que los Provistos en Dignidades, ó en qualquiera otra Pieza Eclesiástica que adeude el derecho de la Mesada, afiancen á satisfaccion de los Oficiales Reales que harán el pago de lo que por ella les corresponda respectivamente conforme á lo dispuesto por la ya citada lei 1 título 17 libro 1 de las recopiladas, y cumplidos los quatro meses de la posesion; y conseqüentemente se dispuso por Real Cédula circular de 5 de Julio de 1690 que los Arzobispos y Obispos no diesen la colacion y canónica institucion á los que fuesen presentados en las Prebendas de aquellas Iglesias, Curatos, Doctrinas, Oficios ó Beneficios Eclesiásticos de sus Diócesis, sin que primero hiciesen constar haber otorgado la dicha fianza. Pero no habien-

do bastado las enunciadas providencias para conseguir el justo fin á que se dirigieron, tuve á bien resolver en el año de 1765 que en todos los Despachos de presentaciones á Dignidades y Prebendas que se expidieran en lo sucesivo, se pusiese la cláusula de que no se diese la posesion hasta que el Interesado hiciese constar que afianzó primero el pago y cobranza de la Mesada que adeudaba por su presentacion con arreglo á lo prevenido en mi Real Cédula circular de 21 de Diciembre de 1763 ya citada; y además fuí servido mandar al mismo tiempo á los Oficiales Reales por otra Cédula general de 7 de Mayo de 1765, que si qualquiera de los Provistos, cumplidos los quatro meses de su posesion, no satisficiese la Mesada que le correspondiere conforme á las reglas que para su regulacion estaban dadas en conseqüencia de los Breves Pontificios, executasen á sus Fiadores, ó, si les pareciera mas oportuno, recurriesen al Tesorero de la Mesa Capitular para que, reteniendo de lo que perteneciese al Deudor principal la cantidad equivalente, se les entregase. Y siendo mi Real voluntad que todo lo referido

se observe en la parte que ha correspondido hasta ahora á los Oficiales Reales por los enunciados Subcolectores mediante quedar baxo su jurisdiccion y conocimiento, en fuerza de lo que va declarado, no sólo la regulacion del importe de la Mesada, sinó tambien su cobranza, y la calificacion y admision de las fianzas del mismo modo que deben executarlo en razon de la Media-anata: para facilitar que en ambos derechos puedan cumplirlo sin los riesgos que ofrecen las providencias tomadas ántes de ahora, ordeno que todos los Despachos que se expidiesen por las Secretarías de mi Consejo de la Cámara de Indias en virtud de las provisiones Eclesiásticas que Yo hiciere en lo sucesivo para las Diócesis del nuevo Virreinato, excepto los de Arzobispos y Obispos, los remitan dichas Oficinas (satisfechos que sean por los Interesados ó sus Agentes los derechos que adeudasen) á aquel Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda (que deberá avisarlas el recibo) para que, dirigiéndolos sin dilacion al Intendente de la Provincia á que correspondan, éste los pase al Subcolector respectivo, de cuya mano deberán los pre-

sentados recibirlos, afianzando ántes á su satisfaccion el pago, yá de la Media-anata, ó yá de la Mesada y su 18 por ciento, baxo las condiciones que á cada uno de estos derechos sean debidas en conformidad de lo dispuesto y prevenido. Y además mando que, para los propios fines y en iguales términos, se pasen á los referidos Subcolectores respectivamente por mis Vice-Patronos Reales todos los Despachos de las presentaciones Eclesiásticas que hicieren en exercicio de las facultades que les están concedidas.

191

Conviniendo que el Tribunal y Contaduría Mayor de Cuentas tengan todas las noticias que puedan conducir á su mejor gobierno en el èxámen, glosa y fenecimiento de las que deben reconocerles, quiero y ordeno que, así el Superintendente Subdelegado del Virreinato de Buenos-aires, como los Vice-Patronos Reales de sus Diócesis, pasen al dicho Tribunal en principio de cada año una Razon circunstanciada, éstos de las presentaciones Eclesiásticas que en todo el próxîmo ante-

rior hubiesen hecho en sus distritos, y aquél de los Despachos que haya remitido á los Intendentes, y se le hubiesen dirigido por las Secretarías de mi Consejo de la Cámara en observáncia de lo dispuesto por el Artículo anterior.

192

En conformidad de los Breves Pontificios y mi Decreto de 23 de Octubre de 1775 citados en el Artículo 187, como tambien de lo declarado por el 7 de mi Real Instruccion inserta en la Cédula de 31 de Julio de 1777, sólo han debido pagar la Mesada de que se trata desde la fecha del dicho Decreto, y deben hacerlo en lo sucesivo, los Arzobispados y Obispados de las Indias, y los Curatos, Doctrinas, Pensiones, Oficios y Beneficios Eclesiásticos cuyas rentas, y proventos ciertos é inciertos, no lleguen al valor anual de trescientos ducados de la moneda corriente en aquellos mis Dominios, ni tampoco baxen del valor, en las mismas monedas, de cien ducados de oro de Cámara Romanos. Y siendo necesario para su mas exâcta observancia, y evitar toda duda,

el que se sepa á quanto corresponde en la moneda corriente de Indias cada una de las dos expresadas cantidades de ducados segun sus diferentes especies y valores, vengo en declarar que los dichos cien ducados de oro de Cámara corresponden justamente al valor de doscientos doce y medio pesos en la moneda corriente de Indias, y al de quatrocientos trece pesos quatro reales y veinte y ocho maravedis de la misma moneda los trescientos ducados de ella, regulado cada uno por once reales y un maravedí.

193

Para saber si la Pieza Eclesiástica que se hubiese provisto debe causar Media-anata, ó pagar sólo Mesada, es indispensable averiguar á qual de las dos cantidades expresadas en el Artículo antecedente llegó el valor de su renta decimal, y proventos ciertos é inciertos, en el año próxîmo anterior al de la posesion y colacion del Provisto, así como para hacer la regulacion de la Mesada conforme á lo prevenido en la lei 1 título 17 libro 1, y Real Cédula de 21 de Diciembre de 1763 en

consequëncia de su concesion Apostólica, es igualmente necesario saber lo que en el último quinquenio hubiese correspondido por los mismos respectos á la pieza de que se haya de deducir la dicha Mesada. En cuya atencion, y en la de que entre los objetos que me propuse en la providencia de reservarme los nombramientos de los Contadores de Diezmos y Quadrantes de las Santas Iglesias de las Indias fué úno el facilitar por su medio la expresada averiguacion con la puntual exâctitud que corresponde, cortando los continuos embarazos que ántes generalmente lo habían impedido bien á pesar de las repetidas y estrechas providencias dadas sobre ello: encargo á los Subcolectores de ambos derechos que, con presencia de los Quadrantes que en conformidad del Artículo 186 les deben pasar anualmente los Intendentes, procedan á las enunciadas averiguaciones de valores, y á la deduccion de la Mesada en las presentaciones así de Arzobispado ú Obispado, como de otra qualquiera Dignidad, Prebenda, Beneficio ú Oficio respectivo á la Santa Iglesia Metropolitana ó Catedral de la Diócesi, y

en las Pensiones que sobre alguna de las mismas Piezas estuviesen reservadas, y no se exceptuasen expresamente; y que en quanto á los Curatos, Doctrinas, Oficios y Beneficios no comprehendidos en los dichos Quadrantes, procedan á las propias averiguaciones con puntual noticia no sólo de lo que respectivamente les hubiese correspondido en el último año del expresado quinquenio, como en todos los cinco de él en su caso, por la parte que cada una de dichas piezas deba percibir de los quatro Novenos de los Diezmos respectivos (de cuyos valores deben tener y darles puntual razon los Ministros de mi Real Hacienda por conseqüencia de lo que se dexa dispuesto en el Artículo 150 y siguientes,) sinó tambien de lo que les hayan valido en los mismos tiempos las obvenciones y emolumentos, segun conste de los Libros de Colecturía que se han de tener, como está mandado, en todas las Iglesias de Curatos y Doctrinas, y en su defecto por lo que resultare de las averiguaciones y oportunas diligencias que los expresados Subcolectores deberán hacer, y auxîliar en caso necesario los Vice-Patronos.

194

Por las provisiones que en Religiosos de las Órdenes Mendicantes se hiciesen de Doctrinas y Beneficios Curados que no se hubiesen secularizado en conformidad de las providencias generales dadas para ello por Cédulas de 1 de Febrero de 1753, 23 de Junio de 1757 y 7 de Noviembre de 1766, se cobrará el derecho de la Mesada en el modo y términos que prescribe la lei 5 título 17 libro 4 de la Recopilacion; pero no se cobrará de las limosnas de que trata la lei 2 del mismo título, ni tampoco de las Pensiones que los Arzobispos ú Obispos señalaren sobre sus Mitras á los Auxîliares para su congrua desde el Fiat de Su Santidad hasta la muerte del principal, y ménos de lo que por respecto de las mismas pensiones percibieren en el tiempo de las vacantes de los efectos de ellas, mediante ser tales consignaciones por su naturaleza de las exceptuadas del referido derecho por la citada lei 2.

195

Informado de que los Cabildos de las

Iglesias Catedrales de mis Dominios de las Indias, y los demas Perceptores de aquellos Diezmos no cumplían con la puntualidad debida la estrecha obligacion en que están constituidos de dotar los Curatos de sus respectivas Diócesis quando los productos de los mismos Diezmos son suficientes para verificarlo, lo qual no sólo era en agravio de los Párrocos, sinó tambien de mi Erario, pues indebidamente se cobraba de sus Reales Caxas el Sínodo; y teniendo además consideracion á los diferentes abusos y desórdenes que generalmente, y por el mismo principio, se estaban experimentando así en la excesiva cantidad de los Sínodos que se pagaban á los Curas, como en aquéllos con que se les asistía sin preceder la necesaria justificacion de su residencia, en defecto de la qual debía retenérseles á beneficio de las propias Iglesias con arreglo á la lei 16 título 7, y á la 18 título 13 del libro 1 de la Recopilacion, cuya observancia queda recomendada en el Artículo 128, fuí servido de tomar para su remedio varias determinaciones á Consulta que sobre todo ello me hizo mi Consejo de Indias

en 14 de Octubre de 1771, y se expidieron para su cumplimiento las correspondientes Cédulas en 20 de Enero del siguiente año de 1772. Pero como sin embargo de haberse recomendado en ellas la mas exâcta y pronta execucion de quanto se mandó, hasta ahora no la han acreditado las resultas, y por consiguiente se halla este grave asunto sin poder recibir el justo arreglo á que conspiraban las citadas Cédulas y mis soberanas intenciones: para que éstas no queden sin efecto por mas tiempo, mando á los Intendentes Vice-Patronos-Reales que como tales promuevan con la mayor actividad posible la práctica y puntual cumplimiento en las Diócesis de sus Provincias, de lo dispuesto y ordenado por las referidas Cédulas, y que lo mismo executen respectivamente el Virréi de Buenos-aires, y el Presidente de mi Real Audiencia de Charcas por lo correspondiente á las Iglesias y Diócesis en que deben exercer el Vice-Real-Patronato, dando los únos y los ótros cuenta á mi Consejo de las Indias de lo que se fuese adelantando en la materia.

196

Por la Suprema Regalía de mi Corona, y mas señaladamente por la de ser de mi Real Patronato efectivo las Iglesias de las Indias, y estar baxo de mi Soberana proteccion, me corresponde la vigilancia y cuidado de mirar por la mayor seguridad de los Expolios de sus Prelados, para que á su tiempo se entreguen á quien por derecho corresponda. En cuya conseqüencia, y teniendo presente lo que por los mismos principios se mandó en las leyes 37, 38, 39 y 40 título 7 libro 1 de la Recopilacion, quiero y ordeno que se observe lo que por ellas se dispone, con las ampliaciones y restricciones que en los quatro Artículos siguientes irán prefinidas; y que el Virréi, Intendentes y Presidente de la Plata, lo cumplan, guarden y executen respectivamente, y lo hagan cumplir y executar en la parte que les toque como Vice-Patronos; y que los Intendentes, como tales, cuiden de que los Ministros de Real Hacienda practiquen sin omision, y con la prontitud y actividad que conviene, todo lo que por las mismas leyes y artículos

indicados se les ordena, sin que los únos ni los ótros contravengan á ello, ni permitan contravenir en manera alguna.

197

Respecto de que la personal intervencion de los Fiscales de mis Reales Audiencias en los Inventarios de que trata la lei 39 citada en el Artículo anterior, sólo podrá verificarse en la Capital de la Plata, y en la de Buenos-aires quando allí se establezca la Audiencia Pretorial, mando que, así en ésta por ahora, como en todas las demas Capitales de Diócesis del nuevo Virreinato, se entienda la citacion que dispone dicha lei con el Promotor Fiscal de mi Real Hacienda, y que éste asista, conforme á ella, á la enunciada diligencia.

198

En los Inventarios, Almonedas y Remates de Expolios de Arzobispos ú Obispos, á que han de asistir dos Prebendados de la respectiva Iglesia, y uno de los Ministros de mi Real Hacienda Principales de la Provincia, será el conocimiento privativo de los Intendentes Corregido-

res, que por consiguiente le tendrán tambien en las primeras instancias de los Pleitos y Causas que ocurran sobre los mismos Expolios, proveyendo lo que, conforme á derecho, convenga á la indemnizacion de unos bienes de tan privilegiada naturaleza, y admitiendo las apelaciones, á que haya lugar, para ante la Audiencia Real del territorio. Y á fin de que en estas segundas instancias se precava por todos los medios propios de mi Soberana proteccion el que las Iglesias no sean perjudicadas en los bienes y cosas que justamente las pertenezcan, mando que mis Fiscales salgan á la voz y defensa de ellas.

199

Todos los bienes que se inventariasen en los mencionados Expolios de Arzobispos ú Obispos, sin exceptuar sus Pontificales, se depositarán precisamente en poder de los Ministros de Real Hacienda Principales de la Provincia ó Diócesi, quienes en calidad de tal depósito se encargarán de ellos baxo la debida cuenta y razon, hasta que se manden entregar por quien debiese hacerlo, segun lo que irá

prevenido: cuidando los Intendentes Corregidores con mui particular atencion, y guardando todo aquel decoro que corresponde á las Casas Episcopales, de precaver las ocultaciones y extravíos que de algunos bienes y alhajas de los propios Prelados se suelen executar quando fallecen, ó están próxîmos á ello, poniendo al expresado fin y con oportunidad en las mismas Casas Episcopales el resguardo y custodia que convengan por medio de personas decentes, y de toda la fidelidad y diligencia que corresponde para el mejor desempeño.

200

Determinadas y fenecidas las demandas puestas contra los bienes de los enunciados Expolios, si las hubiese, y concluidos en qualquiera de los dos casos sus autos, se remitirán por el Intendente Corregidor á la Audiencia del territorio, la qual los reconocerá prolixa y cuidadosamente, y hallando lo actuado en ellos segun y como corresponde al debido cumplimiento de mis Soberanas justas intenciones, los aprobará, y devolverá al mismo Intendente

mandándole disponga que los Ministros de Real Hacienda entreguen sin dilacion á cada acreedor lo que le corresponda, y que, deducido todo ello de lo seqüestrado en su poder, y guardando lo que por mis Reales Cédulas sobre esta materia les tenga encargado, ó en adelante dispusiere, hagan de lo que quedare, y del Pontifical, pronta y exâcta entrega á la Iglesia á que pertenezca: lo qual executado, dará el Intendente Corregidor cuenta á mi Consejo Real y Supremo de las Indias con testimonio íntegro de los asuntos en observancia de la lei 37 yá citada en el Artículo 196.

201

Respecto de que todos los Ramos menores, ya procedan de derechos Reales, ó yá de algúnos Municipales de qualquiera especie ó calidad que sean, deben estar sujetos á la privativa inspeccion de los Intendentes, será uno de sus cuidados tomar individuales noticias de quantos derechos de la dicha clase correspondan á mi Real Erario en sus Provincias, á fin de recaudarlos por administracion bien arreglada, ó ponerlos en justos arrendamientos, pues

los ramos de corto momento no sufren regularmente los gastos de administrarlos; y, así, conviene que salgan á pública subhasta en Junta de Almonedas para que se rematen en los mayores postores con las solemnidades y requisitos enunciados en el Artículo 145.

202

Todos los caudales pertenecientes á mi Erario procedidos de Rentas, administradas ó arrendadas, de qualquiera calidad y naturaleza que sean (exceptuando sólo la del Tabaco que ha de seguir por ahora el separado giro y gobierno con que se ha establecido,) deberán entrar en la Tesorería del territorio en que se adeuden y causen, ya sea la General, ó yá Principal ó Foranea: de modo que aun los productos de algunos ramos que en la actualidad se recaudan con separacion en el nuevo Virreinato se han de trasladar mensualmente de las Administraciones á la Tesorería Principal de la Provincia, ó á algúna de las Foraneas de ella que se halle mas inmediata á la General de Buenos-aires, por quanto en ésta se han de reunir los sobrantes de

todas aquéllas, evitándose en lo posible retrocesos de distancias en sus translaciones y envíos para excusar los mayores gastos que de lo contrario se ocasionarían: baxo de cuyas reglas mando que, por ahora, no se haga novedad en lo demas de la Administracion y manejo de los ramos indicados, corriendo al cuidado de los Ministros que respectivamente los dirigen en el modo y forma que se practica, hasta tanto que se extiendan las particulares Ordenanzas que para cada uno se deben formar, y por las quales ha de procurarse mejorar en lo posible su constitucion y recaudo.

203

Aunque en conformidad de los Artículos 140, 141 y 142 hayan de ser los Administradores del Tabaco los que tambien administren y expendan la Pólvora, Naipes y Papel Sellado, esto no obstante, en fin de año han de rendir y presentar con total separacion las Cuentas de dichas especies ó ramos; conviene á saber, la del Tabaco á su Direccion General, para que la dé el curso prevenido en la particular Orde-

nanza de esta Renta; á la misma Direccion las de Pólvora y Naipes, divididas, y con distincion de las clases de sus especies y respectivos productos y gastos, á efecto de que, reconocidas por la Contaduría General del Tabaco, y comprobado por ella el cargo de especies que hubiese hecho á cada Administrador, puesto que con su intervencion deben habérseles remitido, resuma las ventas de todas las Administraciones en la Cuenta General que la misma Contaduría ha de llevar á cada ramo, y la pase, con las particulares de aquéllas, al Tribunal de las de mi Real Hacienda para su fenecimiento. Pero las del Papel Sellado las han de dar y dirigir los referidos Administradores á los Ministros de Real Hacienda de las Tesorerías Principales ó Foraneas de donde se les hubiesen remitido los Sellos, á fin de que, executando por su parte igual comprobacion y resúmen al que se ha explicado para la Pólvora y Naipes, las remitan con las suyas al mencionado Tribunal.

204

Cada Intendente señalará un dia de la

semana para tener en su Casa Junta de Gobierno con los Ministros de Real Hacienda Principales de la Provincia, y los Administradores, Contadores y Tesoreros Particulares de qualesquiera de mis Rentas, si los hubiere en la Capital, á fin de que, llevando únos y ótros á dicha Junta Nota ó Razon de los caudales y efectos exîstentes de los ramos de su cargo, y del estado que tuvieren las cobranzas ó descubiertos que hubiese en cada uno, firmada respectivamente, se exâmine si todos mis derechos se exîgen con igualdad, y sin agravio de los contribuyentes; si los empleados obran con la inteligencia, actividad y pureza debidas en el cumplimiento de sus obligaciones; si hai Dependientes que no sean precisos para la buena cuenta, administracion y resguardo, ó si conviene añadir algúno, en el concepto de que sólo se han de mantener los que fueren indispensables para dichos fines, y mas á propósito para el desempeño de sus empléos: sobre cuyos puntos, y los demas que ocurran relativos á mi Real Hacienda se tratará y conferenciará, como tambien acerca de los modos de benefi-

ciarla y aumentarla en todo lo posible y justo, de economizar quanto convenga su manejo y recaudacion, y de reducir á dinero, segun sea mas útil, aquellos efectos que por las prevenidas Notas resultaren exîstentes. Y en la Junta de la primera semana de cada mes, con presencia de los Estados de valores que se habrán formado comprehensivos hasta el último dia del próxîmo anterior en conformidad del Artículo 207, se extenderá la consideracion y conferencia á lo que de ellos resultare en órden al aumento ó diminucion de ingresos, para en este último caso exâminar la causa, y tratar del remedio.

205

Sobre los puntos indicados en el Artículo antecedente, y los demas que en las expresadas Juntas de Gobierno se regularen conducentes á la mejor recaudacion de mis Reales intereses, acordarán por sí los Intendentes las providencias que tuvieren por mas efectivas y oportunas despues de haber oido los dictámenes de los demas concurrentes, que han de ser puramente informativos para que sus resoluciones re-

caigan con mayor conocimiento y acierto. Y en las mencionadas Juntas se tendrá un Libro en que, no sólo se formen asientos puntuales y específicos de los particulares que en ellas se propongan y traten, y que por su entidad y circunstancias merezcan providencias, sino tambien de las que acordare el Intendente sobre cada uno. Pero si entre los puntos que se trataren hubiere algúnos que necesiten de mas serio êxámen y mayor autoridad, darán cuenta los Intendentes á la Junta Superior de Hacienda por mano del Superintendente Subdelegado, como su Presidente, y se arreglarán á sus determinaciones.

206

Así en la Tesorería General de Exército y Real Hacienda de Buenos-aires, como en las Principales y Foraneas de las Provincias, y en la General y Particulares del Tabaco y demas ramos que corrieren por administracion separada, sin excepcion de algúno, se han de hacer Arcas el primero dia de cada mes, presenciando esta operacion los Intendentes en las Tesorerías y Administraciones de las Capitales de

Intendencia, y con la misma generalidad sus Subdelegados en las Tesorerías y Administraciones Foraneas: á cuyo fin los Ministros encargados de las únas y las ótras sacarán respectivamente de sus Libros, formarán y firmarán una Razon de los caudales que yá en dinero, con distincion de monedas, ó yá en plata ú oro en pasta, ó en otras materias preciosas debieren exîstir en su poder por producto de los ramos que administren y recauden, como tambien de las deudas que en cada uno de ellos estuvieren sin cobrar, y la entregarán al Intendente ó Subdelegado ántes de dar principio á la dicha operacion, la qual empezará, cada uno en su caso, por el riguroso èxámen de si la enunciada Razon conviene con las sumas que en los asientos de donde se deduxo habrán debido practicar y poner los Ministros que se la entregaren, y, asegurado de ello, se procederá seguidamente al recuento del dinero, y reconocimiento de especies preciosas, para verificar si es, ó nó, efectiva la exîstencia total que en éstas y aquél debiese haber en cada Tesorería ó Caxa, y en las mismas monedas que correspondan

segun la mencionada Razon; y si hallare diferencia procurará enterarse de la causa de que procediere, sin pasar á procedimiento alguno hasta que, exâminados por sí mismo los asientos en los correspondientes Libros, se purifique si hubo error en ellos, ó sí, estando bien hechos, hai justo fundamento para rezelar ocultacion ó extravío de caudales, en cuyo caso providenciará executivamente que se verifique el reintegro de lo que faltare, sin perjuicio de lo que posteriormente pudieren justificar los Ministros descubiertos; pero si se hallare la debida conformidad entre las exîstencias y la expresada Razon, se quedará con ella para comprobar el Estado mensual que se le ha de pasar despues, y dispondrá en las Administraciones que sus caudales se trasladen á la Tesorería que corresponda conforme á lo prevenido en el Artículo 202.

207

Los Ministros de Real Hacienda Contadores y Tesoreros, así Generales, como Principales y Foraneos, y los Administradores, Contadores ó Interventores, y Tesoreros Particulares que de qualquiera de

mis Rentas, sin excepcion, hubiese, yá en las Capitales de Intendencia, ó fuera de ellas, formarán precisa y respectivamente en principio de cada mes, y observando la norma dada en la Instruccion práctica nuevamente dispuesta por la Contaduría General de Indias, un Estado individual de los valores que hasta el último dia del próxîmo anterior, y desde el primero del año, hubiesen tenido tódos y cada uno de los ramos de su cargo, y de lo que por gastos generales ó particulares de ellos hubieren satisfecho en el mismo tiempo; de modo que, haciendo comparacion de estas dos partes, el líquido que resultare se ha de cubrir y completar con lo que por justas y razonables causas hubiesen dexado de cobrar, y con el caudal que en dinero y en especies se hubiere hallado exîstente, que es el fin á que conduce la operacion de Arcas prevenida en el Artículo anterior. Y autorizando el dicho Estado con sus firmas los Ministros que le formen, le pasarán, los de las Capitales de Provincia á sus Intendentes, y los demas al Subdelegado respectivo, para que únos y ótros reconozcan lo que en ellos se diese en deu-

das, y por exîstente, á ver si conforma con lo que se verificó estarlo en la diligencia de Arcas, y, no hallándole discordancia, pondrán en él su Visto-bueno así los Intendentes como los Subdelegados; y éstos dirigirán á aquéllos tódos los que recibieren de las Tesorerías y Administraciones de su distrito para que, pasándolos cada Intendente á la Contaduría Principal de la Provincia con los que por su Tesorería y las demas Administraciones de la Capital se le hubiesen dado, aquella Oficina reuna en úno lo que constare de tódos, quedando allí los originales, y de este modo resulte un Estado general y comprehensivo de quantos ramos de mi Real Hacienda hubiere en la Provincia, y de sus productos y exîstencias, con distincion de lo correspondiente á cada Tesorería ó Administracion: entendiéndose que los enunciados Estados particulares se han de entregar dentro de tercero dia de la operacion de Arcas á los Intendentes y Subdelegados, los quales en caso de mayor retardo inquirirán la causa con vigilante cuidado; y, averiguada, procederán á lo demas que corresponda y convenga.

208

Para que en lo sucesivo se tenga con prontitud, y con la expresion y claridad debidas una compendiada noticia de los valores y gastos de todas y cada una de mis Rentas en el distrito del nuevo Virreinato, y en el de cada Provincia, y se eviten los perjudiciales retardos y confusiones que ántes se han experimentado allá y acá sobre este importante punto, cuidarán los Intendentes de que los Ministros Contadores y Tesoreros Principales les pasen firmados, y con la mayor brevedad posible, tres exemplares del Estado general que prescribe el Artículo anterior, y poniendo en tódos ellos su Visto-bueno, se quedarán con el úno, y remitirán los otros dos al Superintendente Subdelegado, quien, dexando en la Secretaría de la Superintendencia úno de ellos, pasará el ótro al Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas á dos fines, el priméro para que se entienda cumplido con los dichos Estados mensuales lo dispuesto por la lei 31 título 1 libro 8, y el segúndo para que haga reunir los de cada año, y de todo el

Virreinato, en uno General, con distincion de ramos y Provincias, para que pasando tres exemplares de él autorizados al mismo Superintendente, éste dexe úno en su Secretaría, y envíe los otros dos en principal y duplicado á mis Reales manos por la Via reservada, de donde se pasará á la Contaduría General de Indias para los efectos que convengan.

209

Aunque con la operacion de Arcas, y formacion de Estados mensuales explicadas en los dos Artículos antecedentes se llenan los objetos de la Visita y Tantéo que ordenan las leyes 23, 24, 28 y 29 del título 1, la 16 título 4, y la 29 título 29, tódas del Libro 8 de la Recopilacion, conviene, no obstante, que la diligencia de Arcas respectivas al mes de Diciembre, que ha de hacerse en el dia 2 de Enero de cada año, se extienda á verificar tambien el formal Inventario que disponen la lei 22 título 1, y la 2 título 29 del citado libro 8, asistiendo además á ella en las Tesorerías Generales de Real Hacienda y del Tabaco, y en las Admi-

nistraciones de la Capital de Buenos-aires, el Ministro mas antiguo del Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas en conformidad de la enunciada lei 22, y sin perjuicio de que se forme y remita el Estado respectivo á dicho mes de Diciembre segun y como se ha prevenido por punto general en el citado último Artículo. Por tanto, así como en la operacion mensual de Arcas se han de contar menudamente sólo las especies preciosas como mas expuestas por de fácil extravío, en la de fin de cada año, y en que se trata de cerrar y liquidar formalmente las cuentas de todo él, y de comprobar con las exîstencias la buena administracion, se habrán de reconocer y contar, pesar ó medir con igual cuidado, y con asistencia del Escribano respectivo de cada Tesorería ó ramo, no sólo las dichas especies, sinó tambien todas aquéllas ménos preciosas, exâminando sus marcas y señales, y expresándolas en el Inventario menudo y circunstanciado que conseqüentemente se formará de todas las exîstencias en dinero, con distincion de monedas, de los efectos y materias preciosas y nó preciosas, y de los

muebles y demas perteneciente á mi Real Hacienda, ó al servicio de las mismas Oficinas, autorizándole con sus firmas los Ministros concurrentes al referido acto, y el Escribano con fe de ello. En todas las Tesorerías y Administraciones se ha de dexar testimonio íntegro de su respectivo Inventario, y cada Subdelegado remitirá los originales de aquéllos que se hubiesen obrado con su asistencia al Intendente de la Provincia para que, enviándolos con los actuados por sí en la Capital de ella al Superintendente Subdelegado, éste los pase, juntamente con los executados baxo su intervencion en la Metrópoli, al Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas á fin de que en ella se tengan presentes al tiempo de formar el Estado General prefinido en el Artículo anterior, y además sirvan de comprobantes de las respectivas cuentas quando se tomen, y de gobierno para venir en conocimiento de si se cometió descuido en beneficiar las especies vendibles ántes que padeciesen deterioro: advirtiéndose que de las exîstencias de los géneros estancados se han de formar con separacion sus Inventarios igualmente au-

torizados, para que remitidos como los demás al Superintendente Subdelegado, éste pase los de Tabacos á la Direccion del ramo por deberse dar en ella sus cuentas, y al Tribunal de la Contaduría Mayor los de Naipes, Pólvora y Papel Sellado, respecto de que allí se han de tomar y fenecer las de estos ramos, segun queda dispuesto por el Artículo 203.

210

Dispondrán los Intendentes que los Ministros de Real Hacienda Principales y Foraneos, y los demas Administradores de su respectiva Provincia, les den relaciones individuales de todos los Empleados en las Oficinas, cobro y resguardo de mis Rentas Reales, desde el primer Dependiente hasta el último Guarda, con distincion de los ramos en que sirvan, y sueldos que gocen, para que, formando un Libro de tódos, y tomando los informes que tuvieren por convenientes de la capacidad, pureza y costumbres de cada uno, zelen con la mayor vigilancia sobre la conducta de ellos, y el exâcto cumplimiento en sus respectivas incumbencias, amonestan-

do primera y segunda vez á los que incurrieren en alguna falta ó descuido, y suspendiendo á los que por su reincidencia merecieren esta demostracion, de que darán cuenta justificada al Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda para que determine el castigo que corresponda á la calidad y circunstancias del exceso, ó delito.

211

Por ser los Puertos de Buenos-aires y Montevidéo las precisas gargantas y paso para el giro del Comercio marítimo con todas las Provincias de aquel Virreinato, es indispensable que el Intendente de dichas Ciudades y sus Costas colaterales tome quantas providencias y precauciones regulare oportunas á fin de embarazar y extinguir por todas partes los fraudes y contrabandos que suelen hacerse, así en la introduccion de géneros, efectos y otras mercaderías, como en las extracciones clandestinas de oro, plata y frutos de aquellos Dominios.

212

En inteligencia de que para todos los

asuntos y casos terrestres ó marítimos que ocurran en Buenos-aires, Montevidéo y sus Costas, ha de observar el Intendente General las Ordenanzas y Leyes de la materia, declaro, á fin de evitar dudas, que en las Causas de Contrabandos y Comisos de mar y tierra, de qualquiera especie que sean, debe proceder él, y todos los demas Intendentes en sus respectivas Provincias, con acuerdo de su Asesor Ordinario, y sin concurrencia ni intervencion de otro Ministro, admitiendo en estos negocios los recursos y apelaciones de sus sentencias sólo para la Junta Superior de Hacienda, y ésta para mi Real Persona por la Via reservada de Indias.

213

Convendrá al mejor resguardo de mis Rentas Reales que el mismo Intendente General de Buenos-aires dé los competentes avisos respectivamente á los demas de Provincia de las partidas de géneros, efectos y frutos que pasen de aquella Aduana, ó la de Montevidéo, con el Marchamo y Guias correspondientes para lo interior del Virreinato, haciendo que á este fin le

entregue ó envíe el Administrador respectivo Notas individuales de las remesas, ademas de las que debe dirigir á los otros Administradores del destino; y lo mismo executarán recíprocamente los Intendentes de las Provincias internas quando de ellas se saquen y dirijan caudales ó frutos para extraherlos por Buenos-aires ó Montevidéo, como únicos Puertos habilitados sobre las Costas de aquel Virreinato para el comercio marítimo. Y si las introducciones fuesen con destino á alguna Provincia de las nó comprehendidas en el distrito del mismo Virreinato, habrán de dirigirse á los Ministros á quienes en ella corresponda los avisos que van prevenidos.

214

En las privativas funciones que por varias leyes recopiladas están concedidas á los Tribunales y Contadurías de Cuentas de Indias, nada substancial ha de innovarse para con los erigidos en Buenos-aires; pues aunque he resuelto darles nueva planta uniformándolos en lo posible y conveniente con mi Real Tribunal y Contaduría Mayor de Cuentas de estos Reinos

por haber cesado los motivos que obligaron á dictar en parte la lei 39 título 15 libro 3, les quedan, sin embargo, aquéllas expeditas segun y como se declaran en las Ordenanzas que para su buen gobierno he aprobado con la fecha de ésta. En cuya virtud será uno de los especiales cuidados de los Intendentes que los Ministros de Real Hacienda Contadores y Tesoreros, así Generales, como Principales y Foraneos, y los demas Administradores, ó Generales, ó Particulares de qualquiera ramo de mi Real Hacienda, formalicen, ordenen y justifiquen sus Cuentas con arreglo á lo dispuesto en la yá citada Instruccion práctica que ha formado la Contaduría General de Indias, á excepcion, en quanto á Administradores, de los de la Renta del Tabaco, los quales deberán hacerlo conforme á las particulares reglas que para ello les estuvieren dadas; y que únos y ótros las remitan por su mano dentro del preciso término que les estuviere prefinido al expresado Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas, ó á las respectivas Contadurías Generales, segun adonde corresponda, apremiándolos á que

lo cumplan, en el caso de voluntaria ó culpable retardacion, por el medio de arrestarlos en sus Casas ú Oficinas: con advertencia de que, la Cuenta que el Tesorero General de la Renta del Tabaco debe dar anualmente de los caudales que entraren en su poder pertenecientes á ella, ha de presentarla tambien, por mano del Superintendente Subdelegado, al propio Tribunal para su toma, glosa y fenecimiento, no obstante lo dispuesto por los Artículos 11 y 27 de los que hablan con el dicho Tesorero, y con el Contador General de la misma Renta del Tabaco en la Instruccion que para su establecimiento fué expedida con fecha de 11 de Marzo de 1778. Y en las ocurrencias en que, por duda ú otra qualquiera razon, necesite el mencionado Tribunal de Cuentas decision superior, consultará á aquella Junta de Real Hacienda, á quien tambien reservo esta facultad, y la de conocer privativamente en los casos de que tratan las leyes 36, 37, 63, 65, 84 y 88 del título 1 libro 8, guardando en el modo y la substancia lo que ellas disponen.

215

La experiencia ha acreditado sin equivocacion las conseqüencias poco favorables al desempeño de mi servicio en las Oficinas de Real Hacienda, que se originan por el abuso de que los Oficiales Entretenidos que se emplean en ellas, no sólo se admitan sin el correspondiente êxámen y autorizada calificacion de las qualidades que les deben asistir, sinó que se les considere en algunas partes con precisa obcion por antigüedad á las Plazas de número y dotacion de las mismas Oficinas. Y conviniendo establecer sobre ambos puntos una regla general que con equidad y justicia precava en lo succesivo la continuacion de unos perjuicios de tanta trascendencia, declaro que la facultad de calificar las qualidades de los Pretendientes al destino de Entretenidos, y de resolver su admision, ha de ser privativa del Superintendente Subdelegado en los respectivos á la Contaduría Mayor de Cuentas, y á todas las demas Oficinas de la Capital de Buenos-aires y su Provincia, sin excepcion de algúna, así como lo será de cada Inten-

dente en los que le soliciten para las de la Capital y distrito de su Intendencia, debiendo preceder que los Pretendientes presenten Memorial, escrito de su puño, con documentos que acrediten ser de honrado y decente nacimiento, y de arreglada vida y costumbres, para que, pidiendo reservadamente sobre ello, y su buena ó mala disposicion y aptitud, informe al Gefe ó Gefes de la Oficina á que pretenda ser destinado, ó á algun otro Ministro si se tuviese por oportuno, exâminen el Superintendente, ó Intendentes en su caso, con vista de todo si resulta suficiente mérito en el Interesado para calificarle apto en circunstancias y buena letra; en cuyo caso decretarán en el mismo Expediente su admision, pasándole á la Oficina á que corresponda para que tenga efecto y se archive en ella. Y asimismo vengo en declarar que los mencionados Entretenidos no tendrán obcion precisa por antigüedad á las Plazas de número de las Oficinas en que sirvan; y que los Gefes de ellas, en los casos de vacantes, quedan en libertad para preferir en sus Propuestas á aquéllos que por su mayor aplicacion y adelantamiento

se hallen mas aptos y proporcionados al mejor desempeño de mi Real servicio.

216

Quando algun Oficial Entretenido, por su mala conducta, poca aplicacion ú otro motivo, le diese competente para que se le separe ó expela de la Oficina á que haya sido destinado, formalizará su inmediato Gefe la causa breve y sumariamente, y con ella dará cuenta al Intendente de la Provincia, ó al Superintendente Subdelegado si fuese en la de Buenos-aires, para que en su vista determine la separacion si la estimase justa, pues esta facultad ha de ser tambien privativa de los dichos Magistrados respectivamente.

217

Sería inútil quanto sobre esta Causa de Real Hacienda va dispuesto y prevenido para mejorar la direccion, administracion, recaudacion, y cuenta y razon de sus ramos, si las Oficinas respectivas continuasen en el pernicioso abandono que tuvieron por lo pasado á causa de la poca asistencia de sus Gefes y Subalternos, y de

la indolencia con que únos y ótros han mirado sus obligaciones en mi servicio, perjudicando gravemente y de varios modos al Real Erario y Causa pública. Y como este desórden exîja por todos respectos un proporcionado y eficaz remedio que los corte en su raiz, con escarmiento de aquellos empleados que, olvidándose de sí mismos y de lo que deben á mi soberana piedad, no llenen su deber, mando que la asistencia á todas las Oficinas de mi Real Hacienda, incluso el Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas, sea precisa é indispensable de quatro horas en las mañanas y de tres por las tardes en todos los dias del año, exceptuando sólo los de riguroso precepto, y fixando el Superintendente Subdelegado y cada Intendente la hora á que hayan de empezar las de asistencia en las Oficinas de su Provincia, atendiendo á la estacion del año, y á las circunstancias del clima: con prevencion de que no se han de disminuir las siete horas señaladas ni aun en el caso de ponerse en corriente con el dia los asuntos de cada negociado, y de que si alguno de los empleados dexare de asistir con la debida exâc-

titud sin haberse excusado en tiempo por causa justa y legítima, sufra la pena dispuesta por la lei 21 título 15 libro 2 de la Recopilacion, y en su conseqüencia sea multado por su inmediato Gefe en la mitad del salario que le corresponda al dia, así como lo serán los mismos Gefes por el Intendente sinó lo executasen por contemplacion ó indulgencia. Y si se diese el caso de que algun Subalterno incurra en la expresada multa por tercera vez, con justificacion breve y sumaria de ello le suspenderá el Intendente de su empléo y goce sin dilacion, dando cuenta al Superintendente Subdelegado para que determine lo que corresponda á la expedicion de mi servicio, é informándome de todo. Y encargo al mismo Superintendente Subdelegado y á los Intendentes que apliquen toda su atencion y zelo á fin de que sea rigurosamente observado quanto en este Artículo va dispuesto, entendidos de que me serán estrechamente responsables de qualquiera disimulo que en ello se les advierta.

218

Porque conviene evitar las dudas ó

interpretaciones que sobre la debida inteligencia de mucha parte de esta Instruccion podrían tal vez ocasionar las distintas representaciones que se reunen en algunos de los Ministros que han de observarla, se advierte, que lo mismo que por varios de sus Artículos se ordena en general á los Intendentes y á los Contadores y Tesoreros Principales de Provincia, ha de entenderse respecto á la de Buenos-aires con el Superintendente Subdelegado en quanto es Intendente de ella, y con el Contador y Tesorero Generales que lo son Principales en la misma, y por consiguiente inseparables de úno y ótros todas las peculiares funciones de los expresados Oficios.

219

Con atencion á los importantes objetos que me he propuesto en extender el útil establecimiento de Intendencias á las ricas y dilatadas Provincias que componen el Virreinato de Buenos-aires, y á las grandes ventajas que resultarán á mis Reinos y Vasallos de uniformar en toda la América las reglas del cobro y distribucion de mis

Reales intereses, confiando su régimen económico á una mano autorizada que los dirija con el debido conocimiento, y baxo de mis inmediatas órdenes y suprema autoridad, he venido en declarar á mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias por Superintendente General de mi Real Hacienda en ellas, con las mismas funciones, prerogativas y facultades que tengo concedidas al de España, para que por su medio y direccion se facilite más el completo arreglo que necesita mi Erario Real en aquellos vastos Dominios.

CAUSA DE GUERRA.

220

Siendo mi Real ánimo que los Intendentes en sus Provincias cuiden de todo lo correspondiente á Guerra que tenga conexîon con mi Real Hacienda, debe este encargo ocupar su atencion y zelo para las mas prontas disposiciones y providencias conducentes á su mejor desempeño, y con especialidad á la subsistencia y curacion de la Tropa, y demas que mira á tan importante fin, en que interesan la quietud y de-

fensa del Estado, y en que han de proceder atendiendo siémpre al posible alivio de mis Pueblos.

221

Como mi Real intencion se dirige á establecer Intendentes en toda la extension del nuevo Virreinato, quiero que así el de Exército y Provincia, como los que sólo tuvieren esta última calidad, atiendan igualmente á la subsistencia, economía y policía en general de las tropas que se hallaren en sus respectivos territorios, porque en lo particular de los Cuerpos está cometida á los Inspectores y Gefes de ellos, reduciéndose por lo mismo todo el cuidado de los Intendentes en esta parte á los dos puntos de subministrarlas su haber en dinero, y su manutencion en víveres quando no se hayan encargado de ella los mismos Cuerpos: para cuyos fines, el de subministrarlas todo lo que extraordinariamente necesiten, y el importante de su curacion, observarán los Intendentes de Provincia la misma forma y método que irá prevenido para el de Exército, por ser la regla que universalmente se deberá seguir en la materia.

222

Por lo que mira al primer punto deberán hacer que cada mes se subministre el prest á la Tropa, y su paga á los Oficiales, sin permitir que se adelante cantidad alguna á buena cuenta: lo que declaro así para evitar los inconvenientes y abusos que se experimentan de lo contrario.

223

Sobre los Extractos de las Revistas de los Cuerpos se les han de formalizar mensualmente, y sin demora, por las Contadurías Principales de las Provincias en que estuvieren destinados, sus ajustes, que visarán los mismos Intendentes, para que en virtud de estos documentos, del Recibo del Habilitado á su continuacion, y de la Nota de los respectivos Ministros de Real Hacienda puesta en el Quaderno de este Oficial segun dispone la Ordenanza General del Exército, Artículo 9 titulo 9 tratado 1, se le haga legítimamente el pago de los alcances resultantes, así por el sueldo de los Oficiales, como por el prest de los Soldados, y por toda clase de gra-

tificaciones que gocen respectivamente los Cuerpos.

224

En los ajustamientos que se formaren por las Contadurías de Exército ó de Provincia para pagas de Tropas, Ministros y demas Individuos de los Cuerpos, y han de visar los Intendentes como queda dicho, será uno de sus cuidados que no se omita la práctica de los descuentos que se debieren hacer, así por razon de Monte Pio y Hospitalidades, como de Inválidos, Víveres y demas cargos particulares que les resulten.

225

Si alguna Tropa pasare de una Provincia á ótra, deberá llevar Certificacion de los Ministros de Real Hacienda respectivos, visada por el Intendente, de la forma y del tiempo por que fuere socorrida, el qual pasará al del territorio adonde se destinare el aviso que corresponda, y ambos darán respectivamente las órdenes oportunas y conducentes para que halle en sus tránsitos la asistencia de lo que deba pro-

veérsela en el modo, y por las reglas que irán prevenidas. Y si la dicha Tropa sólo fuese alguna Compañía ó Destacamento, quando se restituya á su Cuerpo habrá de llevar otra Certificacion semejante de la Provincia donde hubiere estado, con más las de sus Revistas y Hospitalidades.

226

Quando para la paga de Tropas se asignaren fondos en las rentas y productos de algunas Provincias, procurarán los Intendentes de ellas que con oportunidad entren en Tesorería para obviar qualquiera retardacion, y el inconveniente de que se les despachen Libranzas sobre los efectos consignados, respecto de que mi Real intencion es que no se fie cobranza alguna á las Tropas para libertarlas de todo embarazo, y que se les pague su haber en dinero como á todos los demas que deben percibir caudales de mi Real Hacienda.

227

Si los fondos asignados no alcanzasen á cubrir el todo del haber de las Tropas, atenderán con preferencia á la subminis-

tracion del socorro diario, y á que el caudal que se destine á la paga de Oficiales se distribuya en los Cuerpos con igualdad y proporcion, de forma que no se siga el perjuicio y quexa de padecer los únos mayores atrasos que los ótros.

228

En quanto al segundo punto de subsistencia de Víveres, como que los Asentistas ó Proveedores de ellos están inmediatamente sujetos á los Intendentes, harán éstos que les informen mui por menor de su estado, y de las providencias que dieren para asegurar enteramente la enunciada provision, y que se arreglen á las disposiciones y órdenes que les comunicaren sobre los repuestos de víveres, y parages en que conviniere hacerlos segun las ocurrencias, observando la forma, tiempo y cantidad que les previnieren, á fin de que mi servicio no padezca el menor atraso.

229

Aunque los Víveres estén á disposicion de los Asentistas como efectos su-

yos, no podrán sacar de los Almacenes porciones algunas sin órdenes de los Intendentes, precediendo darles noticia y conocimiento de los fines de su destino; y éstos zelarán que aquéllos cumplan con toda puntualidad las obligaciones de sus Contratos.

230

Deben los Asentistas practicar las distribuciones de Víveres segun les ordenaren los Intendentes, sin que puedan subministrar porcion alguna sinó en virtud de recibos de los Sargentos Mayores ó Ayudantes de los Cuerpos, ó Comandantes de los Destacamentos ó Partidas; cuidando sobre todo de que no haya negociaciones ni beneficios entre Oficiales y Asentistas, y castigando á éstos qualquiera contravencion con las penas correspondientes segun las circunstancias de los casos.

231

Prohibirán absolutamente á los Asentistas que en sus respectivos distritos hagan consumo de los granos del pais, á ménos

que por la abundancia de ellos redunde conveniencia á los Pueblos, y que estas ventas se executen con su noticia y permiso para que no sean excesivas. Y si en los tránsitos consumieren las Tropas algunos granos, los pagarán los Asentistas á los precios corrientes de su Contrata en virtud de los recibos que, como queda dicho, deben dar los Oficiales ó Comandantes, indemnizando á los Lugares el gasto que hicieren en solicitar la cobranza de quanto hubiesen subministrado á las Tropas y sea del cargo de los Asentistas, á quienes obligarán los Intendentes en caso necesario con providencias executivas.

232

Quando los Asentistas ó sus Factores distribuyan Víveres que no estén bien acondicionados, visitarán los Intendentes por sí los Almacenes, ó lo cometerán á Ministros de su confianza, haciendo excluir irremisiblemente el Pan y todos los renglones que no sean de buena calidad, y disponiendo que se reemplacen de los mejor acondicionados por cuenta de los mismos Asentistas. Pero si resultare que

éstos maliciosamente adulteraron los Víveres mezclándoles alguna especie dañosa á la salud, ó que siéndolo los géneros por su misma calidad, lo han disimulado dolosamente, sin advertirlo al Intendente, ó al Ministro de Real Hacienda ó Gefe militar mas inmediato, serán castigados con arreglo á lo que para tales casos dispone el Art. 87 tít. 10 trat. 8 de la Ordenanza del Exército y Reales Declaraciones posteriores, executándose lo mismo en el de que los dichos Asentistas ó Proveedores falsifiquen el peso ó medida de los géneros que distribuyeren á la Tropa.

233

Siempre que la provision de Víveres corriese por administracion de cuenta de mi Real Hacienda, elegirán para su manejo personas hábiles, desinteresadas, y experimentadas en la economía, arreglando las porciones de granos que podrán acopiarse dentro de sus Provincias segun la escasez ó abundancia de las cosechas, y tambien las que en tiempo oportuno podrán conducirse de fuera; y poniendo todos los medios para que se asegure

la subsistencia, harán un cómputo ó tantéo prudencial de los fondos que mensualmente se hayan de subministrar, comprehendiendo las compras, conducciones, gastos de Almacenes y todos los demas necesarios, para que con el debido conocimiento pueda destinarse el caudal correspondiente.

234

Establecerán los Almacenes, y en ellos los Víveres que convengan, con las reglas de la mayor utilidad y economía que fueren posibles para su servicio y distribucion; y lo mismo en las fábricas del Pan y Vizcocho que se previnieren para los repuestos precisos, así en las Plazas como en otros parages, dando forma y método para la mas clara cuenta y razon en el consumo, distribucion y gastos, á fin de que siémpre se pueda tener presente el total de ellos, su naturaleza y circunstancias.

235

Asimismo dispondrán que el Pan, Granos, Paja y Bagages subministrados por los Pueblos á las Tropas miéntras corra la pro-

vision de cuenta de mi Real Hacienda, se les paguen con puntualidad á los precios corrientes y arreglados, sin que para su cobranza se les causen vexaciones ni dispendios.

236

Será igualmente de su cargo atender á que en todos los parages de marchas ó campamentos de Tropas haya la abundancia de bastimentos que fuere posible, dando á este fin las mas oportunas providencias; y tambien quantas disposiciones regularen necesarias á la seguridad del Pais, buena fe y confianza de los Naturales para que concurran voluntariamente con sus frutos.

237

Quando la Caballería veterana necesitare Cebada, Paja, Forrage ú otro Pasto en sus tránsitos, Quarteles ó Plazas, y la hubieren de subministrar los Pueblos, cuidarán de que los repartimientos se executen con equitativa igualdad; pero en caso de correr estas provisiones por asiento, harán poner los repuestos necesarios, y que

por el Asentista se den las raciones al respecto de lo que estuviere señalado por cada una sobre Relaciones de los Gobernadores, ó Comisarios destinados para ello, con expresion de la fuerza efectiva del Cuerpo, Destacamento ó Partida para que fuesen; debiendo el Asentista ó sus Factores tomar recibos de todas las raciones que entregasen, para totalizarlos á su tiempo con los Habilitados respectivos conforme al Artículo 244.

238

Atenderán mui particularmente á que los Pueblos no sufran vexaciones quando subministraren estas provisiones en las marchas de Cuerpos, Destacamentos ó Partidas, y parages donde no haya repuestos del Asentista, y que se les den recibos á fin de que éste los recoja, y pague su importe á los precios corrientes de la Contrata; pero si hubiere tiempo dispondrán que el Asentista entregue al Sargento Mayor, ó Comandante de la Tropa, el dinero correspondiente al importe de la Cebada y Paja que necesitare en las marchas para que la compren pagándola al contado

á los precios indicados, y que excusen los Pueblos por este medio la molestia y gasto de acudir al asiento para su cobranza, que algunas veces no equivale al costo del viage y solicitud.

239

Lo mismo se executará por lo respectivo á las raciones de Pan; y á fin de que en úno y ótro se proceda con la debida formalidad, precaviendo embarazos, se expresarán los precios de la Contrata en los Itinerarios, y que, habiéndose entregado á los Sargentos Mayores, ó Comandantes el dinero correspondiente para comprar los dichos géneros hasta el parage de su destino, no les han de dar los Lugares cosa alguna, á ménos que la paguen al contado por los tales precios, y que solamente les deben asistir con el simple cubierto en la forma acostumbrada. Pero en el caso de ser mucha la Tropa podrá el Asentista enviar con ella un Factor para su provision, que ha de pagar á los precios indicados; y esta circunstancia se expresará tambien en el Itinerario para que conste á los Pueblos.

240

Si fuere necesario conducir la Cebada, Paja ú otro Pasto, de parages distantes, y no pudiere hacerlo la Caballería, arreglarán los Intendentes con la mayor equidad el número necesario de Bagages á fin de exônerar á los Pueblos en quanto sea posible del gravámen de la conduccion; y lo mismo practicarán en los demas renglones de víveres y efectos que se transportaren, atendiendo siémpre á la mayor economía y buen órden, segun la necesidad y las ocurrencias de los casos.

241

Quando la Leña y otros utensilios se hubieren de subministrar á la Tropa por asiento ó administracion de cuenta de mi Real Hacienda, cuidarán los Intendentes de que se observen las mismas reglas que van prescritas respecto de los víveres, y de que se haga á correspondencia del número efectivo de gente que tuvieren los Cuerpos.

242

Pondrán los Intendentes el mayor cui-

dado en que en los repartimientos de Carruages ó Bagages precisos para el transporte y conduccion de víveres, no se haga agravio á los Pueblos; y á fin de evitarlo señalarán á cada Lugar ó Partido los que deba subministrar sin perjuicio de las labranzas y recoleccion de sus cosechas, á ménos de ocurrir alguna indispensable precision; y prescribirán á los Jueces Subalternos las reglas que en ello hayan de observar, y que alternativamente se destinen á estos repartimientos, y á los tránsitos de Tropas que se ofrecieren, los Bagages de todos los Vecinos de qualquiera estado y calidad que sean sin ninguna reserva, pena de ser multados y castigados de lo contrario, y de indemnizar á su costa qualquiera daño. Y con igual vigilancia zelarán que los Asentistas paguen puntualmente los transportes al precio que se arreglare, sin causar detencion á los Conductores; y quando den motivo á ella, los obligarán al resarcimiento de costas y gastos que les causaren: en inteligencia de que la Subministracion de Bagages por repartimiento sólo ha de ser en caso de no haberse obligado los Asentistas á mantener

y prevenir los que necesitaren para el servicio, porque si lo hubiesen hecho, entónces deberán concurrir únicamente los que por su voluntad se ajustaren con ellos para estas conducciones.

243

Antes de salir de los Pueblos se deben pagar á los precios establecidos los Bagages que precisamente necesitaren las Tropas y Oficiales para sus marchas, y sin que ocurra urgente precision no deben ser obligados á hacer mas tránsito que el que les corresponda, baxo de graves penas contra los Oficiales y Justicias que dieren lugar á ello; pero en el caso de no poderse evitar será del cargo de los Oficiales pagarlos al mismo respecto ántes de continuar otro tránsito: procurando los Intendentes amonestar á las Justicias que en esto se ayuden únas á ótras con buena correspondencia, y castigar á las que hayan procedido con malicia ú omision. Y se advierte que sólo se deben dar Bagages á los Oficiales sueltos que fueren destinados á algunas dependencias de mi Real Servicio, ó de la conveniencia de sus Cuerpos, con Pasa-

porte del Virréi, ó con Itinerario ó Seguro del Intendente, y nó á los que no llevaren úno ni ótro, respecto de que en ellos será voluntaria la marcha, y no estarán obligadas las Justicias á subministrarles éstos ni ótros auxîlios, ni los tales Oficiales deberán pretenderlos.

244

Para que las Oficinas de cuenta y razon tengan con puntualidad los cargos del Pan, Cebada y Paja que cada Cuerpo tomare de la Provision, cuidarán los Intendentes mui particularmente de que los Asentistas, ó sus Factores, presenten en las respectivas Contadurías Principales de Provincia cada dos meses, ó lo más cada quatro, los Recibos originales de la subministracion que hayan hecho á los Regimientos que guarnezcan las mismas Provincias; con advertencia de que los dichos Recibos han de ser totalizados por meses con el Habilitado de cada Regimiento, firmados por él, y autorizados con el Visto-bueno de su Coronel ó Comandante, recogiendo aquél de los Asentistas los recibos particulares con que hicieron la subministra-

cion para que sirvan de gobierno al Regimiento en el ajuste interior de Compañías: entendiéndose que no ha de tomar la Tropa en cada mes mas raciones de las que en él la correspondan conforme á los Extractos de revista, ni los Oficiales sueltos que tengan goce de ellas mas de las que á su respecto les toquen, así como el Asiento tampoco ha de subministrarles cantidad excedente á la que por dichas reglas les pertenezca en el mismo mes. Y presentados por los Asentistas ó sus Factores, como va expresado, los mencionados Recibos totalizados en las Contadurías Principales á que corresponda, y liquidado por ellas su importe á los precios de la Contrata, darán á los mismos Asentistas Certificaciones del haber que resultare á su favor, expresando en ellas el tiempo que comprehendan, y el número de raciones de cada especie que haya recibido cada Cuerpo, á fin de que en su virtud pueda la Contaduría General de Exército y Real Hacienda de Buenos-aires formar á dichos Asentistas el ajuste general de todo lo que hubiesen provisto á las Tropas y Oficiales sueltos, y de los cargos que corresponda hacerles con arre-

glo á la Contrata, para liquidar y satisfacerles su legítimo alcance.

245

Conviniendo establecer que en la formacion de los Ajustes de Víveres, y en dar paradero á sus resultas, observen un propio método todas las Oficinas de cuenta y razon, quiero y ordeno que por ellas se ajusten á todos los Cuerpos de Tropa, y Oficiales sueltos que tengan goce de raciones, su haber mensual de Víveres conforme á los Extractos de revista, del mismo modo que lo executen por los de Prest, Pagas y Gratificaciones; y que despues de deducido del haber de cada género lo que en especie hubieren tomado de la Provision, y los demas cargos que corresponda hacerles por hospitalidad, y por qualquiera otro motivo, se abone, y pague en dinero por la respectiva Tesorería de mi Real Hacienda, y por cuenta de ella, á cada Cuerpo, ú Oficial suelto, su alcance líquido de raciones al respecto en las de Pan de una quarta parte ménos, y de un tercio en las de Cebada y Paja, de sus precios corrientes por el Asiento. Y si de los

dichos ajustes resultase que hayan recibido mas número de raciones que el correspondiente á su haber mensual segun revista, todo el exceso mando se cargue respectivamente á los mismos Cuerpos con aumento sobre los indicados precios del Asiento, y con proporcion á ellos, de una quarta parte en las raciones de Pan, y de un tercio en las de Cebada y Paja, para evitar por este medio que la Tropa saque de la Provision de Víveres mas raciones de las que la pertenezcan por revista.

246

Si despues de concluidos los ajustes en la forma prevenida por el Artículo antecedente justificasen los Regimientos en las revistas de los meses siguientes algun abono de Plazas que no pudieron acreditar en el acto de la del mes, ó meses yá ajustados, en tal caso se reintegrará á los mismos Regimientos en dinero por mi Real Hacienda todo el gravámen que hubiesen recibido en el ajuste, ó ajustes de los propios meses por no haberles llegado á tiempo las justificaciones de dichos abonos para conprehenderlos en los respectivos Ex-

tractos: de modo que si, por no haberse abonado algun número de Plazas en la revista del mes á que pertenecían, quedó debiendo en su ajuste el Cuerpo otras tantas raciones como las que correspondiesen á ellas, y se le cargaron con los aumentos prevenidos en el citado Artículo anterior, deberá, en estas circunstancias, reintegrársele la misma cantidad que se le cargó en el ajuste; y si, al contrario, en él alcanzó el tal Regimiento algun número de raciones, entónces se le bonificará el nuevo alcance que de ellas justifique por aquel mes á los precios menores que para semejantes alcances quedan indicados en el referido Artículo; pues mi Real ánimo es que, así el cargo de los sobreprecios en él prefinidos, como el abono con las rebaxas de precios allí expresadas, sólo se verifiquen respectivamente en los dos casos de que, ó las raciones tomadas por la Tropa excedan del legítimo haber que la pertenezca segun revista, ó de que por razon de él resulte á favor de la misma Tropa algun alcance de raciones, despues de considerarla en úno y ótro todo el haber y cargos

de cada mes en qualesquiera tiempos que los justifiquen los Regimientos y los Asentistas.

247

En todas las dependencias y causas que se ofrecieren sobre provision de las Tropas y sus Dependientes han de conocer los Intendentes con privativa jurisdiccion como peculiar encargo de sus empléos, con las apelaciones á la Junta Superior de Hacienda; y harán observar exâctamente lo que en mi Real nombre se concediere y pactare con los Asentistas, sin que se les ponga embarazo alguno, ni se les cause el menor perjuicio.

248

Si en las marchas y tránsitos de las Tropas, ó en los parages adonde se las destinase, fuere indispensable por falta de Quarteles que se alojen en Casas de particulares, procurarán los Intendentes y las Justicias de los Pueblos, de acuerdo con los Comandantes militares ó Aposentadores, que, observándose en quanto fuese dable lo prevenido para estos casos en el Artícu-

lo 3 título 14 tratado 6 de las Ordenanzas del Exército, experimenten los vecinos la menor incomodidad y extorsion que sean posibles, y que siempre se pongan con inmediacion á los Soldados Oficiales que los contengan, haciéndoles guardar la mas exâcta disciplina, y el buen trato con sus Patrones y demas Naturales, baxo las penas establecidas en los Artículos de las mismas Ordenanzas que se citan en el 250 de esta Instruccion, las quales les impondrán respectivamente sus Gefes; y de lo contrario dará cuenta el Intendente de la Provincia al Virréi á fin de que no queden sin castigo los excesos ó violencias que sufrieren mis Vasallos.

249

Para la exâcta observancia de las enunciadas reglas siempre que la Tropa haya de alojarse en casas de particulares, dispondrán los Intendentes que en las Ciudades, Villas y Lugares de las Provincias, hagan y tengan anticipadamente sus Alcaldes y Jueces una jurídica y formal descripcion de todas las casas de que se compongan, con expresion de los dueños, ó vecinos

que las habitan, y de la capacidad ó estrechez de ellas.

250

Siempre que los Pueblos por donde transitaren Tropas, ó en que estuviesen destacadas, no fueren Plazas ó Lugares en que haya Quarteles para su alojamiento, y le tomaren en casas de particulares, serán obligados los Sargentos Mayores, y en su defecto los Comandantes, á sacar, quando salgan de ellos, una Contenta de la Justicia Ordinaria para hacer constar en todo tiempo no haber cometido la Tropa de su mando desórden alguno, ni recibido en especie ni en dinero mas de lo que se la permite y manda por el Artículo 2 título 14 tratado 6 de las Ordenanzas del Exército. Y supuesto que los Intendentes han de cuidar con especial atencion, como va prevenido, de que mensual y puntualmente se den á la Tropa sus pagamentos, no podrán tener disculpa, ni disimularse los excesos de ella; y por lo mismo mando que si algun Regimiento, Compañía, Destacamento, Partida, Oficial ó Soldado suelto, con Pasa-

porte, Itinerario, Seguro ó sin él, hiciere daño ó extorsion á mis Pueblos, ó á alguno de mis Vasallos, yá insultándolos ó maltratándolos, ó yá tomando de ellos dinero, frutos, géneros, ú otras cosas que no correspondan á las mismas Tropas conforme al citado Artículo 2, aunque sea á título de dádiva voluntaria, procedan los Intendentes, ó las Justicias de su órden, á justificar el ultraje ó agravio en el término de ocho dias; y hecha la informacion sumaria de sus circunstancias, ó de su importe, segun los casos, la remitan al Virréi para que, conforme á la gravedad de ellos, y á lo que en su razon se dispone por los Artículos 4 y 10, títulos 13 y 14 tratado 6 de las mencionadas Ordenanzas del Exército, y en ótros del título 10 tratado 8 de las mismas, castigue á los delinqüentes, y provéa á la indemnizacion del perjuicio. Y con arreglo á lo determinado por dicho Gefe Militar, que lo ha de comunicar á su tiempo á los respectivos Intendentes, dispondrán éstos el resarcimiento de daños con lo que á este fin haya de desembolsar el Cuerpo de que fuesen los agresores, cuidando de que

las Justicias distribuyan puntual y enteramente las cantidades á los agraviados con proporcion á lo que cada uno hubiere padecido, y apercibiéndolas que resarcirán de sus bienes las partidas que retuvieren, y otro tanto mas.

251

Quando en alguno de los casos de que trata el Artículo antecedente no se pueda averiguar quienes son los culpados para que procedan específicamente los Gefes militares al castigo y desagravio, ordeno que entónces se pague sin dilacion el importe á costa del Cuerpo de que fuese la Compañía, el Destacamento ó la Partida, hasta que, descubiertos los delinqüentes, se les haga la baxa necesaria al reintegro conforme á lo prescrito en los Artículos de las enunciadas Ordenanzas militares que quedan citados en el anterior.

252

Para que se pasen mensualmente las Revistas de los Cuerpos, Destacamentos y Estados Mayores que hubiere en las Provincias, las pedirán, y fixarán el dia (que

ha de ser del 5 al 15) los Ministros de Real Hacienda Contadores y Tesoreros, yá Generales, ó yá Principales ó Foraneos, pues únos y ótros han de hacer en aquel Reino, y en sus respectivos distritos, las funciones de Comisarios de Guerra, con el Uniforme y prerogativas de ellos; y en los parages donde no hubiese estos Ministros propietarios y sean mui distantes de las Capitales, nombrarán los Intendentes personas de toda su confianza en calidad de Comisarios substitutos, prefiriendo á los Dependientes de mi Real Hacienda donde los hubiere, y dando cuenta al Intendente General de Exército para su aprobacion; pero entendiéndose que estos últimos no han de vestir el uniforme, y que será privativo de los Gobernadores de las Plazas, ó Comandantes de las Armas, dar la hora, y señalar el parage en que se hayan de verificar las dichas Revistas.

253

Como lás Revistas son el principal instrumento que legitima los pagos y subministraciones que se hagan á las Tropas, Oficiales y demas Individuos pertenecientes

á Guerra, han de zelar los Intendentes con el mayor cuidado la exâctitud y formalidad que en ellas deben observar los Contadores, Tesoreros y Comisarios substitutos de sus Provincias, pasándolas por filiacion, y explicando claramente en sus Extractos los que se hayan de considerar presentes ó ausentes, para que no se ofrezca duda ni confusion al tiempo de los ajustamientos en perjuicio de los Cuerpos, ó de mi Real Hacienda, á cuyo efecto señalarán los que deban bonificarse con la letra *P* como presentes, y con la *A* los ausentes que debieren excluirse, usando la misma claridad y distincion en las Notas de los Extractos. Y por lo respectivo al abono de Enfermos, Destacamentos y Oficiales empleados en reclutas, cobranzas, ú otras indispensables diligencias del bien de los Cuerpos, que consten por legítimas Certificaciones, procederán tambien con toda exâctitud poniéndolos en el Extracto en esta forma: *Enfermos, como presentes*: *Destacados, como presentes*: *Empleados, como presentes.* Pero los dichos Extractos no se admitirán por los Intendentes, ni en las Contadurías de Exército y Principales

sin que el Cabo militar que hubiere intervenido en la Revista haya puesto en cada uno debaxo de la firma del que hubiese hecho de Comisario (que ha de ocupar el mejor lugar como lo tengo declarado por ser este acto propia y privativa funcion suya) lo siguiente: *Intervine en esta Revista Yo el infrascrito*, (aquí su nombre y apellidos) *y está executado este extracto segun el número de Oficiales, Sargentos y Soldados que han estado presentes y efectivos, sin que se hayan restituido ni asistido á ella los que se declara que están destinados y empleados*: entendiéndose que esto mismo, autorizado con su firma, ha de poner el dicho Cabo militar en todos los Extractos que para ello le pasare el Comisario, confrontándolos ántes con su Lista como que ha de ser igualmente responsable que aquél del fraude que resultare en lo efectivo, y en los empleados y destacados, y suspendiendo la dicha intervencion si hallare alguna dificultad ó diferencia, de que dará parte al Intendente para que tome con el Comisario la providencia correspondiente á su falta.

254

A fin de que lo prevenido en el Artículo antecedente, y en algúnos del título 9 tratado 3 de las Ordenanzas del Exército, se execute y observe con la debida puntualidad, será precisa obligacion de los Intendentes reconocer los Extractos de Revista, y reparar en ellos todo lo que no estuviere conforme á unas y á otras reglas, sin descuidar en esta confianza por los muchos perjuicios que se pueden seguir de su omision. Y para que en ello no la haya en ningun tiempo, quiero que los Contadores, Tesoreros y Comisarios substitutos les entreguen ó remitan por quatriplicado los expresados Extractos, y tambien todos los documentos y justificaciones originales que se les hubiesen presentado por los Cuerpos, á quienes hayan pasado revista, para el abono de los Oficiales, Soldados y demás no efectivos y presentes en ella, á fin de que, reconocidos y exâminados por los mismos Intendentes con la mayor prolixidad, y hallando ser legítimos los abonos que hubieren executado en su virtud, los pasen á la Conta-

duría Principal de la Provincia para que se archiven en ella, dándose por los Ministros que la sirvan un competente resguardo respectivamente á los Contadores y Tesoreros Foraneos, ó Comisarios substitutos que hubiesen remitido los tales documentos, como que ellos han de servir á su descargo en qualquiera resulta; y de los referidos Extractos dexarán los Intendentes uno en su Secretaría, y enviarán los otros tres al General de Exército, quien remitirá dos por principal y duplicado á mi Secretario de Estado y del Despacho de Indias, y pasará el ótro á la Contaduría General de Exército y Real Hacienda. Pero si por el prevenido exámen se reconociere que alguno de los Ministros de Real Hacienda en quanto Comisarios de Guerra, ó de los dichos Substitutos, haya acreditado mas haber del que pertenezca al Cuerpo que le presentó los enunciados documentos y justificaciones, ó que éstas ó aquéllos no fueron legalizados en debida forma, harán los Intendentes subsanar inmediatamente el perjuicio que de semejante abono resultase á mi Real Hacienda sobre el sueldo corriente del Ministro que

lo hubiese hecho, ó sobre qualquiera crédito ó alcance que tenga contra ella, providenciando al mismo tiempo lo conveniente para que el Cuerpo no perciba mas caudal del que legítimamente le pertenezca.

255

Hallándose acampadas algunas Tropas, y señalado el dia para revistarlas, tomará el Intendente, con acuerdo del Comandante de ellas, las precauciones que ambos juzgaren convenientes para evitar que se presten Soldados de unos á otros Regimientos aumentando sus Plazas, y cautelar otros qualesquiera fraudes; á cuyo efecto convendrá se revisten á un tiempo los mas Cuerpos que sea posible segun el número de Ministros destinados para ello, acordando tambien que, además de estar formados en órden de batalla como previenen las citadas Ordenanzas del Exército, se pongan Guardias entre los mismos Cuerpos para que no permitan pasar Soldados de únos á ótros miéntras estén en el acto de la Revista.

256

Si en algun mes dexare de revistarse

qualquiera Cuerpo por estar en marcha, ó parage mui distante en que tenga cerrada ó difícil la comunicacion, lo representarán los Intendentes de Provincia al General de Exército á fin de que les prevenga, de acuerdo con el Virréi, la forma en que se deberán habilitar los Extractos sobre que se hayan de hacer los ajustes para las pagas y subministraciones.

257

Siempre que el Intendente General de Exército, ú ótro con exercicio en las funciones de tal, pase con Tropas por alguna Provincia, ó que se extiendan en ótras las que estén á su cuidado y baxo el mando de un solo Gefe militar, deberá prevenir á los Intendentes Provinciales lo que hayan de practicar en lo que se ofreciere y necesitare, y por consiguiente podrá dar las órdenes que convengan á las Justicias Subalternas de las mismas Provincias si no hubiere tiempo de dirigirlas por medio de los respectivos Intendentes, observando éstos y aquéllos todo lo que se les previniere por el de Exército para la subsistencia en los tránsitos, y lo demas

conducente á sus encargos.

258

Quedando, segun va prevenido en los Artículos 220 y 221, al cuidado de los Intendentes la economía y policía en general de las Tropas, y de todo lo perteneciente á Guerra, han de estar inmediatamente á sus órdenes los Comisarios de qualquiera clase que sean, los Contadores y Tesoreros, y todos los Dependientes de Hospitales y Provision, debiéndoles dar las reglas y disposiciones para los Almacenes de ambos ramos en la forma mas conveniente á mi servicio; con advertencia de que en caso de correr por administracion de cuenta de mi Real Hacienda propondrán al Superintendente Subdelegado de ella todos los que debieren ser empleados en las mismas provisiones de Víveres y Hospitales, para que sirvan estos encargos con los sueldos que, con acuerdo de la Junta Superior de Hacienda, les señalare el propio Superintendente en sus nombramientos, que han de ser puramente interinos, pues si fueren estables, ó perpetuos, me dará éste cuenta

para que recaiga mi Real aprobacion, ó nombre los que sean de mi soberano agrado.

259

Quando la Tropa se halle en Campaña es indispensable establecer repuestos de Víveres y Hospitales para su subsistencia y curacion, y deberán hacerlo los Intendentes quando no se execute por asiento; pero en ambos casos han de arreglar sus providencias á la disposicion del General ó Comandante, atendiendo á todas las circunstancias del número de Tropas, estacion del tiempo y calidad de las operaciones, y formando cómputos individuales de quantos renglones se necesiten, á fin de llenar estos importantes objetos con oportunidad y la posible economía. Y dando tambien las reglas precisas para que de todo se lleve la debida cuenta y razon; con Libros de entrada y salida de enfermos, y Estados diarios de los que hubiere en cada Hospital firmados del Comisario de entradas, y visados del Contralor; harán que éste los visite dos veces al dia; úna por la mañana temprano, y ótra por

la tarde ántes de anochecer, para que les informe de todo lo que en ellos ocurriere. Y lo mismo que va prevenido en quanto al establecimiento, régimen y direccion de los Hospitales de Campaña se deberá practicar en los de Ciudades, Plazas y Quarteles; observando en únos y ótros los dichos Comisarios de entradas y los Contralores, en la parte que les toca, lo dispuesto en el Artículo 2 título 28 tratado 2 de las Ordenanzas generales del Exército.

260

Establecerán asimismo Almacenes de reservas en los parages donde fueren convenientes, á proporcion de lo que se necesite en cada uno, haciendo primero un tantéo de su importe, y representándolo á la Junta Superior de Hacienda por mano del Superintendente Subdelegado, para que dé su aprobacion y providencias; y harán se visiten por los Ministros de Real Hacienda, ó sus Comisarios, y que les entreguen ó remitan Relaciones mensuales de su estado y calidad á fin de comunicar en tiempo oportuno, y ántes que

se pierdan los géneros, las órdenes de renovarlos en igual porcion, ó de venderlos para executar lo mismo con su producto usando de todas las economías posibles.

261

En los Quarteles fixos que ocuparen las Tropas es mi voluntad exônerar á los Pueblos de todo género de gravámen, y en su conseqüencia ordeno á los Intendentes que, en donde no los hubiere surtidos de Camas para los Soldados, las pongan de cuenta de mi Real Hacienda segun el temperamento y práctica del pais; y que tambien zelen su conservacion, haciendo llevar buena cuenta del número de las que sirvan á proporcion de los Soldados efectivos sobre Certificaciones de los Ministros que deban darlas, y que se entreguen las dichas Camas con recibos de los Sargentos Mayores, ó sus Ayudantes, para restituirlas en caso de mudarse el Cuerpo, pues siendo responsable de las que faltaren, se le descontará su importe, y executará el reemplazo de ellas.

262

Porque tambien debe ser del peculiar

encargo de los Intendentes la inspeccion y conservacion de los Almacenes de Guerra que hubiere en las Plazas ó Pueblos de su distrito, pedirán cada mes á los Contralores ó Guarda-Almacenes un Estado individual de las exîstencias de Artillería y sus Montages, Pólvora, Armas, Municiones, Pertrechos, Instrumentos y demas géneros que tuvieren, con individual expresion de su estado y calidad, para, con acuerdo del Intendente General de Exército, dar destino á lo inútil, y providencia de recomponer y conservar lo que sea de servicio, reemplazando lo que faltare por lo que conste haberse consumido; y á fin de evitar qualquiera pérdida ó extravío, harán visitar freqüentemente dichos Almacenes por los respectivos Ministros de Real Hacienda, como Comisarios de Guerra, para que reconozcan si es qual corresponde el modo y separacion con que estuvieren los efectos almacenados.

263

Sin embargo de que los Contralores y Guarda-Almacenes de Artillería, sus Ayudantes y demas Dependientes, corren baxo

de diferente inspeccion; como quiera que toca al Ministerio de los Intendentes zelar todo lo que pertenece á mi Real Hacienda, y es directamente de su cargo dar providencia para los gastos que se necesitaren, deberán aquéllos tenerles la subordinacion que corresponde, y darles todas las noticias que les pidieren. Y si en tiempo de guerra se destinare algun Tren de Artillería, propondrán al Superintendente Subdelegado por el tiempo que durare la expedicion, y para los fines prevenidos en el Artículo 258, los Contralores y demas sujetos que se necesitasen para la buena cuenta y razon de los efectos y cosas que se pusieren á su cuidado, y por consiguiente conocerán de las causas que se ofrezcan de dichos empleados.

264

Si fuere necesario establecer algunos Armeros que recompongan ó fabriquen las armas de cuenta de mi Real Hacienda con beneficio de ella, dispondrán su execucion y práctica como mas convenga; y del propio modo atenderán á la conservacion de las Fábricas de Artillería y demas pertene-

cientes á Guerra, si las hubiere, dándome cuenta por la Via reservada, como tambien al Virréi, y al Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda, de todo lo que dispusieren sobre estos asuntos, ó estimaren mas útil á mi servicio.

265

Igualmente será de su cargo el apronto de todas las prevenciones para la Artillería, y su servicio, pólvora, madera, instrumentos y otras cosas que para qualquiera operacion ó trabajo se necesiten, como tambien las disposiciones de su conduccion, y expedir las órdenes convenientes para ella, poniéndose ántes de acuerdo con el Comandante Militar en quanto á las cantidades que de qualquiera género se hayan de prevenir, y los parages á donde se deban llevar.

266

El ocurrir oportuna y anticipadamente á la reparacion de las Fortificaciones de Plazas ó Castillos, y ruinas de Quarteles y Almacenes, trahe á mi Real Hacienda la conveniencia de hacerse á costa de in-

sensibles y cortos dispendios, lo que no sucede quando se da lugar á que el descuido en estas importancias haga las Fortalezas indefensas, y aumente las ruinas de forma que se necesiten considerables gastos para su reparo. Por cuyos motivos atenderán los Intendentes con mui particular cuidado á tener noticias prontas de quanto se ofrezca en este punto, encargando á los Ingenieros que hubiere se apliquen incesantemente, segun su instituto, á la visita y reconocimiento de las Fortificaciones, y les informen con puntualidad de las obras precisas que necesiten, con expresion de la calidad y cantidad de ellas, y exâcta regulacion de su coste, para representarlo al Virréi y al Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda á fin de que acuerden lo que mas convenga á mi servicio en quanto á lo que haya de repararse, y en su conseqüencia se determinen por la Junta Superior de Hacienda las providencias relativas á su execucion con la prontitud que recomienda el asunto, informándome de tódo al mismo tiempo por la Via reservada de Indias.

267

Para la execucion de gastos extraordinarios, de qualquiera calidad que sean, deben preceder todas las formalidades prescritas en el Artículo 100 de esta Instruccion, á ménos de ser urgentes y executivos como reparacion de Almacenes, conducciones, ú ótros igualmente necesarios; pues sólo en estos casos podrán los Intendentes anticipar sus providencias con acuerdo de la Junta Provincial de Real Hacienda, y representar después á la Superior por mano del Superintendente Subdelegado para que las apruebe interinamente miéntras que, dándoseme por ella cuenta, tenga Yo á bien dispensar mi Real aprobacion.

268

Con particular cuidado zelarán los gastos extraordinarios que ocurran en el caso de una guerra, á fin de evitar los abusos que suelen experimentarse con motivo de gratificar Soldados que se empléan en los trabajos de formar Trincheras, ó fortificar Campamentos, acordándose para ello con el Capitan ó Comandante General,

en inteligencia de que lo que se les diere será voluntaria consideracion á sus aplicaciones segun procuraren merecerla, y nó deuda precisa, pues deben hacer qualesquiera faenas á que sean destinados; y lo mismo se practicará con el Cuerpo de Artilleros, procurando observar en todo la posible economía, y que quando se tuviere por conveniente socorrerlos y alentarlos con alguna recompensa, sea proporcionada á la fatiga ó peligro en la obra ó encargo que tuvieren.

269

Aunque todos los puntos expresados son de la privativa inspeccion de los Intendentes baxo las reglas y términos prefinidos, en que han de dirigirlos, zelarlos y promoverlos, deben tener presente que para su mejor éxîto, y la mas acertada expedicion, es mi Real voluntad que en todo lo perteneciente á Guerra tengan los de Provincia la debida subordinacion al General de Exército, y que asi éste como aquéllos guarden la que corresponde al Virréi como Gefe Superior de aquellas Provincias, y que observen buena corres-

pondencia con los respectivos Gefes militares por ser materias de tanta importancia que, interesando directamente mi Real servicio y la gloria de mis Armas, conducen al aumento de mis Dominios, y universal conveniencia de mis Vasallos Americanos: en cuya conseqüencia los Intendentes comunicarán á dichos Gefes todas las órdenes que se les dirigieren sobre disposiciones en general, ó particular de la policía y economía de Tropas, subsistencia y curacion de ellas, Almacenes de guerra, reparaciones y obras de Plazas ó Castillos, Fábricas, Fundiciones y providencias de Quarteles en tiempo de paz; como igualmente en el de guerra de todo lo que mire á ella, preparativos conducentes á las expediciones y operaciones que se idearen, fondos para la manutencion y gastos extraordinarios, víveres, convoyes y trenes que se previnieren: entendiéndose esta comunicacion en aquellas cosas para cuya execucion hubieren de intervenir las órdenes del Virréi, ó respectivo Comandante, ó de que debiere estar noticioso y enterado; representándole los Intendentes sobre lo que ocurriere y penda

de sus disposiciones para que, contribuyendo al buen éxîto, les auxîlíe y autorice, como deberá hacerlo. Y respecto de que para la execucion de todo lo demas que privativamente les compete tocante á dependencias de Justicia, Hacienda y Policía en lo gubernativo de sus Provincias, podrán tal vez necesitar del auxîlio militar, acudirán en estos casos con sus representaciones al Virréi, ó á los respectivos Comandantes, quienes observando la misma buena correspondencia con los Intendentes y mi resolucion en esta parte, apoyarán, como se lo mando, todo lo que executaren.

270

Por ser mi Real intencion establecer á los Intendentes con toda la autoridad que conviene para el logro de unos objetos que tanto conducen al buen régimen, conservacion y felicidad de aquellos Dominios, ordeno y encargo mui particularmente al Virréi de Buenos-aires, Capitanes Generales y Comandantes militares de las Provincias de su mando, Reales Audiencias y demas Tribunales, autoricen y

auxîlíen sin reparo alguno todas sus disposiciones, guardándoles y haciéndoles guardar las preeminencias correspondientes á sus distinguidos empléos y carácter, y obrando de acuerdo con ellos en quanto se necesitare y conduxere á estos fines importantísimos.

271

Quiero y mando tambien, que en los Consejos ó Juntas de Guerra que tuvieren los Virreyes, Capitanes ó Comandantes Generales, para qualquiera expedicion, distribucion ó movimiento de Tropas, hayan de concurrir los Intendentes, no sólo para proponer lo que se les ofreciere sobre los puntos expresados de su inspeccion, sinó tambien para que se enteren de todo individualmente, á fin de tomar con el posible acierto sus medidas, y arreglar las disposiciones necesarias, debiendo en dichos Consejos, ó Juntas ocupar el Intendente General de Exército el lugar despues del Virréi ó Comandante General; y si fueren sólo Intendentes de Provincia con exercicio en las funciones de Exército, tendrán el asiento inmediato

á los Brigadieres, prefiriendo á todos los demas Oficiales que concurran. Pero quando la Junta sea de Fortificacion en alguna Plaza, se observará lo dispuesto en el Artículo 4 título 6 tratado 1 de las Ordenanzas expedidas en 22 de Octubre de 1768 para el servicio del Cuerpo de Ingenieros.

272

Con el fin de que á vista de mis Reales Tropas y de los Pueblos estén los Intendentes de Exército con el decoro y autoridad que les concedo, les guardarán, y harán guardar por obligacion los Virreyes, Capitanes Generales, y Oficiales Comandantes y Particulares, los mismos honores militares que tienen los Mariscales de Campo, y les darán igual Guardia que á éstos, con arreglo en úno y ótro á los Artículos 8 y 40 de los títulos 4 y 1 tratado 3 de las últimas Ordenanzas del Exército; y quando fallezcan se les harán los honores fúnebres declarados á los mismos Oficiales Generales en el Artículo 48 título 5 del dicho tratado, pues así lo tengo resuelto por punto general á Consulta

de mi Supremo Consejo de Guerra de 6 de Mayo de 1779. Y por lo mucho que conviene á mi servicio condecorar tambien á los Intendentes de Provincia en todas las de aquel Virreinato para que mis Vasallos respeten sus Personas, y las amplias facultades que les confío, vengo en concederles la graduacion, honores, prerogativas y uniforme de Comisarios Ordenadores entre tanto que se arregla el correspondiente á su clase, y el tratamiento que determina el Artículo 3 título 6 tratado 3 de las citadas Ordenanzas; y mando que el Virréi les delegue su Jurisdiccion militar, y que, donde hubiere Tropas, les den sus Oficiales Comandantes la Guardia que el Artículo 43 título 1 del referido tratado señala á todo Coronel, la qual les hará los honores que el propio Artículo previene, y les servirá de escolta en sus viages siempre que la pidan: siendo igualmente mi soberana voluntad que quando alguno de los dichos Intendentes fallezca en parage que haya Tropas se le hagan por ellas los honores fúnebres que en el Artículo 52 título 5 tratado 3 se prefinen con referencia al 50 del mismo

título y Ordenanzas del Exército.

273

Como es mi Real voluntad asimismo que estos Magistrados gocen dotaciones suficientes con que mantener la decencia de su carácter, señalo sobre mis Caxas Reales al Intendente General de Exército y Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda el sueldo anual de diez mil pesos, y el de seis mil á cada uno de los Intendentes de Provincia, excepto el de Potosí, al qual me reservo asignarle á su tiempo la dotacion correspondiente á la importancia de aquel destino y atenciones: en cuya consideracion, y de los ascensos que les concederé en aquéllos y estos Reinos, declaro que ninguno de ellos ha de pretender ni recibir (á excepcion de los derechos de firmas segun Arancel en los negocios que no sean de pobres ni de oficio) otra cosa, ó cantidad á título de salario, gratificacion ni ayuda de costa por la Superintendencia, Conservaduría ó Proteccion de las Rentas, Asientos ú otras qualesquiera dependencias, ya sea que se administren de cuenta de mi Real Hacien-

da, ó yá de la de Arrendadores y Asentistas, como tampoco por Gobernadores, ó Corregidores, ni por la Subdelegacion de Corréos, si la tuvieren, que se dirigen y gobiernan separadamente. Y aunque el reconocimiento, zelo, carácter y demas obligaciones de unos Ministros distinguidos, de quienes hago tanta confianza, me prometen la puntual observancia de esta regla invariable, en que se interesa mi Real servicio igualmente que el alivio de aquellos mis amados Vasallos, declaro tambien que si algun Intendente, olvidado de lo que se debe á sí mismo y á mis justas resoluciones, contraviniere á este establecimiento, incurrirá en mi Real indignacion, y será depuesto de su empléo, quedando inhábil para ocupar ótro alguno en mis Dominios.

274

Atendiendo á las importantes facultades que en las quatro Causas de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra concedo á los Intendentes, y á los demas fundamentos que se tuvieron en consideracion para sujetar á fianzas en estos Reinos los de sus

Provincias, mando que los de las del nuevo Virreinato de Buenos-aires, ántes de entrar á servir sus empléos, afiancen por las resultas de su vasta administracion en la cantidad de diez mil pesos cada uno á contento del Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas, y en la forma que prescriben las Leyes recopiladas de aquellos Dominios para las que deben dar varios empleados en mi Real Hacienda; quedando exênto de esta obligacion el Superintendente Subdelegado por las preeminencias de su empléo y facultades.

275

Así como los Magistrados de Indias están sujetos al juicio de la Residencia quando salen de sus empléos, así tambien quiero y es mi voluntad que lo estén los Intendentes del referido Virreinato por lo respectivo á los cargos de Justicia, Policía y Gobierno que les cometo como á tales Corregidores; entendiéndose esto mismo para con sus Tenientes, Subdelegados y demas Subalternos, despachándose estas Residencias por mi Consejo de las Indias, observándose en su razon lo prevenido

por las leyes 69 título 15 libro 2, y 8 título 12 libro 5, y remitiéndose al mismo Tribunal conclusos y sentenciados los autos de ellas para que, vistos, provéa lo que fuere de justicia.

276

Y para que todo lo prevenido en esta Instruccion tenga su puntual y debido efecto, ordeno y mando á mi Supremo Consejo y Cámara de Indias, Reales Audiencias y Tribunales de la Contratacion y del nuevo Virreinato de Buenos-aires, á su Virréi, Capitanes Generales, Comandantes en Gefe, Oficiales y Cabos Militares, Ministros, Jueces y demas Personas á quienes tocare y perteneciere en todo ó en parte, se arreglen precisamente á esta Instruccion y Ordenanza, executándola y observándola con la mayor exâctitud en lo que corresponda á cada uno, y especialmente los referidos Intendentes de Exército y Provincia, teniendo todo lo contenido en ella por Lei y Estatuto firme y perpetuo, y guardándolo, y haciéndolo observar inviolablemente sin embargo de otras qualesquiera Leyes, Orde-

nanzas, establecimientos, costumbres ó prácticas que hubiere en contrario, pues en quanto lo fueren las revoco expresamente, y quiero no tengan efecto alguno; prohibiendo, como prohibo, el que se interprete ó glose en ningun modo, por que es mi voluntad se esté precisamente á su letra y expreso sentido, y que sólo se pueda suspender la práctica de lo que dispone quando no haya razon de dudar del perjuicio que de ella resultaría. Y encargo con mucha especialidad á los mui Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitana y Catedrales, Provisores y Vicarios Generales, y demas Jueces, Curas Párrocos y Personas Eclesiásticas de aquel Virreinato, Prelados de las Religiones, Prefectos y Misioneros establecidos en las Reducciones de Indios, que todos contribuyan y auxîlíen eficazmente el puntual cumplimiento y observancia de lo mandado y dispuesto en esta mi Real Instruccion, evitando por quantos medios sean posibles qualesquiera competencias ó embarazos, que siémpre serán de mi Real desagrado como perjudiciales á la administracion de justicia, y al

buen gobierno, quietud y felicidad de los Pueblos: A cuyos fines he mandado despachar la presente firmada de mi Real mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado y del Despacho Universal de las Indias. Dada en el Pardo á veinte y ocho de Enero de mil setecientos ochenta y dos.= YO EL REY.= Josef de Galvez.

Es Copia de la Original.

Josef de Galvez.

LEYES
DE LA
RECOPILACION DE INDIAS,
CÉDULAS REALES,
ORDENANZAS
Y OTRAS SOBERANAS DECLARACIONES,
QUE DEBEN GOBERNAR

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO QUE SE DISPONE

EN LOS ARTICULOS

DE LA INSTRUCCION,
QUE IRÁN CITADOS.

(Núm.º 1)

Corresponde al Artículo 8.

Del Libro 5 título 3, las leyes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

(Núm.º 2)

Corresponde al Artículo 14.

Real Cédula de 18 de Noviembre de 1773.

EL REY.

POr quanto habiéndome representado con testimonio Don Miguel de Altarriba, siendo Intendente de Exército y Real Hacienda de la Isla de Cuba y Ciudad de San Christobal de la Habana, en Carta de veinte y seis de Marzo del año próxîmo pasado, los perjuicios é inconvenientes que se seguían del abuso con que las Partes promovían en los Pleitos las recusaciones de Letrados Asesores: visto en mi Consejo de las Indias con lo que en su inteligencia expusieron mis Fiscales, y consultádome sobre ello en primero de Octubre de este año, he resuelto declarar por regla general, como por la presente mi Real Cédula declaro, que en la expresada Ciudad de la Habana y demas Juzgados y Tribunales de América, é Islas Filipinas, no se puedan admitir recusaciones evidentemente frívolas, ni para determinaciones interlocutorias como no tengan fuerza de Autos difini-

tivos, ó incluyan gravámen irreparable para ellos. Que en ningun evento se admitan tampoco recusaciones universales de *todos los Abogados de la Ciudad, de la Provincia ó del Reino*; y que jamas se puedan recusar sinó solos tres Abogados por cada Parte litigante: pero que esto se entienda en el caso de que en la Ciudad, ó su inmediacion, queden ótros idoneos de quienes los Jueces puedan valerse, pues este paso les debe quedar salvo, reglando por él el número de Letrados que puedan recusarse, sin que el de los tres que se permite á las Partes tenga lugar en el caso de que al Juez ó Jueces no les queden ótro ú ótros con quienes asesorarse oportunamente sin grave detrimento de las Partes, ni detencion notable en la administracion de Justicia. Por tanto, ordeno y mando á mis Virreyes del Perú, Nueva España y Nuevo Reyno de Granada; á los Presidentes, Audiencias, Intendentes, Gobernadores, Corregidores, y demas Jueces y Justicias de los expresados mis Dominios de América é Islas Filipinas, que cada uno, en la parte que respectivamente le tocare, guarde, cumpla y execute, y haga guardar, cumplir y executar puntual y efectivamente la referida mi Real resolucion, sin contravenir, ni permitir que en manera alguna se contravenga á ella, por ser así mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y tres. = Yo el Rei. = Por mandado del Rei nuestro Señor, Pedro Garcia Mayoral.

(Núm.º 3)

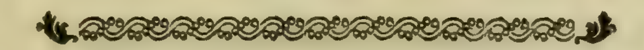
Corresponde al Artículo 22.

Del Lib. 5 tít. 2, las leyes 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 22.

(Núm.º 4)

Corresponde al Artículo 37.

Del Libro 4 título 13, las leyes 4 y 10.



(Núm.º 5)

Corresponde al Artículo 50.

Del Libro 5 título 8, todas las leyes que éste comprehende.

(Núm.º 6)

Corresponde al Artículo 51.

Del Libro 2 título 25, la lei 29.

(Núm.º 7)

Corresponde al Artículo 56.

Del Libro 7, todas las leyes de su título 4, la 4 del título 5, y la 10 del título 8.

(Núm.º 8)

Corresponde al Artículo 57.

Del Libro 4 título 7, las leyes 7, 13 y 14.

(Núm.º 9)

Corresponde al Artículo 78.

Real Instruccion de 15 de Octubre de 1754.

EL REY.

Habiendo manifestado la experiencia los perjuicios que causa á mis Vasallos de los Reinos de las Indias la providencia que se dió por Real Cédula de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos treinta y cinco, sobre que los que entrasen en los bienes Realengos de aquellos Dominios acudiesen precisamente á mi Real Persona

á impetrar su confirmacion en el término que se les asignó, baxo la pena de su perdimiento si no lo hiciesen; por lo qual muchas personas dexan de aprovecharse de este beneficio por no poder costear el recurso á esta Corte para impetrarla siendo de poca entidad ó de pequeños Sitios, ó de sólo algunas Caballerías las que han compuesto ó comprado, y los que acuden, por ser de mayor consideracion sus compras, es á gran costa, por los testimonios que para ello tienen que presentar, remision de caudales, nombramiento de Agentes y otros gastos indispensables; que exceden regularmente en mucha parte al costo principal que han hecho en la compra ó composicion de los mismos Realengos ante los Subdelegados, á que es consiguiente hallarse sin cultura muchos sitios y tierras, que abastecerían con su labor y cria de ganados las Provincias inmediatas, y el que ótras personas se mantengan en terrenos usurpados por defecto de Título, sin darles sobre la cultura toda la labor correspondiente por temor de ser denunciados y procesados sobre ello, de que igualmente resulta perjuicio á mi Real Hacienda, así en carecer del producto de sus ventas, como del que por consiguiente dimana al comun y al Estado de la labranza y crianza: he resuelto que en las mercedes, ventas y composiciones de Realengos, Sitios y Valdíos, hechas al presente, y que se hicieren en adelante, se observe y practique precisamente lo contenido en esta Instruccion.

I. Que desde la fecha de esta mi Real resolucion en adelante quede privativamente al cargo de los Virreyes y Presidentes de mis Reales Audiencias de aquellos Reinos la facultad de nombrar los Ministros Subdelegados que deben exercer y practicar la venta y composicion de las Tierras y Valdíos que me pertenecen en dichos Dominios, ex-

pidiéndoles el Nombramiento ó Título respectivo, con copia auténtica de esta Instruccion; con la precisa calidad de que los expresados Virreyes y Presidentes den puntual aviso á mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias de los Ministros en quienes subdeleguen respectivamente en sus distritos, y parages que ha sido costumbre los haya, ó pareciese preciso establecer de nuevo, para su aprobacion, debiendo continuar los que al presente exercen la citada comision: bien entendido que éstos y los que en adelante nombrasen los enunciados Virreyes y Presidentes puedan subdelegar su comision en ótros para las partes y provincias distantes de las de sus residencias, como ántes se executaba, quedando, en virtud de esta providencia, mi Consejo de las Indias y sus Ministros inhibidos de la direccion y manejo de este ramo de Real Hacienda.

II. Que los Jueces y Ministros en quiénes se subdelegue la jurisdiccion para la venta y composicion de los Realengos, procederán con suavidad, templanza y moderacion, con Procesos verbales y nó judiciales en las que poseyeren los Indios y en las demas que hubieren menester, en particular para sus labores, labranza y crianza de ganados; pues por lo tocante á las de Comunidad y las que les están concedidas á sus Pueblos para pastos y Exidos no se ha de hacer novedad, manteniéndolos en la posesion de ellas, y reintegrándolos en las que se les hubieren usurpado, concediéndoles mayor extension en ellas segun la exîgencia de la poblacion, no usando tampoco de rigor con las que yá poseyeren los Españoles y gente de otras castas, teniendo presente para con únos y ótros lo dispuesto por las Leyes 14, 15, 17, 18 y 19, tít. 12 lib. 4 de la Recopilacion de Indias.

III. Que recibida que sea por cada uno de los Subdelegados principales que ahora son y en adelante se nombraren en cada Provincia, esta Instruccion y el Nombramiento que en la forma referida en el Capítulo primero se les ha de expedir, libren por su parte órdenes generales á las Justicias de las Cabeceras y Lugares principales de su respectivo distrito, mandando se publique en ellos en la forma que se practica con otras órdenes generales que expiden los Virreyes, Presidentes y Audiencias en los negocios de mi servicio, para que todas y qualesquiera personas que poseyeren Realengos, estando, ó nó, poblados, cultivados ó labrados desde el año de mil y setecientos hasta el dia de la notoriedad y publicacion de dicha orden, acudan á manifestar ante el mismo Subdelegado, por sí mismos ó por medio de sus Correspondientes ó Apoderados, los Títulos y Despachos en cuya virtud los poseen, señalando para esta exhibicion el término competente y proporcionado segun las distancias; con apercibimiento de que serán despojados y lanzados de las tales Tierras, y se hará merced de ellas á ótros si en el término que se les asignare dexaren de acudir sin justa y legítima causa á la manifestacion de sus Títulos.

IV. Que constando por los Títulos ó Instrumentos que así se presentaren, ó por otro qualquier medio legal, estar en posesion de los tales Realengos en virtud de venta ó composicion hecha por los Subdelegados que han sido de esta comision antes del citado año de mil y setecientos, aunque no estén confirmadas por mi Real Persona ni por los Virreyes y Presidentes, les dexen en la libre y quieta posesion de ellas, sin causarles la menor molestia, ni llevarles derechos algunos por estas diligencias en conformidad de la ya citada lei 15 título 12 libro 4 de la Reco-

pilacion de Indias, haciendo notar en los tales Títulos que manifestaren haber cumplido con esta obligacion para que en adelante no puedan ser turbados, emplazados ni denunciados ellos ni sus sucesores en los tales Realengos; y no teniendo títulos les deberá bastar la justificacion que hicieren de aquella antigua posesion como título de justa prescripcion: en inteligencia de que, si nó tuvieren cultivados ó labrados los tales Realengos, se les deba señalar el término de tres meses que prescribe la lei 11 del citado título y libro, ó el que parezca competente para que lo hagan, con apercibimiento que de lo contrario se hará merced de ellos á los que denunciaren, con la misma obligacion de cultivarlos.

V. Que los poseedores de Tierras vendidas ó compuestas por los respectivos Subdelegados desde el citado año de mil y setecientos hasta el presente, no puedan tampoco ser molestados, inquietados ni denunciados ahora ni en tiempo alguno, constando tenerlas confirmadas por mi Real Persona, ó por los Virreyes y Presidentes de las Audiencias de los respectivos distritos en el tiempo en que usaron de esta facultad; pero los que las poseyeren sin esta precisa calidad deberán acudir á impetrar la confirmacion de ellas ante las Audiencias de su distrito y demas Ministros á quienes se comete esta facultad por esta nueva Instruccion, los quales, en vista del Proceso que se hubiere formado por los Subdelegados en orden á la medida y avalúo de las tales Tierras, y del título que se les hubiere despachado, exâminarán si la venta ó composicion está hecha sin fraude ni colusion, y en precios proporcionados y equitativos, con vista y audiencia de los Fiscales, para que con atencion á todo, y constando haber enterado en Caxas Reales el precio de la venta ó com-

posicion y derecho de Media-anata respectivo, y haciendo de nuevo aquel servicio pecuniario que parezca correspondiente, les despachen en mi Real nombre la confirmacion de sus Títulos, con las quales quedará legitimado en la posesion y dominio de las tales Tierras, Aguas ó Valdíos, sin poder en tiempo alguno ser sobre ello inquietados los poseedores, ni sus sucesores universales ni particulares.

VI. Que si por los procesos que se deben haber formado para las ventas y composiciones no confirmadas desde el año de mil y setecientos constare no haberse medido ni apreciado los tales Realengos, como se tiene entendido ha sucedido en algunas Provincias, se suspenda el despachar su confirmacion hasta tanto que esto se execute; y segun el mas valor que resultare por las medidas y avalúos deberá regularse el servicio pecuniario que ha de preceder á la confirmacion.

VII. Que igualmente se ha de contener en las órdenes generales que, como va dicho, se han de librar por los Subdelegados á las Justicias de las Cabeceras y Partidos de su distrito, la cláusula de que las personas que hubieren excedido los límites de lo comprado ó compuesto, agregándose é introduciéndose en mas terreno de lo concedido, estén, ó nó, confirmadas las posesiones principales, acudan precisamente ante ellos á su composicion, para que del exceso, precediendo medida y avalúo, se les despache título y confirmacion; con apercibimiento que se adjudicarán los terrenos así ocupados en una moderada cantidad á los que los denunciaren, y que igualmente se adjudicarán al Real Patrimonio para venderlos á otros terceros, aunque estén labrados, plantados ó con fábricas, los Realengos ocupados sin título, si pasado el término que

se asignare no acudieren á manifestarlos, y tratar de su composicion y confirmacion los intrusos poseedores: lo que se ha de cumplir y executar sin excepcion de personas ni Comunidades, de qualquier estado y calidad que sean.

VIII. Que á los que denunciaren Tierras, Suelos, Sitios, Aguas, Valdíos y Yermos se les dará recompensa correspondiente, y admitirá á moderada composicion de aquéllos que denunciaren ocupados sin justo título, y que esto se incluya tambien en el Vando que los Subdelegados que se nombraren deben hacer publicar en sus respectivos distritos.

IX. Que por las Audiencias respectivas se despachen por Provincias, y en mi Real nombre, las confirmaciones, con precedente vista Fiscal de ellas como va expresado, sin mas gasto judicial de las Partes que el de los derechos de la tal Provision segun Arancel; á cuyo fin recogerán de los Subdelegados de su distrito los Autos que hubieren hecho sobre la venta ó composicion de que se pidiere la confirmacion, con los quales, y segun el valor en que se hubieren regulado los terrenos, y con atencion al beneficio que he tenido por bien dispensar á aquellos mis Vasallos relevándoles de los costos de acudir á mi Real Persona por las confirmaciones, podrán arbitrar el servicio pecuniario que deben hacer por esta nueva merced.

X. Que á fin de evitar costos y dilacion en la expedicion de estos negocios, como sucedería si despues de despachados los Títulos por los Subdelegados acordasen las Audiencias nuevas diligencias de medidas y avalúos, ú ótras, deben los Subdelegados remitir en Consulta á las Audiencias respectivas los Autos originales que sobre cada negocio se hubieren hecho, y estimaren concluidos y en estado

de despachar los Títulos, para que vistos por ellas con audiencia de sus Fiscales, se los debuelvan, ó bien para que expidan los Títulos por no ofrecerse reparo, ó para evacuar las diligencias que se les previnieren, y facilitar de esta forma la breve expedicion de las Reales confirmaciones sin la duplicacion de nuevo Título.

XI. Que las mismas Audiencias conozcan en grado de apelacion de las determinaciones y sentencias que dieren los Subdelegados en los que acerca de la venta ó composicion de Realengos, sus denunciaciones, medidas y tasaciones se origine algun pleito: con cuya providencia se evitará tambien á aquellos vasallos el costoso recurso al Consejo, y el que algunos, por no poder hacerlo, abandonen su justicia.

XII. Que en las Provincias distantes de las Audiencias, ó en que haya mar de por medio, como Caracas, Habana, Cartagena, Buenos-aires, Panamá, Yucatán, Cumaná, Margarita, Puerto-Rico y ótras de iguales circunstancias, se despachen las confirmaciones por sus Gobernadores, con acuerdo de los Oficiales Reales y del Teniente General Letrado, en donde le hubiere; y que los mismos Ministros determinen igualmente las apelaciones que se interpusieren del Subdelegado que estuviere nombrado, ó se nombrare en cada una de las expresadas Provincias é Islas, sin acudir á la Audiencia ó Chancillería del distrito sinó en caso de no estar conformes las dos sentencias, y esto de oficio, y por via de consulta para evitar los costos de los recursos por apelacion; y en donde hubiere dos Oficiales Reales exîstentes hará el mas moderno el oficio de defensor de la Real Hacienda en estas causas, y el mas antiguo el Con-Juez con el Gobernador, asesorándose quando no haya Auditor, ó Teniente de Gobernador, y sea de

Derecho la duda, con qualquiera Letrado de dentro ó fuera del distrito, y en donde hubiere solamente un Oficial Real, se nombrará por Defensor de la Real Hacienda á qualquiera persona inteligente del vecindario: siendo igualmente del cargo de los Gobernadores con sus Con-Jueces exâminar acerca de las composiciones de los Subdelegados lo mismo que va expresado para con las Audiencias.

XIII. Que lo que importaren las ventas y composiciones de cada Audiencia y Partido, y el servicio pecuniario que se causare por las confirmaciones, entre por cuenta á parte con libro separado en las correspondientes Caxas Reales; y las Audiencias y Presidentes de ellas, los Gobernadores y Oficiales Reales de los Partidos, me darán cuenta, por mano de mi Secretario del Despacho de Indias, de lo que hubiere producido este ramo de Real Hacienda en cada un año, para que sobre sus noticias pueda Yo dar á este caudal el destino que mas convenga á mi servicio.

XIV. Respecto de que por lo que se actuare por los Subdelegados que se nombraren para la administracion de este ramo no se han de exîgir de las Partes derechos algunos, tengo á bien asignar á cada uno, por via de ayuda de costa, el dos por ciento de lo que montaren las ventas y composiciones que hicieren, como lo acordó el Consejo en su Instruccion del año de mil seiscientos y noventa y seis; y los Escribanos ante quienes actuaren sólo deberán percibir los derechos segun Arancel, de que han de certificar al fin del Proceso, procediendo contra ellos las Audiencias y Gobernadores respectivos en caso que contravengan.

Todo lo prevenido en esta Instruccion es mi voluntad se execute precisa y puntualmente por mis Virreyes,

Audiencias, Presidentes y Gobernadores de todos mis Dominios de Indias, y por los Subdelegados y demas personas á quien toca, ó pueda tocar su cumplimiento, sin ir contra su tenor por causa alguna ó motivo, por ser lo que conviene á mi Real servicio y bien de aquellos vasallos. Y mando que de esta Instruccion se tome la razon en mi Contaduría General del Consejo de las Indias, y en las Audiencias, Chancillerías, Gobiernos y Ciudades, sentándolo en sus respectivos Libros, y en los Tribunales y Contadurías de Real Hacienda, y demas partes que convenga para que todos y cada uno lo tenga entendido, y observe y guarde precisa é indispensablemente en la parte que le tocare. Dada en San Lorenzo el Real á quince de Octubre de mil setecientos y cincuenta y quatro. = Yo el Rei. = Don Julian de Arriaga.

(Núm.° 10)

Corresponde al Artículo 82.

Reales Ordenanzas de 22 de Octubre de 1768.

PARA EL RÉGIMEN, SUBORDINACION Y SERVICIO DEL EXÉRCITO.

TRATADO 8 TÍTULO 1.

ARTÍCULO 3.

A los Oficiales y Soldados que estuvieren en actual servicio, no podrán las Justicias de los parages en que residieren apremiarlos á tener oficios concegiles ni de la Cru-

zada, Mayordomía ni tutela contra su voluntad, gozarán la excepcion de pago de servicio ordinario y extraordinario, y no podrá imponérseles alojamiento, repartimiento de Carros, Bagages ni Bastimentos, sino fueren para mi Real Casa y Corte; y, siendo casados, gozarán sus Mugeres de las mismas preeminencias, podrán traer Caravinas y Pistolas largas de arzon, como las que se usan en la Guerra, teniendo plaza viva, y estando actualmente sirviendo. Y siempre que usaren de licencia, ó por comision de mi servicio se separen de sus destinos ó cuerpos, podrán traer estas Armas por el camino para resguardo de sus personas, con calidad que, mientras estuvieren en la Corte, ó en las Ciudades, Villas y Lugares de mis Reinos, no podrán andar con ellas, sinó tenerlas guardadas en sus casas para quando vuelvan á servir y hacer su viage. Podrán tirar con Arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados; y si usaren de otras armas de fuego de las prohibidas por Bandos y Pragmáticas, se les dará por incursos en los bandos publicados, y por perdidas las armas, sujetándose á la pena que se impusiere en dichos bandos.

Artículo 4.

No podrán los referidos Oficiales y Soldados ser presos por la Justicia ordinaria por deudas que hayan contraido despues de estar sirviendo, ni se les executará por ellas en sus Caballos, Armas ni Vestidos, ni en los de sus Mugeres, á ménos que la deuda proceda de alcances ó créditos que mi Real Hacienda tenga contra ellos; pero en las deudas anteriores al tiempo en que el deudor entró en mi servicio, responderá, segun la calidad de la obligacion, en su persona y bienes raices, y muebles que no sean del uso militar.

Artículo 5.

No podrán conocer de las causas civiles ni criminales de Oficiales las Justicias ordinarias, sino solo el Capitan General, Consejo General, ó Comandante Militar del parage donde residieren, segun la diferencia y circunstancias de los casos en la forma que se explicará mas adelante.

Artículo 6.

Los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados que se retiraren de mi servicio con licencia habiendo servido quince años sin intermision, gozarán Cédula de premio correspondiente, y en virtud de ella, si se retiraren del Exército, estarán esentos del servicio ordinario y extraordinario, no podrán ser apremiados á tener oficios de Concejo ni de la Cruzada, Mayordomía ni Tutela contra su voluntad, ni se les impondrá Alojamiento, repartimiento de Carros, Bagages ni Vastimentos, sinó fueren para mi Real Casa y Corte; y las mismas preeminencias gozarán sus Mugeres, y podrán tirar con Arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados; pero si usaren de Armas prohibidas se les dará por incursos en los bandos publicados.

Artículo 7.

Desde la clase de Alferez ó Subtenientes inclusive arriba, todos los Oficiales que se hubieren retirado del servicio con licencia mia y Cédula de preeminencias, gozarán, además de las expresadas en el Artículo antecedente, del fuero Militar en las causas criminales; de suerte que las Justicias ordinarias solo tendrán facultad para hacer la sumaria, que deberán formar en el término de quarenta y ocho horas siendo la causa leve, y siendo

grave en el de ocho dias naturales, y remitirla al Capitan General de la Provincia, en cuyo Juzgado se sentenciará, concediendo las apelaciones al Consejo supremo de Guerra; y en las civiles, y casos exceptuados, los podrán procesar, sentenciar y executar las Justicias ordinarias; pero los Oficiales agregados á Plazas destinados á Inválidos, y los de Milicias Provinciales regladas gozarán tambien del Fuero civil sacando la Cédula de preeminencias correspondiente á su clase.

Artículo 8.

Las Mugeres y los Hijos de todo Militar gozarán este fuero, y, muerto aquél, le conservarán su Viuda y las Hijas mientras no tomen estado; pero los Hijos varones únicamente le gozarán hasta la edad de diez y seis años.

Artículo 9.

Todo Criado de Militar con servidumbre actual y goce de salario, tendrá, por el tiempo en que exîsta con estas calidades, el Fuero en las causas civiles y criminales que contra él se movieren, no siendo por deudas ó delitos anteriores, en cuyo caso ni le servirá el fuero, ni se le apoyará con pretexto alguno, quedando responsables los Amos y los Gefes de qualquiera omision en perjuicio de la buena administracion de justicia.

TRATADO 8 TÍTULO 11.

Artículo 1.

Todo individuo que gozare Fuero militar, segun está declarado en esta Ordenanza, le gozará tambien en punto de Testamentos, yá sea que lo otorgue estando em-

pleado en mi servicio en campaña, ó hallándose en guarnicion, quartel, marcha, ó en qualquiera otro parage.

ARTICULO 20.

Si falleciere el Intendente ó Ministro Principal de Hacienda, recogerá sus papeles, y formará Inventario de ellos y de sus bienes el Comisario Ordenador de Guerra, ú otro Oficial del Ministerio que le sucediere, con asistencia del Auditor General, para que cada clase de Individuos se gobierne por sus respectivos Gefes, sin que las Justicias ordinarias tengan motivo de exercitar por sí en el Exército, ni Ministerio de él, acto alguno de jurisdiccion, quedando á las Partes que se sintieren agraviadas recurso por via de apelacion al Consejo supremo de Guerra.

Real Cédula de 24 de Octubre de 1778.

EL REY.

Por quanto en el Artículo 4 Tratado 8 Título 11 de las Ordenanzas generales del Exército sobre testamentos, se dice que „será válida, y tendrá fuerza de Testamento „la disposicion que hiciere todo Militar escrita de su letra „en qualquiera papel que la haya executado; y á la „que así se hallare se dará entera fe y exâcto cumpli„miento, bien la haya hecho en guarnicion, quartel ó „marcha; pero siempre que pudiere testar en parage don„de haya Escribano, lo hará con él segun costumbre:“ y respecto á que sobre la inteligencia de estas últimas cláusulas se han suscitado algunas dudas, y en particular la de si es, ó nó, arbitrario á los Militares otorgar por sí su Testamento conforme al estilo de Guerra, ó deben

hacerlo ante Escribano donde lo haya, arreglándose á las leyes del Reino, á las Municipales, ó á las Ordenanzas: he tenido á bien declarar por punto general, á consulta de mi supremo Consejo de Guerra de tres de Julio de este año, que todos los Individuos del fuero de Guerra pueden, en fuerza de sus privilegios, otorgar por sí su Testamento en papel simple, firmado de su mano, ó de otro qualquiera modo, en que conste su voluntad, ó hacerlo por ante Escribano con las fórmulas y cláusulas de estilo; y que en la parte dispositiva pueden usar á su arbitrio del Privilegio y facultades que les da la misma lei Militar, la Civil ó la Municipal.

Por tanto mando á todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, y demas Tribunales y Justicias del Reino, Capitanes Generales, Comandantes Generales y demas Gefes Militares y Políticos á quien toca y pueda tocar lo declarado en esta mi Real Cédula, que no obstante qualesquiera Leyes, Decretos y Órdenes anteriores, la obedezcan, cumplan y executen en la parte que toca á cada uno, y hagan cumplir y observar, sin permitir que se contravenga á su contexto, baxo la pena de incurrir en mi desagrado; y que á los exemplares impresos firmados de Don Josef Portugués, mi Secretario y del Consejo de Guerra, se dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo el Real á veinte y quatro de Octubre de mil setecientos setenta y ocho = Yo el Rei. = Por mandado del Rei nuestro Señor, Don Josef Portugués.

ARTÍCULO 1.

El Individuo dependiente de la jurisdiccion Militar (de qualquiera especie ó calidad que sea) que incurriere en los delitos de resistencia formal á la Justicia, ó desafío probado en el modo que prescribe la Pragmática expedida en diez y seis de Enero de mil setecientos diez y seis inserta al fin de este Tratado, perderá el Fuero de que goza, y quedará (por la calidad de semejante exceso) sujeto al conocimiento de la Justicia ordinaria del territorio en que le cometa, con inhibicion absoluta de la jurisdiccion Militar de que naturalmente dependa.

ARTÍCULO 2.

Tampoco ha de gozar del fuero Militar el que extraxere, ó ayudare á extraher de mis Reinos moneda, ó pasta de oro ó plata, ó introduxere en ellos moneda de vellon; el que fabricare, ó ayudare á fabricar ó expender moneda falsa contra las Leyes, Pragmáticas y Cédulas expedidas en este asunto; el que usare de Armas cortas de fuego ó blancas de las prohibidas por Reales Pragmáticas, como se verifique la aprehension Real en la persona, no entendiéndose prohibida la Bayoneta sola y descubierta en el Soldado de Infantería, ni las de fuego en los casos que es permitido traherlas á los Militares, ni el de las otras Armas cortas aunque vayan disfrazados, siendo en busca de Desertores, ú otro fin de mi servicio, y con Despachos para ello que señalen tiempo limitado.

ARTÍCULO 3.

Igualmente quedará despojado del fuero Militar el

que cometiere delito de robo ó amancebamiento dentro de la Corte, y el que delinquiere en qualquiera parte contra la administracion y recaudacion de mis Rentas siempre que por diligencias de Ministros de ellas se verifique la aprehension Real de los fraudes en su persona, casa ó equipages, con especialidad contra la del Tabaco, á cuyo favor quiero que subsistan en su fuerza las órdenes anteriormente expedidas; pero para procederse contra el Militar en cuya casa ó equipage se halle el fraude, ha de justificarse que intervino su diligencia ó consentimiento en ocultarle.

Artículo 4.

Sobre particiones de herencia si no fuere de persona que gozaba del fuero Militar, en cuyo caso toca al fuero de Guerra el Inventario, segun Real Decreto de veinte y cinco de Marzo de mil setecientos cincuenta y dos, conocimiento de Pleitos sobre bienes raices, sucesion de Mayorazgos, acciones Reales, Hipotecas, y Personales que provengan de trato y negocio, y sobre oficio y encargo público en que voluntariamente se hubiere mezclado el Militar, no gozará del fuero de su clase, ni tampoco le valdrá en los delitos capitales que hubiere cometido ántes de entrar á mi servicio; pues es mi voluntad que en este caso, sin suscitarse competencia por la jurisdiccion Militar con la Ordinaria, conozca ésta de semejantes causas, y se le entreguen los comprehendidos en ellas, quando los reclamáre, para que los juzgue y sentencie como corresponda.

Artículo 5.

Si las Justicias prendieren algun Individuo depen-

diente de la jurisdiccion Militar del Exército que en su territorio haya cometido delito de los no exceptuados en los Artículos precedentes, ó ótros que se declararán en esta Ordenanza, deberán entregar el Reo á su respectivo Gefe, remitiendo ó dándole aviso para que le envíe á buscar; y quando esto no pueda practicarse prontamente, substanciarán la causa las Justicias que le aprehendieren hasta ponerla en estado de sentencia, lo que deberán executar en el término de quarenta y ocho horas siendo leve, y siendo grave en el de ocho dias naturales por lo que mira á las de Oficiales Militares, y remitirán el Proceso al Comandante Militar de aquel distrito para que determine la causa; y lo mismo en las de los Soldados que van de tránsito por el pais solos, con Pasaporte ó sin él, y que robaren ó ultrajaren, en cuyo caso podrán las Justicias ordinarias del territorio procesarlos, remitiendo los Autos en el término expresado al Capitan General de aquel distrito para que dé la sentencia.

Real Cédula de 2 de Julio de 1777.

El Rey.

Por quanto por no estar prevenido expresamente en las Ordenanzas del Exército si los Militares, y demas que gozan del fuero de Guerra, deben estar sujetos á la Jurisdiccion Real ordinaria en la observancia de los Bandos y Edictos que por ésta se mandan publicar tocantes á Policía, buen gobierno de los Pueblos y penas en que incurran los Contraventores, he resuelto, á consulta de mi Consejo supremo de Guerra de veinte y seis de Febrero último, con el fin de evitar los recursos, perjuicios y

competencias que de ello resultan, que en los citados casos no valga el fuero de Guerra á los Militares y demas que le gocen, así de Tierra como de Marina, y que se proceda contra los Contraventores á lo que haya lugar, segun las providencias dadas en dichos Bandos y Edictos, por la Justicia Real Ordinaria en el conocimiento de las causas, y á la exâccion de penas por contravencion á los referidos Bandos y Reglas de Policía, sin distincion de fuero.

Por tanto, mando á todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales de estos mis Reinos y Señoríos, á los Gefes de mis Tropas de la Casa Real, Capitanes Generales de mis Exércitos y Provincias, Director General de la Armada, Comandantes Generales de los Departamentos de Marina, Cuerpo de Artillería y de Ingenieros, Inspectores Generales de Infantería, Caballería, Dragones y Milicias, Intendentes de Exército y Provincia, Comisarios Ordenadores y de Guerra, y á todos mis Vasallos de qualquiera estado, dignidad y clase que sean, á quien toca y pueda tocar lo declarado en esta mi Real Cédula, la obedezcan, cumplan y executen, y hagan cumplir y observar, sin permitir que se contravenga á su contexto, baxo la pena de incurrir en mi desagrado; y que á los exemplares impresos firmados de Don Josef Portugues, mi Secretario y del referido Consejo de Guerra, se dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á dos de Julio de mil setecientos setenta y siete.= Yo el Rei.= Por mandado del Rei nuestro Señor, Don Josef Portugues.

(Núm.° I I)

Corresponde al Artículo 83.

Las mismas Ordenanzas.

TRATADO 8 TÍTULO II.

ARTÍCULO 19.

En los Testamentos de Contadores de Exército, Tesoreros, Comisarios Ordenadores y de Guerra, Dependientes de Hospitales, Proveedores de víveres, y demas empleados de Ministerio de Hacienda que por sus Despachos ó Contratas gocen fuero Militar, conocerá el Intendente del Exército ó Provincia en que sirvieren, asesorándose; pero si no gozaren fuero conocerá la jurisdiccion á que corresponda.

Real Cédula de 3 de Abril de 1776.

EL REY.

Por quanto en competencia suscitada entre las Jurisdicciones de Marina, y Real Ordinaria, sobre el lanzamiento de los Ganados propios del Asentista de Carnes de la Tropa del Departamento de Cadiz, en que han pretendido conocer el Intendente de Marina y el Alcalde Mayor de dicha Ciudad, y que respectivamente ocurrieron con los Autos á mis Consejos de Guerra y Castilla, se han promovido varias incidencias y embarazos entre estos Tribunales y sus Fiscales, y que conforme con los dos de Guerra,

me expuso este Consejo Pleno, en Consulta de tres de Noviembre del año anterior, que las Justicias Ordinarias de los Pueblos, zelosas de su Jurisdiccion, forman freqüentes causas de Desafuero, ó se introducen á conocer de delitos y puntos privativos á la Jurisdiccion de Guerra; que prenden, executan y apremian los Individuos aforados, y que aunque por el Juez competente se les pasen los debidos oficios, forman competencias voluntarias, para cuyos Autos gastan mucho tiempo, causan costas y perjuicios irreparables á los Interesados; que se remiten los Autos respectivamente á los Consejos de Guerra y Castilla; que se pasan mutuos oficios los Fiscales; que éstos deben juntarse para la conferencia; que discordan comunmente, y que aunque se acuerden, suele no aprobarse por los Tribunales; que deben éstos nombrar Ministros para decidir la competencia; que llega, ó nó, el caso de que se junten y resuelvan, y que no conformándose, debo Yo nombrar quinto Ministro.

Que de esta serie de trámites son tantos los incidentes que ocurren, que rara vez llega una competencia á su último punto, y han sido repetidos los casos en que los Reos durante la competencia han muerto en las Cárceles despues de muchos años.

Que por el Artículo 167 título 3 tratado 10 de las Ordenanzas generales de la Real Armada se previene que no tenga efecto el Desafuero sin prueba jurídica, ó de la complicidad por aprehension real del delinqüente en el mismo hecho, y que en el ínterin subsista preso á disposicion de sus Gefes naturales.

Que en el Artíc. 21 tít. 10. de la Real Declaracion, á la Ordenanza de Milicias se ordena que quando la Justicia Ordinaria forme competencia en el Juzgado Mili-

tar de estos Cuerpos, remita una y otra Jurisdiccion al Consejo de Guerra copia de sus respectivos Autos, quedando siémpre á disposicion de la Militar el Reo; y que en su vista decida este Tribunal (privativamente y con inhibicion de qualquiera otro) á quien compete el conocimiento de la causa, remitiéndose los Autos al Juez que deba serlo.

Que en el Artíc. 25 trat. 8 tít. 10 de la Real Ordenanza del Exército se previene que si algun Militar embarazase con mano armada las funciones de los Ministros de Justicia, sea procesado y sentenciado por la Jurisdiccion agraviada; pero que no pueda executarse la sentencia sin que en vista de los Autos, y dictámen del Capitan General, á quien deben pasarse, declare el Consejo de Guerra si está, ó nó, comprobada la resistencia.

Que por Real Decreto de veinte y cinco de Marzo de mil setecientos cincuenta y dos, sobre el privativo conocimiento de la Jurisdiccion de Guerra en los juicios de Inventario, Testamentarías y Abintestatos, se previene que por el mero hecho de declarar el Consejo de Guerra que el difunto gozó del fuero Militar, debe quedar inhibida qualquiera otra jurisdiccion, prohibiendo la formacion de toda competencia.

Que en los Artículos 14 y 15 trat. 4 tit. 11 de la Ordenanza de mis Regimientos de Guardias de Infantería, y Real resolucion de doce de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro, tengo mandado que se pidan y entreguen los Reos y Autos por medio de papeles simples de Oficio, sin necesidad de exhortos, ni formacion de competencias.

Que segun Derecho, para perderse el Privilegio debe preceder declaracion formal del Juez competente del su-

jeto privilegiado, que lo son á mucha costa mis Vasallos empleados en el honroso servicio de las Armas; que no es regular que los Individuos y Dependientes del Exército Veterano y Real Armada, sean en esta parte de inferior condicion que los de Milicias; que éstos están libres de competencias; que tienen expedito y pronto el curso de sus causas al paso que aquéllos gimen en las Cárceles de los Jueces Reales, y sufren la vexacion y dolor de perecer muchas veces, ó extinguir sus caudales ántes de saber quien sea su Juez competente; y que para evitar estos males convendría uniformar el método en esta parte.

Y conformándome con lo expuesto, por el paternal amor que me merecen los que siguen la honrosa carrera de las Armas, por mi Decreto de diez y nueve de Marzo anterior á la expresada Consulta he resuelto ampliar el método que se observa en los cuerpos de Milicias al Exército y Armada, para lo que, qualquiera Jurisdiccion estraña de la Militar que proceda de oficio, ó á instancia de Parte, civil ó criminalmente, contra algun Individuo ó Dependiente del Exército ó Armada, y dudase con fundamento racional sobre el desafuero ó facultad para conocer de la causa, ó declinase el Reo Jurisdiccion, reclamando su propio fuero, ó lo executase su Gefe ó Juez natural, ponga á disposicion de éste los Reos, y consulte al Consejo de Guerra con los Autos, ó su copia autorizada, en el término preciso y perentorio de ocho dias, para que en su vista, y con preferencia á qualquiera otros negocios, presencia de los fundamentos y circunstancias del caso, declare entre las dos Jurisdicciones el Juez competente del negocio; con cuya determinacion conozca el que sea, sin mas recurso ni apelacion; y que por esta

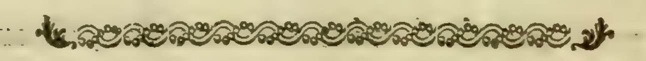
regla se resuelvan todas las competencias pendientes, remitiéndose los respectivos Autos al Consejo de Guerra, como tambien que los oficios de una Jurisdiccion á ótra sean precisamente en papel simple sin la formalidad de exhortos; y que en lo succesivo no se admita, conteste ni forme competencia alguna por las Jurisdicciones Militar y Ordinaria.

Por tanto mando á todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales de estos mis Reinos y Señoríos, á los Gefes de mis Tropas de la Casa Real, Capitanes Generales de mis Exércitos, Provincias y Armadas, Comandantes Generales de las Provincias y Departamentos de Marina, Cuerpos de Artillería y de Ingenieros, Inspectores Generales de Infantería, Caballería, Dragones y Milicias, y á todos mis Vasallos de qualquiera estado, dignidad y clase que sean, observen y guarden puntualmente en la parte que les toque todo lo dispuesto y prevenido en esta mi Real resolucion, sin contravenir en modo alguno á su tenor, baxo la pena de incurrir en mi Real desagrado, y las demás que correspondan segun las circunstancias de los casos, por ser así mi voluntad; y que á los traslados impresos de esta Real Cédula, firmados de Don Joseph Portugues, mi Secretario y del Consejo de Guerra, se dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á tres de Abril de mil setecientos setenta y seis.= Yo el Rei.= Por mandado del Rei Nuestro Señor.= Don Joseph Portugues.

(Núm.º 12)

Corresponde al Artículo 92.

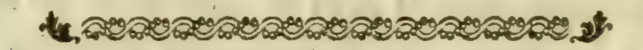
Del Libro 8 tít. 4, las leyes 34, 35 y 37, y la 21 de su título 7.



(Núm.º 13)

Corresponde al Artículo 97.

Del Libro 2 título 15, la lei 132: del Libro 3 título 3, la 57, y la 6 de su título 7; y del Libro 8 título 28, las leyes 11, 14 y 15.



(Núm.º 14)

Corresponde al Artículo 100.

Las mismas leyes que se citan en el Número antecedente.

(Núm.° 15)

Corresponde al Artículo 105.

Del Libro 8 título 1, las leyes 3, 4, 23, 25, 34, 41, 44, 52, 53, 62, 64, 66, 67, 68, 73, 74, 76, 89, 91, 101, 102, 104, 105 y 108: las 5, 6 y 9 de su tít. 2; y del Libro 2 tít. 15, la lei 78.

(Núm.° 16)

Corresponde al Artículo 120.

Del Libro 7 título 5, las leyes 1, 2 y 3.

(Núm.° 17)

Corresponde al Artículo 126.

Del Libro 6 título 5, las leyes 21, 22, 24, 25, 26 y 39.

(Núm.º 18)

Corresponde al Artículo 138.

Real Cédula de 5 de Febrero de 1730.

El Rey.

Por quanto siendo uno de los ramos de mi Real Hacienda, que hai en las Indias, el de la contribucion que por via de composicion se debe hacer de las Pulperías, y hallándose éste mui deteriorado á causa de que en muchas partes de ellas los Ministros Reales han procedido con suma negligencia, dexando de cobrar de las Pulperías lo que por esta razon deben contribuir á mi Real Hacienda por via de composicion en cada un año, desde treinta á quarenta pesos, en que ha sido grave y considerablemente perjudicada: y respecto de que por la lei 12 libro 4 título 8 de la Recopilacion está dada la regla de lo que en este asunto se debe observar, he resuelto por mi Real Decreto de seis de Diciembre del año próxîmo pasado, que el Virréi, Presidentes, Oidores, Gobernadores, Corregidores y demas Justicias del Reino de Nueva España, con intervencion de los Oficiales Reales, donde los hubiere, procedan, en fuerza de su obligacion, al cumplimiento de lo prevenido y mandado por la referida lei, dando asimismo todas las órdenes y providencias que convengan á este fin á todas las partes de su jurisdiccion para su efectiva execucion; y que los referidos Oficiales Reales formen padron auténtico de las Pulperías que hubiere en cada Lugar, con expresion de las cantidades que por via de composicion debiere con-

tribuir cada uno; y que donde no los hubiese, los hayan de hacer los Gobernadores, Corregidores ó Justicias de cada Pueblo, remitiendo únos y ótros anualmente testimonio de los dichos padrones al Tribunal de Cuentas que corresponda, para que en ellos conste, y se les haga cargo de su importe para su cobranza, llevando cuenta separada de este ramo. Y siendo constante que en los Puertos de mar donde van galeones, flotas, navíos de registro y avisos, la gente de su tripulacion ponen algúnos Pulperías durante el tiempo que están surtos los navíos y embarcaciones en que se conduxeron, he resuelto tambien que se proceda á empadronar las Pulperías que se armaren, y ajustar la contribucion que por via de composicion deban hacer, con la reflexîon del tiempo de mansion en el Puerto, y que es de mayor utilidad y conveniencia la que en él se experimenta, estando advertidos todos los referidos Ministros Reales para no permitir que las personas que tuvieren estas Pulperías reciban agravio en las visitas, ni en los derechos é imposiciones indebidas que tuvieren, ni en las que de nuevo se les tratare imponer con este motivo. Por tanto mando á los referidos Virréi, Presidentes, Oidores, Gobernadores, Oficiales Reales y demas Justicias de las Provincias de Nueva España que así lo cumplan y executen precisamente, que tal es mi voluntad. Dado en Castil-blanco á cinco de Febrero de mil setecientos y treinta.= Yo el Rei.= Por mandado del Rei Nuestro Señor, Don Gerónimo de Uztáriz.

(Núm.º 19)

Corresponde al Artículo 145.

Del Libro 8 título 20, las leyes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19 y 20, y del título 21 del mismo Libro todas las que corren desde la 1 hasta la 27, ámbas inclusive, excepto la 9, que está derogada por la siguiente

Real Cédula de 21 de Febrero de 1689.

El Rey.

Por quanto por la lei 9 del título 21 Libro 8 de la Recopilacion de Indias está dispuesto que las renunciaciones de Oficios en personas ciertas, y por su falta en mis Reales manos y en las personas en quienes se rematare, que son las cláusulas de que usan los renunciantes, queriendo asegurar por este medio el peligro de perderlos por defecto de renunciacion, no se hagan ni admitan, ni pasen por ellas ni por ótras diferentes de las expresadas en este título, y se hagan en personas hábiles y suficientes que las acepten y presenten dentro del término que está ordenado por la lei 4 del mismo título (qué son setenta dias) y las que de otra forma se hicieren, sean en sí ningunas y de ningun valor ni efecto, que Nos desde luego las declaramos por tales, y por perdidos los Oficios que en otra forma se renunciaren, y está ordenado que se vendan por cuenta y beneficio de nuestra Real Hacienda, y los herederos del renunciante no puedan pretender derecho á ninguna parte, y á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Ofi-

ciales Reales de todas las Indias é Islas adyacentes que así lo guarden y cumplan sin contravencion ni dispensacion por ninguna causa : y por haberse reconocido en mi Consejo de las Indias que esta lei no se observaba con la puntualidad que por entónces pareció conveniente, se despacharon Cédulas en cinco de Febrero y treinta de Diciembre de mil seiscientos sesenta y quatro, por las quales se mandó que las renunciaciones se hiciesen en personas hábiles que las aceptasen con efecto, y que de no hacer la aceptacion la persona en quien se renunciase (presentándose con ella y los demas recaudos ante la Audiencia ó Gobernador del distrito dentro de los setenta dias prevenidos por la lei 4 del título 21), se declaraban los Oficios por perdidos, y que pertenecía á la Real Hacienda enteramente todo su valor sin que los herederos del renunciante pudiesen pretender derecho á parte alguna de él; habiendo motivado esta resolucion en la Cédula de cinco de Febrero ya citada el que en defecto de aceptar y presentarse los renunciatarios, se presentaba la viuda ó herederos del renunciante pidiendo á los renunciatarios se presentasen dentro del término señalado, y que de no hacerlo, se sacase el Oficio al pregon, pretendiendo sanar con esta diligencia la pérdida del Oficio que pasados los setenta dias precisamente se le seguía, como mas particularmente se contiene en la lei y Cédulas referidas. Y ahora por parte de la Ciudad del Cuzco en las Provincias del Perú se me ha representado que habiendo muerto Diego de Quiñones, Escribano de Cabildo de ella, y renunciado dicho Oficio, por no haber querido aceptar la renuncia, ni presentádose con ella en tiempo el renunciatario, perdieron el Oficio los herederos, y se devolvió á la Real Hacienda en conformidad de lo acordado y or-

denado en este caso, por cuya cuenta se remató de órden del Gobierno en el mayor postor, sin que de su precio se le quisiese adjudicar á la viuda las dos tercias partes que parece le tocaban, habiéndose hecho la renunciacion en tiempo, y sobrevivido el renunciante el tiempo de veinte dias que la lei prefine, no pareciendo justo que los Virreyes y Gobernadores en estos casos dexasen de aplicar á los herederos de los Regidores que entónces eran, y adelante fuesen, en aquella Ciudad las dichas dos partes; pues no haciéndose así no habría ninguno que quisiese aceptar las renunciaciones, estando en su arbitrio la pérdida de los Oficios, que con efecto se experimentaba, suplicándome fuese servido de mandar despachar Cédula en que se declare que haciéndose la renunciacion en tiempo hábil, si no quisiesen presentarse en tiempo ninguna de las personas en quien se renunció y se declarase por vacante el Oficio, del precio en que se rematase por la Real Hacienda, se diesen á la viuda ó herederos las partes que le tocasen. Y visto en mi Consejo de las Indias todo lo referido, con lo que sobre ello dixo y pidió mi Fiscal de él, teniéndose presente que la mayor parte de los Oficios vendibles y renunciables en lo universal de ambos Reinos del Perú y Nueva España están vacantes por defecto de renunciacion ó presentacion, sin haber quien dé por ellos cantidad alguna, habiendo muchos tiempos que están en pública almoneda; y considerando que era el producto de estas renuncias uno de los principales ramos que mi Real Hacienda tenía en las Indias, siendo el único motivo la disposicion de esta lei y Cédulas; pues siendo tan rigurosa no quieren exponer sus caudales los que compran á la contingencia y voluntad de los renunciatarios, en cuya omision ó malicia vienen á dexar la lei

y Cédulas referidas el arbitrio de que los dueños de los Oficios pierdan en ellos sus haciendas, me consultó el dicho mi Consejo (teniendo á la vista los motivos referidos) lo que en la materia se le ofrecía. Y deseando mantener en justicia mis Vasallos de las Indias, mirar por tan considerable parte del Real Patrimonio, y facilitar la venta de estos Oficios con utilidad pública, he resuelto derogar, como por la presente derogo, la dicha lei 9 del tít. 21 Libro 8 de la Recopilacion de Indias, y las Cédulas de cinco de Febrero y treinta de Diciembre del año de mil seiscientos sesenta y quatro ya citadas, para que no valgan, ni se atienda á su disposicion en las renuncias, sinó que si el renunciatario no se presentare dentro de los setenta dias que está prevenido, ó no aceptare la renuncia, se devuelva el Oficio á la Real Hacienda, y por el Gobierno se saque al pregon y remate en el mayor ponedor, siguiendo todos los términos que en estos casos el Derecho previene, y que se admitan las posturas que por sí ó por ótros hicieren los herederos del último renunciante; y rematado que sea el Oficio, del valor que dieren por él se vuelvan las dos tercias partes ó mitad (segun el caso de la renuncia) á los dichos herederos, y la otra tercera parte ó mitad se entere en las Caxas Reales para la Real Hacienda, segun y en la forma que para el caso de perderse el Oficio por defecto de confirmacion está prevenido por la Cédula de catorce de Diciembre del año de mil seiscientos seis *, entendiéndose esta resolucion con los Oficios que están vacos y adelante vacaren; pero nó con los que están ya vendidos y poseyéndose, porque éstos los adquirieron y compraron sin esta condicion; y que en esta conformidad, si los que hoi gozan Oficios

* Es la lei 7 título 22 Libro 8.

vendibles y renunciables, que los compraron ántes de esta disposicion y derogacion, quisieren gozar de su beneficio, se les admita el indulto de él, dando facultad, como se la doi y concedo, á los Virreyes y Presidentes de las Audiencias de las Indias para que, haciendo las justas avaluaciones de la estimacion de relevarse de este nuevo gravámen, lo indulten, y su procedido le remitan por cuenta aparte para aumento y beneficio de la Real Hacienda. Y para que esta nueva resolucion y órden se publique en todas las Indias por punto general, mando para su puntual y indispensable observancia á mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y Oficiales de mi Hacienda de todas y qualesquier partes de las dichas mis Indias Occidentales, que cada uno en lo que le tocare guarde y cumpla, y haga guardar, cumplir y executar esta mi Cédula, y lo en ella contenido, sin contravenir á su disposicion en manera alguna. Y para que venga á noticia de tódos, y ninguno pueda pretender ignorancia, asimismo mando se publique este Despacho en las Ciudades, Villas y Lugares que fueren cabezas de los Distritos, y me avisen de haberlo executado, que así es mi voluntad. Fecho en Buen Retiro á veinte y uno de Febrero de mil seiscientos ochenta y nueve años.= Yo el Rei.= Por mandado del Rei Nuestro Señor, Don Antonio Ortiz de Otalora.

Real Cédula de 31 de Enero de 1777, y en ella inserta ótra de 21 de Febrero de 1776.

EL REY.

Mis Virreyes del Perú y Nuevo Reino de Granada, Presidentes y Fiscales de mis Reales Audiencias, Oficiales de mi Real Hacienda del distrito de ambos Virreinatos, y demas Jueces ó Tribunales de ellos á quienes corresponda. En veinte y uno de Febrero del año próxîmo pasado se expidió por la Secretaría de mi Consejo de las Indias, respectiva á las Provincias de Nueva España, la Real Cédula del tenor siguiente = EL REY. = Por quanto con fecha de doce de Diciembre del año de mil seiscientos ochenta y seis se expidió la Real Cédula del tenor siguiente. = EL REY. = Conde de la Monclova, Pariente, Comendador de la Zarza, de la Órden de Alcántara, de mi Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, mi Virréi, Gobernador y Capitan General de las Provincias de la Nueva España, y Presidente de mi Audiencia Real de México, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere su Gobierno. En cartas que me escribió Don Fernando Lopez de Ursino y Orbaneja, Oidor de mi Audiencia Real de la Ciudad de Guadalaxara, en veinte y siete de Julio del año de mil seiscientos ochenta y quatro, y catorce de Marzo del de mil seiscientos ochenta y cinco, dió cuenta de los Oficios vendibles y renunciables que se han beneficiado en aquel distrito en el discurso de dos años, mediante el fomento que para ello dió Don Alonso de Cevallos Villagutierre, Presidente de la dicha Audiencia, y diligencias que él aplicó, los quales habían estado vacantes mucho tiempo por causa de los excesi-

vos costos y derechos que tenían las Partes, y particularmente los de Regidores; pues no excediendo su valor de quatrocientos pesos, era de mayor cantidad la costa hasta la confirmacion; y para remedio de lo referido propuso sería conveniente por lo que mira á dichos Oficios de Regidores, que los Despachos para servirlos se diesen por el Presidente Gobernador de aquel Reino, sirviendo las Partes con una corta cantidad por ciento de lo que monta el Oficio, y que el Fiscal de la dicha Audiencia, ó los Oficiales de mi Real Hacienda pidan las confirmaciones, sirviendo asimismo con otra corta cantidad por ciento, y pagando las conducciones, por cuyo medio no estarían vacos tanto tiempo dichos Oficios, y lo que se gasta en costos y derechos cedería en utilidad de mi Real Hacienda, y se remitiría por cuenta aparte lo que produxesen estos Oficios. Y visto en mi Consejo de las Indias, con los testimonios que remitió con las cartas citadas, y lo que sobre tódo dixo el Fiscal de él, ha parecido deciros que por Despacho de este dia he mandado á Don Luis Martinez Hidalgo, Fiscal de la Audiencia de Guadalaxara, que siempre que se beneficiare en el distrito de ella qualquiera de los Oficios vendibles y renunciables, y los de Regidores, cuyo precio no excediere de mil pesos, haya de estar á su cargo sacar de vos y de vuestros Sucesores los Despachos necesarios para que las Partes puedan entrar á servirlos, como tambien pedir en el dicho mi Consejo las confirmaciones de ellos dentro del término ordinario: y así os mando que luego que el dicho mi Fiscal os pidiere déis qualesquier Despachos para lo referido, lo executéis con toda puntualidad; pues logrando esta conveniencia y ménos gasto las personas que hubieren de entrar á beneficiarlos, se conseguirá que no estén vacos tanto

tiempo como se ha experimentado por lo pasado; que así conviene á mi servicio. Fecha en Madrid á doce de Diciembre de mil seiscientos cchenta y seis.= Yo el Rei.= Por mandado del Rei Nuestro Señor, Don Antonio Ortiz de Otalora.= Después, con motivo de haber solicitado el Fiscal de mi Real Audiencia de Guadalaxara en la Provincia de la Nueva Galicia, la confirmacion de un Oficio de Regidor y Depositario General de la Villa de Aguas-calientes y sus agregados, en virtud de lo dispuesto en la preinserta Real Cédula, tuve por bien mandar pedir varios informes acerca de si convendría, ó nó el que ésta subsistiese, respecto de que parecía haber cesado ya los motivos de equidad que entónces hubo para su expedicion; si se seguía á las Partes algun gravámen de acudir, como lo hacían, al Gobierno de México en conseqüencia de lo dispuesto en la propia Real Cédula, á sacar sus respectivos títulos; quál era éste, y los medios que podría haber de evitarle: y en vista de los citados informes, y de lo que en inteligencia de tódo informó últimamente la Contaduría General del nominado mi Consejo de las Indias, y expuso mi Fiscal, á fin de que los vecinos honrados no se retraigan de hacer posturas á los Oficios de República por los excesivos gastos que se les originan en las diligencias previas á ella, y la precision de haber de acudir á otras partes á sacar sus títulos, y evitar el que los que aspiran á estos empléos, por lo mui costoso que les es el obtenerlos, hagan á ellos unas posturas mui baxas con perjuicio de mi Real Hacienda, procurando ocultar sus verdaderos valores para resarcir con lo reducido del precio de los mismos Oficios lo subido de los costos que tienen que hacer hasta entrar en su posesion; he resuelto, á consulta del propio mi Consejo de quatro de Noviem-

bre del año de mil setecientos setenta y uno dar amplia y absoluta facultad (como por esta mi Real Cédula doi) á todos los Presidentes de mis Audiencias de los Reinos del Perú y Nueva España, y Nuevo Reino de Granada, para que cada uno en su respectiva jurisdiccion, precedidos los avalúos, pregones y demas diligencias judiciales prevenidas por Derecho, puedan por sí despachar los títulos de los Oficios vendibles y renunciables segun y como lo han tenido hasta ahora y tienen los Virreyes de los mismos distritos y los Gobernadores en Gefe de Carácas, Habana, Santo Domingo, Buenos-aires, Chile y ótros de las demas Provincias de las Américas, con declaracion de que los Fiscales de las mismas Audiencias deberán solicitar mi Real confirmacion, remitiendo los testimonios correspondientes al referido mi Consejo, en la conformidad que está dispuesto por Reales Cédulas de diez y nueve de Septiembre del año de mil setecientos setenta y tres, y cinco de Diciembre del próxîmo pasado, de todos aquellos Oficios vendibles y renunciables, de que, como va insinuado, despachan sus títulos los enunciados Presidentes, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos en Nueva España, y de mil y quinientos en el Perú, á cuya quota he venido en reducir la prefinida en la preinserta Real Cédula por causas que ya no subsisten; pues los sujetos en quienes se rematen los demas Oficios que excedan de las dos citadas cantidades que van señaladas, deberán acudir precisamente á impetrarlas por sí ó sus Apoderados, como se ha practicado hasta aquí, dentro del término prefinido por Leyes, y baxo la pena de caducidad, y demás que en ellas se previenen, quedando en esta forma sin efecto lo dispuesto en la citada preinserta Real Cédula. Deseando tambien evitar á las Partes interesadas

en los mencionados Oficios los crecidos gastos que se las originan así en las diligencias previas á las posturas y remates, como en la expedicion de sus títulos, y saca de los competentes testimonios; he resuelto asimismo mandar que los nominados Presidentes de mis Audiencias de ambas Américas formen con toda equidad y moderacion Aranceles de los derechos que deberán llevar los Escribanos de Gobierno por la expedicion de los títulos, y los de mi Real Hacienda por los de los remates de los insinuados Oficios, tambien con la calidad expresa de que no se exîgirán derechos algunos por las diligencias de Oficio, sinó sólo de las practicadas desde la admision de las posturas; y que la formacion de los referidos Aranceles moderados se execute oyendo á los Fiscales de las mismas Audiencias, y pasando estos Reglamentos, despues de la aprobacion de los Presidentes, á la del respectivo Virréi. Y para la mas plena inteligencia y cumplimiento de esta mi Real resolucion ha parecido igualmente, con presencia de lo que últimamente han expuesto mis Fiscales, declarar, como por la presente declaro, que los Gobernadores que hasta ahora han despachado los títulos de Oficios vendibles y renunciables, continúen en el uso de la misma facultad; que los Promotores Fiscales de la Real Hacienda, y en su defecto los Contadores Oficiales Reales donde no hai Audiencia, soliciten de oficio la confirmacion de los que sean de menor quantía; y que arreglados los nuevos Aranceles de derechos sobre este ramo de Oficios por los mismos Gobernadores, los dirijan éstos á las Audiencias Pretoriales de sus respectivos distritos; pero los que formen los Presidentes de las propias Audiencias Pretoriales, los remitan éstos directamente al mencionado mi Consejo, y los de las subordinadas á los tres

Virreinatos se envíen á los Virreyes para que por tódos se dé cuenta á su tiempo al mismo Tribunal á fin de que recaiga su aprobacion. Por tanto, por la presente mi Real Cédula derogando, como derogo, en la parte que queda sin efecto, la preinserta Orden, mando á mis Virreyes del Perú, Nueva España y Nuevo Reino de Granada, á los Presidentes de las Audiencias y Gobernadores de los mismos distritos, y á los Fiscales de ellas, á los Jueces de Almoneda de los Oficios vendibles y renunciables, á los Oficiales de mi Real Hacienda y á los demas Ministros y Justicias que cada uno en la parte que respectivamente les tocare, guarden, cumplan y executen y hagan guardar, cumplir y executar la expresada mi Real resolucion y declaraciones puntual y efectivamente segun y en la forma que va referido; y que así del recibo de esta mi Real Cédula, como de haberse puesto desde luego en práctica lo dispuesto en ella, y formádose los correspondientes Aranceles, den cuenta oportunamente al nominado mi Consejo por mano de mi infrascripto Secretario para hallarme enterado de ello, por ser así mi voluntad; y que de la presente se tome razon en la mencionada Contaduría General y en las demas Oficinas y parages que en cada Provincia ó Departamento corresponda. Fecha en el Pardo á veinte y uno de Febrero de mil setecientos setenta y seis.= Yo el Rei.= Por mandado del Rei Nuestro Señor, Don Pedro García Mayoral.= Posteriormente se vieron en el enunciado mi Consejo una Carta de dos de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, y ótra de once de Enero de mil setecientos setenta y cinco, con que los Ministros de la Audiencia de Chárcas, que en los dos respectivos tiempos hacían de Fiscales en vacante de este empléo, remitieron varios testimonios de

remates de Oficios, á fin de que se expidiesen sus Reales confirmaciones en conseqüencia de lo mandado por Real Cédula de catorce de Noviembre de mil setecientos y uno sobre que hubiesen de solicitar los Fiscales las de los Oficios vendibles de aquel distrito, cuyo remate no llegase á tres mil pesos, en cuyo asunto se expidieron otras Cédulas en cinco de Marzo de mil setecientos cincuenta y ocho, y catorce de Diciembre de mil setecientos cincuenta y nueve. Asimismo se ha tenido presente que por Real Cédula de siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta se concedió facultad á mi Virréi del Nuevo Reino de Granada para que pudiese despachar, sin la calidad de que se hubiese de ocurrir por mi Real confirmacion, los títulos de todos aquellos Oficios cuyo valor no excediese de dos mil pesos en su remate. Y visto tódo nuevamente en el enunciado mi Consejo, con lo que informó la Contaduría y dixo mi Fiscal, he resuelto tenga cumplido efecto en el distrito de esos dos Virreinatos lo dispuesto en la inserta Cédula de veinte y uno de Febrero del año próxîmo pasado, expedida por la Secretaría de Nueva España, sin embargo de qualesquiera que hubiere en contrario: y en su conseqüencia os mando que cada uno en la parte que os toca os arregléis puntualmente á ella para su debida observancia y cumplimiento. Y de este Despacho se tomará razon por la enunciada Contaduría General del referido mi Consejo. Fecho en el Pardo á treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y siete. = Yo el Rei. = Por mandado del Rei Nuestro Señor, Don Miguel de San Martin Cueto.

(Núm.º 20)

Corresponde al Artículo 150.

Real Cédula de 13 de Abril de 1777.

El Rey.

Por quanto habiéndose suscitado controversia en la Ciudad de la Habana al tiempo de rematarse los Diezmos de los Partidos de San Juan de los Remedios y Santa Clara, entre mis Ministros Reales, el Reverendo Obispo de la Iglesia Catedral de Cuba, y el Juez de Diezmos de ella sobre si éste, como Hacedor de ellos, y segun la práctica observada hasta entónces, era ó nó árbitro y absoluto para executar semejantes arrendamientos, fixar las condiciones, proporcionar la recaudacion de la gruesa y su distribucion con independencia de los mismos Ministros y admitir las fianzas del Excusado, sin manifestarlas ni preceder su aprobacion, no entregar los Libros que debían formar los Arrendadores, ni pasarse á las Oficinas Reales para que se custodiasen en ellas; y tambien para que el mismo Juez Eclesiástico y sus Dependientes se aplicasen los derechos y costas procesales á su arbitrio, y practicar todos los asuntos que directa ó indirectamente tocaban al arrendamiento por ante Notario, careciendo de fe pública por no ser Escribano Real, como piden las Leyes; intentando persuadir el enunciado Juez Hacedor que fuera de los dos Reales Novenos, con cuyo título asistían á los expresados remates, no tenían derecho los Ministros Reales para intervenir en el gobierno y intervencion del producto de los Diezmos, y mucho ménos

en los de la segunda Casa Excusada, destinada á la Fábrica de la Catedral; y siendo conveniente evitar toda controversia y los abusos introducidos en los arrendamientos y distribucion de Diezmos que me pertenecen en virtud de concesiones Apostólicas, y arreglar todas las operaciones de estos actos conforme á la disposicion de las Leyes y modernas Reales resoluciones, en virtud de las quales tienen mis Ministros derecho para calificar las condiciones de los arriendos, proporcionar la buena administracion, promover el aumento, graduar la seguridad de las fianzas, auxîliar la recaudacion, y intervenir los repartimientos para que se ajusten al Quadrante, y no se perjudique á los partícipes: he resuelto, á consulta de mi Consejo de las Indias de primero de Febrero próxîmo pasado, con precedente vista del Fiscal, para que se logre el fin expresado y uniformar la práctica mandada guardar últimamente en todas las Iglesias de mis Dominios de las Indias, que en los remates, administracion, recaudacion y distribucion de Diezmos de los mismos Dominios, se observe en lo succesivo el Reglamento formado por la Contaduría General, que es del tenor siguiente: „Que se han de hacer y publicar las condiciones, como „todo quanto se obrare en la materia, con previa intervencion de los respectivos Virreyes, Gobernadores, Intendentes y demas Ministros que deben concurrir al acto: „Que no se ha de comminar á los Deudores para la paga, „como está declarado por punto general; y que el apremio de los Deudores morosos legos se haga por la via „ordinaria, y con el privilegio que compete á la naturaleza de Diezmos: Que aunque el ramo de Diezmos no „se puede ni debe denominar de Real Hacienda, ni tratarse como los ótros de ella, conservo Yo el directo do-

„minio; y en virtud de él, de la suprema proteccion y „Patronato que exerzo en todas las Iglesias Metropolita„nas y Catedrales de las Indias, de los dos Novenos que „pertenecen á mi Real Erario, de las vacantes mayores „y menores, y mesadas, que tambien son mias, del in„mediato interes que tengo en que el Noveno y medio „de Fábrica, y el producto de la segunda Casa Excusada „se administren é inviertan en sus legítimos destinos, y „en que los Hospitales, Curas y demas partícipes en la „masa de Diezmos perciban lo que les corresponde, se„gun el Quadrante, es forzoso y mui correspondiente „que en los arrendamientos, administraciones, recauda„cion y distribucion de los Diezmos, y en las cuentas de „Fábrica intervengan con jurisdiccion igual y unida al „propio fin el Virréi, Gobernador ó Intendente, los Mi„nistros Reales y Juez ó Jueces Hacedores de Diezmos, „nombrados por el respectivo Arzobispo, ó Obispo y Ca„bildo: Que los Rematadores y Administradores legos „se han de someter á esta jurisdiccion unida de Diezmos, „y nó privativamente á la Eclesiástica, como se ha hecho „ántes: Que las fianzas principales, y la de segunda Casa „Excusada se han de otorgar á satisfaccion del Virréi, „Gobernador ó Intendente, y del Juez de Diezmos: Que „los Libros que han de llevar los Administradores ó Arren„datarios para asentar los valores de Diezmos han de „ser formales, y se han de presentar á la expresada Junta „á la expiracion del arriendo, quedando archivados en „parage seguro: Que el Notario que actúe en los rema„tes y diligencias de Diezmos sea precisamente Escribano „Real, como está mandado: Que por la misma Junta „se forme Arancel en que con prudente equidad y jus„ticia se regulen y tasen los derechos que por razon de

„remates y demás que se actúe deban llevar el Notario
„y Jueces Hacedores de Diezmos, con expresa declaracion
„y prohibicion de percibir cosa alguna los Ministros Rea-
„les, porque, sobre hallarse bien dotados, es puramente
„de oficio y de la obligacion de sus empléos su concu-
„rrencia, sucediendo lo mismo á los Jueces Hacedores,
„quando son Canónigos ó Prebendados de la misma Iglesia,
„porque trabajan á su beneficio, y el Arzobispo, ó Obis-
„po y Cabildo les señala de sus respectivas quartas la
„gratificacion ó ayuda de costa equivalente; y que el acto
„de los remates y Juntas se execute fuera de la Iglesia
„en la Sala Capitular, ú otro parage inmediato á ella, como
„se practica, ó debe practicarse en las Iglesias de Indias,
„poniéndose de acuerdo sobre este punto el Virréi, Go-
„bernador ó Intendente, y los Arzobispos y Obispos."
Por tanto, por la presente ordeno y mando á mis Virre-
yes del Perú, Nueva España y Nuevo Reino de Granada,
á los Regentes y Audiencias, Gobernadores, Comandan-
tes Generales, Intendentes, Tribunales de Cuentas, Oficia-
les Reales, y á otros qualesquiera Jueces y Ministros de
aquellos distritos; y ruego y encargo á los mui Reveren-
dos Arzobispos y Reverendos Obispos de las Iglesias Me-
tropolitanas y Catedrales; á los Venerables Deanes y Ca-
bildos de sus Iglesias; á los Jueces Hacedores de ellas, y
demas personas á quienes corresponda, que cada uno, en
la parte que respectivamente le tocare, guarden, cumplan
y executen, y hagan guardar, cumplir y executar la ex-
presada mi Real resolucion puntual y efectivamente, se-
gun y en la forma que va declarado; por ser así mi vo-
luntad, y que de esta mi Real Cédula se tome razon en
la expresada Contaduría General. Fecha en Aranjuez á trece
de Abril de mil setecientos setenta y siete.= Yo el Rei.=

Por mandado del Rei Nuestro Señor, Don Miguel de San Martin Cueto.

(Núm.° 21)

Corresponde al Artículo 165.

Real Cédula de 23 de Mayo de 1769.

EL REY.

Por quanto habiendo llegado á noticia de mi Consejo de las Indias el abuso que se ha introducido en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de mis Reinos de las Indias de executarse á costa de los Prebendados y del caudal de la Fábrica los gastos que se ocasionan en el recibimiento de los Prelados de ellas, que suelen ser exôrbitantes, de lo qual resulta grave perjuicio así á los Individuos de los Cabildos, como al enunciado caudal de Fábrica, teniendo presente lo que sobre el particular informó la Contaduría General del propio mi Consejo, y expuso mi Fiscal; ha parecido encargar á los mui Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de aquellos mis Dominios que en uso y exercicio de sus facultades dispongan que los Mayordomos de Fábrica, Canónigos, y demas personas á cuya direccion está puesta la administracion de los expresados caudales, presenten anualmente sus cuentas á los Vice-Patronos, para que vistas y reconocidas por éstos, ó por las personas que diputasen para ello, aprobadas, den cuenta con testimonio en relacion al mencionado mi Consejo, á fin de que se halle instruido, y evitar por este medio los extravíos de caudales que se han experimentado en perjui-

cio de las mismas Santas Iglesias, por el mal uso que de ellos han hecho sus propios Capitulares. Por tanto, por la presente ordeno y mando á mis Virreyes y Gobernadores que en mis Reinos del Perú, Nueva España y Nuevo Reino de Granada exercen mi Real Patronato, y ruego y encargo á los mui Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de los mismos Dominios, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar puntual y efectivamente la expresada mi Real determinacion segun y en la forma que va referido, por ser así mi voluntad; y que de este Despacho se tome la razon en la mencionada Contaduría General. Fecha en Aranjuez á veinte y tres de Mayo de mil setecientos sesenta y nueve.= Yo el Rei.= Por mandado del Rei Nuestro Señor, Don Tomas del Mello.

(Núm.° 22)

Corresponde al Artículo 168.

Real Cédula de 19 de Octubre de 1774.

El Rey.

Con el fin de poner en la debida fuerza y vigor las leyes, instrucciones y Reales disposiciones sobre administracion de Diezmos de las Iglesias de la América, y justa distribucion, recaudacion y cobro de mis Reales Novenos, Vacantes Mayores y Menores, y Mesadas Eclesiásticas, se han dado las mas activas y eficaces providencias, sin que hasta ahora se haya verificado el cumplimiento de tan ne-

cesarias disposiciones, bien sea por el absoluto manejo de esta renta con notorio agravio de mi Real Hacienda, Hospitales y Fábrica, ó por la poca atencion de los Tribunales de Cuentas y Oficiales Reales; y queriendo precaver en lo succesivo estos perjuicios, y afianzar enteramente el órden que exîge el ramo de Diezmos, mandé á mi Consejo de las Indias exâminase el punto de si sería útil reservar en mí el nombramiento de los Contadores de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de aquellos Reinos, y dar facultad para que lo executen interinamente los Virreyes y Gobernadores, como Vice-Patronos, separando de ella á las mismas Iglesias, no obstante la práctica inconcusa que las favorece, y que las leyes conformen con ella; y habiéndolo executado con la debida reflexîon y madurez, oyendo ántes al Contador General y al Fiscal, y teniendo presente la propiedad y absoluto dominio que tengo en aquellos Diezmos como bienes patrimoniales que son de esta Corona, la qual nunca abdicó, y ántes sí se reservó el derecho de disponer de ellos á su arbitrio, como puedo hacerlo una vez que señale á las mismas Iglesias dote competente para su manutencion, que es la condicional con que se concedieron á los Reyes Católicos por la Silla Apostólica, me consultó en ocho de Julio próxîmo pasado convendría que Yo nombrase desde ahora en adelante los expresados Contadores de Diezmos, y estimaba que podía nombrarlos en uso de mis soberanas facultades en este ramo de mi Real Erario; y conformándome con este dictámen, he resuelto separar, como por la presente mi Real Cédula separo, á las mismas Iglesias de la facultad de nombrar sujetos para estos empléos, y reservarla en mí, limitando sus funciones y exercicio á las propias que ahora tienen, y señalándoles por via de salario el mismo que

les está consignado para su manutencion, el qual se les ha de satisfacer del fondo en que lo esté, dándome desde luego por las Iglesias noticia puntual del importe del señalado por cada úna á estos Dependientes: y para que mas bien se logre el fin á que se dirige esta providencia, he resuelto tambien que por ningun acontecimiento se concedan estos empléos por juro de heredad, hagan perpetuos, ni de calidad vendibles y renunciables, pues los he de proveer desde ahora y siempre que vaquen, á cuyo efecto, y no aventurar el acierto en las elecciones, quiero que cesando en su exercicio los empleados por los Cabildos, los Virreyes y Gobernadores Vice-Patronos nombren desde luego y en adelante para que los sirvan interinamente aquellos sujetos qué consideren apropósito, así como lo hacen en los ótros en que se acostumbran las interinidades, hasta que Yo, con la noticia que me deberán dar inmediatamente de la vacante, y de las circunstancias del interino, pueda confirmarle ó nombrar en propiedad al que fuere de mi Real agrado: bien entendido que nó por esta resolucion han de quedar los Oficiales Reales y demas Ministros á quienes por leyes incumbe la asistencia con los Jueces Hacedores á los hacimientos y repartimientos de Diezmos, relevados de la obligacion que en esta parte les imponen; y ántes es mi voluntad que en conformidad de ellas, y de lo dispuesto en Reales Cédulas y Órdenes posteriores generales y particulares, concurran precisa y indispensablemente á ellos, sin que los Cabildos puedan con ningun pretexto impedírselo: en inteligencia de que daré, como doi, por nulos, de ningun valor ni efecto qualesquiera Arrendamientos que en adelante se hagan sin su intervencion y asistencia. Para que todo lo referido tenga cumplido efecto, y que en ningun tiem-

po pueda alegarse ignorancia, ruego y encargo á los mui Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de los Reinos del Perú, Nueva España, Nuevo Reino de Granada, Islas Filipinas y de Barlovento; á los Venerables Deanes y Cabildos de ellas; y ordeno y mándo á los Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Reales Audiencias de aquellos Distritos, y á los Gobernadores que en ellos tienen el exercicio de mi Real Patronato; á los Tribunales de Cuentas y Oficiales Reales de las respectivas Caxas, que cada uno en la parte que le toca, entendido de esta mi resolucion, la cumpla y execute, haga cumplir y executar en todos los puntos que contiene, sin ir ni venir contra ella en manera alguna; pues de qualquiera morosidad, desidia ó disimulo que tengan, los haré responsables, y experimentarán los efectos de mi Real desagrado, por convenir así á mi Real servicio, y que de este Despacho se tome la razon en la Contaduría General del expresado mi Consejo de las Indias. Dado en San Lorenzo á diez y nueve de Octubre de mil setecientos setenta y quatro.= Yo el Rei.= Por mandado del Rei Nuestro Señor, Don Miguel de San Martin Cueto.

(Núm.º 23)

Corresponde al Artículo 178.

Real Cédula de 5 de Octubre de 1737.

El Rey.

Por Decreto señalado de mi Real mano en el Sitio de

San Ildefonso en veinte de Septiembre de este año, he venido en tomar la resolucion del tenor siguiente. Hallándose pendiente y sin resolver desde el año de mil seiscientos diez y siete la duda (entónces ocurrida) sobre la pertenencia y aplicacion de las Vacantes de los Arzobispados y Obispados de mis Indias Occidentales, con ocasion de la Consulta que me hizo la Cámara de Indias en trece de Enero de mil setecientos treinta y seis, suplicándome me sirviese determinar esta materia por punto general, y prevenirla en ínterin si habia de evacuar ó nó las instancias que ocurriesen por parte de los Obispos é Iglesias: y teniendo presentes los antecedentes que en este asunto pendían en el referido Consejo de la Cámara desde el citado año de mil seiscientos diez y siete (que se pusieron en mis Reales manos) para mejor enterarme de las ocurrencias, y especialmente la resolucion tomada por Real Decreto de quatro de Enero de mil seiscientos ochenta y ocho, mandando formar una Junta de Ministros y Teólogos, en que se viese con toda reflexîon esta materia (que no había tenido efecto) con atencion á las reflexîones que tuve presentes en órden á que era igual el derecho de esta Corona sobre las Vacantes Menores que sobre las Mayores, fuí servido mandar por mi Real resolucion de catorce de Enero de este año se formase una Junta en la Posada del Obispo de Málaga, Gobernador del Consejo, compuesta de Ministros de los Consejos de Castilla, Inquisicion, Indias y Hacienda, y de diferentes Teólogos, para que viéndose en ella la citada Consulta de la Cámara de Indias de trece de Enero de mil setecientos treinta y seis, con los demas papeles y antecedentes que la acompañaban, y se expresaban en índice de veinte y quatro de Febrero del mismo año en el punto

que tocaba la Consulta sobre pertenencia y aplicacion no sólo de las Vacantes de Arzobispados y Obispados de la América, sinó tambien de las Dignidades, Canongías, Raciones y Medias Raciones, se confiriese y exâminase con la reflexîon que pedía un negocio tan grave, y de cuya decision pendía la puntual asistencia á las Misiones, y el poder desembarazar la Real Hacienda del grueso contingente con que acudía á estas obras pias, para atender, sin nuevo gravámen de los Pueblos, á las indispensables urgencias de estos Reinos, defensa y seguridad de los de Indias; y se me propusiese por ella el derecho que tuviese al importe de unas y otras Vacantes, y aplicacion que debía darle, para en su vista poder tomar resolucion á la citada Consulta: y habiendo con efecto formádose la expresada Junta, y vístose en ella los citados antecedentes (de que se formó é imprimió un puntual Extracto) y juntamente las Alegaciones, Votos y Discursos legales que en el propio asunto se habían escrito en los años de mil seiscientos diez y siete, mil seiscientos treinta y cinco, mil setecientos doce, mil setecientos veinte y seis, y últimamente en el presente de mil setecientos treinta y siete; se me ha hecho presente por la citada Junta en Consulta de veinte y nueve de Julio de este mismo año que perteneciendo á esta Corona los Diezmos de las Indias por la Concesion Apostólica de Alexandro VI. con dominio pleno, absoluto é irrevocable, eran y pertenecían á ella por el mismo derecho todos los frutos y rentas Decimales que se causaban por la Vacante de los Arzobispos y Obispos, Dignidades, Canónigos, Racioneros, Medios Racioneros, y demas Ministros que gozan renta Decimal en aquellos Reinos, ya procediese de muerte, traslacion, ó renuncia, y que podía aplicar estos frutos y ren-

tas á qualesquiera usos y necesidades del Estado, como otro qualquier ramo de Real Hacienda, aunque juzgaba sería siempre lo mas conveniente y piadoso destinarlas á obras pias, especialmente al aviamiento, viático y manutencion de las Misiones, empleadas con tanto fruto en la propagacion de la Religion Católica en aquellas regiones, por cuyo medio quedaría la Real Hacienda relevada en parte de las crecidas sumas con que acude á este santo é importante fin. Y sin embargo de que siendo y perteneciendo á esta Corona los Diezmos de las Indias por la Concesion Apostólica, con dominio absoluto, como se me ha informado, podría aplicar justa y lícitamente á usos temporales y profanos convenientes á la conservacion, defensa y seguridad de estos Reinos y los de las Indias, las rentas asignadas á los Arzobispos, Obispos, Dignidades, Canónigos, Racioneros, Medios-Racioneros y demas Ministros Eclesiásticos de mis expresadas Indias Occidentales é Islas adyacentes en el tiempo de sus Vacantes por muerte, traslacion ó resignacion: con tódo, conformándome con lo propuesto por la referida Junta de Ministros y Teólogos en su citada Consulta, y deseoso de que los caudales que procedieren de unas y otras Vacantes, se apliquen y distribuyan en usos y obras pias, y por este medio terminar las varias disputas, dudas y opiniones que se han ofrecido y continuado por mas de un siglo, para que jamas se pueda volver á poner en qüestion este derecho: he resuelto por punto general y regla fixa, perpetua y constante (la que con ningun pretexto se deberá alterar sin que preceda órden mia) que todos los caudales procedentes de las Vacantes de Arzobispos y Obispos, que se hubieren causado en mis Reinos de las Indias y sus Islas adyacentes por muerte, traslacion ó resignacion de los Pre-

lados, hasta la confirmacion de los Succesores, desde el dia primero de Enero del año próximo pasado de mil setecientos treinta y cinco en adelante, los quales, segun la disposicion de la lei 37 título 7 libro 1, deben exîstir en poder de Oficiales Reales por cuenta aparte para distribuirlos segun mis órdenes; y los que se causaren y procedieren desde el dia de la fecha de este Decreto en un año, de las Dignidades, Canongías, Raciones, Medias-Raciones, y demas Ministros Eclesiásticos que gozan por asignacion para sus alimentos rentas en los Diezmos de ellos, y vacaren por muerte natural ó civil de todos ó qualquiera de estos Ministros en lo succesivo, perpetuamente sirvan, se apliquen, destinen y distribuyan precisamente, como Yo desde luego las asigno, aplico y destino á obras pias, que han de ser las que Yo mandare se hagan, atiendan y socorran en estos Reinos y en los de las Indias, segun la preferencia y grado con que tengo ordenado se executen, y en adelante ordenare, y para costear, en la parte que alcanzaren, el viático, conduccion, transporte y manutencion de los Misioneros Apostólicos que de todas Religiones pasan de estos Reinos, y exîsten en los de Indias con el santo fin de entender en la reduccion, conversion, predicacion y enseñanza de los Indios gentiles, que cada dia, favoreciendo Dios mis religiosos y católicos designios, se conquistan y reducen á expensas de la Real Hacienda al gremio de nuestra Santa Madre Iglesia, y obediencia de la suprema Cabeza, como obra pia en grado eminente la mas acepta y recomendada por todos derechos, y de la primera y mas principal atencion en los Señores Reyes Católicos y sus gloriosos Succesores desde que la Divina Providencia quiso engrandecer esta Monarquía con el descubrimiento y ocupacion de aquellos

Imperios. Y para que en la práctica y execucion de esta mi Real resolucion no se ofrezcan embarazos que la atrasen ó dificulten, se darán por la Cámara de Indias las órdenes mas precisas á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de ambos Reinos y sus Islas adyacentes para que haciéndose cargo de que mi principal fin es que estos efectos se empléen en las obras pias que he señalado y señalare en España y en las Indias, y á la conversion de los Naturales de aquellas tierras á nuestra Santa Fe Católica, como tienen entendido, lo que no se puede lograr sin Misioneros y caudales para su aviamiento y subsistencia; dispongan que por los Oficiales Reales de sus Distritos, y con la distincion de tiempos que va expresada, se lleve cuenta y razon mui exâcta y puntual en libros particulares (que á este fin formarán á costa de la Real Hacienda) del producto de dichas Vacantes Mayores y Menores, con la misma formalidad y justificacion que lo han debido hacer por lo pasado en lo respectivo á las Mayores, y lo hacen con los demas ramos de mi Real Hacienda, sin que por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, ú otros qualesquiera Ministros se libre, ni satisfaga por los Oficiales Reales, libranza alguna sobre este caudal, que no sea precisamente para acudir á las asignaciones que estuvieren hechas, ó se hicieren en adelante á favor de las expresadas obras pias y Misiones, su transporte y viático, ó lo que con órdenes mias se mandare satisfacer de él á las Iglesias ó Prelados en los casos que irán declarados. Y mando al Consejo y Cámara que hasta que en este negocio se tomen y tengan todas las noticias necesarias para regular el producto de este ramo y el costo de las Misiones, no me consulte sobre él gracia ni merced alguna, aunque Yo remita algun Memo-

rial con semejante instancia, haciéndome presente en su respuesta esta órden, á excepcion de las de los Prelados é Iglesias en los términos que irá declarado, segun está prevenido en Decreto de nueve de Mayo de mil setecientos y doce. Tambien se expedirán órdenes á los Prelados y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ambos Reinos para que la renta que correspondiere, segun la distribucion y repartimiento de cada úna, á las Dignidades, Canónigos, Racioneros, Medios-Racioneros, y demas Ministros de ellas por razon solamente de la gruesa y masa Decimal, dispongan que por el tiempo de la Vacante de qualquiera de los expresados Ministros desde su muerte hasta el dia de la posesion del que fuere por mí presentado en su lugar, éntre por cuenta aparte y en caxa separada en poder de los Oficiales Reales del distrito; cuya providencia no se debe entender para con aquellas Iglesias que presentemente tienen la asignacion de su congrua en caxas, por quedar, como ha quedado siempre, á beneficio de ellas por la muerte de los Ministros la congrua con que durante su vida se les asistía de cuenta de mi Real Hacienda, ni para con aquellas porciones que por razon de obvenciones, aniversarios ú otros títulos se distribuyen entre los Prebendados y Ministros. Asimismo se expedirá Cédula general á todos los Arzobispos y Obispos encargándoles remitan, luego que la reciban (sinó es que la haya en el Consejo ó Cámara) una relacion fiel, puntual y ajustada de todo el valor y producto de las rentas y emolumentos de sus Prelacías, con distincion de la renta Decimal, y lo que proviene de obvenciones, derechos del Sello y Audiencia, y demas eventuales, manifestándoles ser mi Real ánimo hallarme con estas noticias para verificar la justificacion con que se envían las

cuentas de las mismas rentas por Oficiales Reales en tiempo de Vacante, por los fundados rezelos que se tienen de su extravío y atraso, de que ha resultado en gran parte no tener cabimiento muchas de las mercedes que se han hecho sobre estas rentas á diferentes obras pias, cuyos inconvenientes deséo se eviten á las obras pias y á los Misioneros, que deben ser mirados por los Prelados como Coadjutores de su pastoral solicitud. Mediante que sobre los efectos de Vacantes de Arzobispos y Obispos de Indias están concedidas diferentes mercedes á Iglesias, Monasterios, Comunidades y otras obras pias, ordeno á la Cámara ponga en mis Reales manos con la mas posible brevedad una puntual relacion de estas libranzas, expresándose en ella la cantidad de cada úna, la persona á quien se concedió, en qué año, por qué causa, en qué Obispado, y lo que por cuenta de cada úna constare haberse cobrado, para que en inteligencia de ello pueda tomar la providencia que convenga; y otra igual relacion se pedirá á los Oficiales Reales de Indias, y pondrá en mis manos, por lo respectivo á las cantidades y porciones de Vacantes de Prelados que hubieren entrado en su poder, y su distribucion desde primero de Enero de mil setecientos treinta hasta fin de Diciembre de mil setecientos treinta y quatro, para que Yo me halle enterado del caudal que en cada parte exîste perteneciente á este ramo, y pueda reglar con entero conocimiento el fondo necesario para las obras pias mencionadas, el avío, transporte y manutencion de las Misiones; en inteligencia de que no se ha de tolerar con ningun motivo á los Oficiales Reales el que dexen de remitir en todas las ocasiones de navíos, como son obligados por leyes, la cuenta certificada con cargo y data de lo que en cada un año, desde pri-

mero de Enero de mil setecientos treinta y ocho en adelante, entrare en su poder del mismo ramo de Vacantes, así Mayores como Menores, y su distribucion, como medio preciso para entender lo que deberá suplirse anualmente de los demas ramos de la Real Hacienda para que sea efectivo, pronto y sin contingencia en cada Obispado el capital de sus Misiones, que destinadas y establecidas en las partes mas convenientes (de que me informará la Cámara, tomando las noticias necesarias de los Virreyes, Audiencias y Prelados, con reflexîon á que estén unidos los Continentes, franqueando la segura comunicacion y comercio de las poblaciones, para evitar los insultos y estragos experimentados) se puede esperar ver logrado en pocos años la pacificacion de las Provincias de la *Nueva Vizcaya* y *Guazteca*, el descubrimiento del Continente de las *Californias*, la reduccion de las bárbaras Naciones del *Orinoco*, y de los Indios *Motilones* de las Gobernaciones de *Maracaibo*, *Santa Marta* y *Rio de la Acha*, y la sujecion, poblacion, cultura y fecundidad de tan extendido pais como resta por conquistar, con acrecentamiento de la Religion Católica y de aquellos Dominios. Por la Contaduría del Tribunal de la Contratacion de Cádiz se remitirá asimismo á la Cámara en principio de cada año una puntual y distinta relacion del caudal que en el año antecedente se hubiere aplicado para la satisfaccion del viático, aviamiento y transporte de las Misiones que se hubieren despachado á las Indias, con expresion del número de sujetos, su Religion, Naciones, Provincias á que se destinan, y navíos en que se hubiesen embarcado, las que se copiarán en libros separados que para ello deberán formarse en la Contaduría del Consejo, para que se tengan y hagan presentes quando convenga. Tambien se formará

y pondrá en mis manos una relacion del número de Misioneros que hai en cada Provincia de Indias, expresando sus Religiones y Naciones, parages á que están destinados, cantidad que le está asignada á cada uno por via de congrua para su manutencion durante el ministerio de Misionero, en qué caxas, y de qué ramo: y otra igual relacion se pedirá por Cédula general á los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Arzobispos y Obispos de ambos Reinos, encargándoles con mucha recomendacion la observancia de las leyes, que disponen pasen á Doctrina los Indios de Mision luego que hayan cumplido los diez años asignados, para que de este modo se adelante la conquista espiritual que tánto importa, y no resfríen los Religiosos en el fervor de la reduccion; encargando mui particularmente al Consejo cuide con el zelo que lo ha hecho hasta aquí de consultarme, quando se ofrezca, el número conveniente de Misioneros que se deberán enviar á cada parte, sobre el supuesto cierto de la necesidad que tenga de ellos, y el estado y progreso que hubieren hecho en los parages de su destino; pues aunque ha de quedar á mi arbitrio y eleccion (como ha sido siempre) el número de sujetos y ocasiones, quiero que quando el Consejo me lo proponga, practique la mayor atencion sobre este punto. Para que por todos medios se ocurra al extravío y confusion que pueda padecer en adelante la recaudacion y distribucion de las Vacantes, y se tengan en la Cámara con puntualidad estas noticias, se encargará con las mas fuertes expresiones á los Tribunales de Cuentas de México, Lima, y Santa Fe, y á los Contadores Mayores de las demas Provincias el cuidado en ver, anotar y glosar en principios de cada un año las cuentas de este ramo, que deben llevar, como se ha ex-

presado, los Oficios Reales de sus respectivos distritos, procediendo á la cobranza de los alcances y resultas, y dando anualmente aviso á la Cámara de lo que resultare y se ofreciere en esta razon. Habiéndose cometido por mi Real Decreto de nueve de Mayo de mil setecientos y doce á los Oidores Subdecanos de las Audiencias de Indias la averiguacion de los atrasos que habian padecido las Vacantes en manos de Oficiales Reales, y su recaudacion para en adelante; en cuya comision se les mandó cesar por otro Decreto de Enero de mil setecientos diez y ocho, deséo saber el efecto y frutos que produxeron estas órdenes; y para que la Cámara me pueda informar sobre ello con la distincion y claridad conveniente, dispondrá se junten todos los autos, informes y papeles que se hubieren causado y hallaren en las Secretarías, tocantes á este asunto, y que viéndolos el Fiscal á quien toque lo indiferente, pida y represente en la Cámara lo que sea de justicia para el recobro de estos caudales hasta el año en que constare haber vuelto los Oficiales Reales á su manejo, practicando lo mismo por lo respectivo al tiempo de la administracion de estos Ministros desde que cesó la intervencion de los Subdecanos hasta fin del año de mil setecientos veinte y nueve, poniendo en mi Real noticia lo que resultare de esta inspeccion y reconocimiento. Respecto de que siempre que ha ocurrido Vacante de Arzobispo ú Obispo, han acudido sus Iglesias respectivas suplicándome las concediese la tercera parte de las Vacantes, ó lo que fuese mi merced, para sus necesidades y reparos, y Yo he condescendido en ello sin mas justificacion que su mera narrativa; ordeno á la Cámara que en lo succesivo no oiga ni me consulte estas instancias en poca ni en mucha cantidad sin que conste por justificacion que se presente, é

informe de los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de los respectivos distritos, como mis Vice-Patronos, necesitarse efectivamente de alguna porcion para sus reparos, ornamentos, ú otra cosa conveniente á la mayor decencia del culto divino, que es mi ánimo mantener; pues no es regular que sin algun extraordinario accidente de incendio, ruina, ú otro semejante caso, y habiendo buena administracion en los Mayordomos ó Ecónomos, se hallen mis Iglesias necesitadas, entrando, como entra, en su poder la considerable parte que en los Diezmos les está asignada por las leyes para su fábrica material y formal, y los Expolios de los Prelados difuntos, sin otras fundaciones particulares que en muchas Provincias están hechas á su favor. Por lo que mira á los Prelados provistos para las Iglesias de Indias, á quienes igualmente he acordado la merced de la tercera parte de sus Vacantes, mas ó ménos, segun el tiempo y las circunstancias, para ayuda del costo de Bulas, Pontifical y transporte, sin mas exâmen que su representacion y súplica; prevengo asimismo á la Cámara escuse absolutamente toda instancia en esta materia para con los provistos por traslacion, y tambien para con los de primera promocion que no fueren Obispados de Caxas, quando despues del *fiat* de Su Santidad se hubieren mantenido sin pasar á servir sus Iglesias por mas de un año, ya sea por falta de vaxel, ó ya por otro legítimo impedimento, exceptuando con tódo aquellos Obispados que fueren de tan cortas rentas, que se considere prudentemente no poder con sólo la devengada en un año subvenir á los gastos de Bulas, Pontifical y transporte; pues en estos casos es mi ánimo concederles, como les concederé, sobre las mismas rentas Vacantes, si tuviere cabimiento, ú otro qualquier ramo de mi Real Hacienda, la

parte y porcion que baste para que puedan aviarse decentemente, sin contraher empeños que excedan á la renta vencida, con la consideracion y distincion que es justo se tenga presente entre el Provisto Regular y Secular, puesto que en los priméros son siempre con mayor limitacion los gastos por la pobreza que profesan y moderacion en que están impuestos. Tendráse entendido en el Consejo y Cámara de Indias, y se expedirán por ella todos los Despachos correspondientes, haciendo notar esta mi Real resolucion en la Contaduría del Consejo, y demas partes que convenga. Por tanto, por la presente mando á mis Virreyes de los referidos Reinos del Perú y Nueva España, á los Presidentes y Oidores de mis Reales Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, Tribunales de Cuentas de ambos Reinos, Contadores Mayores de sus Provincias, y Oficiales de mi Real Hacienda de ellos; y ruego y encargo á los mui Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, á sus Cabildos, Provisores, Vicarios Generales y demas Jueces Eclesiásticos y Seculares de todas las dichas mis Indias de los referidos Reinos observen, cumplan y executen cada uno en su distrito y jurisdiccion, y en la parte que respectivamente le pertenece, lo contenido en el referido Real Decreto, sin escusa, réplica, dilacion, ni impedimento alguno, de forma que tenga cumplido efecto todo lo en él prevenido, dando puntual cuenta, por lo que á cada uno pertenece y se le manda, en todas las ocasiones que se ofrecieren, de lo que se observare y resultare de este tan principal encargo, porque lo contrario será de mi desagrado. Dada en San Ildefonso á cinco de Octubre de mil setecientos treinta y siete.= Yo el Rei.= Por mandado del Rei Nuestro Señor, Don Simon Mozo de la Torre.

(Núm.º 24)

Corresponde al Artículo 180.

Real Cédula de 13 de Diciembre de 1777.

El Rey.

Por Real Cédula circular de veinte y tres de Abril de mil setecientos setenta y cinco se previno la forma en que debían cobrarse y remitirse á estos Reinos los quarenta mil pesos de pension que tuve á bien consignar sobre las Mitras y Prebendas de las Santas Iglesias de Indias para la Real y Distinguida Órden Española instituida con mi augusto nombre; y habiéndola recibido Don Juan Antonio de Acilona y Don Diego de Aranda, Oficiales Reales de Durango en la Provincia de la Nueva Vizcaya, me hicieron presente en carta de once de Enero de este año la duda que les ocurría en punto á si debían ó nó exîgir en las Vacantes Mayores y Menores la quota señalada á cada pieza Eclesiástica para la referida pension; y lo conveniente que sería dar una regla que sirviese de norma para el modo de su exâccion por lo respectivo á este punto, por no haberse hecho mérito expreso de él en la misma Real Cédula. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo informado por la Contaduría General, y expuesto por mi Fiscal; queriendo atender á la permanencia y perpetuidad de la dote anual de los expresados quarenta mil pesos, señalada á los Caballeros de la enunciada Distinguida Órden, la qual no podría verificarse, no deduciéndose á prorrata lo que corresponde en las Vacantes Mayores y Menores que me pertenecen de las Mitras y Pre-

bendas de aquellas Santas Iglesias: he resuelto, á consulta de nueve de Octubre último, declarar (como por la presente mi Real Cédula declaro) que la deduccion de los insinuados quarenta mil pesos señalados para la mencionada Órden se haga con inclusion de las nominadas Vacantes, no obstante que pertenezcan á mi Real Hacienda, y habérselas libertado de todo descuento al tiempo de su incorporacion á mi Corona; y en su consequencia ordeno y mando á mis Virreyes, Presidentes de las Audiencias, y Gobernadores de mis Reinos de las Indias, que tienen el exercicio de mi Real Patronato, igualmente que á los Oficiales Reales de ellas, guarden, lo tengan así entendido, y que cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar en la parte que les toque ó tocar pueda la expresada mi Real resolucion, por ser así mi voluntad, y que de esta mi Real Cédula se tome razon en la Contaduría General del referido mi Consejo, y en los demas Oficios adonde corresponda. Fecha en Aranjuez á trece de Diciembre de mil setecientos setenta y siete. = Yo el Rei. = Por mandado del Rei Nuestro Señor, Don Miguel de San Martin Cueto.

(Núm.° 25)

Corresponde al Artículo 181.

Real Cédula de 31 de Julio de 1779.

EL REY.

Virreyes, Presidentes de mis Reales Audiencias, Gobernadores, Tribunales de Cuentas, Contadores Mayores (que

hacen el Oficio de éstos) y Oficiales Reales; mui Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, y Venerables Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de mis Reinos de las Indias. Conformándome con los medios que me propuso la Junta extraordinaria en Consulta de treinta y uno de Marzo de mil setecientos setenta y siete para ocurrir á las actuales urgencias del Monte Pio Militar, y precaverlas para lo succesivo en lo posible, determiné que se entregasen del fondo de Temporalidades los seiscientos mil reales de vellon vencidos en los años de mil setecientos setenta y quatro, setenta y cinco, y setenta y seis, por la consignacion hecha de doscientos mil reales en cada uno á favor del Monte, y que se continuase en adelante: que en lugar de los cinco mil pesos asignados sobre los Expolios y Vacantes Mayores y Menores de las Indias perciba el Monte, como se practica en España, el quinto del líquido importe de su total producto, deducidas todas las cargas legítimas, y que los Oficiales Reales remitan noticia autorizada á la Junta de Gobierno: que del fondo exîstente del uno por ciento que cobra el Consulado de Cádiz se entregase á la Caxa del Monte con calidad de reintegro, quando tenga fondos para hacerlo, un millon de reales: que los dos millones quatrocientos y ocho mil doscientos cincuenta y quatro reales y veinte y quatro maravedis y un sexto de ótro que hasta fin del año de mil setecientos setenta y seis se habían suplido por las Tesorerías Generales de Exército, se abonasen á los respectivos Tesoreros, y quedasen por entónces en crédito contra el Monte, hasta que con los auxílios reglados, y demás que se providenciase, se hallase en estado de satisfacerlos: que para evitar en lo futuro el considerable perjuicio que experimenta el Monte en la retencion de la mitad de pension

que conservan las Viudas y Huérfanas que se casan ó entran Religiosas, y las que de esta clase no tomasen estado de por vida, se reforme esta constitucion; y que sin perjudicar el goce y continuacion de las que actualmente obtienen este auxîlio, cese en adelante la pension á todas las Viudas y Huérfanas que se casen ó entren Religiosas; y asimismo á las Huérfanas que cumpliesen veinte y cinco años sin haber tomado estado: que de todos los Individuos que por sus empléos ó ascensos pasen del Monte Pio de Oficinas al Militar, ó de éste á aquél, se entregue desde una Caxa á ótra el caudal que se les haya descontado en el Monte de su primer ingreso, á efecto de que no se perjudique, como se experimenta, el Monte, donde se ha de verificar la pension: que desde el propio año de mil setecientos setenta y siete se pagasen las pensiones por entero; y si para el siguiente no sufragase la entrada de caudales, reglase el Gobierno del Monte lo que á cada Pensionista podía entregarse por cuenta de su haber, con reserva de completar el pago por entero luego que hubiese fondos suficientes. Esta mi Real resolucion se comunicó á mi Consejo de las Indias por la Secretaría de Estado y del Despacho de esta Negociacion en seis de Junio del mismo año de mil setecientos setenta y siete, para que expidiese la Cédula correspondiente con insercion de ella, á fin de que tuviese efecto en todos aquellos mis Dominios en la parte que les competa, singularmente la deduccion del quinto de Expolios y Vacantes Mayores y Menores desde la fecha de la misma Cédula en adelante, haciendo la remesa de su importe los Oficiales Reales, y dando noticia á la Junta de Gobierno del Monte por la mencionada mi Secretaría del Despacho. Y habiéndose visto en el referido mi Consejo, con lo que informó su Contaduría General,

y dixeron mis Fiscales, y consultádome sobre su asunto en diez de Febrero de este año; he venido en conceder por ahora en beneficio y socorro del Monte Pio Militar de España y América la tercera parte del producto de Vacantes Mayores y Menores de Indias, baxadas las cargas legítimas de todo el ramo; y la pension de cinco mil pesos sobre Expolios, exceptuadas las Mitras de Caxa, para que tódo se recaude allá como los demas fondos del Monte. Todo lo qual os prevengo para que cada uno concurráis en lo que os tocare al mas puntual debido cumplimiento de dicha mi Real determinacion en todas sus partes. Y de este Despacho se tomará razon en la enunciada Contaduría General del referido mi Consejo. Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil setecientos setenta y nueve.= Yo el Rei.= Por mandado del Rei Nuestro Señor, Don Miguel de San Martin Cueto.

(Núm.° 26)

Corresponde al Artículo 182.

Real Cédula de 26 de Enero de 1777.

El Rey.

Virreyes, Presidentes de mis Reales Audiencias, Gobernadores, Tribunales de Cuentas, Contadores Mayores (que hacen el oficio de éstos) y Oficiales Reales de mis Reinos de Indias; mui Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y Venerables Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellos. En veinte y tres de Octubre de mil setecientos setenta y cinco expedí el Real Decreto del tenor siguiente:

„ A Consultas de ese Consejo (de Indias) de treinta de Junio „de mil setecientos cincuenta y cinco, y veinte y siete de „Noviembre de mil setecientos cincuenta y ocho resolví en „el año de mil setecientos y sesenta que no se pusiese por „entónces en práctica en mis Reinos de las Indias la Bula „del Papa Benedicto XIV. de diez de Mayo de mil sete- „cientos cincuenta y quatro, por la qual concedió al Rei „Don Fernando mi Hermano y á sus Succesores la gra- „cia y facultad perpetua de poder percibir una Media Ana- „ta Eclesiástica de todos y cada uno de los provistos á „nominacion Real en los Beneficios, Pensiones y Oficios „Eclesiásticos de éstos y aquellos dominios siempre que lle- „gasen sus frutos y proventos ciertos é inciertos al valor „anual de trescientos ducados de la moneda corriente en „los respectivos paises de su situacion; y mandé conti- „nuase la exáccion de la Mesada Eclesiástica en la con- „formidad que se estaba haciendo en virtud de la con- „cesion temporal de Urbano VIII. y prorrogaciones de sus „Succesores, cada uno en su respectivo tiempo: mas con- „siderando ahora los inmensos tesoros que franquéa con „gusto mi Real Erario para concurrir en aquellos vastos „Dominios á los incesantes continuos gastos que cada dia „se aumentan en la propagacion, conservacion y defensa „de nuestra Religion Católica, en la manutencion de Mi- „sioneros Evangélicos, Ministros y Dependientes del San- „tuario, dedicados á instruir y fortificar en la Fe á los „Indios, á dar las alabanzas debidas al verdadero Dios, „y á mantener su divino culto con toda la decencia que „conviene en aquellas vastas y remotas partes, sin dexar „por eso de atender á las demas indispensables obligacio- „nes del Estado; con el fin de sostener estos importan- „tes objetos he creido no deber suspender por mas tiem-

„po el uso y execucion de aquellas gracias Apostólicas,
„que dirigidas á los santos fines de religion y culto, apli-
„can alguna parte del patrimonio de la Iglesia á su con-
„servacion y defensa. Por tánto mando que desde ahora
„en adelante se ponga en execucion en mis Reinos de las
„Indias la citada Bula de Benedicto XIV. y que en su vir-
„tud se proceda á la exâccion de la Media Anata Ecle-
„siástica baxo las reglas de equidad y justicia con que
„se practica en España, y con todas las precauciones con-
„venientes para que no se defraude ni perjudique el culto
„y servicio de las Iglesias. Por un efecto de mi benigni-
„dad y del amor que me merecen aquellos Vasallos, les
„hago remision de todas las Medias Anatas Eclesiásticas
„adeudadas desde diez de Mayo de mil setecientos cin-
„cuenta y quatro, en que se expidió la Bula de su con-
„cesion, hasta el dia de la publicacion de este Decreto, en
„que se ha de dar principio á su exâccion; y ademas de
„esto declaro en beneficio de los Provistos que los que
„satisfagan Media Anata no han de pagar Mesada, y
„los que contribuyan con ésta no han de pagar aquélla;
„de modo que estas dos gracias y obligaciones distintas
„no han de concurrir á un mismo tiempo; ántes bien el
„que deba satisfacer la úna ha de quedar esento de la
„ótra. No obstante que la gracia de la Media Anata com-
„prehende tambien á los Párrocos siempre que sus fru-
„tos y productos ciertos é inciertos llegan al valor anual
„de trescientos ducados, atendiendo al mérito de su mi-
„nisterio, y á que puedan socorrer sus Feligreses, les con-
„cedo el beneficio de reducir su Media Anata á una sola
„Mesada; y encargo al Comisario General de Cruzada,
„actual Executor de la expresada Bula, que acuerde á los
„Provistos los plazos que considere oportunos y equitati-

,,vos, entendiéndose para lo que ocurra directamente con ,,mi Real Persona por la Via reservada de Indias, hasta ,,que los caudales, que quiero sean libres de derechos, se ,,pongan en Cádiz á disposicion del mismo Comisario, ,,á fin de que con la debida cuenta y razon los haga entregar para los piadosos fines á que están destinados. Los ,,Arzobispos, Obispos, y los Provistos en piezas Eclesiásticas cuyo valor no llega á trescientos ducados anuales, ,,aunque no han de pagar Media Anata, no por eso están esentos, ántes bien deben considerarse mas obligados ,,á continuar la paga del derecho de la Mesada que proviene de otras distintas concesiones y prorrogaciones Apostólicas; y siendo mi voluntad que subsista su cobranza, ,,mando al Consejo que conforme me lo ha propuesto en ,,su Consulta de primero de Agosto próxîmo, y estaba ,,resuelto en la mencionada de veinte y siete de Noviembre de mil setecientos cincuenta y ocho, encargue á mi ,,Ministro, residente en Roma, impetre de Su Santidad la ,,gracia perpetua del derecho de Mesada, ó su prorrogacion por todo el tiempo que subsistan las justas y piadosas causas que movieron al Pontífice Urbano VIII. y á ,,sus Succesores á concederla sin intermision, aunque temporalmente; y en caso de que no pueda con esta extension, procure sea por el mas largo término posible, ,,respecto de ser mui limitado el de las concesiones antecedentes, instruyéndole de quanto conduzca á facilitar ,,su logro, y previniéndole que al mismo tiempo pida á ,,Su Santidad indulte y condone todo lo que se haya cobrado y cobre en razon de esta Mesada Eclesiástica despues que expiró la última prorrogacion concedida por el ,,Papa Clemente XIII. en diez y nueve de Noviembre ,,de mil setecientos sesenta y tres. He encargado al Co-

,,misario General de Cruzada forme y pase á mis manos ,,las Instrucciones con que deben proceder los Subdelega- ,,dos que nombre, al cobro de la Media Anata Eclesiás- ,,tica, y remision de su importe á la Depositaría de In- ,,dias de Cádiz. Todo lo qual se tendrá entendido en el ,,Consejo y Cámara de Indias, y se expedirán las órdenes ,,conducentes á su puntual cumplimiento.» Publicado este Real Decreto en el enunciado mi Consejo, ocurrió la duda de si ademas de la Media Anata debían satisfacer los Provistos el diez y ocho por ciento de su importe por la conduccion á estos Reinos, como le pagaban del de las Mesadas. Y exâminado este punto, con lo que informó la Contaduría, y expusieron mis Fiscales, me consultó el referido mi Consejo en cinco de Octubre próxîmo pasado lo que tuvo por conveniente; y en inteligencia de tódo, he venido en declarar que por ahora no debe exígirse el referido diez y ocho por ciento de conduccion, sino únicamente el importe de la Media Anata de las piezas Eclesiásticas, que señala el inserto mi Real Decreto, sin hacerse novedad en quanto al cobro de la Mesada que deben satisfacer los Prelados y Párrocos, y remitirse el procedido de ambos ramos á estos Reinos, con relaciones específicas de su importe, que deberán dar los Oficiales Reales, con expresion de su importe, como de los sujetos y piezas Eclesiásticas de que dimanan. Todo lo qual os prevengo para que cada uno en la parte que os tocare concurráis al mas puntual debido cumplimiento de dicha mi Real determinacion en todas sus partes. Y de este Despacho se tomará razon en la enunciada Contaduría General del referido mi Consejo. Dado en el Pardo á veinte y seis de Enero de mil setecientos setenta y siete.= Yo el Rei.= Por mandado del Rei N. Sr. D. Miguel de S. Martin Cueto.

Real Cédula de 31 de Julio de 1777.

EL REY.

Virreyes, Presidentes y Regentes de mis Reales Audiencias, Gobernadores, Tribunales de Cuentas, Contadores Mayores (que hacen el oficio de éstos) y Oficiales Reales de mis Reinos de Indias; mui Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Venerables Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellos, y demás á quienes esta mi Real resolucion tocare ó tocar pueda: Sabed que por mi Real Decreto de veinte y tres de Octubre de mil setecientos setenta y cinco tuve á bien no suspender por mas tiempo el uso de las facultades acordadas por el Papa Benedicto XIV. en su Bula de diez de Mayo de mil setecientos cincuenta y quatro para poder percibir una Media Anata Eclesiástica de todos y cada uno de los Provistos á mi Real nominacion en mis Dominios de España y de las Indias: y con el fin de que se proceda en su execucion con la equidad y justicia que corresponde á los santos fines de religion, culto divino y piedad á que está destinado su producto, he encargado al Comisario General de Cruzada, Executor de estas gracias, que formase y pasase á mis manos la Instruccion con que debe procederse al cobro de la referida Media Anata Eclesiástica, con toda la benignidad y alivio que mi Real clemencia ha dispensado á favor de los Provistos; y habiendo merecido mi Real aprobacion, mando que se lleve á debido efecto, segun se expresa en los capítulos siguientes:

I. El Comisario General de Cruzada, encargado de la colectacion de Medias Anatas Eclesiásticas, procederá por sí y sus Subdelegados á la exâccion de las que se causaren

en mis Dominios de las Indias, con arreglo al expresado Breve de Benedicto XIV. y mi Real Decreto de veinte y tres de Octubre de mil setecientos setenta y cinco, y con la equidad y alivio que he dispensado á favor de todos los Provistos á mi Real nominacion en éstos y aquellos Reinos.

II. Usará de todas las facultades Apostólicas que le conceden los Breves, y de todas las Reales que sean necesarias y oportunas para llevar á su debido efecto la satisfaccion de la Media Anata Eclesiástica, con las mismas prerrogativas con que exerce las de Cruzada, con inhibicion de los Tribunales Reales, y otros qualesquiera Jueces, reservando á mi Soberana autoridad por la Via del Despacho Universal de Indias los recursos que puedan ofrecerse, segun tódo está dispuesto en el Real Decreto de once de Noviembre de mil setecientos cincuenta y quatro.

III. En cada Diócesi habrá uno ó dos Subcolectores, que me propondrá el Colector General; y con mi Real aprobacion, y nó sin ella, usarán de las mismas facultades privativas, y procederán executivamente á la exâccion de la Media Anata con las apelaciones correspondientes al Colector General.

IV. Miéntras se nombren otros Subdelegados, servirán esta comision los de Cruzada; y el Colector General les remitirá su nombramiento con una copia de mi citado Real Decreto, y esta Instruccion por la Via reservada de las Indias.

V. Si bien el Breve de la Media Anata dispone que la satisfagan todos los que á mi Real nominacion fueron provistos desde el mes de Octubre de mil setecientos cincuenta y tres, y así lo executaron los de España; he remitido por un efecto de mi benignidad á favor de los Provistos Eclesiásticos de Indias lo que han adeudado por lo

pasado hasta veinte y tres de Octubre de mil setecientos setenta y cinco, en que expedí mi citado Real Decreto; y en su conseqüencia mando que solamente á los Provistos desde entónces se les exîja la Media Anata.

VI. Conformándome con lo dispuesto en el expresado Breve de Benedicto XIV. quiero que la Media Anata solamente se entienda en el primer año de cada una de las Provisiones que se hiciesen á nominacion mia en qualesquiera Dignidades, Canonicatos, Prebendas, Raciones, Beneficios y Pensiones Eclesiásticas, siempre que sus frutos y proventos ciertos é inciertos llegasen al valor anual de trescientos ducados de la moneda corriente en los respectivos paises donde están sitos los Beneficios, de cuya regla exceptúo á los Párrocos, que por la especial recomendacion que me merecen sus Oficios Pastorales quiero que cumplan con satisfacer una sola Mesada, aunque las rentas de sus Parroquias lleguen y excedan de la expresada suma.

VII. No debiendo pagar Media Anata los Arzobispados y Obispados de las Indias, ni las pensiones y piezas Eclesiásticas que no llegan al valor de trescientos ducados anuales, mando que se continúe la gracia y exâccion de la Mesada de estas Provisiones en la misma forma que se practicó hasta aquí, sin hacer novedad alguna, en conseqüencia de la Bula de Urbano VIII. y prorrogaciones de los Pontífices sus Succesores, para que no se perjudiquen los piadosos fines á que están destinados estos auxîlios con que concurre el patrimonio de la Iglesia á su propia defensa y conservacion.

VIII. Si ocurriese alguna duda sobre si el valor anual de las piezas Eclesiásticas llega ó nó á trescientos ducados en la forma que queda expresado, la decidirá breve y sumariamente el Colector General y sus Subdelegados en sus

respectivas Diócesis, sólo para el fin de si debe exîgirse la Media Anata.

IX. Declaro por punto general en beneficio de los Provistos que los que satisfagan Media Anata no han de pagar Mesada, ni los que deban contribuir con ésta, segun queda expresado, han de pagar aquélla, de modo que no ha de poder verificarse que por una misma Provision se pagen Mesada y Media Anata.

X. Se conceden dos años de término, que deberán comenzar á correr desde el dia de mi Real presentacion para la paga de la Media Anata; y si ocurriesen tales circunstancias que exîjan algun tiempo más, lo podrán prorrogar el Colector General y sus Subdelegados, con tal que no exceda de un año la prorrogacion.

XI. Para que se pueda tener puntual razon de todas y cada una de las Provisiones Eclesiásticas que á nominacion mia se hagan en mis Dominios de las Indias, de sus valores y circunstancias, mando que los Secretarios de este Supremo Consejo y su Contador pasen con la brevedad mas posible al Colector General relaciones individuales por Diócesis de las piezas Eclesiásticas que hubiese en cada úna, sus valores ciertos é inciertos, y demas circunstancias, y de quánto por lo pasado han contribuido por razon de la Mesada.

XII. Ademas de esto pasarán al Colector General los referidos Secretarios razon de cada una de las piezas Eclesiásticas que se han provisto desde veinte y tres de Octubre de mil setecientos setenta y cinco, y de las demás que Yo fuese proveyendo en lo futuro, con individual expresion de lo que constase de sus valores.

XIII. Los Provistos, ántes de presentar las Cédulas de mi Real nominacion á los Ordinarios, las exhibirán á los

Subcolectores de la Media Anata, y harán allanamiento por sí ó sus Procuradores de satisfacerla á los plazos que se les concedan: todo lo qual se executará brevemente sin detenerlos, llevarles, ni permitir que se les lleven derechos algunos; y sin esta previa diligencia no les darán los Ordinarios Eclesiásticos la Institucion y Colacion Canónica.

XIV. Los pagamentos se harán en Caxas Realas, llevando los Oficiales Reales cuenta y razon separada de este ramo para no confundirlo con los demas efectos de mi Real Corona; y á este fin les pasarán los Subcolectores noticia individual de lo que deba entregar cada uno de los Provistos; y en caso que éstos no cumplan á los plazos señalados, lo avisarán los Oficiales Reales á los Subcolectores para que procedan á hacer efectivo el pago.

XV. Al principio de cada año pasarán los Oficiales Reales á los Subcolectores relaciones de todo lo que estuviese cobrado, para que con arreglo á mi citado Real Decreto de veinte y tres de Octubre de mil setecientos setenta y cinco se remita su importe libre de derechos á la Depositaría General de Cádiz, á disposicion del Colector General, acompañando relacion individual de todo lo adeudado, y de lo cobrado, con las diligencias practicadas para su pago; y con la misma cuenta y razon lo pasará á mi Real noticia el Colector General, con la de haber entregado estos efectos á los fines piadosos á que los tengo destinados.

XVI. Para que no se multipliquen Oficinas, ni se divida la exâccion de la Media Anata Eclesiástica, mando que la misma Contaduría de Expolios, Vacantes y Medias Anatas, establecida para la cuenta, razon y aplicacion de las que se causan en España, entienda en la cuenta y razon de las Medias Anatas de Indias. Y deseando que tódo se

execute con la justificacion y formalidad que merecen los santos y piadosos fines á que están destinados estos productos Eclesiásticos, encargo al Comisario General de Cruzada que forme el Reglamento que sus experiencias le dictasen mas conveniente para el mejor gobierno de la Contaduría General, proponiéndome los Oficiales que se necesitan, y los sueldos que deban gozar en recompensa de sus respectivos trabajos, y executado, me lo remitirá por la Via que corresponde, para mi Real aprobacion. Todo lo qual es mi Real voluntad se guarde, cumpla y execute; y que así los Virreyes, Presidentes, Regentes de mis Reales Audiencias, Gobernadores, Tribunales de Cuentas, Contadores Mayores (que hacen oficio de éstos) y Oficiales Reales de dichos mis Reinos, auxîlien en los casos y cosas en que hubiere necesidad las providencias de los que el Comisario General de Cruzada y Colector Juez Exâctor General de las expresadas Medias Anatas Eclesiásticas, nombrare con mi Real aprobacion, para que en calidad de Subcolectores Jueces Exâctores, cuiden de la exâccion de las adeudadas y que se adeudaren en dichos mis Reinos desde el expresado dia veinte y tres de Octubre y año de mil setecientos setenta y cinco en adelante por los Provistos á nominacion mia. Fecha en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil setecientos setenta y siete.= Yo el Rei.= Joseph de Galvez.

(Núm.º 27)

Corresponde al Artículo 187.

La Cédula de 26 de Enero de 1777 que dicho Artículo cita, se halla baxo del Número próxîmo anterior.

Real Cédula de 12 de Octubre de 1777.

El Rey.

Virreyes, Presidentes de mis Reales Audiencias, y Gobernadores de mis Reinos de las Indias y de las Islas Filipinas, que teneis en vuestros distritos el exercicio de mi Real Patronato. Por Real Cédula de veinte y seis de Enero del corriente año os previne lo conveniente así sobre el modo y términos en que se debía poner en práctica el Breve expedido en diez de Mayo de mil setecientos cincuenta y quatro por el Papa Benedicto XIV. para que pudiese exîgirse la Media Anata (ó seis Mesadas) de todas las Dignidades, Prebendas, Beneficios y Oficios Eclesiásticos de todos mis Dominios, como los Provistos que debían continuar pagando solamente una Mesada. Al mismo tiempo tuve por conveniente ocurrir al actual Sumo Pontífice Pio VI. á fin de que se dignase prorrogar la gracia que desde el tiempo del Papa Urbano VIII. se ha concedido á los Reyes mis Predecesores para cobrar una Mesada de todas las mencionadas Dignidades, Prebendas y Beneficios, y condonar lo que por razon de este derecho se hubiere cobrado despues que expiró el tiempo de la última prorrogacion concedida por el Papa Clemente XIII. en su Breve de diez y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta

y tres. A esta súplica ha condescendido benignamente Su Santidad por Breve de catorce de Abril próxîmo pasado, prorrogando por otros diez años, que han de empezar á correr y contarse desde el dia de su fecha, la facultad de cobrar la dicha Mesada Eclesiástica. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiscal, he resuelto remitiros el adjunto trasunto del mismo Breve, para que cada uno en vuestra jurisdiccion expidáis, como os lo mando, á los Oficiales de mi Real Hacienda y demas Ministros, ó personas á quienes corresponda, las órdenes convenientes, á fin de que con arreglo á él se cobre la Mesada de aquellos Provistos que deban satisfacerla, segun lo prevenido en la citada mi Real Cédula de veinte y seis de Enero del corriente año (pues los demás deben pagar Media Anata en la forma y términos dispuestos en ella) teniendo presente que para la regulacion de su importe debe observarse puntualmente lo prevenido en ótra de veinte y uno de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres en quanto no se oponga á la citada de veinte y seis de Enero. Y de este Despacho se tomará razon en la Contaduría General del referido mi Consejo. Fecho en San Lorenzo á doce de Octubre de mil setecientos setenta y siete. = Yo el Rei. = Por mandado del Rei Nuestro Señor, Don Miguel de San Martin Cueto.

NOTA. No se pone el Breve Pontificio que la Cédula precedente cita, por ser substancialmente lo mismo el que se obtuvo después, é irá inserto.

Real Cédula de 21 de Diciembre de 1763.

EL REY.

Por quanto por mis Reales Cédulas de veinte y cinco de Junio del año de mil setecientos y sesenta y uno mandé á todos los Oficiales de mi Real Hacienda de la América cobrasen de los Provistos en Dignidades, Canongías, Prebendas y demas Beneficios Eclesiásticos, desde el año de mil setecientos cincuenta y quatro hasta aquella fecha, la Mesada Eclesiástica que por concesiones Apostólicas me pertenece de todos ellos, y que continuasen sin novedad en su cobranza hasta nueva órden mia, sin embargo de que el Papa Benedicto XIV. de feliz memoria por su Breve de diez de Mayo del mismo año me hizo la gracia de las seis primeras Mesadas de todos los Provistos en los referidos Oficios y Beneficios Eclesiásticos de todos mis Dominios, así de España como de las Indias, y Yo por un efecto de mi generosa Real piedad quise que no se entendiese por ahora con el Estado Eclesiástico de esos mis Reinos, previniendo al propio tiempo á los enunciados Ministros me remitiesen anualmente una relacion puntual y justificada de lo que haya importado é importase en adelante el Derecho de la Mesada, segun mas latamente se expresa en los citados Despachos; y habiéndose reconocido por las relaciones que en su cumplimiento me han dirigido distintos Oficiales Reales, que aunque por la lei 1 título 17 del Libro 1 de la Recopilacion de esos mis Reinos está mandado que para la cobranza de las Mesadas de todos los Provistos en Dignidades, Canongías, Raciones, y Medias-Raciones, Oficios y Beneficios Eclesiásticos, Curatos y Doctrinas que hubieren vacado y vacaren en los

enunciados mis Reinos se espere hasta pasados quatro meses de la posesion, regulándose su valor conforme á lo que hubiesen valido y rentado sus frutos y rentas en los cinco años antecedentes al tiempo en que se tomare ó hubiese tomado la colacion de los mencionados Oficios y Prebendas; entrando en este cómputo no sólo el valor de las rentas, diezmos y gruesa, sinó tambien de lo que hubiesen valido las obvenciones y otros proventos y emolumentos en el mismo quinquenio, haciendo para esto todas las diligencias y averiguaciones necesarias, y que lo que montare, lo junten y repartan por iguales partes en cada uno de los meses que contienen los cinco años, de forma que quede claro y líquido su importe para cobrar la Mesada que me corresponde de la persona que se presentare, y de sus frutos y rentas, con más las costas que pudiere tener de fletes, derechos, averías y ótros hasta que llegue á estos Reinos; no se ha observado esta disposicion en la percepcion de Mesadas Eclesiásticas, en grave detrimento de mi Real Erario; pues sólo se han cobrado, por lo que toca á Prebendas, del líquido de los Diezmos, pasando por las relaciones dadas por los mismos interesados, y por lo que corresponde á Curatos y Doctrinas, calculándolas por la cantidad que los Curas y Doctrineros pagan de pension conciliar á los Colegios Seminarios conforme la regulacion hecha por los Obispos, sin hacer cuenta del importe de las obvenciones, y otros proventos y emolumentos, ni ménos cargarles, como se debe, el de la conduccion á estos Reinos, como está mandado en la mencionada lei: conviniendo corregir para en adelante un defecto tan reprehensible en unos Ministros encargados de la recaudacion y aumento de mi Real Hacienda, he resuelto que se observe puntual y literalmente su contenido. Por

tánto ordeno y mando á los Oficiales de mi Real Hacienda de los Reinos del Perú, Nueva España, Nuevo Reino de Granada, y Islas de Barlovento y Filipinas, que en obedecimiento de lo expresado en la citada lei cobren y perciban, pasados los quatro meses de la posesion, las Mesadas de todos los Provistos en Dignidades, Canongías y demas Prebendas de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, y en los otros Oficios y Beneficios Eclesiásticos, Curatos y Doctrinas que vacaren en adelante en los enunciados mis Reinos, haciendo la cuenta para su cobranza por lo que en el quinquenio anterior al de la vacante hubiesen importado las rentas Decimales de las mismas Iglesias, á cuyos arrendamientos deben asistir segun lo dispuesto en la lei 28 título 16 del Libro 1 de la Recopilacion, agregando á su gruesa el valor de las obvenciones y otros proventos á fin de hacer del tódo la regulacion de la Mesada que me pertenece de las Dignidades y Prebendas, averiguando en la misma forma el valor de los frutos y otros emolumentos de los Oficios y Beneficios Eclesiásticos, Curatos y Doctrinas en el modo que queda prevenido, con más el diez y ocho por ciento por razon de fletes y averías, sin embargo de qualesquiera órdenes que haya en contrario: y tambien les mando remitan anualmente á mi Consejo de las Indias, como está prevenido por la citada Real Cédula de veinte y cinco de Junio del año de mil setecientos y sesenta y uno, puntual relacion de lo que hubiesen cobrado por razon de Mesadas Eclesiásticas, explicando con claridad y separacion qué cantidad es la que me corresponde por razon de la gruesa de los Diezmos; quánta por la de obvenciones y otros emolumentos; y últimamente lo que importare el diez y ocho por ciento de la conduccion del tódo á estos Reinos, arreglándose en lo demás en

este particular á lo que se previene en la lei 66 título 4 del Libro 8 de la Recopilacion, por ser así mi voluntad, y que de este Despacho se tome la razon por la Contaduría General del expresado mi Consejo. Fecha en el Buen-Retiro á veinte y uno de Diciembre de mil setecientos y sesenta y tres. = Yo el Rei. = Por mandado del Rei Nuestro Señor, Don Juan Manuel Crespo.

Breve Pontificio de 16 de Junio de 1778.

A NUESTRO MUI AMADO EN CHRISTO HIJO CÁRLOS REI CATÓLICO DE ESPAÑA.

PIO VI. PAPA.

Mui amado en Christo Hijo nuestro, Salud y la Bendicion Apostólica.

El zelo de la conservacion de la Fe Católica, la singular devocion á Nos y á la Sede Apostólica, y los demas insignes méritos que por la misericordia de Dios resplandecen en Vuestra Magestad, como Rei que con tan justa razon goza el renombre de Católico, exîgen de Nos que estemos propensos á hacerle gracias.

2 Ántes de ahora el Papa Urbano VIII. de feliz memoria, Predecesor nuestro, en atencion á que Felipe IV. de esclarecida memoria, Rei Católico que fué, miéntras vivió, de España, deseoso de servir á la Christiandad y ocuparse con todo esfuerzo no sólo en la defensa sinó tambien en la propagacion de la Fe Católica, á exemplo de su Avuelo y Padre Felipe II. y Felipe III. tambien de esclarecida memoria, Reyes Católicos que igualmente fueron de España, y de los demas Progenitores suyos, había hecho tan excesivos gastos, que no sólo llegó á consumir

las rentas ordinarias de sus Reinos, sinó que tambien había agotado casi todos sus Erarios; y contemplando el dicho Predecesor nuestro con paternal afecto los singulares méritos de los mencionados Reyes, queriendo coadyuvar á los conatos loables y mui aceptos á los ojos de Dios, de dicho Rei Felipe, le concedió y asignó por los quince años inmediatos siguientes al dia de la concesion una Mesada íntegra de todos y cada uno de los frutos, rentas y productos, derechos, obvenciones y emolumentos de las Iglesias, Prebendas y demas piezas Eclesiásticas que aquí adelante se dirán, quedando tambien obligadas á la paga de la misma Mesada las pensiones anuales, por mas libres, indemnes y esentas que fuesen, que aconteciese reservarse en lo succesivo con la autoridad Apostólica sobre ellas, la qual Mesada se había de empezar á contar desde el dia en que los Provistos é instituidos en las enunciadas Iglesias, Prebendas y demas piezas Eclesiásticas, hubiesen tomado la posesion de ellas, ó desde el dia en que habiendo podido, no la hubiesen tomado; debiéndose regular á prorrata del valor de un año, ó sea de la verdadera renta anual, deducidas las cargas, la qual Mesada habían de pagar los dichos Pensionistas y los Provistos en las Iglesias Patriarcales, Primadas, Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas, Parroquiales y otras qualesquiera; y tambien en los Monasterios, Mesas Abaciales, Prioratos, Preposituras, Preceptorías y Dignidades, aunque fuesen las mayores y principales, Canonicatos y Prebendas, Personados, Administraciones, Oficios y demas Beneficios Eclesiásticos Seculares con *cura animarum*, ó sin ella (á excepcion de las Patriarcales, Metropolitanas y demas Iglesias Catedrales cuyos frutos, rentas y productos no excediesen del valor anual de tres mil escudos, y de los Beneficios Curados que no

ascendiesen á mas del valor anual de cien ducados de oro de Cámara, y de los Simples que no pasasen del valor anual de veinte y quatro ducados de la misma moneda) como asimismo en los de la Órden de San Benito, San Agustin, Cluniacense, Cisterciense, Premonstratense, y otras qualesquiera Órdenes Regulares, y tambien en los de las Militares (exceptuada la de San Juan de Jerusalen) y en los demas Lugares pios, aunque fuesen esentos, tódas y tódos sitos en los Reinos de España y sus Islas adyacentes, ó en las Indias Occidentales y sus Islas adyacentes, y que eran de Patronato del mismo Rei Felipe IV. ó se acostumbraban dar por la nominacion que le competía legítimamente á dicho Rei, siempre que de qualquier modo que vacaban, aun por traslacion, se conferían ó proveían en qualesquiera personas, aunque estuviesen condecoradas con qualquiera dignidad, sin exceptuar la Cardenalicia, á presentacion ó nominacion del dicho Rei Felipe IV. y se instituía como quiera en ellos á qualesquiera personas, ó se reservaban á favor de ellas las enunciadas pensiones, como va dicho; la qual Mesada concedida de todos y cada uno de los dichos frutos, rentas, productos, derechos, obvenciones y emolumentos, se había de percibir, exîgir y cobrar por las personas constituidas en dignidad Eclesiástica, que se diputasen especialmente para ello por el que entónces era Nuncio suyo y de la Sede Apostólica en los Reinos de España, de qualesquiera Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, Abades, Priores, Prepósitos, Preceptóres, Canónigos, Prebendados, Curas Párrocos, y de qualesquiera personas Eclesiásticas, Seculares y Regulares, inclusas las de las enunciadas Órdenes Militares, é igualmente de los dichos Pensionistas de qualquiera condicion ó dignidad que fuesen, inclusa la Cardenalicia, y

z

pagar íntegramente al dicho Rei Felipe IV.

3 Ademas de esto fué su voluntad, y ordenó y mandó en virtud de santa obediencia que las personas que en qualquier tiempo fuesen presentadas ó nombradas por el sobredicho Rei Felipe IV. para las enunciadas Iglesias, Prebendas y demas piezas Eclesiásticas aquí antecedentemente expresadas, al tiempo de despacharles su presentacion ó nominacion, estuviesen obligadas á asegurar, y con efecto asegurasen por medio de Cédula Bancaria, ú ótro competente, hacer la paga de una Mesada íntegra de todos y cada uno de los frutos, rentas y productos, derechos, obvenciones y emolumentos de las dichas Iglesias, Prebendas y demas piezas Eclesiásticas á prorrata del valor á que aquellos hubiesen ascendido anualmente en el quinquenio próxîmo anterior, dentro de quatro meses contados desde el dia en que tomasen la posesion de las enunciadas Iglesias y demas Prebendas y piezas Eclesiásticas, á la primera órden que tuviesen para ello del mismo Rei Felipe IV. ó de sus Ministros.

4 Y habiéndose expuesto después al Papa Inocencio X. de feliz memoria, tambien Predecesor nuestro, por parte de dicho Felipe IV. que sin embargo de haber expirado poco ántes los quince años por los quales se había hecho la enunciada concesion y asignacion por el sobredicho Urbano, Predecesor nuestro, mediante que aun duraban las causas por las quales le fué hecha la dicha concesion y asignacion, había continuado exîgiendo, ó haciendo exîgir de las personas presentadas, ó nombradas después por él á las sobredichas Iglesias, Prebendas y demas piezas Eclesiásticas que afianzasen por medio de Cédulas Bancarias, ú ótro competente la paga de la Mesada íntegra de todos y cada uno de los frutos, rentas, productos, derechos, ob-

venciones y emolumentos, regulada segun va dicho, habiéndose por lo demás observado el tenor de las Letras del mencionado Urbano, Predecesor nuestro, expedidas sobre lo que va expresado; por cuya razon deseaba en gran manera que por el dicho Inocencio X, Predecesor nuestro, se le diese facultad para cobrar las cantidades cuya paga estaba asegurada por medio de Cédulas Bancarias, ú otras seguridades competentes; y asimismo que por las sobredichas causas, y ótras mucho mas urgentes que desde el tiempo en que se hizo la enunciada gracia en adelante habían sobrevenido, se le extendiese y prorrogase por el tiempo que fuese de la voluntad del dicho Inocencio X, Predecesor nuestro, la sobredicha concesion y asignacion, y todas las demas cosas concedidas en las enunciadas Letras al referido Rei Felipe IV; y el enunciado Inocencio, Predecesor nuestro, con la sobredicha autoridad dió facultad al mencionado Rei Felipe IV para que pudiese libre y lícitamente exîgir ó hacer exîgir en virtud de la dicha concesion y asignacion todas y cada una de las cantidades cuya paga estaba asegurada por medio de Cédulas Bancarias, ú ótro competente, de las personas nombradas ó presentadas por el mismo Rei Felipe IV para las Iglesias, Prebendas ó piezas Eclesiásticas sobredichas, desde que habían expirado los enunciados quince años hasta aquel dia, y le condonó desde entónces todas las cantidades aseguradas para quando las cobrase.

5 Y ademas de esto prorrogó, extendió y concedió de nuevo al dicho Rei Felipe IV sólo por el decenio próxîmo siguiente la sobredicha asignacion y concesion del mismo modo y forma que el enunciado Urbano, Predecesor nuestro, se la había hecho y concedido al mismo Rei Felipe IV, y segun la serie, contenido y tenor de las so-

bredichas Letras del mismo Urbano, Predecesor nuestro.

6 Y sucesivamente algun tiempo después que ya había expirado el sobredicho decenio, mediante que aún duraban las causas por las quales se había hecho la enunciada concesion, asignacion y prorrogacion, y por tánto se había igualmente continuado exîgiendo las dichas Cédulas Bancarias, ú otras seguridades competentes; el Papa Alexandro VII, tambien Predecesor nuestro, le concedió facultad al dicho Rei Felipe IV para que pudiese exîgir ó hacer exîgir todas y cada una de las cantidades aseguradas hasta entónces con las dichas Cédulas ó seguridades. Y asimismo prorrogó ó concedió de nuevo al mismo Rei Felipe IV la sobredicha asignacion y concesion sólo por el quinquenio próxîmo siguiente en el modo y forma que entónces se expresaron.

7 Y posteriormente el Papa Clemente IX de feliz memoria, tambien Predecesor nuestro, después que ya había concluido el quinquenio concedido, segun va dicho, por el enunciado Alexandro, Predecesor nuestro, precediendo igual facultad para exîgir las cantidades cuya paga se había asegurado por medio de Cédulas Bancarias ú otros competentes, después que el dicho quinquenio había expirado, prorrogó ó concedió de nuevo igualmente á Cárlos II, tambien de esclarecida memoria, Rei Católico que fué, miéntras vivió, de España, la enunciada concesion y asignacion por el decenio próxîmo siguiente, que se había de contar desde el dia de la dicha prorrogacion, ó nueva concesion, del modo y forma expresados en las Letras que se expidieron entónces sobre ello.

8 Y después el Papa Clemente X, tambien de feliz memoria, y Predecesor nuestro, hizo igual prorrogacion ó nueva concesion sólo por un quinquenio.

9 Y succesivamente el Papa Inocencio XI. de feliz memoria, asimismo Predecesor nuestro, hizo igual prorrogacion ó nueva concesion priméro sólo por otro quinquenio, y después por un decenio.

10 Y posteriormente el Papa Alexandro VIII. de feliz memoria, tambien Predecesor nuestro, hizo igualmente otra prorrogacion ó nueva concesion sólo por un quinquenio.

11 Y después el Papa Clemente XI. de pia memoria, tambien Predecesor nuestro, hizo otra igual prorrogacion ó nueva concesion á Felipe V. de esclarecida memoria, Rei Católico que fué de España, dos veces, por un quinquenio cada úna solamente.

12 Y el Papa Inocencio XIII. de feliz memoria, tambien Predecesor nuestro, hizo otra igual prorrogacion ó nueva concesion por otro quinquenio.

13 Y el Papa Benedicto XIII. tambien de feliz memoria, y Predecesor nuestro, hizo otra prorrogacion ó nueva concesion por otros cinco años.

14 Y después el Papa Clemente XII. tambien de feliz memoria, y Predecesor nuestro, hizo otra prorrogacion ó nueva concesion dos veces, cada úna por un quinquenio.

15 Como igualmente el Papa Benedicto XIV. tambien Predecesor nuestro, hizo dos veces otra igual prorrogacion ó nueva concesion, cada vez por un quinquenio, segun mas extensamente se contiene en las respectivas Letras de los mismos Urbano, Inocencio X. Alexandro VII. Clemente IX. Clemente X. Inocencio XI. Alexandro VIII. Clemente XI. Inocencio XIII. Benedicto XIII. Clemente XII. Predecesores nuestros: y últimamente en las de Benedicto XIV. tambien Predecesor nuestro, del dia diez

de Julio de mil setecientos cincuenta y uno, tódas expedidas en igual forma de Breve, cuyos tenores queremos que se tengan por expresados en las presentes.

16 Y mediante que, segun se nos ha expuesto por parte de Vuestra Magestad, hace mucho tiempo que ha expirado el quinquenio prorrogado, como va dicho, por el Papa Benedicto XIV. de feliz memoria, Predecesor nuestro, y que aun duran las causas por las quales se concedieron las enunciadas Letras á los sobredichos Reyes Felipe IV. Carlos II. y Felipe V. y que por tánto deséa Vuestra Magestad que por las sobredichas y otras mas urgentes causas que desde entónces hasta ahora han sobrevenido, las quales es de rezelar que subsistan todavía por mucho mas tiempo, y que precediendo la subsanacion de todo lo obrado después que expiró el sobredicho quinquenio, se prorrogue por Nos, por el tiempo que fuere de nuestro agrado, la sobredicha concesion y asignacion: Nos, queriendo hacer especial favor y gracia á Vuestra Magestad, motu propio, de nuestra cierta ciencia, con madura deliberacion, con la autoridad y con la plenitud de la potestad Apostólica, por el tenor de las presentes prorrogamos y extendemos, ó concedemos de nuevo á Vuestra Magestad por todo el tiempo de su vida la sobredicha asignacion y concesion del mismo modo y forma que respectivamente la hicieron, concedieron y prorrogaron á los mencionados Reyes Felipe IV. Carlos II. y Felipe V. los sobredichos Urbano, Inocencio X. Alexandro VII. Clemente IX. Clemente X. Inocencio XI. Alexandro VIII. Clemente XI. Inocencio XIII. Benedicto XIII. Clemente XII. y Benedicto XIV. Predecesores nuestros, segun la serie, contenido y tenor de las enunciadas Letras de los sobredichos Predecesores nuestros, subsanando y condonando

en primer lugar todo lo que nulamente se ha obrado despues del quinquenio prorrogado ó concedido de nuevo por el sobredicho Benedicto XIV. Predecesor nuestro.

17 Declarando que durante la vida de Vuestra Magestad, que es el espacio de tiempo por el qual va hecha la prorrogacion de esta gracia por las presentes, los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, Abades, y generalmente todo el sobredicho Clero Secular y Regular, como tambien qualesquiera á quienes aconteciere, que con la autoridad Apostólica se les reserven pensiones anuales sobre los enunciados frutos, rentas, productos, derechos, obvenciones y emolumentos, séan y estén obligados á pagar los únos la Mesada sobredicha, y los ótros la prorrata de su pension; y que no puedan diferir ni exîmirse en tódo ni en parte de pagar y satisfacer la dicha Mesada ó prorrata de pension, ni aunque séa por causa de haber sufrido contribuciones, impuestos, gravámenes ó perjuicios en lo pasado, ni tampoco por la de lesion enorme, ó enormísima, ni con qualquiera otro pretexto; y que los enunciados Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, Abades, y todo el sobredicho Clero Secular y Regular puedan descontar y retener la porcion y parte que les tocare pagar á sus Pensionistas respectivos, á efecto de hacer la sobredicha paga.

18 Y que de ésta, y nó de otra suerte, se deba sentenciar y determinar en lo que va expresado por qualesquiera Jueces Ordinarios y Delegados, aunque séan Auditores de las Causas del Palacio Apostólico, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y aunque séan Legados à Latere y Nuncios, y tengan qualquiera autoridad, quitándoles á todos y á cada uno de ellos qualquiera facultad de sentenciar é interpretar de otro modo; y que

séa nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno, con qualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

19 Por tánto, por las presentes damos comision al amado Hijo, el que al presente es, y en qualquier tiempo fuere, Executor de la Cruzada en los sobredichos Reinos, y le mandamos que por sí, ó por otras personas constituidas en dignidad Eclesiástica, que diputare para ello, en donde y quando fuere necesario, y siempre que por parte de Vuestra Magestad fuere requerido, publicando solemnemente estas Letras, y todo lo contenido en ellas, por nuestra autoridad haga que se os paguen íntegramente, ó se entreguen á los sujetos que fuere de vuestro agrado, por los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, Abades, y generalmente por todo el Clero Secular y Regular, y cada uno de ellos, la sobredicha Mesada y prorrata de las pensiones de los enunciados frutos, rentas, productos, derechos, obvenciones y emolumentos, aunque séa procediendo por embargo y seqüestro de los dichos, ó de otros bienes, exceptuados los sagrados, apremiando á qualesquiera desobedientes y contumaces por sentencias, censuras y penas Eclesiásticas, y los demás remedios conducentes de hecho y derecho, sin admitir apelacion, invocando tambien para ello, si fuere necesario, el auxîlio del Brazo seglar.

20 Sin que obste en quanto sea necesario la Constitucion del Papa Bonifacio VIII. de feliz memoria, tambien Predecesor nuestro, que dispone que á ninguno se le obligue á parecer en juicio á mas de una jornada, ni la disposicion del Concilio General, que prescribe dos, con tal que á ninguno, en virtud de las presentes, se le saque á ser juzgado á mas de tres, ni las reglas de la

Cancelaria Apostólica, especialmente la de *jure quæsito non tollendo*, ni las demas constituciones y disposiciones Apostólicas, ni los estatutos y costumbres de las Iglesias, Monasterios, Órdenes Militares, y demas Lugares pios, aunque estén corroborados con juramento, confirmacion Apostólica, ó con otra qualquiera firmeza, ni los privilegios, indultos y Letras Apostólicas de qualesquier tenores y formas que séan, aunque estén concebidas con qualesquiera cláusulas, aunque séan derogatorias de las derogatorias, y éstas séan de las mas eficaces, y no acustumbradas, é irritantes, ni otros decretos generales ó especiales, concedidos, confirmados é innovados, ó qualesquiera otras cosas que séan en contrario de lo que va expresado. Todas y cada úna de las quales dichas cosas, aunque para su suficiente derogacion se debiese hacer especial, individual y expresa mencion de ellos y de ellas, y de todos sus tenores palabra por palabra, y no por cláusulas generales equivalentes, ó de ellos se hubiese de hacer otra qualquiera expresion, teniendo los tenores de tódos por plena y suficientemente expresados é insertos, como si lo estuviesen palabra por palabra, y sin omitir cosa alguna en las presentes, y se hubiese observado la forma expresada en ellas, habiendo de quedar por lo demás en su vigor; por esta sola vez, para el efecto de lo que va expresado, las derogamos especial y expresamente, y otras qualesquiera cosas que séan en contrario.

21 Y es nuestra voluntad que el dinero que percibiere Vuestra Magestad por razon de la presente concesion no se invierta en otros usos que en los de la defensa y propagacion de la Religion Católica, y de la conservacion de la obediencia á la Iglesia Romana, para cu-

yos fines solamente se hace esta concesion, sobre lo qual gravamos la conciencia de Vuestra Magestad y de vuestros Ministros.

22 Y que á los trasuntos ó exemplares de estas Letras, aunque séan impresos, firmados de mano de Notario Público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad Eclesiástica, se les dé plenamente la misma fe, en juicio y fuera de él, que se daría á las mismas presentes, si fueran exhibidas ó mostradas.

23 Y que hayan de valer las presentes sólo durante la vida de Vuestra Magestad, como va dicho: siendo nuestra intencion que por las presentes no queden perjudicados de ningun modo los derechos de la Cámara Apostólica por lo respectivo á los frutos de las vacantes, sinó que hayan de quedar ilesos y preservados.

Dado en Roma en San Pedro, sellado con el sello del Pescador el dia diez y seis de Junio de mil setecientos setenta y ocho. Año quarto de nuestro Pontificado.= Inocencio Cardenal Conti.= Lugar del sello ✠ del Pescador.

(Núm.º 28)

Corresponde al Artículo 188.

El Breve Pontificio de 16 de Junio de 1778 y la Real Cédula de 21 de Diciembre de 1763, que cita dicho Artículo, se hallan baxo del Número próxîmo antecedente; y la Real Cédula de 31 de Julio de 1777, que tambien menciona, está baxo del Número 26.

(Núm.º 29)

Corresponde al Artículo 190.

La Real Cédula de 21 de Diciembre de 1763, que dicho Artículo cita, se halla baxo del Número 27.

(Núm.º 30)

Corresponde al Artículo 193.

La Real Cédula de 21 de Diciembre de 1763, que dicho Artículo cita, se halla baxo del Número 27.

(Núm.º 31)

Corresponde al Artículo 194.

Real Cédula de 1 de Febrero de 1753.

El Rey.

Reverendo en Christo Padre Obispo de la Santa Iglesia de &c. de mi Consejo. El incesante desvelo con que mis gloriosos Predecesores atendieron al establecimiento y propagacion de nuestra Santa Fe Católica en mis Dominios de América desde que la Divina Providencia eligió á esta Monarquía por instrumento de su conquista, y la conversion de tantas almas sumergidas en los detestables errores de la idolatría, ha movido siempre mi Real ánimo á perfeccionar esta obra tan grande, proveyendo oportunamente á quanto la constitucion y circunstancias de los tiempos no facilitó poder arreglar, ya porque el primer objeto de la reduccion no permitía disposicion á fixar los pueblos con el regular método de Párrocos y demas Ministros necesarios á la administracion de Sacramentos, y ya porque el corto número de Clérigos Seculares obligó á encargarlos á los Regulares por la consideracion tambien de que serían mas bien recibidos de los mismos que debieron á su predicacion los primeros documentos de la Lei y la Religion. Atendiendo en este concepto á que en la mayor parte ha cesado el motivo de tan prudentes consideraciones, y al mismo tiempo á los graves irreparables inconvenientes que resultan de que apartados los Regulares de su instituto, vivan sin la vista y subordinacion de sus Superiores los apli-

cados á estos ministerios; á que es á las mismas Religiones sensible su dispersion por el riesgo inminente de que algúnos se retraigan ó entibien en la observáncia; y á que múchos de virtud y moderacion, á quienes la obediencia destina á los mismos encargos, vivirán mortificados fuera del claustro á que les conduxo su vocacion; y teniendó seguras noticias de que hai ya en tódas ó las más Diócesis de mis Dominios de América suficiente copia de Clérigos Seculares adornados de las prendas de suficiencia, literatura, loables costumbres, y demás correspondientes á su estado, en quien poder con seguridad fiar la cura de almas, exônerando por este medio á las Religiones del grave cargo que han tenido, y se les confió precariamente; y evitando los males que puede haber causado en alguno de sus individuos la ausencia de sus Prelados, la falta del visible exemplo de sus hermanos, y tal vez la distraccion de las costumbres y vida religiosa: mandé formar, para no fiar á sola mi determinacion materia de tanta gravedad, una Junta de Teólogos y Ministros de la mayor satisfaccion y literatura, que me propusiesen los medios que en conciencia discurrían mas adeqüados para asegurar el servicio de Dios y mio, el decoro del estado Regular, y la asistencia espiritual de aquellos mis Vasallos. Enterado de lo que la Junta me consultó con presencia de varios antecedentes y de quanto por experiencia de repetidos sucesos y práctico conocimiento habían representado hasta entónces mis Virreyes y Gobernadores, y algunos Arzobispos y Obispos, y otros varios Ministros Eclesiásticos y Seculares de notoria sabiduría y crédito, que influían, y aun clamaban por precisa competente providencia, después de tratado, conferido y bien exâminado el asunto con precaucion y maduro acuerdo, apliqué la interina providéncia de que se die-

se principio en los tres Arzobispados de Lima, México y y Santa Fe á proveer en Sacerdotes Seculares, segun fuesen vacando, los Curatos que habían estado á cargo de los Regulares, executándolo por los medios mas fáciles y adequados á la situacion actual que en cada parage les manifestase la experiencia y juicio de los Arzobispos y Virreyes, respecto de que su presencia, y la de tan autorizados respetables Tribunales, que residen en las tres Capitales, facilitaría el establecimiento universal con la aquiescencia de las Religiones y gustosa aceptacion de los Feligreses. Correspondió á mis piadosos deséos la providencia en su práctica; y mediante ella, teniendo presentes todas las bien premeditadas razones é incontrastables supuestos que concurren para continuarla, he resuelto advertiros que mi ánimo y deliberacion es se exônere enteramente á las Religiones de este cuidado, y que siempre que creáis se puede conseguir sin el menor riesgo de inquietud, violencia ni alboroto, será mui de mi satisfaccion lo executéis por todos los medios que vuestro zelo y prudencia hallare convenientes, tánto en los Curatos que estén vacantes ó vacaren, como en los demás que comprehendieseis se debe, ó conviene desde luego aplicar esta providencia, proveyéndolos en sujetos del Clero Secular de sabiduría y acreditada vida y costumbres, que atiendan á la cura y pasto de las almas debaxo de vuestra direccion y jurisdiccion, debiendo vos zelar, como no lo dudo de vuestro pastoral ministerio, que cumplan exâctamente, y desempeñen las obligaciones de su encargo. Sin embargo de que no debo ni puedo persuadirme que por parte de las Religiones se resista ó dilate el cumplimiento de mi resolucion, pues ántes bien considero la reciban y abracen con la mas espontanea voluntad y avenencia por las mismas rectas, pru-

dentes y christianas reflexîones que me la han influido, para en el caso de que se interponga alguna contradiccion ó recurso con qualquiera recurso ó motivo, les haréis entender que he reservado precisa y privativamente en mi Persona el oir y declarar lo justo y conveniente sobre este asunto, y toda incidencia suya de qualquiera naturaleza, sin distincion alguna, con absoluta inhibicion de mi Consejo y Cámara de Indias, de las Audiencias y demas Tribunales y Ministros Reales que con qualquiera pretexto quisiesen ó pudiesen tomar conocimiento en esta materia; y estaréis advertido de que á su conseqüencia mando á mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores, á quienes está cometido el exercicio de Vice-Patronos mios, no admitan ni oigan recurso alguno, y que conforme á mi resolucion y determinacion no se presenten en lo succesivo para los Curatos que precariamente han obtenido las Religiones, ni para los demás que ya se sirven por los Regulares, á Individuos de ellas, fixándose desde luego edictos á los vacantes, y que vacaren, ó que se hallen ocupados contra las reglas de Patronato, no colacionados y canónicamente instituidos, ó con otros defectos, disponiendo de acuerdo con los respectivos Prelados Diocesanos en este caso que los desocupen, y se pongan interinamente Ecónomos, y procediendo con el pulso correspondientes á obviar disturbios y violencias por los medios mas equitativos y suaves, dictados por la prudencia, que aseguren la práctica de la separacion, en la qual no se ha de desistir, no obstante qualquiera excepcion ó reserva que se oponga ó alegue, y de que quiera tomar conocimiento, ó piense poderlo hacer qualquiera de mis Tribunales ó Ministros, interpretando ó dificultando en algun modo la absoluta inhibicion que les impongo; pues de mi propia autoridad

y cierta ciencia declaro por nulo y de ningun valor y efecto quanto en contrario se hiciere y actuare, siendo mi expreso y deliberado ánimo que las Parroquias y sus Curas queden omnímodamente sujetas á los respectivos Diocesanos y á cargo de Clérigos Seculares que dependen de sus Juzgados. Aunque la misma consideracion que espero hagáis de quánto en esta providencia interesa el servicio de Dios y mio, el mas conveniente uso de vuestro pastoral ministerio, el bien y lustre de las Religiones, y la utilidad espiritual de esos mis Vasallos, no dudo promoverá vuestro zelo y eficaz cuidado al exâcto cumplimiento de mis intenciones; no obstante os ruego y encargo concurráis por todos los medios mas prudentes y adequados á que se logre en todos sus términos, de que seré mui complacido, como tambien de que procedáis con la conveniente uniformidad y acuerdo con mis Ministros Reales que exercen el cargo de Vice-Patronos; que tal es mi voluntad, y que me déis cuenta en primera ocasion del recibo de esta Cédula, por mano de mi infraescrito Secretario de Estado y del Despacho universal de Indias, y en tódas las que se presenten, de quanto ocurra en el asunto digno de mi noticia. Dada en Buen-Retiro á primero de Febrero de mil setecientos cincuenta y tres.= Yo el Rei.= D. Zenon de Somodevilla.

Real Cédula de 23 de Junio de 1757.

El Rey.

Por algunos inconvenientes, que entiendo se pueden seguir de llevarse á efecto con la execucion y prontitud que previene mi Cédula de primero de Febrero de mil setecientos cincuenta y tres, por la qual resolví la univer-

sal separacion de los Regulares de los Curatos y Doctrinas que servían en todos mis Dominios de las Indias, mediante haber faltado los motivos que hubo para encargárselas precariamente en el principio, precediendo dispensacion y facultad de la Santa Sede, y queriendo tambien que mis providencias se executen siempre con la suavidad posible; he resuelto que el cumplimiento de mi citada Cédula séa y se entienda por ahora y hasta tanto que otra cosa mande, y en los términos y con las modificaciones siguientes. Que no se provéa de ninguna manera en Clérigo Secular Curato alguno de los que administran los Regulares hasta su efectiva vacante; y entónces acuerden el Virréi con el Arzobispo y Obispo respectivamente si es útil ó nó la provision en el Clérigo Secular, haciendo consideracion á la mayor idoneidad de los que han de ser provistos, á la aspereza del terreno y distancia de los Curatos, y principalmente á que los Curas estén con perfeccion instruidos en los idiomas de los Naturales, ó éstos en el Castellano; executándose inviolablemente el dictamen de los dos. En atencion á que ni aun este medio puede ser por si sólo bastante á obviar los perjuicios que de necesidad causaría á las Religiones y aun al Estado el excesivo número de Individuos ocupados en los Curatos y Doctrinas, habiendo quizá de andar dispersos los ya separados sin destino, y acaso en exercicios opuestos al honor de su instituto, por faltar á las Religiónes medios y facultades con que ocurrir á su sustento; es mi voluntad que el Virréi, de acuerdo con el Arzobispo y Obispo, determine la execucion de mi citada Cédula de primero de Febrero de mil setecientos cincuenta y tres de modo que en cada Provincia disponga á cada Religion una ó dos Parroquias de las mas pingües, y en las que tienen Con-

vento de los que hacen cabeza, todo á efecto de recoger en ellos los Frailes separados de los Curatos, y de educar Religiosos que se empléen en las Misiones vivas y nuevas reducciones de Gentiles, que decaerían mucho no facilitándoles este medio; entendiéndose que ninguna de estas providencias se ha de verificar en los Curatos que estén en posesion de Seculares, aunque ántes fuesen de Regulares, porque en ellos no se ha de hacer novedad. Que habiendo en la Parroquial formal Convento, que se haya fundado con las solemnidades prevenidas en las leyes y constituciones, y en que se observe la conventualidad de ocho Religiosos de continua habitacion, se les mantenga en la posesion del Convento, sus rentas, bienes y alhajas, sin embargo de que en sucediendo la vacante se les haya de separar del Curato y Parroquia, acordando los mismos Virréi y Arzobispo ó Obispo se haga la entrega á la Parroquia de las alhajas, vasos sagrados y ornamentos de su uso propio, y demás que estimen pertenecerla, atendida la voluntad de los bienhechores; y á la Iglesia del Convento aquellos que por los mismos principios entiendan haberse adquirido por los Regulares, ó dexádose á los Conventos sin respecto á la Parroquia; en lo qual se ha de proceder con la juiciosa consideracion de no llevar en todo rigor la interpretacion contra los Religiosos desposeidos, reflexîonando el estado, fondos ó limosnas de que subsisten los Conventos. Que en ningun tiempo han de poder alegar las Religiones mis presentes disposiciones para fundar derecho á los Curatos que sirven precariamente, por haberlas meditado mi benignidad sólo á fin de promover la dilatacion de la Santa Fe en aquellos Dominios, y para mas bien asegurarse mi conciencia de que, en quanto permite la distancia, provéo de todos los

remedios mas conducentes al alivio espiritual de los Indios, y á la subsistencia de las Religiones tan útiles en aquellas remotas Provincias; y espero del Estado Regular que, correspondiendo con la debida sumision, respeto y gratitud á los continuos favores que con liberal mano le reparto, dará las mas eficaces providencias para que no se reciban mas Novicios que aquellos que fuesen bastantes para mantener la disciplina Regular en los Conventos, y surtir de Operarios las Misiones vivas que están respectivamente al cuidado de cada Religion; y quiero se les encargue en mi nombre que se apliquen á tan santo exercicio aquellos Religiosos separados de las Doctrinas que séan útiles, y á quienes llame su zelo al empléo de una obra tan del agrado de Dios, y propia de un Religioso, sobre lo qual se hará particular encargo á los Prelados de las Religiones, así para que se abstengan de recibir número excesivo de Novicios, como para lo demas que comprehende este Artículo. Finalmente que el Consejo de Indias, sin admitir recurso alguno que se dirija á impedir la execucion de estas mis resoluciones, oiga á las Partes sobre los incidentes que se han ofrecido, y en adelante puedan suscitarse. En consequencia de todo lo expresado mando á mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores, Audiencias y demas Tribunales y Ministros Reales, y ruego y encargo á los mui Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y demas Prebendados Eclesiásticos á quienes toque, ó en algun modo tocar pueda el cumplimiento de mis referidas resoluciones y declaraciones, que por sí ó por sus Ministros inferiores y subalternos observen y hagan cumplir exâcta y puntualmente quanto en la presente mi Cédula queda declarado, sin réplica ni contradiccion, óbice ni interpretacion; que tal es mi voluntad, y que las providen-

cias que al tenor de ella corresponde á los Virreyes aplicar acordándose con los Arzobispos y Obispos respectivamente, séa y se entienda que adonde por la distancia ó otra equivalente causa ó razon no puedan alcanzar, las han de dar los Presidentes de las Audiencias, y los Gobernadores de acuerdo con los respectivos Prelados Diocesanos á que alcancen sus jurisdicciones; pero recibiendo ántes de los mismos Virreyes aquellas órdenes é instrucciones que les parezca comunicarles. Dada en Aranjuez á veinte y tres de Junio de mil setecientos cincuenta y siete.= Yo el Rei.= El B. Fr. D. Julian de Arriaga.

Real Cédula de 7 de Noviembre de 1766.

El Rey.

Virréi Gobernador y Capitan General de N. y Presidente de mi Real Audiencia de la Ciudad de N. En carta de trece de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco participó mi Virréi del Perú la duda que allí se ofreció en órden á si las dos Doctrinas ó Curatos que por mi Real Cédula de veinte y tres de Junio de mil setecientos cincuenta y siete se mandan dexar á los Regulares en cada Provincia, deben ser en las Provincias Seculares, ó en el distrito de la que gobierna un Provincial; con cuyo motivo expone que habiendo vacado dos Doctrinas de la Religion de San Francisco, suspendió, de acuerdo con aquel mui Reverendo Arzobispo, ponerlas en Clérigos Seculares, y se continuaba en ellas á los Religiosos ínterin no determinase Yo otra cosa. Y visto en mi Consejo de las Indias con lo que dixo mi Fiscal, y teniendo presente que por Real Despacho dirigido al propio mi Virréi con fecha de tres de Julio de este año declaré que la gracia

concedida á cada Religion de poder gozar en una Provincia una ó dos Doctrinas debe entenderse regulando por Provincia nó el distrito de cada Corregimiento, sinó el del gobierno de los Conventos que están debaxo del mando y potestad de cada Provincial; he resuelto que precisamente se siga esta regla en todos los casos que ocurran; y os lo participo para que en la parte que os toca concurráis, como os lo mando, á su puntual cumplimiento. Fecha en San Lorenzo á siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis.= Yo el Rei.= Por mandado del Rei Nuestro Señor, Don Nicolas de Mollinedo.

(Núm.° 32)

Corresponde al Artículo 195.

Real Cédula de 20 de Enero de 1772.

El Rey.

Por quanto habiéndoseme representado que no obstante que los Cabildos de las Iglesias Catedrales y demas Perceptores de Diezmos están obligados á dotar los Curatos, quando dichos efectos son suficientes á uno y ótro, no se cumplía en mis Reinos de las Indias, Islas Filipinas y de Barlovento con la puntualidad debida, en agravio de los Párrocos y de mis Caxas Reales, de quienes indebidamente se cobra el Sínodo, y ser punto digno de remedio; tuve á bien por mi Real Cédula de veinte y uno de Agosto del año de mil setecientos sesenta y nueve hacer el mas estrecho encargo á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de los expresados mis Reinos, cuidasen de su pun-

tual y efectiva observancia. Y habiendo llegado á entender ahora los diferentes abusos y desórdenes que generalmente se están experimentando no sólo en la excesiva cantidad de los enunciados Sínodos que se pagan á los Curas, sinó tambien en aquéllos con que se les asiste, sin preceder la necesaria justificacion de su residencia, sin la qual debieran retenérseles á beneficio de mi Real Hacienda: he resuelto, á Consulta de mi Consejo de las Indias de catorce de Octubre último (entre otras cosas) se prevenga circularmente á todos los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de aquellos mis Dominios hagan formar un Plan con claridad y separacion de todos los Curatos que hubiese en las Provincias de sus Virreinatos y Gobiernos respectivamente, el qual remitan al nominado mi Consejo; y que los Oficiales Reales de todas las Caxas formen ótro, poniendo por casillas separadas lo que por un quinquenio ha correspondido á cada Cura por sus novenos, obvenciones que tengan reguladas, lo que se le exîge por Mesada Eclesiástica al tiempo de su provision, y lo que cobra por Sínodo: que con la propia separacion pongan ántes en este Plan, que debe ser respectivo á cada Diócesis, el producto que por el mismo quinquenio han tenido los Diezmos aplicados por ereccion y lei á los mui Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos y Cabildos; y hecho tódo con la posible puntualidad y claridad, saquen dos copias formalizadas, remitan la úna al propio mi Consejo por mano del Virréi, Presidente ó Gobernador de su distrito, y éstos reserven la ótra, para que teniéndola presente en la Junta que por otra Real Cédula de igual fecha se les manda formar con el Arzobispo ú Obispo, un Oidor y el Fiscal de la Audiencia á que corresponda, para los fines que en ella se especifican, resuel-

van con mas conocimiento lo que en aquélla se les encarga, y sirva de instruccion quando se celebre el Sínodo Diocesano que en la misma Cédula se previene, á fin de que con pleno conocimiento de tódo se pueda tomar la providencia conveniente á evitar los citados abusos y desórdenes. Por tanto, por la presente ordeno y mando á los nominados mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores que cada uno en la parte que respectivamente le tocare guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar puntual y efectivamente la enunciada mi Real resolucion segun y en la forma que va referido, sin permitir ni consentir que con pretexto ni motivo alguno se contravenga á ella: en inteligencia de que por Cédulas de la fecha de ésta se previene tambien lo conveniente á todos los Oficiales Reales de aquellos distritos para que igualmente concurran por su parte á que tenga su debida execucion por lo que á ellos toca, que así es mi voluntad. Y de la presente se tomará razon en la referida Contaduría General. Fecha en el Pardo á veinte de Enero de mil setecientos setenta y dos.= Yo el Rei.= Por mandado del Rei Nuestro Señor, Don Domingo Diaz de Arce.

Otra Real Cédula de la misma fecha que la anterior.

EL REY.

Oficiales de mi Real Hacienda de los Reinos de las Indias, Islas Filipinas y de Barlovento. Habiendo llegado á mi noticia los diferentes abusos y desórdenes que generalmente se están experimentando en esos mis Dominios no sólo en la excesiva cantidad de los Sínodos que se pagan á los Curas, sinó tambien en aquéllos con que se les asiste sin preceder la necesaria justificacion de su residencia,

sin la qual debieran retenérseles á beneficio de mi Real Hacienda, y merecer particular atencion el perjuicio que ésta se halla sufriendo: he resuelto á consulta de mi Consejo de las Indias de catorce de Octubre último, (entre otras cosas) ordenaros y mandaros (como lo executo) forméis un Plan mui exâcto y puntual de todos los Curatos que hubiese en vuestros respectivos distritos, poniendo por casillas separadas lo que por un quinquenio ha correspondido á cada Cura por sus novenos, obvenciones que tengan reguladas, lo que se le exîge por Mesada Eclesiástica al tiempo de su provision, y lo que cobra por Sínodo: que con igual separacion pongáis ántes de este Plan, que debe ser respectivo á cada Diócesis, el producto que por el mismo quinquenio han tenido los Diezmos aplicados por ereccion y lei á los mui Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Cabildos; y hecho tódo con la posible puntualidad y claridad, saquéis dos copias formalizadas, y las entreguéis inmediatamente al Virréi, Presidente ó Gobernador de vuestro distrito, para que éstos remitan la úna al enunciado mi Consejo, y reserven la ótra para los fines que por Cédula de la fecha de ésta se les previene; y de haberlo practicado así me daréis cuenta en la primera ocasion que se ofrezca, para hallarme enterado. Y de la presente se tomará razon en la referida Contaduría General. Fecha en el Pardo á veinte de Enero de mil setecientos setenta y dos.= Yo el Rei.= Por mandado del Rei Nuestro Señor, Don Domingo Diaz de Arce.

Otra Real Cédula de la propia fecha que las dos antecedentes.

El Rey.

Por quanto por incidencia de los fundados motivos que tuve para resolver que se procediese á la reforma prudente y juiciosa del Clero de mis Dominios de las Indias y Islas Filipinas por el medio determinado en mi Real Decreto expedido á mi Consejo de aquellos Reinos en veinte y siete de Julio del año de mil setecientos sesenta y nueve, se me representó que no obstante que los Cabildos de las Iglesias Catedrales y demas Perceptores de Diezmos estaban obligados á dotar los Curatos, quando dichos efectos son suficientes á uno y ótro, no se cumplía en los mismos Dominios con la puntualidad debida, en agravio de los Párrocos y de mis Caxas Reales, de quienes indebidamente se cobraba el Sínodo; y siendo punto digno de remedio, deliberé por otro Real Decreto de la propia fecha que por providencia separada expidiese el nominado mi Consejo las Cédulas correspondientes, con mui estrecho encargo á los Virreyes, Presidentes de mis Audiencias y Gobernadores de los expresados Reinos para su observancia; lo qual se practicó circularmente con fecha de veinte y uno de Agosto siguiente: después dió cuenta con testimonio el Reverendo Obispo de Cuba en carta de veinte de Agosto del año de mil setecientos y setenta del oficio que en cumplimiento de lo dispuesto por la citada Real Cédula, le pasó Don Estévan de Olóriz, siendo Gobernador interino de aquella Ciudad, para que dotase á los Curas que percibían Sínodo de Caxas Reales, y de lo demas ocurrido en el particular: y visto lo referido en el enunciado mi

ff

Consejo, con lo que en su inteligencia, de otras siete cartas del Virréi de Nueva España, la Audiencia de Guadalaxara y los Gobernadores de Yucatan, Guatemala, Habana, Cuba y Carácas, y de lo informado por la Contaduría General de él, expusieron mis Fiscales, con presencia de todos los antecedentes del asunto, y consultádome sobre ello en catorce de Octubre último; teniendo presentes los diferentes abusos y desórdenes que generalmente se están experimentando no sólo en la excesiva cantidad de los Sínodos que se pagan á los Curas, sinó tambien en aquellos con que se les asiste sin preceder la necesaria justificacion de su residencia, sin la qual debieran retenérseles á beneficio de mi Real Hacienda, y merecer particular atencion el perjuicio que ésta se halla sufriendo: he resuelto (entre otras cosas) encargar de nuevo mui particularmente á los mui Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de aquellos Dominios (segun se practica por Cédulas de la fecha de ésta) dispongan la celebracion de Concilios Provinciales, con arreglo á lo prevenido en mi Real Cédula ó Tomo Regio expedido el enunciado dia veinte y uno de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve; y asimismo que, conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, providencien, y expidan las órdenes correspondientes para que tambien se celebren con la brevedad posible Sínodos Diocesanos en que peculiarmente se traten y averigüen estos puntos, y se formalicen con exâctitud los Arančeles de derechos Parroquiales, excluyendo todas aquéllas que con nombre de obvenciones son injustas y se cobran con extorsion de los Legos; y que cada uno de los mismos Arzobispos y Obispos en su respectiva Diócesis forme Arančeles de los derechos y obvenciones que deben percibir los Párrocos que hubiere en ella, y los pre-

senten en mi Real Audiencia del distrito á que corresponda, para que tengan el curso regular y que previenen las leyes, hasta mi Real aprobacion y su debida execucion: y asimismo he resuelto que desde luego donde hubiese Audiencia se forme igualmente una Junta compuesta del respectivo Prelado, del Presidente, un Oidor que éste nombre, y el Fiscal mas antiguo, y donde no la hubiere, del Prelado, Gobernador y su Asesor, remitiendo después sus Acuerdos á la del Presidente, Arzobispo ú Obispo, y Ministros de su distrito para su aprobacion ó modificacion; y en ellas se averigüen las rentas, Diezmos y justas obvenciones que percibe cada Cura; y deducidos los indispensables gastos, especialmente para la dotacion de los Tenientes que deben tener con arreglo á las Reales Cédulas expedidas sobre este asunto en diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro, y primero de Junio de mil setecientos sesenta y cinco, regulen si tienen lo suficiente para su congrua y decente manutencion; y conforme á lo que hallaren, corten, suspendan ó respectivamente moderen el Sínodo que actualmente perciben de mi Real Hacienda, y lo hagan executar las Juntas principales con la qualidad de por ahora, y en el ínterin que en Sínodo Diocesano se purifica completamente, tomando pronto remedio en los excesos y desórdenes que en esta materia hallaren justificados: Por tánto ordeno y mando á mis Virreyes del Perú, Nueva España y Nuevo Reino de Granada, á mis Presidentes, Audiencias y Gobernadores de aquellos distritos y de las Islas Filipinas y de Barlovento, que cada uno en la parte que respectivamente le tocare y corresponda á sus facultades, promuevan y concurran de acuerdo con los Arzobispos y Obispos á que en todas sus partes tenga puntual y debida execucion la enunciada mi

Real resolucion: en inteligencia de que por Cédulas de la fecha de ésta se encarga lo conveniente á los mismos Prelados. Y de la presente se tomará razon en la referida Contaduría General. Fecha en el Pardo á veinte de Enero de mil setecientos setenta y dos.= Yo el Rei.= Por mandado del Rei Nuestro Señor, Don Domingo Diaz de Arce.

(Núm.º 33)

Corresponde al Artículo 212.

Del Libro 8 título 17, las leyes 1 y 9: las 1, 2, 15, 24, 25, 32 y 54 del título 33 del mismo Libro; y del 9 título 38, las leyes 4, 10, 11, 20, 21 y 22.

Del Reglamento y Aranceles Reales de 12 de Octubre de 1778 para el Comercio libre de España á Indias, los Artículos 18, 27, 29, 30, 34, 35, 38, 39 y 41.

(Núm.º 34)

Corresponde al Artículo 223.

Ordenanzas del Exército ya citadas,

TRATADO I TÍTULO 9.

ARTICULO 9.

Siempre que el Habilitado perciba caudales de la Teso-

rería, bien séa por ajuste final, ó buenas cuentas, deberá notar el Tesorero en un quaderno que el Habilitado ha de tener para su registro la cantidad que se libra, y en qué especie, rubricando esta noticia; y nunca será el Cuerpo responsable sinó de lo que en el Libro se halle rubricado.

(Núm.° 35)

Corresponde al Artículo 232.

Las mismas Ordenanzas,

TRATADO 8 TÍTULO 10.

ARTÍCULO 87.

Los Proveedores y Municioneros que cometieren semejante delito de falsificar el peso ó medida de los géneros que distribuyeren á la Tropa, serán condenados á seis años de Presidio cerrado de África para ser empleados en los trabajos, y se les confiscarán sus bienes para satisfacer á las Partes lo que legítimamente hicieren constar que se les hubiere defraudado, y lo restante á favor de mi Real Hacienda; pero si maliciosamente adulteraren los víveres mezclando en ellos alguna especie notoriamente dañosa á la salud publica, serán castigados ellos y los cómplices en semejante delito con la pena de Presidio perpetuo, ó de la vida, segun la gravedad del daño que hubiesen ó pudieren haber ocasionado; y la misma pena se les impondrá si se verificase que, siendo los generos por sí mismos de calidad dañosa y perjudicial al publico, lo disimularen do-

losamente con el fin de utilizarse en el beneficio de su distribucion, y ántes de repartirlos no lo advirtieren al Ministro de Hacienda de quien dependan, ó al Gefe Militar que en el mismo parage residiere, los quales, en el caso de ser advertidos, serán responsables (en su propio nombre) del daño que de su omision resultare; y el conocimiento de este delito corresponderá al Intendente: si éste no tomase providencia, se recurrirá al Comandante Militar; y si de sus diligencias no resultare remedio, se acudirá á mi Secretario del Despacho de la Guerra.

Circular de 23 de Diciembre de 1776 expedida por acuerdo del Supremo Consejo de Guerra, declarando el tiempo porque, conforme á Real Pragmática posterior á la Ordenanza que antecede, se pueden aplicar Reos á Presidio ó trabajos de obras públicas.

Informado el Consejo de que por algunos Regimientos se ha destinado á Individuos suyos á los trabajos de obras públicas sin señalarles tiempo, y ser esto opuesto á lo mandado por S. M. en Real Pragmática de doce de Marzo de mil setecientos setenta y uno, y últimas Reales resoluciones para el Exército, ha acordado que se haga saber á los Capitanes Generales y demás á quien corresponda, que no debe destinarse Reo alguno á los Presidios ni trabajos por mas tiempo que el de diez años, y que se entienda éste para todos los que se hallen confinados sin él, de qualquiera clase que séan: lo que de su órden participo á V. para su inteligencia, y que prevenga lo conveniente á su cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso del recibo de ésta para noticia del Consejo.= Dios guarde á V.

muchos años. Madrid veinte y tres de Diciembre de mil setecientos setenta y seis.= Joseph Portugues.

Otra Circular de 10 de Abril de 1778 sobre el mismo asunto.

A consulta del Consejo Supremo de Guerra se ha dignado S. M. señalar á Joseph Fernandez, confinado por toda su vida á las bombas del Arsenal de Cartagena por el delito de desercion al campo del Moro, de donde se volvió ántes de las veinte y quatro horas, el tiempo de seis años sobre los quatro que ha sufrido; mandando al mismo tiempo que á los Reos á quienes se dé el citado destino de bombas, no séa por mas tiempo que el de diez años, como está mandado para todos los que se hallen sin él, de qualquiera clase que séan, exceptuándose sólo los que por especial órden de S. M. se hallasen reclusos, ó se destinen perpetuamente, ó á su Real voluntad; y que no salgan los cumplidos sin que preceda licencia con informe de los Gefes, para darla con conocimiento de la gravedad del delito y de la conducta.

Publicada en el Consejo esta Real resolucion ha acordado la participe á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.= Dios guarde á V. muchos años.= Madrid diez de Abril de mil setecientos setenta y ocho.= Joseph Portugues.

(Núm.º 36)

Corresponde al Artículo 248.

Las propias Ordenanzas,

TRATADO 6 TÍTULO 14.

ARTÍCULO 3.

Para que en el punto de Alojamiento se observe una oportuna regla fixa que asegure á mis Tropas y Oficiales la posible comodidad en los tránsitos de sus marchas, y evite á los pueblos la vexacion que suele ocasionarles la consideracion con que los vecinos sufren esta carga, ordeno que los Alojamientos se repartan en las casas de la clase del Estado llano que tengan las precisas conveniencias para las personas destinadas á ellas; y si ésas no bastaren, se completará con la de los exceptuados por Dependientes de Tribunales, Rentas ú otros motivos, y después con las de los Hidalgos, el número de las que se necesitaren; pero si únas y ótras de estas clases destinadas á este fin no alcanzaren, pasarán las Justicias su oficio á los Eclesiásticos para que admitan en sus casas el Alojamiento, siempre que las habiten como dueños propios de ellas; mas si estuvieren con Padre ó Pariente obligado á este servicio, en ningun caso se entienda que puede servir de esencion el domicilio casual del Eclesiástico; pues solamente con ellos, siendo notoriamente inquilinos de la casa que habiten, se ha de observar la excepcion hasta no haber el recurso de ótras; y quando hubiese resistencia, deberá el Oficial comisionado hacer tomar testimonio que acredite la repugnancia, y oficios políticos que hayan precedido, para que

con su remision al Comandante General de la Provincia respectiva, y de éste á mi Secretario del Despacho de la Guerra para noticiármelo, tome Yo providencia con aquel Vasallo que se distrahe de concurrir á mi servicio en las urgencias.

(Núm.º 37)

Corresponde al Artículo 250.

Las mencionadas Ordenanzas,

TRATADO 6 TÍTULO 14.

ARTÍCULO 2.

En el Alojamiento debe entenderse la obligacion de proveer una cama para cada dos Soldados, compuesta de xergon ó colchon, cabezal, manta y dos sábanas, y para los Sargentos con colchon precisamente, luz, sal, aceite, vinagre y leña, ó lugar á la lumbre para guisar.

TRATADO 6 TÍTULO 13.

ARTÍCULO 4.

Los desórdenes que se cometieren por las Tropas en las marchas ó tránsitos que hicieren, se pagarán á costa del Cuerpo de que fueren; y el Comandante impondrá al que se verifique delinqüente la pena que le corresponda: bien entendido que si el daño procediese de Oficiales, lo ha de desembolsar el Cuerpo á cuenta de sus pagas sin la menor dilacion; y si proviniese de exceso de los Soldados, lo ha de suplir desde luego igualmente: y quando el Soldado no tuviese de qué, ha de ser de cuenta de los Oficiales y Sar-

gentos de aquella Compañía que no estuviesen ausentes, á prorratéo segun proporcion de sus sueldos.

TRATADO 6 TÍTULO 14.

Artículo 10.

Ningun Oficial ni Soldado pedirá, ni obligará á sus Patrones á que le subministren con pretexto de utensilio, ó en otro modo, cosa que exceda á lo arreglado por la Ordenanza, ni los maltratarán en sus personas, familias y muebles; pues si lo hicieren, padecerán los castigos establecidos en el Título de Penas.

TRATADO 8 TÍTULO 10.

Artículo 68.

Prohibo á los Oficiales y Soldados de Infantería, Caballería y Dragones que puedan pedir y obligar á sus Patrones (con el pretexto de utensilios, ó en otra forma) á que les subministren otra cosa que lo prevenido en la presente Ordenanza, pena de suspension de empléo, y confiscacion de paga al Oficial, y de castigo corporal á los Soldados, con restitucion á favor del Paisano damnificado de cuenta del culpado, anticipándola el Cuerpo, y cargándola después á éste.

Artículo 69.

El Soldado que en Guarnicion, Marcha ó Quartel maltratare de palabra ú obra á sus Patrones ó familia, ó qualquiera otra persona de uno ú otro sexô, será castigado corporalmente, ú con otra pena mas grave, segun la entidad del daño que hubiere ocasionado; pero si del mal-

trato resultare muerte ó mutilacion de miembro, será pasado por las armas; y á fin de que la execucion pronta de la menor pena no le redima de la mas grave, se suspenderá el castigo corporal hasta que, reconociendo un Cirujano á la persona maltratada, dé fe de que no es la herida de aquellas circunstancias.

Artículo 73.

El Soldado que rompiere ó maltratare por voluntaria vexacion mueble alguno, derramare ó destruyere las provisiones domésticas en casa de sus Patrones, ó de qualquiera otro Paisano, sufrirá un mes de prision, y pagará (de sus alcances, ó con la mitad de su socorro diario hasta la entera satisfaccion) el perjuicio que hubiere causado, adelantándolo el Cuerpo, y cargando el importe al Soldado; pero si el daño excediere á lo que pudiere pagar con la retencion del medio socorro de quatro meses, sufrirá la pena de baquetas y destino á obras por el tiempo de su empeño.

Artículo 75.

El Soldado que separado del Cuerpo y distrito del Lugar en que éste se halle, ó Destacamento del de que dependa, marchando solo, con Pasaporte ó sin él, ultrajare, robare, hiriere ó matare á alguno de mis Vasallos, ú á otra qualquiera persona, podrá ser aprehendido por las Justicias del territorio en que cometa el delito, y lo entregarán á su respectivo Gefe, si se hallare dentro de la misma Provincia; y en caso de estar mas léjos, sustanciará la causa la Justicia que lo hubiere aprehendido hasta ponerla en estado de sentencia: lo que deberán practicar en el término de ocho dias, y remitir el proceso al Ca-

pitan ó Comandante General de la Provincia para que la determine, cuidando este Gefe de hacer conducir con seguridad el Reo; y si el Soldado Agresor que se aprehendiere hubiere sido despachado con pliego de mi servicio, quedará al cargo de la Justicia Ordinaria el cuidado de dirigirle á su destino sin la menor dilacion.

Artículo 76.

Los Soldados que al tiempo de marchar con sus cédulas de Inválidos al destino que señalan, cometieren el delito ó excesos de que trata el antecedente Artículo, serán tambien aprehendidos por la Justicia Ordinaria baxo de la misma regla que los Soldados efectivos que marchan sueltos; pero los que, usando de licencia, se retiran despedidos del servicio, y sobre su marcha cometieren algun desórden, serán juzgados y castigados por las mismas Justicias Ordinarias en la forma que executan sus sentencias contra los súbditos Paisanos.

Artículo 78.

El que tirare contra las palomas, conejos, gallinas ú otros animales domésticos, sufrirá un mes de prision, y para el pago del daño se le retendrá la mitad de su socorro diario hasta la entera satisfaccion; pero si este descuento no alcanzare á completarla en quatro meses, se le impondrá la pena de baquetas, y destino á obras públicas por el tiempo de su empeño; y el que sin autoridad para ello mandare executar lo que prohibo en este Artículo y el antecedente, indemnizará el daño, y sufrirá la pena de que segun las circunstancias fuere digno.

Corresponde al Artículo 254.

Las dichas Ordenanzas,

TRATADO 3 TÍTULO 9.

ARTÍCULO 12.

En el mismo dia en que se execute la Revista pasará el Comisario al Hospital para reconocer las plazas que en él hai exîstentes del Cuerpo revistado, y comprobar si corresponden en número y clases á las que en los pies de lista de las Compañías se consideran como enfermos, y para el abono de los que lo estuvieren fuera de la Plaza ó Quartel en que reside el Cuerpo, deberá el Sargento Mayor presentar al Comisario Certificacion del Contralor del Hospital en que estuvieren, que justifique su exîstencia, con expresion del nombre del Oficial, Sargento ó Soldado, y de la Compañía de que fuere, explicando el dia en que entró: cuya Certificacion firmará tambien el Comisario que en aquel parage tuviere á su cargo la inspeccion del Hospital; y donde no le hubiere, prevendrá en su Certificacion el Contralor que por este motivo falta en ella el expresado requisito.

ARTÍCULO 13.

Para el abono de Oficiales y Soldados que en las marchas queden enfermos en Pueblos donde no haya Hospitales Reales, se presentará por parte del Regimiento testimonio del Escribano de Ayuntamiento del mismo Pueblo, firmado tambien del Corregidor ó Alcalde de él, en

que se exprese el nombre, apellido, Compañía y Regimiento del individuo enfermo, con declaracion del Médico ó Cirujano que le asista, en que explique la dolencia que padece.

Artículo 14.

En el supuesto de que todo Destacamento ó Partida que salga de un Regimiento á comision de mi servicio, debe presentarse, ántes de emprender su marcha, al Comisario, y éste anotar el número, clases y nombres de las plazas que le forman, con expresion del dia en que sale, destino á que va, y fin del servicio en que se empléa, para el abono de su haber en la Revista de aquel mes (si saliere ántes de pasarla) deberá el Sargento Mayor prevenirse, para que se acredite el haber de estas plazas en los meses succesivos, de Certificacion que el Comandante de aquella Partida ó Destacamento debe remitirle en cada mes, con extension de las filiaciones de las plazas de su cargo firmada de Comisario de Guerra que las reviste, y en su defecto del Corregidor ó Alcalde del Pueblo en que residan, para justificacion de su exîstencia.

Articulo 15.

Siempre que (por urgente motivo de mi servicio, ó reservado fin que obligue al Gobernador ó Comandante de las Armas á mandar salir de la Plaza ó Quartel alguna Tropa con celeridad ó disimulo) dexare de presentarse al Comisario, pedirá el Sargento Mayor al Gefe que dispuso su salida, Certificacion que exprese la fuerza, clases y nombres de la Tropa destacada, y en virtud de este instrumento se abonará por una Revísta.

Artículo 16.

La concesion de las licencias temporales de Soldados se limitará á la décima parte de los presentes efectivos que tenga en Revista cada Compañía, y el término de los tres meses de su uso á los de Junio, Julio y Agosto en únos mismos; y á los de Diciembre, Enéro y Febrero en ótros diferentes; y si las justificaciones para su abono no hubieren llegado al tiempo de la confrontacion en el mes á que corresponden, se anotarán en el Extracto, *ausentes sin justificacion*, y en el de la Revista succesiva (si en el intermedio de úna á ótra se recibieren dichos Documentos) pondrá el Comisario por aumento (en nota que lo explique, exhibiéndoselos el Sargento Mayor) la prevencion que corresponde para el abono del haber no acreditado en el mes antecedente; pero siempre que se retardaren mas de un mes las justificaciones expresadas, no se procederá al abono sin Real habilitacion solicitada por los conductos de Coronel é Inspector, con legítimos documentos que funden el recurso; siguiéndose igual regla con toda otra plaza no exîstente en Revista.

Artículo 17.

Los presos que en el destino del Regimiento hubiere por delitos leves, han de presentarse en el acto de Revista: los que lo estuvieren por crímenes graves, cuya reclusion séa precisa, se abonarán por Certificacion del Gobernador ó Gefe de cuya órden se hubieren arrestado; y los que se hallaren refugiados en las Iglesias por contumaces, ó delitos que no merezcan extraherlos con caucion, se considerarán excluidos, y de ningun modo se procederá al abono de sus plazas.

ARTÍCULO 18.

Las de Criados que considero á los Oficiales de mi Exército se abonarán por Certificacion del Sargento Mayor, visada del Coronel ó Comandante.

ARTÍCULO 19.

Á todo Oficial suspenso de su empléo se pondrá ausente en el Extracto, con la nota en tódos (durante el tiempo de su suspension) en que se explique el término de ella, la órden que la impuso, su fecha y el Gefe ó Via por que fué comunicada.

ARTÍCULO 20.

Al Oficial, Sargento, Cabo, Cadete ó Soldado que estando empleado en comision de mi servicio, enfermo, ó fuera del Cuerpo con licencia, fuere promovido á otro empléo, se le dará (por nota en el Extracto con justificacion de su exîstencia) la entrada en el de su ascenso con abono del haber que por él le corresponde considerado de este modo: si fuere de Oficial, desde el dia en que á su nuevo Despacho se haya puesto el Cúmplase, y tomado la razon; y si de Sargento ó Cabo, desde la fecha de la aprobacion de su nombramiento respectivo, porque en los empleados y enfermos es involuntaria su ausencia del Cuerpo, y á los que usan de Real licencia mia tampoco debe perjudicarles la separacion que les permito, ni causar á los que hayan de promoverse en las resultas retardo en sus ascensos: bien entendido que á todo el que sin personal posesion se considere en el modo expresado el haber de su ascenso, se le ha de dar á reconocer en la órden por entónces, y formalizarse, quando se presente en el Cuerpo,

el acto de su posesion con el ceremonial prevenido en Ordenanza.

Artículo 21.

Al que denunciare una plaza supuesta se le darán doscientos pesos y su licencia, cuya cantidad á prorrata de sueldos se cargará al que estuviere mandando la Compañía en que se hiciere, al Sargento Mayor y al actual Comandante del Cuerpo; y si la plaza supuesta se presentase sobre las armas, desde el Cabo de la Esquadra en que se incluyese, todos los Sargentos y Oficiales de la Compañía que se hallasen presentes en aquel acto serán depuestos de sus empléos y presos á nuestra voluntad, como tambien el Coronel del Cuerpo, y el Sargento Mayor, ó quien haga las veces de ámbos. Igual pena de privacion de empléo y prision sufrirá el que en qualquiera tiempo se averiguase haber contribuido, ó, sabiéndolo, no haya dado cuenta al Gobernador ó Comandante del Quartel ó Tropa, de qualquiera plaza supuesta que se hiciere.

Artículo 22.

Las Revistas de Caballería y Dragones, y la formalidad de tomar el juramento de fidelidad á los Estandartes ántes de pasarlas, se arreglarán á lo explicado por Infantería, con aumento en las libretas y justificaciones (por lo perteneciente á la Tropa montada) de los Documentos que correspondan á la variedad de su instituto.

Real Órden circular, reformatoria de la permanencia de Reos refugiados que supone el Artículo 17 que va inserto.

Para que en la extraccion y destino de los Reos refugiados no continúen los graves abusos que se han experimentado por mucho tiempo en perjuicio de la recta administracion de justicia y de la veneracion y decoro debido á los lugares sagrados, es la voluntad del Rei que en todos sus Dominios de América se observe y cumpla lo resuelto por S. M. á consulta de su Consejo de Guerra, que se publicó para estos Reinos de España en la Órden circular del tenor siguiente.

,,Para precaver el retardo que sufre la recta administracion de justicia, el perjuicio del Real Erario y mal exemplo de la Tropa en la arbitraria regulacion de causas y delitos de los Individuos del Exército que se retiran á sagrado, formándose desde luego la competencia con la jurisdiccion Eclesiástica, ó substanciándose las causas en rebeldía: á consulta del Consejo ha resuelto el Rei por punto general para la Tropa de Tierra y Mar, Milicias y demas Individuos sujetos al fuero de Guerra, que todos los Reos Militares refugiados, ó que se refugiaren á la Iglesia, y que, segun la Ordenanza, estén ó deban ser procesados, se extraigan inmediatamente con la caucion de no ofender; que se les ponga en prision segura; que se les forme el correspondiente sumario, y que, tomada su confesion con las citas que de ella resultaren en el preciso término de tres dias, quando no haya motivo urgente que exîja alguna dilacion, se remitan los Autos á este Supremo Tribunal por mi mano, para que en su vista, y segun las qualidades del delito, providencie

„el destino del Reo, ó que se pida la consignacion for-
„mal de su persona, ó que se forme la competencia con
„la jurisdiccion Eclesiástica sobre el goce de inmunidad;
„encargándose en este caso por el Consejo á los respecti-
„vos Jueces y Prelados Eclesiásticos el pronto despacho. Y
„de su órden lo comunico á V. para su inteligencia y cum-
„plimiento en los Juzgados y Cuerpos de su cargo y co-
„mando, previniéndole que si exîstiesen en sagrado al-
„gunos Reos sentenciados en rebeldía, los haga extraher
„desde luego con la expresada caucion, y remita los Au-
„tos con las circunstancias prescritas al Consejo.= Dios
„guarde &c. Madrid siete de Octubre de mil setecientos
„setenta y cinco.= Joseph Portugues.

A fin de que esta Real resolucion tenga en esos Dominios la proporcionada y debida observancia, manda S.M. que la remision del sumario que en España se hace al Consejo, se haga en Indias á los Virreyes, Capitanes Generales, Comandantes ó Gobernadores independientes, siendo los Reos Militares; pero no siéndolo, se han de hacer las remisiones á las Audiencias respectivas. Tambien manda S. M. á V. y á todos los demas Gefes de esos Dominios, donde no haya trabajos públicos para las penas correctivas, establezcan, si conviniere, á exemplo de lo practicado en estos Reinos, algun destino ó aplicacion de los Reos á la composicion de calles, fuentes, caminos ú otros objetos del bien público, de suerte que se consiga la utilidad comun, y se eviten los perjuicios que pueden resultar de los arrestos ó destinos privados, ó de la perpetua ociosidad en las cárceles.

Prevéngolo á V. de órden de S. M. para que en todo el distrito de su mando haga publicar esta soberana resolucion, y cuide de su exácto cumplimiento en todas sus

partes, dándome desde luego aviso de quedar en esta inteligencia.= Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez á quince de Mayo de mil setecientos setenta y nueve.= Joseph de Galvez.

(Núm.° 39)

Corresponde al Artículo 259.

Las referidas Ordenanzas,

TRATADO 2 TÍTULO 28.

Artículo 2.

La Relacion de enfermos de que trata el Artículo antecedente ha de formarla el Oficial comisionado, precediendo su visita personal; pues si se verificare que sin haberla hecho tomó esta noticia del Contralor, ó Comisario de entradas, sufrirá la pena de quince dias de arresto, y la misma el Contralor ó Comisario, imponiéndosela á éste el Intendente ó Ministro de Hacienda que exerza sus funciones, en conseqüencia del aviso que le diere el Coronel ó Comandante.

(Núm.° 40)

Corresponde al Artículo 271.

Reales Ordenanzas de 22 de Octubre de 1768 para el Cuerpo de Ingenieros.

TRATADO 1 TÍTULO 6.

Artículo 4.

En las Plazas donde hubiere Junta de Fortificacion, y se hallare el Ingeniero General, podrá asistir á ella. El Capitan General de la Provincia la presidirá, y donde no resida éste, el Gobernador; pero en uno y otro caso tomará el Ingeniero General el lugar que siga al que presidiere: de modo que en el primer caso corresponderá al Gobernador el tercer lugar, el quarto al Intendente, y sucesivamente los demas vocales por el órden que hoi se observa.

(Núm. 41)

Corresponde al Artículo 272.

Las citadas Ordenanzas del Exército,

TRATADO 3 TÍTULO 4.

Artículo 8.

Los Intendentes de Exército tendrán en la Provincia ó Exército donde sirvan su ministerio, honores y Guardia correspondientes á la clase de Mariscales de Campo; y esta Guardia los hará á todos los Generales que se hallen en el propio destino, sin derecho á la recíproca.

TRATADO 3 TÍTULO 1.

ARTÍCULO 40.

Todo Mariscal de Campo tendrá una Guardia de quince hombres y un Sargento, con Tambor que sólo servirá para acompañarla, y ésta pondrá Armas al hombro, formando en ala siempre que éntre ó salga de su casa; cuyo honor le harán todas las Guardias de la Plaza, y las de personas de igual é inferior grado.

TRATADO 3 TÍTULO 5.

ARTÍCULO 48.

A un Mariscal de Campo acompañará un Brigadier, un segundo Batallon con su Teniente Coronel y un Esquadron de Caballería ó Dragones montados con el suyo, que cerrará la retaguardia.

TRATADO 3 TÍTULO 6.

ARTÍCULO 3.

El de Señoría (el tratamiento) desde Mariscales de Campo hasta Coroneles inclusive, aunque fuesen Graduados solamente, á los Intendentes y Comisarios Ordenadores, y á todo Título é hijos de Grandes aunque empezasen á servir sin ser Oficiales; entendiéndose esta regla inalterablemente tanto entre iguales tratamientos, quanto de mayor á menor, ó de éste á mayor: de modo que á los expresados nadie ha de negar lo establecido, y ellos tampoco han de arbitrar por complacencia ú otra razon la regla prescrita, debiéndose entender que en el tratamiento de Merced quedan comprehendidos todos los nó exceptuados.

TRATADO 3 TÍTULO 1.

ARTÍCULO 43.

Todo Coronel Comandante de una Plaza ó Quartel tendrá una Guardia de un Cabo y quatro hombres; y siempre que entrare ó saliere de su casa, se le presentará en ala la gente sin tomar las armas.

TRATADO 3 TÍTULO 5.

ARTÍCULO 52.

A un Coronel Reformado ó Graduado, acompañará un Teniente Coronel con quatro Compañías; pero los Tambores no llevarán las caxas enlutadas, y en lo demas se observará lo prevenido.

ARTÍCULO 50.

DEL MISMO TRATADO Y TÍTULO,

y al qual se refiere el que antecede.

A un Coronel en propiedad acompañará su primer Batallon, ó Esquadron con las Vanderas ó Estandartes arrollados, y en la Coronela se pondrá corbata negra: los Tambores ó Timbales irán enlutados; y en la marcha se seguirá el órden de ir la Compañía de Granaderos ó Carabineros á la cabeza de las Comunidades; el Teniente Coronel delante del Batallon ó Esquadron nombrado con inmediacion al cadáver; y á los lados de éste irá la Guardia de un Cabo y quatro hombres, que se mantendrá hasta darle sepultura; y quando la Tropa haya llegado á la Plaza ó parage mas proporcionado á su formacion, cerca de la Iglesia en que haya de hacerse el entierro, formará en

batalla, y dará una descarga quando llegue el caso de dar sepultura al cadáver. Executado esto, se quitará el luto á las caxas, y pasando por delante de la Iglesia, se retirará el Batallon ó Esquadron á su Quartel.

EL REI.

Sin embargo de que en la formacion, exâmen y calificacion de todos y cada uno de los doscientos setenta y seis Artículos contenidos en la Real Ordenanza que para el establecimiento é instruccion de Intendentes de Exército y Provincia en el Virreinato de Buenos-aires tuve á bien mandar expedir con fecha en el Pardo á 28 de Enero de 1782 se procedió sobre fundados informes y autorizadas noticias, y con toda la meditacion y madurez conducentes á afianzar en lo posible el mas completo logro de los saludables fines que en general beneficio de aquellos Pueblos y Habitantes, y de la justa y debida recaudacion de los legítimos intereses de mi Real Erario, me propuse en dicho establecimiento, y en las prudentes equitativas reglas que para él se dictaron en la citada Ordenanza; con todo, deseando mi paternal amor por mis Vasallos no perdonar medio alguno capaz de contribuir al acierto en la materia, y reflexîonando que

ninguno podria ser mas oportuno que el exâmen é inspeccion de la referida Ordenanza hechos, sobre el mismo terreno en que ha de regir y observarse, por Ministros competentemente instruidos de sus circunstancias locales y de las demas que se deben atender, y que por lo mismo pudiesen verificarlos con todos los conducentes conocimientos prácticos, y la circunspeccion que el asunto exîge por su gravedad é importancia, fuí servido de confiar este encargo al Virréi y al Intendente General de las Provincias del Rio de la Plata; para lo qual con mi Real Órden de 29 de Julio del próxîmo pasado año de 1782 se les remitió un exemplar impreso de la mencionada Ordenanza, previniéndoles que, con la madurez y detenida reflexîon que sus objetos recomendaban, la reconociesen y meditasen; y que, conferenciando despues sobre todos y cada uno de sus Artículos, me expusieran el concepto que formasen, y si encontraban algunos fundados inconvenientes en su observancia y práctica. Y habiéndolo así executado en informes de 15 de Febrero de este año, en su vista, y de quanto en ellos

me han hecho presente en apoyo del Plan y Reglas contenidas en la mencionada Ordenanza, y en manifestacion de las dudas que se les ofrecieron en razon de algunos de sus Artículos; y teniendo asimismo en consideracion ciertas resoluciones que me he dignado tomar despues de la expedicion de la referida Ordenanza, he venido en dar acerca de ella las siguientes

DECLARACIONES.

I.ª

Teniendo determinado, y prevenido por la citada Real Órden de 29 de Julio del año próxîmo antecedente, que los actuales Gefes de las Provincias de aquel Virreinato exerzan sus respectivas Intendencias, es mi Soberana voluntad que en lo sucesivo así ellos, como los que yo nombrare para iguales destinos, se denominen *Gobernadores-Intendentes*, y que los Títulos de este nuevo empléo se les despache por ahora por la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias, á fin de que desde luego en-

tren al exercicio de todas las facultades que les concede la mencionada Ordenanza, y que en su conseqüencia cesen inmediatamente en el de sus empléos todos los Corregidores cuyos distritos estén comprehendidos en el del mismo Virreinato.

2

La excepcion contenida en el Artículo 7 de la enunciada Ordenanza de Intendentes con objeto á que subsistan el Gobierno de Montevidéo y el de los treinta Pueblos de Indios Guaraníes, ha de ser y entenderse comprehensiva igualmente de los otros dos Gobiernos de Moxos y Chiquitos respecto de serles comun la circunstancia que en aquéllos motivó la dicha excepcion, y consiguientemente deberán tambien subsistir.

3

Atendiendo á lo poco sana que es la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, y á las ventajosas circunstancias que en esta parte, y otras no ménos recomendables, concurren en la Villa Capital de Cochabamba, y la

hacen preferible para establecer en ella la Intendencia que por el Artículo 1.º de la ya citada Ordenanza se mandó erigir en la dicha Ciudad de Santa Cruz, quiero y es mi voluntad que así se execute, y que consiguientemente sea la enunciada Villa la Capital de aquel Gobierno é Intendencia: cuyo distrito se ha de componer del que es propio del actual Gobierno de Santa Cruz, y del que corresponde á la referida Villa, el qual por conseqüencia se ha de desmembrar del que por el mismo Artículo 1.º se señaló á la Intendencia y Provincia de la Plata; quedando en la clase de Tesorería Principal de estas de Cochabamba la Caxa propietaria que se halla establecida en la misma Villa, y en la de Tesorería Menor, y Sufraganea de aquélla, la Subalterna que, servida por Teniente, exîste y debe permanecer por ahora en Santa Cruz no obstante lo dispuesto acerca de ella por el Artículo 91 de la mencionada Ordenanza.

4

Por mui justas y recomendables razones, calificadas con los mas verídicos y au-

torizados informes dirigidos á mis Reales manos por el actual Virréi de Buenos-aires apoyándolos con el suyo de 26 de Enero de 1781, tuve por preciso y conveniente á mi Real Servicio y á la Causa pública de aquellos mis Dominios, resolver en 26 de Febrero de 1782, y en su conseqüencia mandar por la ya citada Real Órden de 29 de Julio siguiente, que se dividiese en dos Gobiernos el de la Provincia del Tucuman, con el agregado de la de Cuyo, y conforme al Plan propuesto por los enunciados informes; debiendo en su conseqüencia quedar por residencia y Capital del nuevo Gobierno la Ciudad de Córdoba del Tucuman, y comprehender además las de Mendoza, San Juan del Pico, San Luis de Loyola y Rioja con sus respectivos distritos; y situarse la residencia del otro Gobierno del resto de la dicha Provincia en la Ciudad de Salta como mas proporcionada á ser la Capital de las de Jujúi, San Miguel, Santiago del Estero y Catamarca, con sus correspondientes Jurisdicciones. Y siendo consiguiente á esta variacion hacerla tambien en las residencias que por el Artículo 1º de la citada Orde-

nanza se determinaron á las dos Intendencias que por el mismo se mandaron establecer en el propio territorio que han de abrazar los expresados dos Gobiernos, es mi voluntad y mando que la Intendencia á que se señaló por Capital la Ciudad de Mendoza se sitúe en la de Córdoba del Tucuman, y que la mandada erigir en la Ciudad de San Miguel se establezca en la de Salta, uniéndose úna y ótra á los respectivos Gobiernos para que el distrito señalado á cada uno de ellos sea el de su Intendencia, y se entienda por una sola Provincia segun está dispuesto por el mencionado Artículo 1.º: quedando el exercicio del Vice-Patronato en toda ella á su Gobernador-Intendente en observancia de lo prescripto acerca de este particular por el Artículo 6 de la referida Ordenanza; erigiéndose en las dos expresadas Capitales de Córdoba y Salta Tesorerías y Contadurías Principales de sus respectivas Intendencias y Provincias con dos Ministros de mi Real Hacienda en cada una, y los necesarios Oficiales Subalternos, y quedando por ahora en la clase de Tesorería y Contaduría Foranea y subordinada á la di-

cha Principal de Córdoba la Caxa propietaria de Mendoza, aumentándose en élla otro Ministro como se dispone por el Artículo 93 de la dicha Ordenanza de Intendentes: arreglándose para la asignacion de sueldos á los únos y á los ótros, segun sus clases, á lo prevenido en el Artículo 94 de la misma; y convirtiéndose desde luego la Caxa propietaria de la Ciudad de Jujúi en Tesorería Menor y Sufraganea de la Principal de la Capital de Salta, con un Teniente, segun que en esta parte se manda por el Artículo 91 de la citada Ordenanza.

5

Supuesto que las Caxas Reales propietarias que se hallan situadas en las Ciudades de la Asuncion del Paraguái y de Santa Fe de la Veracruz han de quedar, la de ésta en la clase de Tesorería y Contaduría Foranea, y la de aquélla en la de Principal de Intendencia y Provincia, segun lo dispuesto por el Artículo 91 de la mencionada Ordenanza; y que en conformidad de lo prevenido por el 93 de la misma se ha de aumentar otro Ministro en cada una de las dichas dos

Tesorerías y Contadurías de Real Hacienda para uniformar la mútua responsabilidad en favor de mi Erario, quiero y mando que unos y otros Ministros se encarguen tambien, y respectivamente, de la Factoría y Administracion de Tabacos baxo la Instruccion y Reglas que deberá darles desde luego el nuevo Intendente General que tengo nombrado, pues mediante la Visita que hizo siendo Director de dicha Renta para la creacion y establecimiento de ella podrá dictarlas segun convenga.

6

Como es mui posible el que falten á un tiempo, yá por muerte, ó yá por enfermedad ó ausencia, el Gobernador-Intendente de alguna Provincia y su Teniente Asesor, declaro que en qualquiera de estos casos deberá suplir interinamente las veces y funciones del Intendente el Ministro mas antiguo de los dos Principales de Real Hacienda de la Provincia; entendiéndose que en el primero de dichos casos lo hará entre tanto que, con acuerdo del Superintendente Subdelegado, elija mi

Virréi sugeto de toda satisfaccion, y conocida aptitud y providad, que desempeñe el Gobierno interino y la Intendencia. Pero si fallecieren el Intendente General de Buenos-aires y su Teniente, es mi Soberana voluntad que supla por el primero el Ministro mas antiguo del Tribunal de Cuentas, y que por el segundo elija el Virréi con su acuerdo un Asesor interino.

7

Por el Artículo 9 de la referida Ordenanza de Intendentes se prohibe con todo rigor, y baxo las penas que allí se previenen, que persona alguna, sin excepcion, pueda repartir ni reparta á los Indios, Españoles, Mestizos y demas castas, efectos, frutos ni ganados, dexando por conseqüencia á todos aquellos mis Vasallos en libertad de comerciar donde, y con quien les acomode para surtirse de todo lo que necesiten. Y deseando con el paternal amor que me merecen que tal vez no les sea inútil en el todo, ó en parte, para el deseado fomento de su industria y labranza, y á lo menos por algun tiempo y en ciertos

Pueblos, el singular justo beneficio que me he propuesto facilitarles por medio de la enunciada libertad, bien sea por falta de las proporciones que ella misma debe ir promoviendo y presentando, ó bien por algunas otras dificultades imprevistas: para precaverlo he resuelto y mando que de cuenta de mi Real Hacienda se avíe á los Naturales y demas necesitados de otras castas que no tengan medios ni proporciones para hacerlo por sí mismos, del Hierro, Aperos, Mulas y otros útiles necesarios á su industria y labranza, dándoselos al fiado, y á los precios fixos que por sólo costo y costas se regularen, y harán saber por Tarifa pública, á pagar en dinero, ó en especies de industria ó de agricultura, y á plazos convenientes que, como los precios de aquéllas, señalarán las Juntas Provinciales de Real Hacienda dispuestas por el Artículo 100 de la Ordenanza de Intendentes, con consideracion á las circunstancias de tiempo y lugares; pero con toda la equidad posible, y sin perder de vista lo que á igual fin se previene en el Artículo 127 de la misma Ordenanza. Y

para verificar esta providencia en todas sus partes, yá estableciendo Almacenes en las Provincias y Pueblos donde sean absolutamente precisos, ó yá usando de otros medios que se califiquen por mas oportunos atendidas las circunstancias locales y las demas que deban influir en ello, se tratará y acordará por las mismas Juntas Provinciales lo mas conveniente, y se nombrarán por el respectivo Gobernador-Intendente en calidad de Factores ó Comisionados, y á proposicion de los Ministros de Real Hacienda del territorio en que hayan de emplearse, sugetos de conocida integridad é inteligencia: los quales, con los sueldos que las dichas Juntas estimasen suficientes, ó con la comision de un tanto por ciento de lo que enteraren por productos de los tales avíos, (segun se considerare mas económico y conveniente al fin de no reagravarlos con gastos de administracion) han de estar obligados á llevar la debida cuenta y razon de todo, y han de dar las competentes fianzas á satisfaccion de los mismos Ministros de Real Hacienda, como que ellos les han de ministrar lo necesario

por la Tesorería de su cargo, y suya ha de ser la responsabilidad de lo que aquéllos manejaren, y han de tomarles las cuentas de ello en especies, dinero y frutos, para incorporarlas á las de su Administracion y Tesorería, admitiendo en data los valores de plazos nó cumplidos, y siguiéndose en lo úno y en lo ótro el mismo método y reglas que se observaren respecto de los Tenientes que sirvan por los dichos Ministros en las Tesorerías Menores del distrito de las de su cargo en conformidad de lo dispuesto á este propósito por la mencionada Ordenanza: con prevencion de que los tales Comisionados ó Factores han de dar precisamente á las expresadas anticipaciones el nombre propio de *Socorros*, pero nunca y por ningun caso el de *Repartimientos*; y harán entender á los Indios y demas que los soliciten como verdaderamente necesitados, que esta providencia, tan benéfica como piadosa y propia de mi Soberana generosidad, durará solamente hasta que ellos puedan comprar por sí mismos y proveerse de lo que necesiten para sus respectivas ocupacio-

nes, y tener de que subsistir y alimentar á sus familias.

8

Considerando quan poco útiles y oportunas serían las providencias contenidas en la Declaracion ó Artículo antecedente para afianzar el logro de los justos fines á que se dirigen, si mi Soberana autoridad no tomase además las conducentes á cortar y extinguir los gravísimos daños que se originan de que algunos de los Curas de las Provincias del Virreinato de Buenos-aires hagan tambien repartimientos á los Indios á imitacion de los Corregidores que ha habido en ellas, y les lleven excesivos Derechos parroquiales: para su remedio he mandado dirigir (como se hace con esta fecha) Órdenes mui estrechas á los Obispos y Prelados Regulares que tienen Súbditos en Curatos y Misiones para que únos y ótros les prohiban con graves penas así el abuso intolerable de los dichos Repartimientos, como el exceso de Derechos parroquiales; previniéndose al mismo tiempo á los priméros que sobre este punto

formen Aranceles equitativos, y arreglados á la pobreza de aquellos Naturales, y los remitan á la Audiencia respectiva dentro de seis meses perentorios para que su exâmen y aprobacion se concluyan en el preciso término de un año contado desde el recibo de las citadas Órdenes. Y como quiero que sea una de las primeras obligaciones de los Magistrados Seculares la de vigilar sobre el exâcto cumplimiento de esta mi justa determinacion, mando al Virréi y al Intendente General de Buenos-aires que zelen mui de cerca su puntual observancia, y encarguen estrechamente y con freqüencia á los Gobernadores-Intendentes que estén mui á la mira de la conducta de los Curas, y estimulen, siempre que convenga, el zelo y vigilancia de sus Prelados: encargando, además, el dicho mi Virréi á las Audiencias del distrito de su mando que miren este punto con la atencion y preferencia que exîgen su importancia y gravedad.

9

Aunque por los Artículos 91 y 92 de

la citada Ordenanza de Intendentes se mandan suprimir la Caxa Real de Montevidéo y el empléo de Factor de la de Buenos-aires, sin embargo es mi Real voluntad y ordeno que por ahora no se haga novedad alguna en lo úno ni en lo ótro.

10

No obstante lo que se declara y dispone por el Artículo 120 y siguientes de la mencionada Ordenanza en razon de las Castas ó Clases de Tributarios, y del método de numerarlos con arreglo á Leyes y otras Reales determinaciones, quiero y mando que por ahora no se altere la práctica que en úno y ótro estuviere establecida, y que sólo se empadronen los Indios, segun siémpre se ha hecho.

11

Teniendo en la debida consideracion lo utilísimo y conducente que será para el fomento del recomendable Ramo de la Minería de aquellos mis Dominios la nueva Ordenanza ofrecida por el Artículo 135 de la de Intendentes, he resuelto que, de

la que mandé expedir, y con fecha de 22 de Mayo de este año se expidió, y ha impreso, para la direccion, régimen y gobierno del Cuerpo de la de Nueva-España y de su Real Tribunal General, se remitan exemplares á los Gobernadores-Intendentes para que, comunicándola éstos á los Reales ó Asientos de Minas situados en las Provincias de su mando, se trate en éllos con madura reflexîon, y se instruya completamente este punto importantísimo, exâminando quáles de las reglas contenidas en la citada Ordenanza son adaptables á sus Minerales, é informando despues á los mismos Gobernadores-Intendentes, y éstos á mi Real Persona por mano del Superintendente Subdelegado y la Via reservada de Indias lo que resultare de todo: en inteligencia de que tengo dispuesto se soliciten en Suecia, Saxonia y otros paises de Alemania, hombres hábiles y sabios en las Ciencias conducentes á esta profesion para enviarlos á aquella América Meridional con el fin de restablecer en ella el apreciable Ramo de la Minería.

12

Por el Artículo 136 de la referida Ordenanza de Intendentes se encarga á los Ministros de Real Hacienda de las Tesorerías Principales y Foraneas del Vireinato el expendio de Azogues, baxo el método y reglas que allí se prefinen. Pero declaro que se ha de entender exceptuada de aquella disposicion la Tesorería Principal de Potosí, donde el expresado encargo debe correr por el Banco de Azogueros, al qual le está confiado.

13

Tambien es mi voluntad que por ahora no se ponga en práctica lo que acerca de la Renta de Salinas y la de Pólvora se dispone por los Artículos 137 y 140 de la expresada Ordenanza. Pero encargo á los Gobernadores-Intendentes que con el mayor cuidado exâminen ambos puntos en sus respectivas Provincias, informándome de las resultas; y que con especialidad dediquen desde luego toda su atencion á que los Particulares no fabriquen Pólvora, co-

mo ántes se ha executado por un abuso y abandono tan intolerables como contrarios á las regalías de mi Real servicio y seguridad de aquellos Dominios.

14



Para evitar toda duda en la verdadera inteligencia del Artículo 222 de la Ordenanza de Intendentes, declaro que la prohibicion en él contenida no debe entenderse con objeto á las suministraciones que generalmente se hacen , y deben hacerse, á los Regimientos ó Cuerpos del Exército por mis Tesorerías en los últimos dias de cada mes á buena cuenta del haber que se cause en el siguiente, y para la subsistencia , durante él, de la Tropa, como que ésta no tiene de donde suplir lo necesario á su manutencion, y devenga y hace suyo en el acto de la Revista el prest correspondiente á todo el mes, á diferencia de la Oficialidad que solo devenga sus respectivos sueldos con el dia, y no se la deben pagar hasta fin de cada mes ; y por tanto las dichas suministraciones no pueden mirarse como verdaderas anticipaciones, que

son las que por el citado Artículo se prohiben, estándolo tambien en estos mis Reinos con el fin de evitar los alcances que por lo contrario solían resultar contra los Cuerpos. Por conseqüencia se debe entender permitido, como expresamente lo permito, que por mis Tesorerías así General, como Principales, Foraneas y Menores del Virreinato de Buenos-aires, se suministren en los últimos dias de cada mes, con noticia y consentimiento previo de los Gobernadores-Intendentes, á los Habilitados Generales de los Cuerpos, y á quienes hagan sus veces en los distantes Destacamentos, los socorros necesarios á buena cuenta de lo que hayan de devengar en todo el siguiente; pero entendiéndose que no han de exceder de la mitad, ó, á lo mas, de las dos tercias partes de aquello que prudentemente se computare vencible por el Cuerpo ó Destacamento, segun su fuerza, durante el mes á que sean respectivos, llevando los Ministros de Real Hacienda razon de estos socorros con el Título de Buenas cuentas: en inteligencia de que todo aquello que en contravencion

de lo aquí prevenido resultare haberse dado de mas de lo vencido efectivamente por la Tropa y Oficialidad, y ajustado de líquido segun los Extractos de revista, y hechos los debidos descuentos, no se ha de admitir en data á los expresados Ministros, ántes sí han de enterarlo en Caxa sin réplica ni dilacion, siendo de su cuenta y riesgo la cobranza de ello. Y el Tribunal de la Contaduría Mayor podrá y deberá en tales casos formar cargos, y executarlos como Alcances líquidos, estendiéndolos á los intereses del tiempo, ó al quatro tanto, conforme á las Leyes de Indias, siempre que la cantidad sea tal que dé indicio de malversacion, ó de falta voluntaria de las reglas y precaucion con que en semejantes socorros deben proceder los Ministros de Real Hacienda. Y para que todo lo que va dispuesto pueda cumplirse sin los impedimentos que produce el presentarse con atraso los Extractos de revista, encargo mui particularmente á mi Virréi y al Intendente General que estrechen sus providencias á fin de que se formalicen y remitan á los debidos tiempos.



15

Por particulares consideraciones hácia los actuales Gobernadores que han de exercer las Intendencias en sus respectivas Provincias, vengo en dispensarles las Fianzas de diez mil pesos que deben dar conforme al Artículo 274 de la Ordenanza referida, quedando esta obligacion subsistente para todos los Sucesores, á menos que yo les exceptúe de ella por gracia especial. Y con el objeto de que los nuevos Magistrados puedan vivir con decoro, y costear las Visitas que de sus respectivos Territorios deben hacer segun lo dispuesto por el Artículo 21 de la citada Ordenanza, mando que, ademas del sueldo que se les señala en el Artículo 273 de élla, se abonen por ahora á cada Gobernador-Intendente de Provincia seiscientos pesos para gastos de la Secretaría del empléo, con absoluta prohibicion de que puedan ocupar en ella los Subalternos destinados en otras Oficinas de mi Real Hacienda.

16

Para que en ningun caso, ni en modo alguno se confunda la Suprema autoridad que tengo conferida y depositada en mis Virreyes, declaro que al de las Provincias del Rio de la Plata, y á sus Sucesores en aquel mando, corresponde poner el *Cúmplase* no solo en todos los Títulos de Intendentes que se despachen á los de dichas Provincias, como lo hace en los de sus Gobernadores, sino tambien en el que se expida al Intendente General de Exército y Real Hacienda del propio Virreinato. Pero éste lo debe tambien poner despues en los Despachos de los de Provincia como Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda, respecto de que en todo lo perteneciente á ella le han de estar subordinados, segun se dispone por la citada Ordenanza de los mismos Intendentes, y señaladamente en su Artículo 2.



17

Finalmente, como mi Real ánimo sea que la mencionada Ordenanza expedida para el

establecimiento é instruccion de los referidos Intendentes solo se varíe y altere por ahora en los precisos puntos conteñidos en estas Declaraciones, que se unirán á ella, y que en lo demas quede subsistente y en la debida fuerza y vigor, con las seguridades y firmezas expresadas en su último Artículo: Para puntual cumplimiento de todo he mandado despachar la presente firmada de mi Real mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado y del Despacho Universal de las Indias. Dada en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REI. = Josef de Gálvez.

Es copia de la original.

Josef de Gálvez.

[illegible] [illegible] [illegible] Declaraciones, que se añaden á ella, y que en lo demas quede subsistente, y en la debida fuerza y vigor, con las seguridades y firmezas expresadas en su último Artículo. Para puntual cumplimiento de todo he mandado despachar la presente firmada de mi Real mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado y del Despacho Universal de las Indias. Dada en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY = Josef de Gálvez.

Es copia del original.

Josef de Gálvez.

